



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1997

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 1045

Año 88º

BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray;
Eglys Margarita Esmurdoc;
Margarita A. Tavares; y
Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella;
Julio Ibarra Ríos;
Edgar Hernández Mejía; y
Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

**Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario**

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez;
Julio Aníbal Suárez; y
Enilda Reyes Pérez

Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- Resolución No. 343-97	3
- Resolución No. 36797	6
- Resolución No. 374-97	9
- Resolución sobre el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.....	12
- Resolución No. 386-97	16

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

- Lic. Héctor Valdez Albizu, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Andújar Romero Vs. Amador Pimentel Soriano.....	21
- Lic. Aníbal de Castro Vs. Dr. Marino Vinicio Cas- tillo Rodríguez.....	30
- Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San CristóbalVs. Alber- tino Fernández Méndez, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito.....	38
- Juan Ovalles Angeles Vs. Tomás Martínez.....	49
- Dr. Edmundo López Gómez Vs. Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez.....	54
- Baterías Quisqueyanas, C. por A. Vs. Rafael Pérez Amparo.....	64

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

- Francisco Sanchis Barres Vs. San Diego, C. por A.....	77
- Superintendente de Bancos Vs. Banco Universal, S. A.....	88
- Isidro María Santana Vs. Gustavo Alcántara de la Rosa.....	99
- Baterías Quisqueyanas, C. por A. Vs. Rafael Pérez Amparo.....	111
- William Rafael Castillo y compartes Vs. Wilson D. Acosta de Dios.....	121

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- Ramón Antonio Peguero.....	131
- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Enrique Gil Alfau.	134
- Nicolás de la Rosa, Dr. Hamlet Hazim Azar, Universidad Central del Este y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Isaac Peguero.....	143
- Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega Vs. Dr. Hugo Gonell.	153
- Ángel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González y Seguros Pepín, S. A.	162
- Miguel Ángel Rodríguez.....	171
- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal Vs. Darío Díaz Pérez.....	176
- Freddy Sánchez Cuesta, Fausto Caamaño Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).	182
- Rubén Darío Peguero y Carlos Benoit Vs. Francisco Brito.....	189
- Iván Antonio José Félix Martínez.....	195
- Miguel Matos Pérez.	199
- Carlos Augusto Marte Marión, Héctor Bienvenido Pérez y compañía de Seguros La Antillana, S. A. Vs. Cornelio Bouma Méndez, Cornelio Bouma Bogaert, compañía Enterprises, C. por A. y Seguros Universal. ...	204
- Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y compañía General de Seguros, S. A.	211
- Aquino Marrero Florián Vs. Emilio Medina y Ramón Eladio Adames Vidal.	218
- Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A....	224
- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Emilio Antonio Lachapell Soto.	231
- Cosme A. Martínez, José Sánchez Martínez y Seguros Pepín, S. A. Vs. José O. Pichardo, José M. Pichardo y Trigilda Díaz.	236

- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. José del Carmen Tejada Holguín.	242
- Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Héctor Bienvenido Mercedes Hernández.	248
- Julio César Paulino Honrado y Hermes Torres Patiño.	253
- Marisol García Calderón.	261
- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Ambiorix Rosario Almeda.	266
- Ulises Estévez Carrasco, Margarita Castro Rodríguez, Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A.	275
- Manuel Arquímedes Villalona y José Rosario de la Cruz.	283
- Dalia Mota García.	287
- María Altagracia Tiburcio Vs. Rafael García Núñez, Transporte Combinado, S. A. y compañía de Seguros La Monumental, C. por A.	291
- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Marcial Meyreles Holguín.	296
- Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Javier Pérez Buttén.	301

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencios-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- Dulcera Dominicana, C. por A. Vs. José Caledonio León León.	311
- Dulcera Dominicana, C. por A. Vs. Pablo Isaías Rosario Terrero.	318
- Teófilo Nicolás Nader Vs. Pedro Julio Perdomo.	324
- Expreso Oriental y Rafael Castillo Vs. Antonio Reyes.	330

- Manuel Antonio Alcántara y compartes Vs. Inge- nio Río Haina.	336
- Molinos San Fernando Vs. Federico A. Arocha Peralta.	345
- Salvador Martínez Vs. Eladio Guzmán Reyes.	351
- Miguel Angel Mena Pantaleón Vs. José Ramón Acosta y Francisco Liriano.....	356
- Centro de Gomas Universal, S. A. Vs. Ana Corletto de Hernández.	362
- Telecable Nacional, C. por A. Vs. Osvaldo Ogando. ...	367
- Baratillo Cristo Rey Vs. Alexander Feliz Cuevas.	374
- Sistemas Osmosis Agua Galaxia y/o Isaias García Montas Vs. Lorenzo Méndez Duval y Gabino Mén- dez Duval.	379
- Hanson-Rodríguez, S. A. Vs. María Milagros Mar- molejos de Abukarma.....	386
- Francisco de la Rosa Vs. Manuel Nicolás Correa Rogers.....	392
- Augusto Peinñang Cestero Vs. Gladys Peinñang Cestero.	397
- Constructora Vizcaino, C. por A. (CONSVIZCA) Vs. Feliciano Reyes y Mariano Bastardo.	406
- Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Héctor Manuel Frías Díaz.....	412
- Radio Televisión Dominicana Vs. Diómedes Dotel Paredes.	418
- Restaurant Hotel Casa de Mar y/o Guy Divailao. Vs. Héctor Enrique Báez Tejeda.....	424
- Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. Vs. Juan Ramón Ramírez.....	429
- Guardianes Robert, C. por A. Vs. Lorenzo Batista Marte.	435
- Nu-Cen, C. por A. Vs. Florián Andrés Tapia.....	441
- Joaquina Lora Suárez Vs. María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Cabrera Villanueva de Pozos.....	447
- Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral Vs. Apolinar de Jesús y Paulino de la Rosa.	452
- Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge Vs. José Acosta y Martín Díaz Alvarez.	457
- Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier Vs. Julián Ventura Vargas y Ramón de la Cruz.	462

- Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón de León Susana.....	468
- Juan Antonio García y Faustino García Alvarez Vs. Ramón Álvarez Bautista y Luciano Alvarez Bautista.....	477
- Lino Andrés Robles Ayala Vs. Recauchadora Dumit, C. por A. y/o Baduit Dumit	488
- Linda Ho Bello Vs. La Antillana, S. A. y/o Andrés Freites.....	493
- Dominican Watchman National, S. A. Vs. Arsenio Estévez Cruz.	500
- Constructora Camacho, C. por A. Vs. Antonio Javier.....	508
- José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheché Vs. Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción.	515
- Carlos Mejía Lantigua, S. A. Vs. Rafael Hiciano Puello, Orlando Ceballo, Meliton Pérez Aquino, Manuel María Abréu Aquino y Reyes Avinicio Vinicio.	523
- Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR). Vs. Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Conce, César Terrero Cuevas, Que- dio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abréu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero.....	529
- Alberto Sosa Vs. Bonanza Dominicana y/o Eduar- do Lama.....	538
- Santiago Vizcaino y Geraldo Vizcaino Vs. Dionis Fernández y/o Dionis Fernández y Orquesta.	544
- Jorge Jiménez Vs. Carmito Confesor Florián.	550
- Audidatos, S. A., Centro de Gomas Universal, S. A., Unicharter, S. A., e Importadora del Caribe, C. por A. Vs. María Inmaculada Alonzo, Madelaine Mena, Dorka Cordero, Francisca Aurora Estrada, Jesús Alejandro Batista, Juana María Sánchez, María Altigracia Rodríguez y Wilfredo DOleo.....	556
- Herenio Gómez Pérez Vs. Ozama Trading Co., C. por A.....	563
- Ochoa & Ureña, C. por A. Vs. Lic. César Félix Santana...	570
- Luis Torres y Francisco Torres Vs. Luis Martínez Javier.....	577

- Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs.
Dionisio Félix, Jorge Pérez y Jesús M. Paulino.584
- BJ & B, S. A. Vs. Rosario García Báez.591
- Manuel de Jesús Lama González Vs. Jack Tar
Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones
Nuevo Mundo, S. A.....594
- Caribbean Service División General Electric Vs.
Félix M. Echavarría.598
- Convertidora de Papel y/o Papelera Industrial
Dominicana y/o Luciano Rodríguez Vs. Narciso
Reyes Bidó.604
- Cooperativa de Transporte El Sol Vs. Sergio Cor-
porán Paredes.608

**Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de
Justicia 617**

Fe de erratas..... 621

INDICE TEMATICO

Materia **Pág.**

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- Caducidad..... 3
- Fijación de Notificaciones en los Tribunales..... 6
- Perención9, 16
- Composición de la Cámara de Calificación..... 12

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

- Jurisdicción Privilegiada.....21, 30, 54
- Drogas, Ley 50-88 38
- Revisión en Materia Penal 49
- Nulidad de Embargo Ejecutivo..... 64

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Inquilinato77, 99
- Liquidación de Bancos 88
- Embargo Ejecutivo111
- Embargo Conservatorio121

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- Drogas, Ley 50-88 171, 231, 242, 248, 253, 261,
266, 283, 287, 296, 301
- Accidentes de Transito, Ley 241.....143, 162, 182, 189,
195, 204, 211, 224, 236, 275, 291
- Desistimiento131, 176
- Difamación e Injuria.....134
- Estafa y abuso de confianza153, 218
- Homicidio Voluntario.....199

Tercera Cámara
**Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencios-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia**

- Despido.....311, 318, 351, 356, 362, 637, 379, 392,
406, 412, 418, 424, 429, 435, 452, 457, 462, 586
- Sentencia Preparatoria336
- Recurso de Casación Tardío447, 488
- Inadmisibilidad del Recurso324
- Inadmisibilidad del Recurso374
- Omisión Alguacil Comisionado441
- Litis sobre Terreno Registrado397
- Empleador Indeterminado330
- Desistimiento591, 594
- Cobro de Salarios529, 598
- Dimisión del Trabajador493, 515
- Determinación de Herederos447

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 343-97



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución autónoma del Estado, regulada por la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con sus oficinas en la Av. Jiménez Moya de esta ciudad, representada por el Agron. Pedro A. Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 036783, serie 54, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1995, según el memorial suscrito por los abogados Des. A. Sandino González de León, Ramón Domingo D'Óleo, Ricardo Gómez y Jesús Fragoso, Cédulas de Indentificación Personal Nos. 57749, 205933, series 1ra., y de Identidad y Electoral Nos. 00101662591 y 00105658975, respectivamente, depositado el 5 de febrero de 1966, en la Secretaría de la Corte aqua;

Visto el expediente referente al primer Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y compartes, contra la misma sentencia ya indicada, según el memorial depositado el 7 de abril de 1995, con motivo del cual, a solicitud del recurrido Orlando Castillo, esta Suprema Corte de Justicia

dictó el 25 de septiembre de 1995, una resolución que contiene el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Declara la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por Dominicana de Aviación y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y/o Marina Ginebra Boneilly, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1995; comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar”

Atendido, a que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ha interpuesto contra la misma sentencia el 5 de febrero de 1996, un segundo Recurso de Casación contra la misma sentencia, recurso que es objeto de la presente decisión y el cual no puede ser admitido, aún cuando de haberse cumplido las formalidades procesales hubiera sido conocido en audiencia;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Atendido, a que el expediente no hay constancia de que el memorial de casación haya sido notificado al recurrido;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del Recurso de Casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del Recurso de Casación, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, por aplicación extensiva del artículo 7 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación; la solución de esa irregularidad u omisión debe ser la caducidad de dicho recurso; que, en consecuencia, el Recurso de Casación de que se trata debe ser declarado caduco;

Atendido, a que no procede pronunciar condenación en costas, por tratarse de un asunto decidido de oficio y en Cámara de Consejo, de manera administrativa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de Febrero de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Resolución No. 36797



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Visto el artículo 29, inciso 3 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de noviembre de 1972;

Visto el artículo 14, letra m, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 2591 del 15 de octubre de 1991;

Visto, el artículo 69, inciso 7o, del Código de Procedimiento Civil el cual dispone: “Se emplazará: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia: si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local de tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al Fiscal, que visará el original”;

Atendido, a que es evidente que las puertas principales de entrada a los salones de audiencias de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del país han venido sufriendo deterioro como consecuencia de la fijación en la parte frontal de las mismas por parte de los alguaciles, de los actos que deben notificar en esa forma en los casos que establece la ley;

Atendido, a que es necesario tomar medidas para evitar la reparación y pintura de las mismas, sin perjuicio de las funciones de los ministeriales en el sentido expuesto, a fin de proteger y conservar tanto las puertas ya indicadas como todo el frontal y alrededores de entrada a los referidos salones de audiencias, lo que contribuirá al ornato y mayor aspecto de las áreas;

Resuelve:

Primero: Disponer la construcción o elevación de sendos murales, fijador de actos o su equivalente, en aquellos locales judiciales en que el mural no sea posible, uno en la pared frontal de entrada al salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales del país, a fin de que los alguaciles fijen en ellos aquellos actos que deban notificar en esa forma de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarar que se reputan válidas todas las fijaciones de la notificaciones que en dichos lugares fijen los alguaciles en cumplimiento del artículo 69, párrafo 7o del Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición legal; **Tercero:** Disponer asimismo que una copia de la presente Resolución sea fijada en la puerta principal de esta Suprema Corte de Justicia y en las de lo demás tribunales de la República para su debido conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 8 de enero de 1998; **Quinto:** Se ordena la publicación de la presente Resolución en el Boletín Judicial;

Dado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre del año 1997, años 154o de la Independencia y 135o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 374-97



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares A., Julio G. Campillo Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1997, año 154o de la Independencia y 135o de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia del 28 de octubre de 1997 que acoge la inhibición propuesta por el Dr. Rafael Luciano Pichardo.

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por Ricardo Martínez Alburquerque y Porfiria Martínez Alburquerque, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1997;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 20 mayo de 1997 mediante la cual se ordenó la suspensión

de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de abril de 1997 en la litis entre Ricardo Martínez Alburquerque y Porfiria Martínez Alburquerque Vs. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael Luciano Pichardo, mediante una fianza de Veinte Mil Pesos Oro, (RD\$20,000.00), fianza que deberán prestar mediante una garantía personal de la recurrente;

Vista la instancia de solicitud de perención del auto del 11 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que de conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perime de pleno derecho a los 8 días de su fecha, si quien la obtiene no da cumplimiento al mismo;

Atendido a que el auto que acogió la demanda en suspensión perimió de pleno derecho, por la razón de que ha transcurrido el plazo legal para haberle dado cumplimiento a la obligación de la prestación de la fianza o garantía personal;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Resuelve:

Primero: Declara la perención de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro

Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, Certifico.

Resolución sobre el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares A., Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperon Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces asistidos de la Secretaria General, en la sala celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154o de la Independencia y 135ode la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

Visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista la Ley No. 5155 de 1959, que introduce reformas en el Código de Procedimiento Criminal;

Vista la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene dentro de sus atribuciones, la de velar por el buen desenvolvimiento de las labores de los tribunales del país;

Considerando, que es deber asimismo, de la Suprema Corte de Justicia, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no este establecido en la ley, o resolver cualquier aspecto que para tal procedimiento sea necesario;

Considerando, que la jurisdicción de instrucción, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la forman un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la preside, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa;

Considerando, que la ley pone a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en caso de impedimento legítimo de todos los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, completar la Cámara de Calificación con un Juez o dos Jueces de Primera Instancia de otra jurisdicción;

Considerando, que ocurre con frecuencia que la presidencia de algunas Cámaras Penales de Cortes de apelación, proceden a completar cámaras de calificación con jueces civiles de su jurisdicción cuando por impedimento legítimo de los jueces de primera instancia penales no pueden integrarse a dichas Cámaras de Calificación;

Considerando, que en el párrafo II del artículo 43, de la Ley No. 821, de 1927, modificada por la Ley No. 266, de 1971, sobre Organización Judicial, dispone lo siguiente: "En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de

Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrán atribuciones para conocer de todos los asuntos penales, ya sean éstos de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la Ley,”

Considerando, que siendo materia criminal los asuntos a conocer por la Cámara de Calificación, mientras que la Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia, cuando estos están divididos en cámaras, tiene atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, resulta evidente que los jueces de ésta última, por ser incompatibles sus funciones con lo penal, no tienen actitud legal para integrar la Cámara de Calificación, excepto cuando el Juez corresponda a un tribunal de primera instancia no dividido en Cámaras, y, por lo tanto, con plenitud de jurisdicción;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Las disposiciones del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal para la composición de la Cámara de Calificación, como jurisdicción de segundo grado en la instrucción preparatoria en materia criminal, deberán interpretarse en el sentido de que los Jueces de Primera Instancia designados para la formación de una Cámara de Calificación han de pertenecer a la jurisdicción correspondiente, quedando excluido el que deba conocer de la causa. Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras penales, En caso de impedimento o imposibilidad de los jueces de primera instancia penales de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponde hacer la designación, se procederá conforme se indica en el segundo párrafo del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Segundo: Cuando en los departamentos judiciales donde han laborado cámaras de calificación integradas del modo señalado precedentemente, no hayan jueces penales hábiles para conocer el fondo de los casos enviados a juicio, se designará, para conocer los procesos, a un Juez de paz como Juez de Primera Instancia suplente.

Tercero: En aquellos casos en que los jueces de paz disponibles no reúnan las condiciones requeridas por ley para desempeñar las funciones de Juez de Primera Instancia, o deban inhibirse, se designará al Primer o al Segundo suplente de Juez de Paz; o en su defecto, se nombrará interinamente a un abogado en ejercicio que posea los requisitos exigidos por la ley.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Eestrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Resolución No. 386-97



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente, y Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares A., Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperon Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces, asistidos de la Secretaria General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154o de la Independencia y 135ode la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia :

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia en solicitud de perención del recurso, suscrita por los doctores Fanny Polanco y Manuel Napoleón Mesa Figuereo, abogados de los recurridos Paulina Familia y compartes;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días, señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha del auto de admisión y autorización a emplazar, si que los recurrentes hayan dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan María Reynoso Benzant, señoras Rita Elvira Reynoso Reynoso (a) Munga, Alba Eneida Reynoso Reynoso (a) Belén y compartes, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Segundo: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Eestrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, me y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 1

Materia: Criminal.

Recurrentes: Lic. Héctor Valdez Albizu, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Andújar Romero.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, Diego Portalatin, Virgilio Solano y Herbert Carvajal y Lic. Juan Antonio Delgado.

Recurrido: Amador Pimentel Soriano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, jueces asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida al Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Andújar Romero, por el delito de estafa en perjuicio de Amador Pimentel Soriano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijando la audiencia del día 4 de noviembre de 1997, para continuar conociendo esta causa;

Visto el oficio de remisión a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del expediente sobre declinatoria a cargo de Luis Manuel Castillo Cordero, Héctor Valdez Albizu y Freddy Andújar Romero, del 19 de mayo 1997, de la secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los doctores Diego Portalatín, Virgilio Solano y Herbert Carvajal y Lic. Juan Antonio Delgado, abogados de la defensa del Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, en la exposición de sus conclusiones que terminan así:

Previamente, que pronunciéis el defecto contra la parte civil constituida por no haber asistido a la audiencia; Segundo: en cuanto al pedimento del ministerio público, dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión, y reiteramos en este escrito las conclusiones que hemos dado en audiencia anterior, las cuales terminan así: “Primero: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida, y declaréis vuestra competencia para el conocimiento del presente asunto al tenor de las disposiciones de los artículos 47, 55 y 67 de la Constitución de la República y los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 5061 y 64996 de fechas 17 de agosto de 1959 y 23 de diciembre de 1996, dictado el primero al amparo de la Constitución del primero de diciembre de 1955 y siendo el segundo solo relativo del primero; Segundo: Que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho de los abogados que tienen la honra de dirigiros la palabra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Oído al Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación del Lic. Freddy Salvador Andújar Romero, concluyendo en línime litis de la manera siguiente: “PRIMERO: Comprobar y declarar que conforme a los documentos que obran en el expediente el supuesto apoderamiento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una sentencia dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para conocer del proceso seguido mediante apoderamiento directo por el señor Amador Pimentel Soriano en contra del exponente, conjuntamente con el Lic. Héctor Valdez Albizu y el Dr. Luis Manuel Castillo Cordero; SEGUNDO: Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo una excepción de incompetencia que le sea planteada debe limitarse exclusivamente a declarar su incompetencia (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 237; R. Garraud, Traité Theorique et Practique D’Instruction Criminelle et De Procédure Pénale, Tome Deuxième, págs. 325 y 328, Nos. 529 y 532), y en consecuencia dicha jurisdicción no puede, al declararse incompetente apoderar otra jurisdicción (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 237), salvo que una disposición legal de forma expresa así lo indique; TERCERO: Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo una excepción de incompetencia o declarando de oficio la misma, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pone “fin al procedimiento seguido” (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 238); CUARTO: Comprobar y declarar que las reglas del apoderamiento por ante la Suprema Corte de Justicia en materia correccional, para las causas penales que le son atribuidas por el inciso 1) del artículo 67 de la Constitución de la República, en

virtud de lo establecido en la primera parte del artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal, se rigen por lo dispuesto en el artículo 351 del indicado Código de Procedimiento Criminal; QUINTO: En consecuencia: Declarar que esta Honorable Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de ningún proceso penal en relación a los señores Héctor Valdez Albizu, Freddy Salvador Andújar Romero y Luis Manuel Castillo Cordero, en razón de que: a) los documentos que obran en el expediente son los relativos al proceso que fue seguido por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual finalizó con la sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1997, que declaró su incompetencia para conocer del apoderamiento directo formulado por el señor Amador Pimentel Soriano, mediante Acto No. 1708, de fecha 11 de diciembre de 1996, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) porque con posterioridad a esa decisión, esta Honorable Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada, mediante el procedimiento de ley, para conocer de la instancia que el tribunal originalmente apoderado se declaró incompetente.”;

Oído al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de Luis Manuel Castillo Cordero, concluir de la manera siguiente:

No tenemos nada que plantear. Vamos a dejar a la soberana apreciación y decisión de esta Suprema Corte de Justicia el aspecto sobre el incidente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Primero: Declarar irregular el apoderamiento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, respecto de la instancia que nos ocupa, en virtud de que el mismo se hizo en violación a las disposiciones de los artículos 349 al 360 del Código de Procedimiento

Criminal; Segundo: Disponer las medidas que correspondan, a fin de que el Ministerio Público, si así lo estima procedente, disponga el apoderamiento del tribunal que proceda en virtud de la ley; Tercero: Reservar las costas en caso de que las partes no se opongan y condenarlas al pago de las mismas en caso contrario.”;

Oído nuevamente al Dr. Ramón Pina Acevedo expresando que aunque la parte civil no se encuentre en audiencia, planteó en audiencia anterior la cuestión de incompetencia, y que la Suprema Corte de Justicia decidirá en su oportunidad que debe ser primero;

Oído nuevamente al Magistrado Procurador General de la República expresar, que ratifica en todas sus partes el dictamen dado, y respecto a las conclusiones de los dos otros coprevenidos, dejamos en manos de la Suprema Corte de Justicia, el orden lógico procesal, el orden que deba tener la solución del presente caso;

Resulta que por acto No. 1708, del 11 de diciembre de 1996, del alguacil Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Amador Pimentel Soriano citó por vía directa y con constitución en parte civil a los señores Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Salvador Andújar Romero, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para ser juzgados como prevenidos de violar el artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta que el 23 de abril de 1997, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó en relación con el asunto, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de

la causa penal que se le sigue al Lic. Héctor Valdez Albizu y compartes, por su calidad de Secretario de Estado, que es única y exclusivamente competencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme lo indica la ley; Segundo: Ordenar y ordenamos que las partes litigantes en el presente caso se dirijan al tribunal competente para conocer del mismo, que lo es la Honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: Sobreseer y sobreseemos el conocimiento de la presente causa por las razones expuestas más arriba y se ordena por ésta nuestra sentencia que el expediente a que se contrae esta decisión sea remitido por secretaría a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este Tribunal proceda en consecuencia conforme lo indica la ley; Cuarto: Declarar y declaramos las costas del procedimiento de oficio”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 10 de julio de 1997, esta Corte se reservó el fallo de los incidentes promovidos para una próxima audiencia; que el día 4 de agosto de 1997, fueron juramentados los nuevos jueces que integran la Suprema Corte de Justicia sin que la decisión reservada hubiera sido pronunciada, por lo que era preciso, en virtud del principio de la inmediación que rige para el proceso penal, instruir de nuevo el caso, con el propósito de que los nuevos magistrados tuvieran una percepción directa de los elementos de prueba que pudieran aportar las partes; que con este fin se fijó la audiencia del día 4 de noviembre de 1997;

Considerando, que el 4 de noviembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó el siguiente fallo: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por fatal de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se reserva el fallo sobre los incidentes presentados por las partes, para ser pronunciado en próxima audiencia a celebrarse el día viernes 5 de diciembre de 1997, a las nueve (9) horas de

la mañana; TERCERO: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que tanto el representante del ministerio público como el abogado defensor del Lic. Freddy Salvador Andújar Romero, coprevenido, han planteado declarar irregular el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso de que se trata, ya que el mismo se ha hecho en violación de los principios que rigen el proceso penal y a las disposiciones de los artículos 349 al 360 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede ponderar este aspecto antes de que la Corte se avoque a examinar su competencia para conocer y fallar este asunto;

Considerando, que en el expediente formado con motivo de la querrela del señor Amador Pimentel Soriano contra los coprevenidos, no existe ningún apoderamiento formal de esta Corte, ni de parte del ministerio público, ni del querellante constituido en parte civil, excepto la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1997, en cuyo ordinal tercero de su dispositivo se dispone que el expediente a que se contrae esa decisión sea remitido por secretaría a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tampoco existe constancia en el expediente de que la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal indicada, declarando su incompetencia, fuese recurrida en apelación dentro de los plazos que indica la ley, ni por el representante del ministerio público ni por la parte civil constituida, la que se hizo representar en las audiencias celebradas por la Suprema Corte de Justicia los días 17 de junio y 10 de julio de 1997, de lo que se

infiere que la aludida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces, según lo previsto en los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como la decisión por la cual la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1997, mediante la cual declaró su incompetencia no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada y, por tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si esto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución; 351, 360 y 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 25 de la Ley No. 25 de 1991, **Falla: Primero:** Ratifica el defecto de la parte civil constituida por no haber asistido a la audiencia; **Segundo:** Se declara finalizado el procedimiento seguido por ante la

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la citación directa hecha por Amador Pimentel Soriano contra Héctor Valdez Albizu, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Salvador Andújar Romero, inculcados de violar en su perjuicio, el artículo 405 del Código Penal, según acto No. 1708, del 11 de diciembre de 1996 del alguacil Rafael Angel Peña Rodríguez, por las razones expuestas; **Tercero:** Se declara, asimismo irregular, y por tanto, sin efecto alguno, el apoderamiento hecho a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, por envío hecho por la indicada Séptima Cámara Penal, sin cumplirse las formalidades prescritas por la ley; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados del coprevenido Héctor Valdez Albizu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Es-murdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 2

Materia: Correccional.

Querellante: Lic. Aníbal de Castro.

Abogados: Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela.

Recurrido: Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez.

Abogados: Licdos. Pelegrín Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado en ésta ciudad, cédula de

identidad y electoral No. 00101039816 prevenido de violación a la Ley 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Lic. Aníbal de Castro;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los Licdos. Pelegrín Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán, Juárez V. Castillo Semán, manifiesta: que han recibido mandato del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela, expresar, en representación del Lic. Aníbal de Castro, parte civil constituida;

Oídos a los Licdos. Pelegrín Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán, Juárez V. Castillo Semán en representación del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: Por las razones que han sido expresadas y tomando en cuenta que es en esta audiencia que nos hemos enterado tanto de la inhibición presentada por el Dr. Luciano Pichardo, como por la decisión adoptada por esta Suprema Corte de Justicia, en torno a la misma, como también de la decisión adoptada por los Magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, Dr. Julio Ibarra Ríos y Dr. Juan Guiliani, aplacéis el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que tales decisiones les sean formalmente comunicadas y notificadas al Dr. Marino Vinicio Castillo, con el objetivo de que éste esté en condiciones de en el ejercicio de su sagrado derecho de defensa, decidir las acciones y consecuencias legales de lugar;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen: Nosotros entendemos salvo mejor criterio de la Suprema Corte de Justicia, ese pedimento es

procedente, se expidan copias de las actas de inhibiciones, respeta la decisión de cada uno de los Magistrados y la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Nosotros como Ministerio Público, concluimos formalmente, no nos oponemos al pedimento;

Oído a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela abogados de la parte civil, en cuanto al pedimento de aplazamiento de la audiencia, expresando: Dejamos la decisión a la soberana apreciación de este Tribunal del Pedimento que hace la contra parte y vamos a acatar la decisión de la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 inciso 3, 55, 61 y 67 de la Constitución de la República y los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 35696, del 16 de agosto de 1996 y 43897, del 17 de octubre de 1997;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la que se le sigue al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo, por violación a la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Lic. Aníbal de Castro que esta Suprema Corte determine si tiene aptitud para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución establece que: “Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias

y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente”;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y lo demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático;

Considerando, que por Decreto No. 35696 del Poder Ejecutivo, del 16 de agosto de 1996, el Dr. Marino Vinicio Castillo, fue designado Presidente del Consejo Nacional de Drogas, con rango de Secretario de Estado; y que posteriormente por el Decreto No. 43897, del Poder Ejecutivo, del 17 de octubre de 1997, fue designado Embajador adscrito a la Sección de Tratados de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores “con el encargo de dar seguimiento a todo lo relativo a los convenios internacionales sobre drogas y asuntos afines, participar en representación del país en los eventos internacionales de igual naturaleza y cumplir cualquier otra función que le encomendare el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que no es suficiente que a un funcionario designado por el Presidente de la República, se le otorgue el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las

Secretarías de Estado creadas por la ley, al amparo de la Constitución vigente; que como ese es el caso del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, es obvio que éste no tiene el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, es incompetente para conocer de la causa seguida a dicho prevenido, por violación a la ley 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del pensamiento, en perjuicio del Lic. Anibal de Castro;

Considerando, que por la anterior circunstancia la vigente Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de 1956, no puede servir de fundamento a aquellos funcionarios o empleados públicos que el Presidente de la República haya otorgado rango de Secretario o Subsecretario de Estado, para que se invoque válidamente en su favor el privilegio de jurisdicción de que gozan determinados servidores de la administración pública en virtud del artículo 67 de la Constitución, ya que desde la Reforma Constitucional del 29 de diciembre de 1961, la facultad de crear Secretarías y Subsecretarías de Estado, y por tanto, los rangos pertenecientes a estas categorías de dependencias estatales, quedó reservada exclusivamente a la ley, lo que se reafirma en el citado artículo 61 del actual Estatuto Orgánico de la Nación;

Considerando, que con respecto al nombramiento que le fuera otorgado al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 43897, del 17 de octubre de 1997, es indudable que su régimen debe estar sujeto a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por

la República Dominicana por Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo 4º de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha Convención no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Considerando, que en el artículo 1º. de la mencionada convención se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor, y entre las mismas, no figura ninguna disposición que pueda comprender el nombramiento expedido al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo, bajo el Decreto No. 43897;

Considerando, que en el caso de que el aludido prevenido resultara ser un “agente diplomático adhoc” el mismo solamente gozaría de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, sin eximirlo de la jurisdicción penal del Estado acreditante, la República Dominicana, o sea, que a la luz de las disposiciones del artículo 31 de la referida Convención de Viena, esta inmunidad de jurisdicción penal en el país receptor, no debe confundirse con el merecimiento de jurisdicción privilegiada en nuestro país;

Considerando, que las inmunidades y privilegios de que podría disfrutar el prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo, como agente diplomático adhoc, son a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, de carácter especial, temporal, eventual y esporádico, mientras dure su permanencia en el exterior representando a la República en “eventos internacionales sobre drogas y asuntos afines”, en cuyo caso podrían aplicarse a su favor las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Convención de Viena ya citada y con motivo de “los actos oficiales realizados en el desempeño

de sus funciones”, y hasta su cesación al salir del país donde haya sido acreditado;

Considerando, que el artículo 3 modificado por la Ley No. 113 del 22 de marzo de 1967, de la Ley No. 314 del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece la integración de la Cancillería y sus diferentes divisiones;

Considerando, que asimismo el artículo 18 de la precitada Ley No. 314, precisa las diversas categorías de las Misiones Especiales y Delegaciones de carácter internacional, sin que figure en ninguno de dichos textos, como cargo diplomático, la función con la cual fue designado el prevenido;

Considerando, por otra parte que el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, “aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo”, por lo que, para que el prevenido Marino Vinicio Castillo Rodríguez pueda ser procesado, al tenor de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, es necesario que se cumplan todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existe constancia haya ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que como el rango de Secretario de Estado que ostenta el Dr. Marino Vinicio Castillo, actual Presidente de la Comisión Nacional de Drogas, no corresponde a ninguna Secretaría de Estado creada por la ley, como tampoco al de Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se le puede atribuir la categoría de Miembro del Cuerpo Diplomático, por las razones más arriba expuestas, resulta evidente que el prevenido no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que, la Suprema Corte de Justicia

resulta ser incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Lic. Aníbal de Castro;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al Dr. Marino Vinicio Castillo por violación a la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, en perjuicio del Lic. Aníbal de Castro, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmerdoc, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Recurridos: Albertino Fernández Méndez, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito.

Abogados: Dres. Esther Ramona Charlot Moreta, Melchor Bernard y Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de marzo de 1993, a nombre del Procurador General de dicha Corte;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de abril de 1994, donde se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 1997 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 párrafo a) y 75 de la Ley

5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye, fueron sometidos a la acción de la justicia, el día 1ro. de diciembre de 1988, por ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que dicho Magistrado el 24 de agosto de 1989, dictó una providencia calificativa contra los inculcados, exponiendo que existían indicios suficientes para incriminarlos y los envió al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que el 5 de febrero de 1991, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de los acusados, y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Isaías Alexis Peña Mojica; b) por el señor Carlos Peña Báez, (a) Yin, en fecha 11 de junio de 1990; c) por el señor Crecencio García José, en fecha 11 de junio de 1990; d) por el señor Francis Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, en fecha 11 de junio de 1990; e) por el señor Alejandro Sosa Silva (a) Alex, en fecha 11 de junio de 1990; f) por el Dr. Milchor Bernard, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Ruddy Alcides Alcalá Valentín; g) por el señor Winston

Simón Padilla Ulloa, en fecha 7 de junio de 1990; h) por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 8 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Elvin Miguel Calderón Oller; i) por el Dr. Julio César Troncoso, en fecha 7 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui y Joselito Isabel Brito (a) Popeye, todos contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Falla: Vistos: Los artículos 265, 266 del Código Penal, 5 letra “A”, 34 y 75, de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, En Nombre de la República, y por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, Juzgando en sus atribuciones criminales: ‘Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller, Francisco Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá Valentín, Winston Simón Padilla Ulloa, Crecencio García José, Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito (a) Popeye, Isaías Alexis Peña Mojica y Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, culpables de los crímenes de atentar contra la paz pública y traficantes de drogas narcóticas y no acogiendo en su contra el cúmulo de pena que indica la ley, se le condena como traficantes de drogas narcóticas, (34 porciones de cocaína con un peso de 18 gramos y 121 porciones de marihuana con un peso de una libra y 4 onzas de marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a todos a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), cada uno y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y

confiscación de la suma de RD\$1,802.00 (Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dom.), que reposan en el expediente como producto de la venta de las drogas narcóticas ocupádoles a los acusados como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Por haber sido hechos de conformidad con la ley'; SEGUNDO: Se modifica el Ordinal 1ro. (Primero), de la sentencia recurrida, en cuanto a los montos de las penas impuestas en el presente proceso judicial; y en consecuencia, ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y en base a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al plenario de este Tribunal de alzada, decide lo siguiente: a) Declara a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller y Winston Simón Padilla Ulloa, no culpables de los hechos puestos a su cargo y se descargan por insuficiencia de pruebas; b) Se condena a los nombrados Francisco Isidro Pujols Castillo, Crecencio García José e Isaías Peña Mojica, a cumplir Cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00); c) Se condena a los nombrados Alejandro Sosa Silva, Alcides Alcalá Valentín, Carlos Peña Báez y Joselito Isabel Brito, a cumplir Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por la cantidad de drogas que le es imputable a cada uno de ellos; d) Condena al nombrado Albertino Fernández Méndez, a cumplir Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dom. (RD\$50,000.00); TERCERO: Se condenan a las personas penalizadas al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana.”; e) que la misma fue objeto de un recurso de casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el expediente por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de julio de 1992; f) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia objeto del presente recurso, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, en fecha 11 de junio del año 1990, actuando a nombre y representación de Isaías Alexis Peña Mojica, Carlos Peña Báez (fallecido), Crecencio García, José Isaías Isidro Pujols (a) Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, por el Dr. Milchor Bernard, en fecha 11 de junio del año 1990, a nombre y representación de Ruddy Alcides Alcalá y Winston Simón Padilla Ulloa y por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 8 de junio del año 1990, a nombre y representación de Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui y Joselito Isabel Brito, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio del año de 1990, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Vistos los artículos 265, 266 del Código Penal, 5 letra “A”, 34 y 75, de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales: ‘Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller, Francisco Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá Valentín, Winston Simón Padilla Ulloa, Crecencio García José, Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito

(a) Popeye, Isaías Alexis Peña Mojica y Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, culpables de los crímenes de atentar contra la paz pública y traficantes de drogas narcóticas y acogiendo en su contra el cúmulo de pena que indica la ley, se le condena como traficantes de drogas narcóticas, (34 porciones de cocaína con un peso de 18 gramos y 121 porciones de marihuana, con un peso de 1 libra y 4 onzas de marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00) cada uno, y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y confiscación de la suma de RD1,802.00 (Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicano), que reposan en el expediente como producto de la venta de las drogas narcóticas ocupádoles a los acusados como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 3 de julio del año 1992'; SEGUNDO: Declara extinguida la acción pública contra el acusado Carlos Peña Báez (a) Yin, por haber fallecido, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Declara a los acusados Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Elvin Miguel Calderón Oller, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Francisco Isidro Pujols (a) Turista, Crecencio García, Ruddy Alcides Alcalá, Joselito Isabel Brito (a) Pepeye y Winston Simón Padilla, culpables del crimen que se les imputa de violación al artículo 5 y 75 párrafo 2 de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en

la República Dominicana, en consecuencia, se condena a Albertino Fernández (a) Cuqui, a Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Crecencio García, José Isaías Isidro Pujols (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá, Wiston Simón Padilla Ulloa, Elvin Miguel Calderón Oller y Joselito Isabel Brito, a Cinco (5) años de reclusión y Diez Mil Pesos de multa cada uno; Modificando en cuanto a la pena impuesta; CUARTO: Declara al acusado Isaías Alexis Peña Mojica, no culpable del crimen que se le implica, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; Revocando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; QUINTO: Ordena que el acusado Isaías Alexis Peña Mojica, sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; SEXTO: Condena a los acusados al pago de las costas penales; SEPTIMO: Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito; OCTAVO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en su recurso invoca los siguientes medios: a) Violación del artículo 75, párrafo II de la Ley 5088, en cuanto a los señores Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye, por estimar que la droga incautada, que sirviera de base a la acusación tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, que fue la multa impuesta por la Corte aqua, al primero de los acusados, por lo que la misma resulta inferior a lo que dispone el párrafo II del artículo 75 de la Ley 5088, y en cuanto a los acusados Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye sólo le impusieron de multa RD\$10,000.00, cuando la ley establece que el mínimo es de RD\$50,000.00; b) Insuficiencia de motivos y Violación de los artículos 23 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación y Violación de los artículos 5, letra a) y 6, letra a) de la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis: que la condenación a una multa de RD\$50,000.00 al acusado Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, contraviene el artículo 75, letra a), porque la droga incautada tiene un valor superior a esa suma, y la ley señala que la multa debe ser igual al valor real de la droga, y en cuanto a los otros dos, cuya multa fue de RD\$10,000.00, también viola la ley, porque la multa nunca debe ser inferior a RD\$50,000.00; pero,

Considerando, que a los acusados se les ocupó, conforme reza el acta de allanamiento que sirvió de base para la acusación, 121 porciones de marihuana, es decir una libra y 4 onzas, y 34 porciones de cocaína con un peso total de 18 gramos, por lo que los acusados caen dentro de las previsiones de los artículos 5 y 6 de la Ley 5088, párrafos a) y a), respectivamente, es decir en la categoría de traficantes;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la mencionada ley, castiga a los traficantes con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de la droga incautada, pero nunca inferior a RD\$50,000.00;

Considerando, que la Corte aqua impuso al acusado Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, 8 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa y a los demás coacusados a 5 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte aqua estimó que la pena impuesta era adecuada a la gravedad de los hechos cometidos por dichos acusados y acorde con las disposiciones del artículos 75, párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que sanciona a los traficantes de

drogas, con penas que oscilan de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$50,000.00, por lo que al condenar a Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui a 8 años y a los demás encartados a 5 años, las penas están ajustadas a la ley;

Considerando, que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, pero esto constituye una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los Jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable;

Considerando, que en cuanto a los demás acusados condenados a RD\$10,000.00, la Corte entendió por las pruebas que le fueron aportadas, que ellos eran distribuidores o vendedores, que conlleva una prisión de 3 a 10 años y una multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia tiene una relación de hechos y una motivación correcta, por lo que la misma no puede ser criticada, y no tiene nada que pueda hacerla casable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por estar ajustado al derecho, contra la sentencia del 10 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación por improcedente e infundado; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra

Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de octubre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Ovalles Angeles.

Abogado: Lic. Nelson Homero Graciano de los Santos.

Recurrido: Tomás Martínez.

Abogado: Lic. Alejandro García Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Ovalles Angeles, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, cédula de identidad personal No. 3687, serie 89, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia correccional No.433bis del 13 de octubre de 1994, pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó en defecto a las penas de un mes de prisión correccional y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, por violación al artículo 196, inciso “C”, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Tomás Martínez, en contra de la sentencia No. 096 Bis, de fecha 17 de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal obrando por propia autoridad, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todos sus aspectos y falla de la siguiente forma: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Ovalles, representante del Centro Financiero Ovalles, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara al Sr. Juan Ovalles, culpable de violar el artículo 196 inciso “C” de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, más al pago de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), que es la mitad de la cantidad adeudada; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al Sr. Tomás Martínez, no culpable de violar la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido los hechos imputádoles; CUARTO: Que debe condenar y condena, al Sr. Juan Ovalles, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Tomás Martínez;

QUINTO: Que debe condenar y condena al Sr. Juan Ovalles y/o Financiera Ovalles, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Leonel Gutiérrez, que es el monto total de la suma adeudada, por considerar que es una suma justa; de acuerdo a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el Sr. Leonel Gutiérrez, a consecuencia de la violación cometida por el prevenido Juan Ovalles en su contra; SEXTO: Que debe condenar y condena al Sr. Juan Ovalles, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Carvajal Martínez y Alejandro A. García, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Vista la instancia, del 25 de mayo de 1995, suscrita por el Lic. Nelson Homero Graciano de los Santos, a nombre y representación de Juan Ovalles Angeles;

Vista la instancia, del 8 de junio de 1995, suscrita por el Lic. Alejandro García Ramírez, a nombre y representación de Tomás Martínez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurso de revisión, en materia criminal y correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso judicial y lograr que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, a fin de tener oportunidad de establecer la inocencia del condenado definitivamente y/o evitar que persista un error judicial; que en consecuencia,

la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, en la especie, el recurrente fue condenado en defecto a las penas de un mes de prisión correccional y Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) de multa por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 13 de octubre de 1994; y, según consta en el expediente, la Secretaría de la referida Tercera Cámara Penal de Santiago, certificó, el 5 de junio de 1995, lo siguiente: “Que en el archivo a mi cargo y en el libro correspondiente a los recursos de oposición, existe una oposición a la sentencia No. 433bis, de fecha 13 de octubre de 1994, a cargo del nombrado Juan Ovalles y/o Financiera Ovalles, recurso de fecha 9 de febrero de 1995, el cual hasta la fecha no ha sido fallado”; en consecuencia, el caso a que se contrae el recurso de revisión, tiene pendiente aún el conocimiento del recurso ordinario de oposición; que, por tanto, la demanda en revisión de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Juan Ovalles Angeles, contra la sentencia No. 433bis, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de octubre de 1994; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 5

Materia: Correccional.

Querellante: Dr. Edmundo López Gómez.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán.

Prevenido: Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez.

Abogados: Lics. Pelegrín Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado en esta ciudad, cédula

de identidad y electoral No. 00101039816 prevenido de violación a la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Dr. Edmundo López Gómez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán, en representación de la parte civil constituida, Edmundo López Gómez, contra el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez;

Oído a los Lics. Pelegrín Castillo Semán, Vinicio Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán, manifestar: Que asumen la defensa del Dr. Marino Vinicio Castillo R., en relación con la querrela directa interpuesta por Edmundo López Gómez y al Dr. Marino Vinicio Castillo R., quien asume su propia defensa;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones: “El Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por órgano de los abogados que tienen el honor dirigirle la palabra, concluyen de la manera más respetuosa solicitando a esta Honorable Suprema Corte de Justicia: Primero: El reenvío de la presente audiencia para una posterior, hasta tanto el Magistrado Juez Presidente de esta Honorable Corte, decida sobre la solicitud de designación de Juez de Instrucción que le ha sido formulada por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en fecha 17 de noviembre de 1997, para conocer de una querrela presentada en contra de los Magistrados Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Dr. Juan Guiliani Vólquez y Dr. Julio Ibarra Ríos por violación a las disposiciones del artículo 183 del Código Penal Dominicano que sanciona a aquel o aquellos Magistrados

que hayan provisto o fallado cualquier asunto sometido a su consideración por razones de favor, odio, amistad, toda vez que tales Magistrados como se explica pormenorizadamente en la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte en fecha de ayer, incurrieron en violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, al participar en el juzgamiento y fallo de la demanda en abstención voluntaria presentada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia sin declarar como era su deber imperativo que en ello concurría la misma causa de inhibición que le había sido solicitada al Dr. Rafael Luciano Pichardo, por lo que ellos mantenían pendiente de decisión una cuestión análoga que les concernía personalmente; Segundo: Que reservéis las costas para que sigan la suerte de lo principal. Y haréis Justicia”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en sus consideraciones y dictaminar así: “Desestimar, pura y simplemente, la solicitud de fijación de audiencia formulada por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en representación del Dr. Edmundo López Gómez, a fin de conocer de querrela penal en contra del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Presidente del Consejo Nacional de Drogas y Secretario de Estado por alegada difamación, en razón de que no existe en el vigente régimen procesal penal ningún caso de apoderamiento directo por querrela de parte por ante nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a los abogados de la defensa, si renuncian a las conclusiones y se adhieren a las del Procurador General;

Oído a los abogados de la barra de la defensa decir: “Mantenemos las conclusiones nuestras y queremos dar contestación a las del Procurador General de la República”;

Oído a los abogados de la parte civil, en sus consideraciones, concluir: “Que se rechace el dictamen del

Ministerio Público por improcedente y mal fundado y en cuanto al pedimento de la defensa: Porque la simple presentación de una querrela penal aunque sea prevaliéndose del artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 que antes rechazaba, no opera la suspensión ipso facto de los querrellados de conformidad con la Ley de Organización Judicial y por consiguiente la Suprema Corte de Justicia no puede bajo este fundamento reenviar una audiencia en razón de que esos Jueces querrellados están en pleno goce de sus atributos como Jueces y como ciudadanos y no pueden ser ni interdictados ni recusados valiéndose de procedimientos evasivos al tenor con lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial, lo cual hace improcedente el reenvío del conocimiento de la presente audiencia por esa causa”;

Oído a los abogados de la barra de la defensa en su réplica al dictamen del Ministerio Público y concluir: “Estamos de acuerdo con los criterios que externara el Procurador General; nuestro pedimento es previo a todo pedimento que se le pueda someter a la Corte, de regularidad o irregularidad de apoderamiento de la Corte, debemos esperar que el Presidente decida nuestra solicitud depositada en fecha de ayer, sobre la querrela del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez. Queremos el aplazamiento de esta causa debido al pedimento que hemos hecho en fecha de ayer. Se precisa que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, decida sobre el pedimento nuestro, en el sentido de que el Presidente conozca sobre la querrela presentada”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su réplica, y dictaminar: “En nuestras conclusiones no nos referimos a conclusiones del prevenido, porque llegado el momento en cuanto a esa querrela, haremos el mismo planteamiento. Solicitamos formalmente a la Suprema Corte de Justicia que previo a cualquier decisión sobre cualquier asunto se aboque a resolver el pedimento

formal que nosotros hemos planteado sobre el problema de apoderamiento, ya sea en virtud del artículo 25 de la Ley No. 2591 o sobre el artículo 40 de la Ley de Organización Judicial, por los motivos expuestos; y haréis justicia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 23 inciso 3, 55, 61 y 67 de la Constitución de la República y los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 35696, del 16 de agosto de 1996 y 43897, del 17 de octubre de 1997;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la causa que se le sigue al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por violación a la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Dr. Edmundo López Gómez, que esta Suprema Corte determine si tiene aptitud para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución establece que: “Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente”;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo

autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático;

Considerando, que por Decreto No. 35696 del Poder Ejecutivo, del 16 de agosto de 1996, el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, fue designado Presidente del Consejo Nacional de Drogas, con rango de Secretario de Estado; y que posteriormente por el Decreto No. 43897, del Poder Ejecutivo, del 17 de octubre de 1997, fue designado Embajador adscrito a la Sección de Tratados de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores “con el encargo de dar seguimiento a todo lo relativo a los convenios internacionales sobre drogas y asuntos afines, participar en representación del país en los eventos internacionales de igual naturaleza y cumplir cualquier otra función que le encomendare el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que no es suficiente que a un funcionario designado por el Presidente de la República, se le otorgue el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las Secretarías de Estado creadas por la ley, al amparo de la Constitución vigente; que como ese es el caso del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, es obvio que éste no tiene el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, es incompetente para conocer de la causa seguida a dicho prevenido, por violación a la Ley 6132

de 1962, sobre Expresión y Difusión del pensamiento, en perjuicio del Dr. Edmundo López Gómez;

Considerando, que por la anterior circunstancia la vigente Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de 1956, no puede servir de fundamento a aquellos funcionarios o empleados públicos que el Presidente de la República haya otorgado rango de Secretario o Subsecretario de Estado, para que se invoque válidamente en su favor el privilegio de jurisdicción de que gozan determinados servidores de la administración pública en virtud del artículo 67 de la Constitución, ya que desde la Reforma Constitucional del 29 de diciembre de 1961, la facultad de crear Secretarías y Subsecretarías de Estado, y por tanto, los rangos pertenecientes a estas categorías de dependencias estatales, quedó reservada exclusivamente a la ley, lo que se reafirma en el citado artículo 61 del actual Estatuto Orgánico de la Nación;

Considerando, que con respecto al nombramiento que le fuera otorgado al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 43897, del 17 de octubre de 1997, es indudable que su régimen debe estar sujeto a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo 4\$ de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha Convención no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones

de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Considerando, que en el artículo 1ro. de la mencionada convención se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor, y entre las mismas, no figura ninguna disposición que pueda comprender el nombramiento expedido al prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, bajo el Decreto No. 43897;

Considerando, que en el caso de que el aludido prevenido resultara ser un “agente diplomático adhoc” el mismo solamente gozaría de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, sin eximirlo de la jurisdicción penal del Estado acreditante, la República Dominicana, o sea, que a la luz de las disposiciones del artículo 31 de la referida Convención de Viena, esta inmunidad de jurisdicción penal en el país receptor, no debe confundirse con el merecimiento de jurisdicción privilegiada en nuestro país;

Considerando, que las inmunidades y privilegios de que podría disfrutar el prevenido Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, como agente diplomático adhoc, son a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, de carácter especial, temporal, eventual y esporádico, mientras dure su permanencia en el exterior representando a la República en “eventos internacionales sobre drogas y asuntos afines”, en cuyo caso podrían aplicarse a su favor las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Convención de Viena ya citada y con motivo de “los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones”, y hasta su cesación al salir del país donde haya sido acreditado;

Considerando, que el artículo 3 modificado por la Ley No. 113 del 22 de marzo de 1967, de la Ley No. 314 del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores, establece la integración de la Cancillería y sus diferentes divisiones;

Considerando, que asimismo el artículo 18 de la precitada Ley No. 314, precisa las diversas categorías de las Misiones Especiales y Delegaciones de carácter internacional, sin que figure en ninguno de dichos textos, como cargo diplomático, la función con la cual fue designado el prevenido;

Considerando, por otra parte, que el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, “aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo”, por lo que, para que el prevenido Marino Vinicio Castillo Rodríguez pueda ser procesado, al tenor de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, es necesario que se cumplan todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existe constancia haya ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que como el rango de Secretario de Estado que ostenta el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, actual Presidente del Consejo Nacional de Drogas, no corresponde a ninguna Secretaría de Estado creada por la ley, como tampoco al de Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se le puede atribuir la categoría de Miembro del Cuerpo Diplomático, por las razones más arriba expuestas, resulta evidente que el prevenido no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que, la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Dr. Edmundo López Gómez;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por violación a la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, en perjuicio del Dr. Edmundo López Gómez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa, por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Es-murdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Baterías Quisqueyanas, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Recurrido: Rafael Pérez Amparo.

Abogados: Dres. Manuel R. Sosa Vassallo y Héctor Rosa Vassallo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Es-murdoc, Margarita A. Tavares, Julio Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes dominicanas, con principal establecimiento y domicilio social en la calle “C” esquina Isabel Aguiar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador señor David Vieites, español, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 81856, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del 23 de agosto de 1993, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1994; suscrito por su abogado, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo por sí y el Dr. Héctor Rosa Vassallo;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 1997, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes

Pérez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, con el objeto de reunir las cámaras para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 929 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y en daños y perjuicios intentada por Rafael Pérez Amparo, en contra de Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 7 de septiembre de 1982, la sentencia civil No. 137, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra Baterías Quisqueyanas, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza la demanda reconventional incoada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra Rafael Pérez Amparo, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo ejecutivo practicado el 15 de septiembre de 1981, a requerimiento de Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra el señor Rafael Pérez Amparo y en consecuencia se ordena el levantamiento del mismo con todas sus consecuencias de derecho; CUARTO: Ordena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., devolver a Rafael Pérez Amparo la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), que le fueron entregados al señor José Manuel Granados, representante de la compañía indicada Baterías Quisqueyanas, C. por A., el 15 de septiembre de 1981; QUINTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al

pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor del señor Rafael Pérez Amparo, como recompensa por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del embargo ejecutivo practicado en su contra el 15 de septiembre de 1981; SEXTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes dicha, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Comisiona al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, para notificar esta sentencia; OCTAVO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez Belliard y Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, abogados de Rafael Pérez Amparo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Corte de Apelación de La Vega, dictó su sentencia No. 18 del 30 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia No. 137, del siete (7) de septiembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho legalmente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha parte recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte apelada Rafael Pérez Amparo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma, en consecuencia, la supracitada sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de la presente, en todas sus partes por haber realizado el Juez aquo una correcta aplicación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente

el derecho; QUINTO: Condena a la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en el proceso, las cuales declaran ser distraídas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ciudadano Ramón Ferreras, alguacil de estrado de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Suprema Corte de Justicia decidió, por sentencia del 20 de septiembre de 1991, lo siguiente: “Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de abril de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia No. 160 del 23 de agosto de 1994, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, como regular y válido el recurso de apelación incoado por la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra sentencia civil del 7 del septiembre de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Rechaza el pedimento incoado por Baterías Quisqueyanas, C. por A., de que se ordene la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, por considerar esta Corte, que resultaría frustratorio, en razón a que los documentos aportados son totalmente aclaratorios para la sustanciación y fallo de la presente litis; TERCERO: Rechaza la demanda reconventional incoada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en contra del señor Rafael

Pérez Amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada por haber el Juez aqua fallado sobre el fondo, sin poner a la parte demandada en esa instancia Baterías Quisqueyanas, C. por A., en mora de concluir al fondo; QUINTO: La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, haciendo uso de su facultad de avocar el fondo; acoge como regular y válida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, intentada por el señor Rafael Pérez Amparo, en contra de la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., y en consecuencia condena a dicha compañía al pago a favor del señor Rafael Pérez Amparo de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios que le han causado con la ejecución del embargo ejecutivo realizado el 15 de septiembre de 1981; SEXTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Ordena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., devolver al señor Rafael Pérez Amparo la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), los cuales fueron recibidos por su representante señor José Manuel Granados; OCTAVO: Ordena el levantamiento del embargo practicado al señor Rafael Pérez Amparo a requerimiento de Baterías Quisqueyanas, C. por A., por ser éste totalmente ilegal y abusivo; con todas sus consecuencias legales; NOVENO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Violación al artículo 8, párrafo “J” de la Constitución de la República Dominicana; Violación al principio establecido en el artículo 1343 del

Código Civil que establece que cuando existe un principio de prueba, la prueba testimonial es admitida; Violación al principio de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; Falsa aplicación de los artículos 68, 551, 583 y 585 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos; Violación a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134 y 1146 del Código Civil; Violación al artículo 1142 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “que la Corte aqua en la sentencia impugnada en ninguna parte del cuerpo de la misma transcribe sus conclusiones del 18 de febrero de 1993 y depositadas en dicho tribunal el 1ro. de marzo de 1994, donde se le solicita un informativo testimonial y la comparecencia de las partes, en vista de que existía un principio de prueba por escrito, oponible a la parte recurrida y así darle oportunidad de probar los hechos articulados en dichas conclusiones; b) que los motivos dados por la Corte aqua, en el dispositivo segundo de su sentencia, son insuficientes ya que carecen de una exposición de los hechos que permita deducir en cuales elementos probatorios se basa dicho tribunal para estatuir de esta forma; c) que en relación con los conceptos expresados por la Corte aqua en el cuerpo de la ordenanza, no existe autorización alguna que permita a Baterías Quisqueyanas, C. por A., a realizar las medidas de ejecución que se estaban llevando a cabo; d) que la Corte aqua al declarar dicho embargo nulo, ha desconocido el contrato de transacción”; e) que la Corte aqua en su fallo no señala los perjuicios sufridos por el embargado; que es de doctrina y jurisprudencia que cuando los jueces acuerdan daños y perjuicios deben hacer una exposición motivada de los hechos en que se

basan para acordar las indemnizaciones, lo cual no ha ocurrido en la especie; f) que el recurrido “violó el acuerdo transaccional demandando en referimiento la suspensión del embargo y posteriormente la anulación del mismo, rescindiendo unilateralmente el contrato” y que la Corte aqua violó la ley al no ordenar la medida de instrucción solicitada, con la cual se había podido edificar al respecto, y que tales “hechos denunciados configuran una falta contractual que compromete la responsabilidad civil de la recurrida”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, resulta lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se transcriben textualmente las conclusiones presentadas en audiencia de manera in-voce por la recurrente, y que las medidas de instrucción solicitadas por ella en esa oportunidad como el escrito de ampliación de conclusiones que depositó posteriormente, fueron debidamente ponderados por la Corte aqua; que en esas circunstancias no es procedente invocar el contrato entre Baterías Quisqueyanas, C. por A., y el señor Rafael Pérez Amparo, razón por la cual en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia se rechaza el pedimento formulado por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en el sentido de que se ordene la comparecencia de las partes y un informativo testimonial, en razón de que los documentos aportados para la sustentación y fallo de la litis, hacían innecesaria la celebración de dichas medidas; b) la Corte aqua al no admitir la existencia del contrato o transacción que en toda oportunidad alega la recurrente, procedió a analizar el acto del embargo trabado por la recurrente, y ante los documentos examinados, en los cuales además de las circunstancias arriba señaladas, no pudo comprobar la autorización necesaria del tribunal que conoció del caso, lo que hacía nulo y sin ningún efecto jurídico la medida practicada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra Rafael Pérez Amparo, mediante acto del 15 de septiembre

de 1981, del ministerial Oscar Rafael Ureña; c) que la Corte aqua estimó que las actuaciones ilegales de Baterías Quisqueyanas, C. por A., le ha causado daños y perjuicios morales y materiales al señor Rafael Pérez Amparo, por los cuales tiene que responder civilmente, los cuales se justifican en el hecho de que al proceder a embargar los bienes mobiliarios al recurrido, se creó un perjuicio en su crédito comercial; que la Corte aquo actuando como juez del fondo rebajó las indemnizaciones acordadas originalmente por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a la cantidad de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por estimar éste último monto justo y equitativo; d) que sobre el aspecto transaccional, tantas veces invocado por la recurrente, no puede admitirse por no existir en el expediente ningún documento que pueda tenerse como un principio de prueba por escrito, para avalar legalmente semejante pretensión; por lo cual en la especie resultan inaplicables las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil, que admite el principio de prueba por escrito cuando este emane de aquél contra quien se hace la demanda, y hace verosímil el hecho alegado;

Considerando, que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de ellas expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte aquo ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que, resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A.,

contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel Ramón Sosa Vasallo y Héctor Sosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani VÚlquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil
de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Sanchis Barres.

Abogados: Dres. Carlos A. Balcácer y Consuelo González.

Recurrida: San Diego, C. por A.

Abogado: Dr. Darío Fernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sanchis Barres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2898, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 429, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Fernández, abogado de la recurrida San Diego, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Carlos A. Balcácer y Consuelo González, cédulas Nos. 00103663472 y 00101720588, respectivamente, a nombre de Francisco Sanchis Barres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Darío Fernández del 3 de mayo de 1996;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión,

resciliación, resolución y terminación de contrato de alquiler de casa, incoada por la San Diego, C. por A., contra los señores Francisco Sanchis Barres y Jesús Vallina Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 6 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los demandados Sres. Francisco Sanchis Barres y Jesús Vallina Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante: San Diego, C. por A., y, en consecuencia: a) Ordena la rescisión, resciliación, resolución y terminación del contrato de alquiler entre la San Diego, C. por A., y Jesús Vallina Rodríguez, del 23 de junio de 1962, por los motivos expuestos con anterioridad; y, en consecuencia: b) Ordena el desalojo inmediato de ambos demandados Sres. Francisco Sanchis Barres y Jesús Vallina Rodríguez del inmueble alquilado, con todas sus consecuencias legales; c) Ordena que esta sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, y sin prestación de fianza; TERCERO: Condena a dichos demandados al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente por la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara, señor Francisco César Díaz, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Sanchis Barres, contra la sentencia dictada el 6 de junio de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la compañía San Diego, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo,

el citado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes expuestos; TERCERO: Condena al señor Francisco Sanchis Barres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 18, de 1988; Tercer Medio: Violación del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, artículo 3;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que independientemente de la demanda de que se trata, por violación contractual por haber el inquilino originario Jesús Vallina Rodríguez entregado en el subalquiler al recurrente Francisco Sanchis Barres, el inmueble alquilado al primero, lo que pretende la recurrida es el desalojo y resciliación del contrato de alquiler y que en tal virtud se impone la doctrina legal del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil; b) que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones civiles a pesar de haber sido introducida y sostenida en atribuciones comerciales; que ni en el primer ni segundo grado la parte recurrida depositó la constancia correspondiente al pago del impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, o la certificación que acredite la exención de pago de dicho impuesto exigido por la Ley No. 1888, para que el tribunal pueda pronunciar sentencias de desalojo, en desahucio y lanzamientos, así como en general, para dar curso a

ninguna acción que directa o indirectamente pueda afectar inmuebles gravados por esta ley; c) que en el caso de la especie el inmueble arrendado se alquiló originalmente para fines comerciales y así permanece, y que el recurrente, último inquilino, recibió sus derechos por parte de la recurrida al aceptar por costumbre y tradición los pagos de los últimos años a su nombre; que por esos motivos la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente ponen de manifiesto que la parte recurrida San Diego, C. por A., fundamentó su demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en el hecho de haber el inquilino Jesús Vallina Rodríguez subalquilado el inmueble dado en arrendamiento, no obstante estarle prohibido expresamente en el contrato de alquiler, del 23 de junio de 1962, es decir, en la violación del referido contrato, por lo que la competencia del tribunal de primera instancia es indiscutible y resulta de la combinación de los artículos 3 del Decreto No. 4807, de 1959, y 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 18 de octubre de 1985, “la competencia de atribución del Juzgado de Paz tiene un carácter excepcional limitado a los asuntos que expresamente le son atribuidos por la ley; que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, en su anterior redacción como en la actual, sólo atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en resciliación del contrato del alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que fuera de ese caso la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones.”;

Considerando, que sobre el alegato de que la demanda de la parte hoy recurrida fue introducida y sostenida por

vía comercial y luego el tribunal falló en atribuciones civiles, la Corte aquo razonó del modo siguiente: “el alegato es cierto, pero no entraña la revocación de la sentencia, porque simplemente el tribunal aquo, dentro de sus facultades..., consideró y determinó decidirla en atribuciones civiles por la naturaleza civil de la demanda en rescisión de contrato de alquiler en contra de dos personas físicas, como lo son los señores Francisco Sanchis Barres y Jesús Vallina Rodríguez, presuntamente no comerciantes, y además se rechaza dicho pedimento, porque no violó el derecho de defensa al notificársele la demanda el 15 de octubre de 1990 y se le citó para el 31 de octubre de 1990, tiempo suficiente para constituir abogado y exponer sus alegatos, que por cierto no indujeron ante el tribunal aquo, la nulidad de dicho procedimiento, el cual se invoca por primera vez en esta alzada”; que en efecto, el artículo 43 en su párrafo II de la Ley No. 821, modificada de 1927, sobre Organización Judicial, expresa que: “En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos penales, ya sean éstos de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la ley.”; que es obvio que el tribunal de primer grado, que lo fue la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene competencia para conocer tanto en materia civil como comercial, de los asuntos que le conciernen, y que el cambio de un procedimiento a otro, que solo puede suscitar una cuestión de nulidad de procedimiento, podría conllevar la revocación de la sentencia recurrida si se hubiese comprobado que con dicho cambio se lesionó el derecho de defensa, el cual fue preservado por el juez de primer grado a la parte demandada y actual recurrente, como lo verificó suficientemente la Corte aquo, por lo que

también el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley No. 1888, del 5 de febrero de 1988, sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, invocada por el recurrente bajo el fundamento de que la parte recurrida no depositó los recibos correspondientes al pago del impuesto establecido por esa ley ni, en su defecto, las certificaciones de las exenciones de pago del mismo, es cierto que la violación de dicho texto legal, en la circunstancia por él prevista, constituye un medio de inadmisión que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada y de la de primer grado revela que el recurrente no promovió ante los jueces del fondo el medio de inadmisión derivado de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 1888, según el cual: “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”; que si bien el artículo 12

transcrito pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado en la citada ley, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto por tener un valor, incluyendo el solar donde esté edificada, de medio millón de pesos (RD\$500,000.00) o más;

Considerando, que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado, de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley; que, contrariamente, en la sentencia de primer grado, cuyos motivos de hecho y de derecho hizo suyos la Corte aquo, se deja constancia del depósito en el expediente por la recurrida de la notificación de avalúo hecha por la Dirección General de Catastro Nacional, el 6 de julio de 1989, en relación con el inmueble alquilado, registrado en esa oficina bajo el No. 15824A, con un valor, incluidos terrenos y mejoras, de RD\$140,017.40; que al disponer el citado artículo 2 de la Ley No. 1888, que “las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) o más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas”, es evidente que se trata, en el caso, de un inmueble no sujeto al pago del referido impuesto, por tener un valor inferior, según la certificación de avalúo, inferior al mínimo fijado por ley;

Considerando, por otra parte, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No. 1888, sin que la corte aquo fuera puesta

en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina resulta irrecible;

Considerando, que en relación con el alegato del recurrente en el sentido de que él fue el último inquilino del inmueble y que recibió sus derechos por parte de la recurrida al aceptar los pagos de los últimos años a su nombre, la Corte aquo al fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente “que el hecho de que el señor Francisco Sanchis haya pagado alquileres de la casa No. 77, de la calle Montecristi de ésta ciudad, sólo puede ser válidamente aceptados en representación del señor Jesús Vallina, puesto que el señor Francisco Sanchis, no tenía calidad de inquilino o de subinquilino autorizado en virtud de que como hemos transcrito precedentemente, el contrato entre la San Diego, C. por A., y Jesús Vallina, prohíbe el subinquilinato sin el consentimiento escrito del propietario; que por lo demás, ninguna copia de cheques se refiere a pago alguno a la San Diego, C. por A.”; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte aqua, al fallar como lo hizo procedió correctamente y de acuerdo con los principios legales que rigen la materia, ya que la circunstancia de que un tercero, como en efecto lo es el recurrente en el contrato de inquilinato intervenido entre la San Diego, C. por A., y Jesús Vallina Rodríguez, realice los pagos correspondiente al arrendamiento, no le subrogan, en virtud de ese hecho, en los derechos y obligaciones del inquilino, pues para ello se requiere que la voluntad expresa de los contratantes así se haya manifestado en forma inequívoca, sobre todo, como en la especie, existiendo en el contrato una cláusula que prohíbe la inquilino ceder y subalquilar, ni en todo ni en parte el inmueble, sin la autorización escrita del propietario, por lo que el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido

en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Sanchis Barres, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Darío Fernández, abogado de la recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1992.

Materia: Comercial.

Recurrente: Superintendente de Bancos.

Abogados: Dr. Rafael L. Guerrero F. y Licdas. Milagros Castillo y Filgia Domínguez Quiñones.

Recurrido: Banco Universal, S. A.

Abogados: Dres. Elías Nicasio Javier y Leyda de los Santos.

Intervinientes: Raude Pujols Brea y compartes.

Abogados: Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario, Maribel Melo y Amelia Torres.

Interviniente: Juan Manuel Bujosa.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Beato.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Superintendente de Bancos, organismo rector de las actividades bancarias y financieras del país, en virtud de la Ley No. 708 de 1965, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin Almeyda Rancier por sí, y por los Dres. Roberto Rosario, Maribel Melo y Amelia Torres, abogados de los intervinientes, Raude Pujols Brea, cédula No. 13517, serie 13; Carlos Guerrero, cédula No. 83595, serie 1ra.; Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, cédula No. 524, serie 3; Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, cédulas Nos. 32421 y 43279, series 31; Luz Melania Hernández, cédula No. 3431, serie 67; Irene Reyes Hernández, cédula No. 98821, serie 1ra.; Regulo Linares Alvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, cédulas Nos. 4323 y 3320, series 64; Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, cédulas Nos. 11015, serie 35 y 105506, serie 1ra.; Manuel de Js. Guerrero Ceara, cédula No. 15803, serie 3; Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, cédula No. 8, serie 13; Neftalí Cabral Toribio, cédula No. 46209, serie 1ra.; Julián A. Santana Araujo, cédula No. 33415, serie 2; Ing. José René García González, cédula No. 12120, serie 34; Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, cédula No. 467932, serie 1ra., representado con poder especial por Carmelo Abreu, cédula No. 8926, serie 50; Juan Arcadio Abreu, cédula No. 31154, serie 47; Mercedes Amelia Abreu De León de Nicolás, cédula No. 16325, serie 12; Daysi Altagracia Batista de Aybar, cédula No. 208036, serie 1ra.; Jesús Aybar, cédula No. 27504, serie 56; Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, cédula No. 3874, serie 11; David Barrriocanal Ruíz, cédula No. 5239,

serie 60; Carmen Ernesida Batista, cédula No. 8880, serie 34; José María Bueno López, cédula No. 8825, serie 36; Dora María Beltrán Torres, cédula No. 4514, serie 1ra.; Olga Ondina Beltrán, cédula No. 4513, serie 1ra.; Manuel Joaquín Burgos Fernández, cédula No. 55706, serie 1ra.; Luisa Milagros Castillo Durán, cédula No. 110347, serie 1ra.; Luis Carrión Rodríguez, cédula No. 16369, serie 25; Sara Cabrera Blanco, cédula No. 83607, serie 1ra.; Manuel Ramón Cambero Paulino, cédula No. 393919, serie 1ra.; Hilda Cecilia Domínguez de Nin, cédula No. 7552, serie 46; Narciso de la Rosa Figueroa, cédula No. 158472, serie 1ra.; Germán Antonio Soto Linarez, cédula No. 108085, serie 1ra.; Angel María Franco, cédula No. 21908, serie 47; Rita García B., cédula No. 96336, serie 1ra.; Virginia González De León, cédula No. 3707, serie 41; José L. Grullón, cédula No. 193048, serie 1ra.; Yony Antonio Grullón Arias, cédula No. 366514, serie 1ra.; Augusto Henríquez, cédula No. 49662, serie 56; Amado Hernán Hernández F., cédula No. 103709, serie 1ra.; Estela Henríquez Acosta de Noceda, cédula No. 51, serie 48; Katia Kury Salomón de Fernández, cédula No. 250407, serie 1ra.; Katherine Elizabeth Lied Hernández, cédula No. 505392, serie 1ra.; José Raúl Meyreles de Lemos, cédula No. 28370, serie 37; María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, cédula No. 3100, serie 13; Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, cédula No. 122941, serie 1ra.; Hipólito Melo Sánchez, cédula No. 6626, serie 13; Dominga Méndez Mesa, cédula No. 149292, serie 1ra.; Vicente Moreta Carrasco, cédula No. 1703, serie 80; César Augusto Miniño Echavarría, cédula No. 52015, serie 1ra.; María Antonia Matos Medrano de Tapia, cédula No. 14451, serie 23; Bertulio Méndez, cédula No. 21755, serie 18; Frano O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, cédulas Nos. 21949, serie 55 y 108272, serie 31; Antonia Martínez Tejada de Valdez, cédula No. 38275, serie 1ra.; Luis Enrique Mejía Pepén, cédula No. 134517, serie 1ra.; Serafín Napoleón Santillán,

cédula No. 52858, serie 26; Teófilo Quezada Mateo, cédula No. 19651, serie 23; Juan Peralta, cédula No. 45361, serie 1ra.; María T. Paulino, cédula No. 18362, serie 55; representada conforme poder por Javier Antonio Frómeta, cédula No. 52790, serie 47; Angel Timoteo Rodríguez, cédula No. 7134, serie 11; Bienvenido Rivera Almarante, cédula No. 132124, serie 1ra.; Juan R. Soto S., cédula No. 14173, serie 13; Odulia Antonia Santiago, cédula No. 6948, serie 76; Elisa Aurora Tapia Tapia, cédula No. 89547, serie 1ra.; Flor Alba Vidal Sánchez, cédula No. 2379, serie 21; y Wingthon Then Then, cédula No. 411225, serie 1ra.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Beato, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del interviniente Juan Manuel Bujosa, cédula No. 165522, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1992, por sus abogados Dr. Rafael L. Guerrero F. por sí y por las Licdas. Milagros Castillo y Filgia Domínguez Quiñones;

Visto el memorial de defensa del recurrido Banco Universal, S.A., suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier y Leyda de los Santos, el 18 de diciembre de 1992;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 1993, que resuelve ordenar que la demanda en intervención dirigida por Juan Manuel Bujosa, por órgano de su abogado constituido Dr. Lupo Hernández Rueda, se una a la demanda principal;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 1993, que resuelve ordenar que la demanda en intervención dirigida por Raude Pujols Brea, Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda.

Soto, Luz María Jiménez Encarnación y/o Félix H. Encarnación, Luz Melania Hernández y demás intervinientes mencionados, por órgano de sus abogados constituidos, Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario, Maribel Melo y Aurelia Torres, se una a la demanda principal;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1993, que resuelve ordenar que la demanda en intervención dirigida por el Banco Central de la República, por órgano de sus abogados constituidos Licdos. France Claire Peynado, Luis Manuel Peña Mateo y Miguel Reyes Sánchez, se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para constituir la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada el 13 de octubre de 1992, por el Superintendencia de Bancos al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de obtener autorización para

actuar a breve término y de hora a hora para fines de la liquidación del Banco Universal, S.A., dicho tribunal dictó el 27 de noviembre de 1992, su sentencia No. 3097, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la instancia de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Se acogen, con modificaciones, las conclusiones de las partes en causa, y en consecuencia: a) Se ordena, la liquidación provisional de los negocios del Banco Universal, S.A., y se pone a cargo del Superintendencia de Bancos la obligación que la ley expresa, por los motivos expuestos; b) Se ordena, la presencia de los accionistas, o sus representantes, del Banco Universal, S.A., en el proceso de esa liquidación provisional, y que conjuntamente con las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, participen en el proceso de evaluación y venta de las propiedades y activos de dicho Banco; c) Se ordena, que en caso de que los representantes de los accionistas no se encuentren conformes con la evaluación realizada por las autoridades más arriba señaladas, y la Superintendencia de Bancos de la República, a los bienes muebles e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente, los accionistas dispondrán de un plazo de sesenta (60) días para comprar de acuerdo al valor fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a crédito o al contado; d) Ordena, que el precio a fijar a esos bienes muebles e inmuebles no podrán ser tomados como base del precio contenido en los libros, sino el que surja en el momento a consecuencia de la oferta y la demanda; e) Ordena, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entregar al Banco Central de la República Dominicana, toda la documentación relativa a los activos, pasivos y propiedades del Banco Universal, S.A., en un plazo de 30 días y a los fines de lugar contados a partir de la fecha de esta sentencia; f) Ordena, al Banco Central de la República Dominicana, que Noventa

(90) días luego de la fecha de ésta sentencia, haga entrega a los ahorrantes y depositantes, de los Certificados de Participación en sustitución de las documentaciones que a su favor habían sido expedidas anteriormente por el Banco Universal, S.A., que sin restricción de monto deben incluir los siguientes renglones: Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Depósitos a Plazos Fijos, Certificados Financieros, Acciones Preferidas, Cédulas Hipotecarias. Las acreencias deben ser confirmadas por las autoridades del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los accionistas o sus representantes, quienes conjuntamente entregarán los Certificados de Participación a sus titulares en las oficinas del Banco Universal, S.A., situadas en la Ave. 27 de Febrero Esq. Ave. Tiradentes; g) Ordena, al Banco Central a descontar de los beneficios de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados Financieros, Acciones Preferidas y Cédulas Hipotecarias, el monto de las deudas que al momento de expedir los Certificados de Participación hayan contraído con el Banco Universal, S.A., y que se compruebe no se hayan redimido, aplicándose la misma regulación para aquellos clientes que sean deudores de las Tarjetas de Crédito Visa Universal, Visa Banco Español y Bancard; h) Ordena, la prohibición de la rebaja de los intereses de ningún tipo que se encuentren amparados en Resoluciones de la Junta Monetaria, salvo el caso de acuerdo entre las autoridades, los accionistas o sus representantes; i) Ordena, que una vez terminada la entrega de los Certificados de Participación en el plazo señalado a dichos titulares, así como a todo acreedor cuyo crédito no se encuentre jurídicamente contestado, habrá terminado, de pleno derecho el proceso de la liquidación provisional, pudiendo el Banco Universal, S.A. retener su licencia de operación y al mismo tiempo llevar a cabo sus operaciones normales, o pudiendo sus accionistas vender las mismas; j) Ordena, a las autoridades monetarias y a los accionistas avalar

las operaciones que con anterioridad a la DécimoSéptima Resolución de la Junta Monetaria, había llevado a cabo el Banco Universal S.A., con terceras personas morales o físicas; k) Ordena, al Banco Central entregar directamente al Banco Universal, S.A., o sus accionistas, el excedente resultante de las operaciones de venta de todos los activos, propiedades muebles e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente; l) Ordena al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como también a cualquier funcionario elegido por el Estado Dominicano, a que en caso de no resultar suficientes los activos, los accionistas tendrán un plazo de Trescientos Sesenta (360) días para completar la suma faltante, pudiendo ser cubierto este con otros activos sean estos en metálicos, títulos de valores o en naturaleza; m) Ordena que los gastos operacionales de la liquidación provisional sean revisados conjuntamente por los accionistas o sus representantes y las autoridades del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; n) Ordena que la Superintendencia de Bancos y el Departamento Financiero del Banco Central determinarán y validaran los depósitos del público en el Banco Universal, S.A., y el Banco Hipotecario Universal, S.A., definidos en el ordinal único de esta Resolución; ñ) Ordena que el Banco Central podrá realizar los activos recibidos sea directamente o a través de empresas de bienes raíces u oficinas de abogados debidamente reconocidas por su solvencia moral y capacidad demostrada. En las ventas de inmuebles podrá otorgarse un plazo de no más de cuatro (4) años, requiriendo un pago no menor de un 10% (diez por ciento) del precio total a la fecha de la firma del contrato correspondiente. El saldo pendiente de pago devengará un 12% (doce por ciento) de interés anual. En el caso de que el Banco Central no realice las ventas ni los cobros directamente, podrá pagar una comisión que no deberá exceder de un cinco por ciento (5%) sobre el

precio de venta o de las sumas cobradas; o) Ordena que los recursos que serán pagados con Certificados de Participación del Banco Central de la República Dominicana devenguen el ocho por ciento (8%) de interés anual, pagaderos mensualmente, pudiendo al mismo tiempo el Banco Central de la República Dominicana pagar en efectivo las obligaciones que no excedan en conjunto el diez por ciento (10%) del monto a que asciende la totalidad de la deuda del Banco; TERCERO: Las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a liquidar; CUARTO: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: Violación a los artículos 18, 21, 23, 28 y 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965; Falta de base legal y desconocimiento y mala aplicación de la legislación sobre la materia;

Considerando, que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, ponen de manifiesto que efectivamente el Juez aquo dispuso la liquidación provisional del Banco Universal, S.A., a cargo del Superintendencia de Bancos, con la presencia de los accionistas o sus representantes, de dicho banco, en el proceso de liquidación provisional, que conjuntamente con las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, participen en el proceso de evaluación y venta de las propiedades y activos de dicho banco; que asimismo se ordenó que en caso de que los representantes de los accionistas no se encuentren conformes con la evaluación que realicen las autoridades bancarias sobre los bienes muebles e inmuebles del banco a liquidar provisionalmente, para los accionistas dispondrán de un plazo de 60 días para comprar de acuerdo al valor fijado por el Banco Central, a crédito o al contado;

que de igual manera el Juez aquo dispuso otras medidas, como se ha visto en el dispositivo de su sentencia, el cual se ha copiado anteriormente;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, establece lo siguiente: “Art. 36. Si el Superintendencia de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate. El Superintendencia de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendencia y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.”; que como se advierte, el Superintendencia de Bancos es el único funcionario indicado por la ley con calidad para proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esa facultad y poderes puedan ser restringidos en estos casos por no autorizarlo la ley; que al ordenar el Juez aquo que se procediera a una liquidación provisional del Banco Universal, S.A., bajo las condiciones apuntadas, es obvio que la sentencia impugnada no solo violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708, de 1965, sino que al mismo tiempo incurrió en un exceso de poder al condicionar la

actividad del liquidador, en el caso de la especie, sin permitírsele la ley que regula la actividad bancaria en el país, y particularmente, el texto legal cuya violación se invoca, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Banco Universal al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández, Eddyberto Estrella y de los Licdos. France Claire Peynado, Luis Manuel Peña Mateo y Miguel Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro María Santana.

Abogado:

Recurrido: Gustavo Alcántara de la Rosa.

Abogado: Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Jaime Marte Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro María Santana, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 00103386477, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 1/2 de la Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1996, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1997, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de enero de 1997, suscrito por el abogado del recurrido Gustavo Alcántara de la Rosa;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término en desalojo, intentada por Isidro María Santana contra Gustavo Alcántara de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se acumula la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, Sr. Gustavo Alcántara de la Rosa, para fallarla conjuntamente con el fondo de la presente demanda, pero por disposiciones diferentes, en virtud del artículo 4 de la Ley 834 de julio de 1978; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes los demás pedimentos incidentales hechos por el demandado, Sr. Gustavo Alcántara de la Rosa, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Fija para el 22 del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro, a las nueve (9:00) horas de la mañana la audiencia a la cual las partes envueltas en el presente caso, deberán presentarse a concluir el fondo del mismo; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.”;

b) Que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Gustavo Alcántara de la Rosa, contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 18 de enero de 1995 sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda introductiva del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Avoca el conocimiento del fondo del litigio intervenido entre el Sr. Gustavo Adolfo Alcántara e Isidro María Santana y toma a este respecto las providencias siguientes: a) Da acta de las calidades de los abogados constituidos por ambas partes; b) Dispone una comunicación recíproca de documentos en dos plazas comunes y sucesivos de 15 días cada uno; el primero para el depósito de las piezas y el segundo para su toma de conocimiento; c) Se reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo;” c) que el 17 de octubre de 1995, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Rechaza el

presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor Gustavo Alcántara de la Rosa contra la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los pedimentos de fusión de expedientes y de comparecencia personal de las partes, formuladas mediante conclusiones vertidas en audiencia por dicho señor impugnante, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Segundo: Ordena una prórroga de la comunicación de documentos entre las partes en litis, y dispone que dicha prórroga tenga lugar en dos (2) plazos comunes y sucesivos de quince (15) días cada uno; el primero para que las partes depositen vía secretaría, documentos en apoyo de sus pretensiones, el segundo para que tomen comunicación de los mismos; dichos plazos comenzarán a correr a partir de la notificación de esta decisión; Tercero: Fija la audiencia pública del día miércoles veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación del conocimiento del presente recurso de impugnación (le contredit); Cuarto: Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; d) que el 29 de octubre de 1996, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda a breve término en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por el señor Isidro María Santana en contra del señor Gustavo Alcántara de la Rosa, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Isidro María Santana Agosto, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y del Lic. Angel S. Canó S., abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización del contrato. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Errónea interpretación de los hechos de la causa. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización del documento suscrito el 7 de septiembre de 1994 por Víctor A. Aponte Serrano. Falsa aplicación al contrato de la tácita reconducción. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Desconocimiento de la finalidad del Decreto 4807 de 1959 y errónea aplicación a los contratos que no se refieren a casa de habitación. Acomodaticia interpretación de la jurisprudencia. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el propósito de su demanda es “reivindicar la SuperEstación de Gasolina y Servicios Oscar Santana, la cual había dado en arrendamiento por diez años y mediante el pago de una sola prestación ascendente a la suma de RD\$60,000.00, más un porcentaje de la gasolina vendida, como un accesorio del contrato”; que en el contrato de subarrendamiento suscrito entre Benito Ramírez y el recurrido, el primero le cede y traspasa al segundo, sus derechos de arrendamiento, indicándose en el contrato “que el nuevo subarrendatario Gustavo Alcántara de la Rosa se obligaba a respetar el contrato suscrito entre Isidro María Santana Agosto y Víctor Alejandro Aponte Serrano, especificándose en el mismo, el tiempo de duración del contrato original”; que el contrato entre Isidro María Santana Agosto y Víctor Alejandro Aponte Serrano, fue concertado por 10 años el 31 de agosto de 1984 y que éste quedaba extinguido el 31 de agosto de 1994, sin importar quien detentara el negocio y por tanto los subarrendatarios no podían traspasar más derechos de los que habían recibido originalmente; que la jurisprudencia citada por la Corte que expresa que

“la llegada del término no es causa de terminación del contrato” sin que se distinga si el arrendamiento es de un local comercial o una vivienda familiar, según el Decreto No. 4807 de 1959, fue desnaturalizada, porque el legislador en esa disposición lo que toma en cuenta son los colmados, pulperías, zapaterías, etc., comercios y pequeñas industrias que “sí son de interés social conforme al espíritu de dicha disposición legal”; que en ningún momento Isidro María Santana, dio en arrendamiento local alguno, sino que el contrato, así como la demanda introductiva se referían, a la rescisión del contrato de arrendamiento de la SuperEstación de Servicio de expendio de combustible, es decir, a la explotación del fondo de comercio que constituye dicha estación de servicios; “que no se trata de un simple contrato de arrendamiento, sino de un contrato de cesión para la explotación del fondo de comercio”, lo que se patentiza por la circunstancia de que al acordar el precio, el arrendatario quedaba obligado a pagar al arrendador, además de los RD\$60,000.00, RD\$2.00 mensualmente por cada galón de gasolina y RD\$1.00 por cada galón de gasoil que venda en la referida estación de gasolina;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, y así lo pone de manifiesto la sentencia impugnada en uno de sus considerandos, que el vencimiento del término por el cual fue convenido el contrato de inquilinato, no es causa de terminación del mismo; que esa forma de razonar de la Corte aqua, es correcta y se ajusta a las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, que no prevé entre las causas de rescisión la planteada por el recurrente; que el alegato de que las disposiciones de dicho decreto no son aplicables al caso ocurrente, porque “no se trata de un simple contrato de arrendamiento, sino de un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio”, carece de fundamento, porque independientemente de que en el expediente se encuentra depositado

el contrato suscrito entre Isidro María Santana y Víctor Alejandro Aponte Serrano, que fue ponderado por el tribunal aquo y en el que se establece que el arrendador cede en arrendamiento al arrendatario, “la Super Estación de Servicios de expendio de combustibles, lubricantes y otros servicios relacionados, de su propiedad, denominada “Oscar Santana” (La Isla), con sus edificaciones, anexidades y dependencias, levantadas en terrenos también de su propiedad”, el artículo 5 del decreto antes citado, por los términos generales en que está redactado no deja duda de que incluye el arrendamiento de inmuebles destinados a este tipo de actividad comercial, al expresar en su párrafo a), lo siguiente: “Cuando a diligencias del propietario o por virtud de orden de autoridad competente, el desahucio se ha obtenido con el propósito de una nueva construcción, reconstrucción o reparación de un inmueble y éste estuviera ocupado por algún establecimiento comercial o de industria fabril amparado por una patente desde cinco años o más con anterioridad al desalojo, el inquilino tendrá la preferencia de volver a ocupar dicho inmueble si dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha en que el propietario le notifique por acto de alguacil que va a proceder a la nueva construcción, reconstrucción o reparación, le manifiesta de la misma forma al propietario su propósito de volver a ocupar el inmueble por un alquiler que no excederá del uno por ciento del valor adquirido por el inmueble por efecto de la nueva construcción, reconstrucción o reparación”; que como la ley no distingue, tampoco le es permitido al recurrente distinguir entre colmados, pulperías, zapaterías, comercios, y pequeñas industrias y fondo de comercio, para determinar los inmuebles que son susceptibles de un contrato de inquilinato; que si bien es cierto, al tenor del artículo 1134 del Código Civil, que las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, al no figurar la llegada del término como causal

de rescisión del contrato de inquilinato en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, que rige esta materia, resulta evidente que el propietario del inmueble arrendado no podía por ese motivo, no autorizado por esta legislación especial, dar por terminado el contrato de inquilinato, por lo que el primer medio del recurso fundamentado en los textos legales citados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: que “la demanda fue incoada contra Gustavo Alcántara de la Rosa, pero la rescisión del contrato solicitada en el acto introductorio de instancia fue sobre el intervenido entre el recurrente y Víctor Alejandro Aponte Serrano, el cual se había extinguido por la llegada del término, que comprendía necesariamente el subarrendamiento del recurrido”, de manera que el documento en que Víctor Alejandro Aponte Serrano entregaba simbólicamente al recurrente el establecimiento, fue un documento complaciente, ya que éste “carecía de calidad para entregar el negocio que ya había salido de su patrimonio y que por ende era un tercero extraño al contrato intervenido entre Ramón Benito Ramírez y su esposa con el recurrido”; que esta situación “obligaba a la Corte aqua a descartar dicho documento de la litis” y no atribuirle de manera unilateral “una importancia decisiva”; “determinando que ese documento hizo que la circunstancia de la llegada del término no produjera la rescisión convencional del arrendamiento principal y por ende no haya producido efecto sobre el subarrendatario y que el contrato se haya mantenido entre el señor Isidro María Santana y Gustavo Alcántara de la Rosa”; que otro absurdo de la sentencia impugnada lo fue el de considerar “que se había operado una tácita reconducción del contrato intervenido entre las partes”; que “la tácita reconducción atribuida al contrato” no es aplicable en la especie “pues independientemente de que no se trata de un simple contrato de arrendamiento,

sino del arrendamiento de un punto comercial, de un negocio, el indicado contrato, fue convenido por diez años, pago en una sola prestación, cuyo precio se extinguió con el término...”; que la tácita reconducción se origina según el lenguaje jurídico “por el simple hecho de que el locatario continúe en el disfrute de la cosa arrendada, después de vencido el plazo de la locación, sin que el locador se oponga”, que así mismo “la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, adoleciendo además de falta de motivos y de base legal”; que “el tribunal aquo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon” y que “la decisión recurrida no ha cumplido con esta exigencia, limitándose a decidir el asunto a base de razonamientos que no le fueron planteados por las partes, a excepción de la aplicación a la especie del Decreto No. 4807 de 1959, sin decidir sobre otros asuntos que le habían sido deferidos por las partes”;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el tribunal aquo en la sentencia impugnada da por establecido y comprobado “que el señor Isidro María Santana estaba consiente de que el señor Gustavo Alcántara de la Rosa había adquirido, mediante contrato del cuatro (4) de septiembre de 1986, convenido con Ramón Benito Ramírez, derechos de arrendamiento sobre el inmueble originalmente arrendado por él al señor Víctor Alejandro Aponte Serrano, quien a su vez había subalquilado a Benito Ramírez por contrato del 1ro. de junio de 1985”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada revela que la Corte aqua ponderó en su justo sentido y alcance, el documento del 7 de septiembre de 1994 que fue depositado en el expediente y por el cual el arrendatario original, Víctor Alejandro Aponte Serrano, decide entregar el inmueble objeto del arrendamiento al recurrente, por haberse operado el término fijado en el contrato suscrito por ellos, cuando advierte en sus motivaciones, que dicha

circunstancia, refiriéndose al documento, hizo que “la resciliación convencional del arrendamiento principal no haya producido efecto sobre el subarrendamiento y que por esa circunstancia, el contrato se haya mantenido entre el señor Isidro María Santana y Gustavo Alcántara...”, por lo que los alegatos del recurrente en ese sentido carecen de relevancia; que también fue ponderado el texto de la carta que el 6 de febrero de 1992 enviara el recurrente al recurrido, en la que el primero le refiere al segundo sobre su problema con el suministro de la energía eléctrica de su vivienda familiar, que se encuentra próxima al local comercial en litis, y en la que le recuerda que “hay un contrato que especifica que tú tienes que darme energía eléctrica y yo tengo que pagarte RD\$200.00 por proporcionármela”, lo que evidencia el conocimiento y aceptación por parte del arrendador, del subarrendatario y el vínculo de derecho directo establecido con éste, que fue reconocido por la sentencia impugnada; que esta actitud del arrendador frente al arrendatario que siguió ocupando el inmueble, equivale a consentir la continuación del contrato, es decir, la tácita reconducción, que implica una prórroga automática del arrendamiento; que en la especie la tácita reconducción produjo entre las partes un nuevo contrato al cual se extendieron de manera general, las mismas condiciones y cláusulas del anterior contrato;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte aqua ha interpretado para rechazar la demanda de manera acomoditicia la jurisprudencia, porque la posición de la jurisprudencia en el sentido de que”, la llegada del término no pone fin al contrato de arrendamiento, se refiere exclusivamente al contrato de alquiler de casas de habitación”; que “el contrato cuya rescisión se persigue, no es un contrato de locación, sino un contrato de arrendamiento de un negocio o punto comercial”; que “el local es un accesorio del arrendamiento” y por tanto “el mismo no puede ser

enmarcado en las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959”; que éste tipo de relación contractual está “regida por numerosas disposiciones legales, entre ellas la Ley 407 del 15 de octubre de 1972, que regula los contratos de arrendamiento entre los mayoristas y los detallistas de combustible, cuando los primeros son los propietarios de la estación de gasolina o arrendatarios de terceras personas, el cual lógicamente rige cuando el arrendador es el propietario de la estación de gasolina”, disponiendo en el párrafo II del artículo 6, la forma de proceder “cuando expira el término estipulado en el contrato, no aplicándose al propietario cuando es el arrendador, la parte final de dicho párrafo que prevé una indemnización en favor del arrendatario, por el punto comercial”;

Considerando, que tal y como es admitido por el propio recurrente en su memorial de casación, la Ley No. 407, del 15 de octubre de 1972, está destinada a regular las relaciones entre mayoristas y detallistas de gasolina y demás derivados del petróleo y productos similares, entendiéndose por mayorista, para los fines de esta ley “toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares”; que asimismo, la indicada ley define al detallista como “toda persona física o moral que venda al por mayor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley”; que como se advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, las relaciones que se establecieron entre el recurrente, el inquilino original y los subinquilinos con motivo del arrendamiento de la estación de servicios de que se trata, no vincularon a mayorista alguno, calidad indispensable, no ostentada por

ninguna de las partes, para que pudiera aplicarse al caso las previsiones de la señalada Ley No. 407, 1972;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegada por el recurrente, se puede advertir, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios segundo y tercero del recurso carecen de fundamento y deben también ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro María Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Jaime Marte Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de septiembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente: Baterías Quisqueyanas, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda.

Recurrido: Rafael Pérez Amparo.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Es-murdoc, Margarita A. Tavares, Julio Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., sociedad comercial establecida

de acuerdo con las leyes dominicanas, con principal establecimiento y domicilio social en la calle "C" esquina Isabel Aguiar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador señor David Vieites, español, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 81856, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del 23 de agosto de 1993, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1994; suscrito por su abogado, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo por sí y el Dr. Héctor Rosa Vassallo;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 1997, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, con el objeto de reunir las cámaras para la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 929 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y en daños y perjuicios intentada por Rafael Pérez Amparo, en contra de Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 7 de septiembre de 1982, la sentencia civil No. 137, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra Baterías Quisqueyanas, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza la demanda reconventional incoada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra Rafael Pérez Amparo, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo ejecutivo practicado el 15 de septiembre de 1981, a requerimiento de Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra el señor Rafael Pérez Amparo y en consecuencia se ordena el levantamiento del mismo con todas sus consecuencias de derecho; CUARTO: Ordena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., devolver a Rafael Pérez Amparo la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), que le fueron entregados al señor José Manuel Granados, representante de la compañía indicada Baterías Quisqueyanas, C. por A., el 15 de septiembre de 1981; QUINTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor del señor Rafael Pérez Amparo, como recompensa

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del embargo ejecutivo practicado en su contra el 15 de septiembre de 1981; SEXTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes dicha, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Comisiona al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, para notificar esta sentencia; OCTAVO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez Belliard y Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, abogados de Rafael Pérez Amparo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Corte de Apelación de La Vega, dictó su sentencia No. 18 del 30 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia No. 137, del siete (7) de septiembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho legalmente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha parte recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte apelada Rafael Pérez Amparo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma, en consecuencia, la supracitada sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de la presente, en todas sus partes por haber realizado el Juez aquo una correcta aplicación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; QUINTO: Condena a la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., parte que sucumbe, al pago de

las costas causadas en el proceso, las cuales declaran ser distraídas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ciudadano Ramón Ferreras, alguacil de estrado de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., la Suprema Corte de Justicia decidió, por sentencia del 20 de septiembre de 1991, lo siguiente: “Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de abril de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia No. 160 del 23 de agosto de 1994, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, como regular y válido el recurso de apelación incoado por la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra sentencia civil del 7 del septiembre de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Rechaza el pedimento incoado por Baterías Quisqueyanas, C. por A., de que se ordene la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, por considerar esta Corte, que resultaría frustratorio, en razón a que los documentos aportados son totalmente aclaratorios para la sustanciación y fallo de la presente litis; TERCERO: Rechaza la demanda reconventional incoada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en contra del señor Rafael Pérez Amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Revoca el ordinal primero de la

sentencia apelada por haber el Juez aqua fallado sobre el fondo, sin poner a la parte demandada en esa instancia Baterías Quisqueyanas, C. por A., en mora de concluir al fondo; QUINTO: La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, haciendo uso de su facultad de avocar el fondo; acoge como regular y válida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, intentada por el señor Rafael Pérez Amparo, en contra de la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., y en consecuencia condena a dicha compañía al pago a favor del señor Rafael Pérez Amparo de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios que le han causado con la ejecución del embargo ejecutivo realizado el 15 de septiembre de 1981; SEXTO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Ordena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., devolver al señor Rafael Pérez Amparo la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), los cuales fueron recibidos por su representante señor José Manuel Granados; OCTAVO: Ordena el levantamiento del embargo practicado al señor Rafael Pérez Amparo a requerimiento de Baterías Quisqueyanas, C. por A., por ser éste totalmente ilegal y abusivo; con todas sus consecuencias legales; NOVENO: Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Violación al artículo 8, párrafo “J” de la Constitución de la República Dominicana; Violación al principio establecido en el artículo 1343 del Código Civil que establece que cuando existe un principio de prueba, la prueba testimonial es admitida; Violación al

principio de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; Falsa aplicación de los artículos 68, 551, 583 y 585 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos; Violación a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134 y 1146 del Código Civil; Violación al artículo 1142 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “que la Corte aqua en la sentencia impugnada en ninguna parte del cuerpo de la misma transcribe sus conclusiones del 18 de febrero de 1993 y depositadas en dicho tribunal el 1ro. de marzo de 1994, donde se le solicita un informativo testimonial y la comparecencia de las partes, en vista de que existía un principio de prueba por escrito, oponible a la parte recurrida y así darle oportunidad de probar los hechos articulados en dichas conclusiones; b) que los motivos dados por la Corte aqua, en el dispositivo segundo de su sentencia, son insuficientes ya que carecen de una exposición de los hechos que permita deducir en cuales elementos probatorios se basa dicho tribunal para estatuir de esta forma; c) que en relación con los conceptos expresados por la Corte aqua en el cuerpo de la ordenanza, no existe autorización alguna que permita a Baterías Quisqueyanas, C. por A., a realizar las medidas de ejecución que se estaban llevando a cabo; d) que la Corte aqua al declarar dicho embargo nulo, ha desconocido el contrato de transacción”; e) que la Corte aqua en su fallo no señala los perjuicios sufridos por el embargado; que es de doctrina y jurisprudencia que cuando los jueces acuerdan daños y perjuicios deben hacer una exposición motivada de los hechos en que se basan para acordar las indemnizaciones, lo cual no ha ocurrido en la especie; f) que el recurrido “violó el acuerdo

transaccional demandando en referimiento la suspensión del embargo y posteriormente la anulación del mismo, rescindiendo unilateralmente el contrato” y que la Corte aqua violó la ley al no ordenar la medida de instrucción solicitada, con la cual se había podido edificar al respecto, y que tales “hechos denunciados configuran una falta contractual que compromete la responsabilidad civil de la recurrida”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, resulta lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se transcriben textualmente las conclusiones presentadas en audiencia de manera in voce por la recurrente, y que las medidas de instrucción solicitadas por ella en esa oportunidad como el escrito de ampliación de conclusiones que depositó posteriormente, fueron debidamente ponderados por la Corte aqua; que en esas circunstancias no es procedente invocar el contrato entre Baterías Quisqueyanas, C. por A., y el señor Rafael Pérez Amparo, razón por la cual en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia se rechaza el pedimento formulado por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en el sentido de que se ordene la comparecencia de las partes y un informativo testimonial, en razón de que los documentos aportados para la sustentación y fallo de la litis, hacían innecesaria la celebración de dichas medidas; b) la Corte aqua al no admitir la existencia del contrato o transacción que en toda oportunidad alega la recurrente, procedió a analizar el acto del embargo trabado por la recurrente, y ante los documentos examinados, en los cuales además de las circunstancias arriba señaladas, no pudo comprobar la autorización necesaria del tribunal que conoció del caso, lo que hacía nulo y sin ningún efecto jurídico la medida practicada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra Rafael Pérez Amparo, mediante acto del 15 de septiembre de 1981, del ministerial Oscar Rafael Ureña; c) que la Corte aqua estimó que las actuaciones ilegales de Baterías

Quisqueyanas, C. por A., le ha causado daños y perjuicios morales y materiales al señor Rafael Pérez Amparo, por los cuales tiene que responder civilmente, los cuales se justifican en el hecho de que al proceder a embargar los bienes mobiliarios al recurrido, se creó un perjuicio en su crédito comercial; que la Corte aquo actuando como juez del fondo rebajó las indemnizaciones acordadas originalmente por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a la cantidad de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por estimar éste último monto justo y equitativo; d) que sobre el aspecto transaccional, tantas veces invocado por la recurrente, no puede admitirse por no existir en el expediente ningún documento que pueda tenerse como un principio de prueba por escrito, para avalar legalmente semejante pretensión; por lo cual en la especie resultan inaplicables las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil, que admite el principio de prueba por escrito cuando este emane de aquél contra quien se hace la demanda, y hace verosímil el hecho alegado;

Considerando, que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de ellas expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte aquo ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que, resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel Ramón Sosa Vasallo y Héctor Sosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani VÚlquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: William Rafael Castillo y compartes.

Abogados: Dres. Rubén D. Cedeño y José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Wilson D. Acosta de Dios.

Abogado: Doctor Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rafael Castillo, José Dolores de los Santos, José Aníbal Soto Ortíz, Luis Armando Díaz, José Arquimides Ramírez Ramírez, Rafael D. Díaz González y Denny Milciades González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas Nos. 165528, 1148, 13223, 25321, 14181, 145518,

104545 series 1ra., 82, 3, 53, 10 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén D. Cedeño en representación del Doctor José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1995, suscrito por el Doctor José Menelo Núñez Castillo, abogado de las partes recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Doctor Freddy Castillo, abogado del recurrido Wilson D. Acosta de Dios;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, los artículos 1315 del Código

Civil, 141 del Código Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio interpuesta por Wilson D. Acosta de Dios contra Rafael G. Díaz y compartes y la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte Inc. y los señores William Rafael Castillo, José D. Dolores de los Santos, José Anibal Soto Ortiz, Luis Armando Díaz, José Arquímedes Ramírez, Rafael D. Díaz González y Denny Milcíades González; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Wilson de Acosta de Dios, parte demandada al pago de la suma de RD\$464,590.45 (Cuatrocientos Sesenticuatro Mil Quinientos Noventa Pesos con 45/100) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Declara bueno y válido el embargo conservatorio hecho por Wilson D. Acosta de Dios, sobre los bienes muebles propiedad de la Unión de Comerciantes Detallistas Villa Duarte, Inc. y compartes; y los declara convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, embargo practicado en fecha 5 de marzo de 1992, por el ministerial Gregorio Jiménez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; CUARTO: Condena a la parte demandada Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, Inc., y compartes, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Luis S. Pérez Suncar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso

que contra la misma se interponga; SEXTO: Comisiona al ministerial William Encarnación Mejía, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional de la presente sentencia”; b) que contra el indicado fallo interpusieron recursos de apelación en forma separada Rafael G. Díaz González y compartes, y la Unión de Destallistas de Villa Duarte, Inc., habiéndose dictado el 27 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael G. Díaz González y compartes, y por la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, Inc., mediante los actos Nos. 506/92 y 508/92 de fechas 24 de junio y 25 junio de 1992, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1992, por haber sido interpuestos conforme a derecho; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de comparecencia personal hecha mediante conclusiones incidentales por los recurrentes referidos, por las razones dadas anteriormente, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente; CUARTO: Acoge las conclusiones al fondo de la parte recurrida por ser justas en derecho, y confirma en consecuencia en todas sus partes la sentencia impugnada; QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis S. Yopez Sunca; SEXTO: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer medio: Desnaturalización de los hechos de los documentos y los hechos del proceso; Segundo medio: Lesión del derecho de defensa; Tercer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Violación a la regla del equilibrio de los debates;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en el desarrollo de su primer medio de casación lo siguiente: que los intimantes no fueron escuchados con relación a los hechos y la Corte se conformó con la versión interesada del intimado, circunscribiéndose a analizar documentos cuya fuente desconocía; que la Corte aquo, pese a haber reconocido la existencia legal de la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, Inc., “resulta muy cuesta arriba considerar a los miembros de esta entidad reunidos o agrupados en una sociedad de hecho”; que para llegar a esta conclusión dicha Corte se apoya en los certificados de aportación expedidos por la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, Inc., expedidos a los recurrentes como a los demás miembros; que, afirman los recurrentes, la Corte aquo, desnaturalizó el verdadero valor jurídico de dichos documentos, “y al no tener en cuenta los hechos que los originaron también los ha desnaturalizado”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa alega, en términos generales, que “los recurrentes pretenden la inexistencia de la sociedad que formaron con el único fin de burlar el compromiso contraído con el Sr. Wilson Acosta de Dios”; que, por otra parte, la comparecencia personal de las partes que fuera rechazada por la Corte aqua, no puede “borrar la existencia de una sociedad constituida a base de documentos y aportes de fácil comprobación, con lo cual la sentencia recurrida adquiere una relevante connotación de transparencia.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, en la exposición de los motivos mediante los cuales rechaza la comparecencia personal solicitada por los actuales recurrentes, que “después de analizar y ponderar los documentos aportados por la parte recurrida, la referida

sociedad de hecho formada por los recurrentes existe”; que aunque éstos no han suscrito un contrato, se han comportado como asociados “como lo demuestran los certificados de aportación No. 58 expedido a nombre del señor William Rafael Castillo, de fecha 30 de septiembre de 1985, por valor de RD\$7,950.00; No. 003, expedido a nombre del señor José Dolores de los Santos, el 22 de noviembre de 1990, por valor de RD\$6,150.00; No. 18, expedido a nombre del señor José Aníbal Soto, el 30 de septiembre de 1982, por valor de RD\$100.00; No. 17, expedido a nombre de Luis Armando Díaz González, el 30 de septiembre de 1985, por valor de RD\$360.00; No. 34, expedido a nombre de José Arquímedes Ramírez, el 30 de septiembre de 1985, por valor de RD\$3,000.00; No. 13, expedido a nombre de Rafael Díaz González, el 2 de septiembre de 1992, por valor de RD\$500.00 pesos; No. 32, expedido a nombre de Denny Milciades González, el 30 de septiembre de 1985, por valor de RD\$6,950; No. 002 a nombre de la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, el 30 de septiembre de 1985, por valor de RD\$1,750.00”; que del mismo modo el acuerdo suscrito en fecha 12 de octubre de 1991, evidencia la existencia de la citada sociedad creada de hecho por lo que están reunidos los elementos que caracterizan dicha sociedad;

Considerando, que por otra parte también, consta en la sentencia impugnada que Wilson D. Acosta de Dios, “ha alegado tanto en primer grado como en esta alzada”, que es acreedor de la Cadena de Distribución de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, No. 1 y No. 2, por la suma de RD\$464,590.45; que esta suma tiene su fundamento en diversos pagarés a nombre, unos de la Asociación de Detallistas de Villa Duarte, Cadena No. 1, otros, a nombre de la Cadena No. 2; que lo expuesto, además de los cheques expedidos en las cuentas abiertas en el Banco Popular Dominicano, a nombre de Miguel A. Rodríguez Perdomo y José Aníbal Soto Ortiz y en el Banco del Comercio

Dominicano, S.A., a nombre de la Asociación Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, utilizando debajo de dichos nombres las palabras “Cadena No. 1, Cadena No. 2, comprueban que la indicada suma se utilizó para los negocios de dichas Cadenas de Distribución de Comerciantes Detallistas; que “habiendo cobrado la suma prestada como se demuestra en los cheques pagados librados a nombre de la Cadena de Distribución No.2 Villa Duarte”, y por Rafael G. Díaz González y compartes, “los asociados de este tipo de sociedad creada de hecho se comprometen solidaria e indefinitivamente con los acreedores.”;

Considerando, que la Corte aquo, para justificar la existencia de una sociedad de hecho entre los recurrentes Rafael G. Díaz González y compartes afirma, entre otras razones, que estos han efectuado aportes que se comprueban por los certificados de aportación expedidos a nombre de dichos recurrentes;

Considerando, que no obstante, habiéndose verificado en el mismo fallo la existencia de una asociación denominada Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, Inc., es evidente que los indicados certificados comprueban los aportes de los recurrentes a la indicada asociación y no a la denominada sociedad de hecho por lo que la sentencia impugnada incurrió en la desnaturalización de los indicados documentos;

Considerando, en lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho a la formada entre los recurrentes Rafael G. Díaz González y compartes, y la solidaridad entre los mismos, atribuída por la sentencia impugnada a dichos recurrentes, la indicada sentencia, por una parte, no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente si las Cadenas de Distribución constituyen denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivos de toda sociedad como

son, además de la intención de las partes de asociarse, o *affectio societatis*, la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada, por lo que dicha sentencia carece de base legal, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por constituir un medio de puro derecho;

Considerando, que procede en consecuencia acoger el primer medio de casación sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos por los recurrentes; y casar la sentencia por falta de base legal y desnaturalización de documentos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, dictada el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de éstas en provecho del Doctor José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara

***Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Antonio Peguero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez No. 119, Sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, Cédula No. 329924, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Peguero, en

fecha 2 de diciembre de 1993, contra la sentencia del 2 de diciembre de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: `Falla: Primero: Se acoge el dictamen del Fiscal, y en consecuencia se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Ramón Antonio Peguero (Violación a los artículos 5 y 6 y 75 párrafo II de la Ley No. 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana); y en consecuencia se le condena a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Segundo: Se le condena al pago de las costas; Tercero: Se ordena la confiscación e incineración de las drogas envueltas en el presente proceso'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al nombrado Ramón Antonio Peguero, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); TERCERO: Lo condena al pago de las costas penales; CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1994, a requerimiento del recluso Ramón Antonio Peguero;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1997, a requerimiento del recurrente Ramón Antonio Peguero;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Ramón Antonio Peguero, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Ramón Antonio Peguero, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 5 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Enrique Gil Alfau.

Intervinientes: Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau.

Abogada: Dra. Somnia M. Vargas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Victor Jose Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejia y Dulce Rodriguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° del independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por Enrique Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, abogado Cedula No. 45572 serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaria de la Cámara Penal del Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 1995, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y del Dr. Enrique Gil Alfau, en las cuales no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1997, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Gil Alfau y Ricardo Gregogrio Gil Alfau, suscrito por su abogada Dra. Somnia M. Vargas, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de septiembre de 1997;

Oído a la Dra. Somnia M. Vargas, abogada de los intervinientes, Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, en la lectura de sus conclusiones;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367, 371 y 374 del Código Penal; 130, 160 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2, 4, 20, 22, 23, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de una querrela interpuesta por el señor Enrique Gil Alfau, en contra de los señores Ricardo Gregorio Alfau y Felix Gil Alfau por los delitos de difamación e injuria previstos y sancionados por los artículos 367 y 371 del Código Penal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dicto el 13 de unió de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite como buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Euclides Marmolejos V. y Enrique Gil Alfau, abogados, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fechas 13 y 16de junio del año 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla Primero: Se acoge el medio de inadmisibilidad propuesto por los abogados de la defensa y en consecuencia declara inadmisibile el sometimiento realizado contra los señores Ricardo Gil Alfau y Félix Gil Alfau, por no conformarse los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal; Segundo: Se condena al apago de las costas a la parte civil constituida: SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada, declarando la inadmisibilidad de la querrela presentada contra los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Felix Gil Alfau, por los señores Doctores Enrique Gil Alfau, abogado querellante y parte civil constituida y Euclides Marmolejos V., abogado apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 374 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las ultimas en beneficio de los abogados de la defensa.”

**“En cuanto al recurso del Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación
de San Pedro de Macorís”**

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a pesar de la opinión contraria del Procurador General de la República, cuando este dictamina: “que procede declarar la nulidad de los recursos de casación interpuestos, con todas sus consecuencias legales”, basado en que “es evidente que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre procedimiento de Casación”, refiriéndose a las disposiciones del artículo 37 de la precitada ley, consta en la documentación que obra en el expediente, un memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y, en atención a que la ley no ha establecido ningún plazo, las partes pueden válidamente someter su memorial hasta el momento mismo de la audiencia, que, como en el caso de la especie, la remisión del memorial de casación del expediente a cargo de los nombrados Ricardo Gregorio y Félix Gil Alfau, consta que fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1997, mediante oficio No. 10138, se impone, ponderar los medios en que el mismo se fundamenta para hacer sus reparos en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en apoyo de su recurso alega los siguiente: Primer Medio: Falsa apreciación de los hechos; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho; Tercer Medio: Deficiencia en los motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 23 de la Ley No. 3726 del 27/12/95, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, en síntesis, el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, alega: a) “La sentencia

a cuya anulación tiende el contenido del presente memorial debe ser casada, en atención a los motivos expresados. En efecto, los jueces que emitieron el fallo impugnado incurrieron en una falsa apreciación de los hechos, al declarar inadmisibile la querella presentada por el Dr. Enrique Gil Alfau.” Prosigue el recurrente expresando: b) “A la conclusión procedente se accede mediante un simple ejercicio de lógica elemental partiendo de la adecuada ponderación de los hechos.”; c) Que además, el acto de alguacil del 26 de mayo de 1994, notificado a Enrique Gil, a requerimiento de los recurridos señores: Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, del ministerial Julio Andrés De la Cruz Castro, correspondiente al No. 2694, en el cual los recurridos hacían reservas de presentar de presentar formal querella criminal autentica, es lo que le da fundamento a la querella presentada por el Dr. Enrique Gil Alfau; d) “Que los abogados recurridos señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, actuaron por mandato, a nombre y representación de los mismos y no a nombre de los abogados como profesionales del derecho.”; e) Agregan: “que el acto No. 2694, del Ministerial Julio Andrés De la Cruz Castro, notificado al Dr. Enrique Gil de parte de los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau hace alusión claramente que a Enrique Gil, ha incurrido en la violación de falsedad en escritura autentica. “; f) “Finalmente Honorables Magistrados, no le corresponde mas que le profundo espíritu de justicia de que se haya imbuido el Ministerio Publico quien a consecuencia de su relación directa de las partes; se haya en mejor posibilidad de conocer intrínsecamente, las particularidades de los casos.” En la especie, el Ministerio Publico recurrió ante las dos instancias la sentencia por no estar de acuerdo con la misma. Por los motivos expuestos y vistos por los artículos 22, 23, 29 y 37 de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Sn Pedro

de Macorís, os solicita fallar: “Primero: Declarando regular en la forma el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Acogiendo en el fondo y casando con todas sus consecuencias legales la sentencia impugnada. Y haréis Justicia.”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el fundamento de la querrella interpuesta por el señor Dr. Enrique Gil Alfau, radica en el contenido del acto de alguacil del 26 de mayo de 1994, en donde se hace constar que el fue debidamente notificado, a requerimiento de los señores Ricardo Gregorio Gil y Félix Gil Alfau por el alguacil Julio Andrés De la Cruz Castro, de estrados del Juzgado de Paz de La Romana; b) que en el supraindicado acto consta las siguientes expresiones: “Bajo toda clase de reservas y singularmente, bajo reservas: a) de ampliar y completar los medios ya enunciados y hasta proponer otros y, consecuentemente, modificar la conclusiones anteriores; b) de presentar formal querrella criminal contra autores y cómplices de la falsedad en escritura autentica materializada en el acta de audiencia expedida en fecha 25 de abril de 1994, por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; y, c) de ejercer las correspondientes acciones indemnizatorias y de cualquier otra índole.”;

Considerando, que la Corte aqua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió de manera expresa en el uso de una terminología jurídicoprocesal inapropiada que, al expresar: “Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, precedente indicada, declarando inadmisibilidad de la querrella presentada contra los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau, por los señores Doctores Enrique Gil Alfau, abogado querellante y parte civil constituida y Euclides Marmolejos, abogado

apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 374 del Código Penal Dominicano”, es decir, que declara “inadmisible” la querrela, por un lado, pero, por otro lado, al confirmar la sentencia de primer grado, admite también como decisión: “por no conformarse los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal.”;

Considerando, que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como, las circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto, que ese poder soberano, no es excluyente para que la jurisdicción de alegados, ha sido violada la ley, inclusive, sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta según el caso, aun, si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones incluidas en el fallo;

Considerando, que, además no basta que el Juez del fondo anuncie, indique o señale simplemente el hecho sometido a su decisión, sino que, está obligado a precisarlo, caracterizado, siquiera implícitamente de manera que evite contradicciones en el mismo dispositivo de su fallo, de forma que el recurso de casación pueda ponderar las consecuencias legales que de él se desprenden;

Considerando, que resulta evidentemente contradictorio en el caso de la especie usar el término “inadmisible”, y luego decidir “que no están caracterizados los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado en los artículos 367 y 371 del Código Penal”, pues el primer termino sanciona “la inadmisibilidad de la querrela”, expresión conceptual que debe ser entendida como “la sanción en que se incurre cuando un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo” más aun, dicho termino, no contesta directamente la existencia del derecho

a que se contrae el caso; mientras que, por el contrario, en la segunda expresión se le declara implícitamente no culpable; que esos errores terminológicos o conceptuales ejercen verdadera influencia sobre el referido dispositivo de la sentencia impugnada, lo que privaría, consecuentemente, al prevenido implícitamente descargado, de los beneficios de la situación que los jueces del fondo decidieron en su momento; toda vez que no es posible declarar inadmisibles una querrela y al mismo tiempo proceder al examen de los elementos constitutivos de la infracción que ha motivado la querrela;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación del derecho, por lo que debe ser casada, pero, sin envió, en vista de que la misma no deja nada que juzgar sobre el fondo;

“En cuanto al recurso del Sr. Dr. Enrique Gil Alfau, parte civil constituida”

Considerando, que la parte recurrente en casación en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo, debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la parte civil constituida en contra de la preindicada sentencia; **Tercero:** Ordena que las costas sean compensadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás de la Rosa, Dr. Hamlet Hazim Azar, Universidad Central del Este y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Dres. Eneas Núñez y Mario Carbuccia.

Recurrido: Isaac Peguero.

Abogado: Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Nicolás de la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 2563, serie 71, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez No.2, de San Pedro de Macorís; Dr. Hamlet Hazim Azar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Edificio Ginaka, Apto. No. 5, Carretera Sánchez, San Pedro de Macorís; la Universidad Central del

Este, institución que tiene su asiento y domicilio principal en la Avenida Circunvalación, casa No. 1, de la Ciudad de San Pedro de Macorís y La Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, abogado de los recurrentes, en la cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por el mismo Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de los recurrentes, del 8 de enero de 1993, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eneas Núñez y el Dr. Mario Carbuccia a nombre y representación de la Universidad Central del Este, del mismo 8 de enero de 1993, cuyos medios de casación se ponderan más adelante;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 d) y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista de las Américas el 30 de noviembre de 1987, entre un vehículo conducido por Nicolás de la Rosa y otro conducido por el nombrado Isaac Peguero, en el cual resultó gravemente lesionado éste último; que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que éste tribunal dictó una sentencia el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de Nicolás de la Rosa, Dr. Hamlet Hazim Azar, Universidad Central del Este, y La Colonial de Seguros, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. a) Eneas Núñez, en fecha 5 de mayo de 1989, a nombre y representación de Nicolás de la Rosa, Hamlet Hazim, y la Universidad Central del Este (UCE); b) Mario Carbuccia Ramírez, en fecha 24 de abril de 1989, actuando a nombre y representación de la Universidad Central del Este (UCE); c) Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 2 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de

Isaac Peguero, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Nicolás de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula No. 2563, serie 71, residente en la calle Alejo Martínez No. 2, San Pedro de Macorís, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron lesión permanente en perjuicio de Isaac Peguero, quien sufrió graves lesiones físicas que produjeron lesión permanente, al perder la pierna izquierda, por culpa del prevenido Nicolás de la Rosa, al manejar su vehículo de manera imprudente y descuidado y a una velocidad excesiva conforme a las condiciones del tránsito y el tiempo, violando así los artículos 49d y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se considera culpable, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena al prevenido Nicolás de la Rosa al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al coprevenido Isaac Peguero, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Cuarto: Se declaran las costas de oficio; Quinto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Isaac Peguero y Ana Altagracia de Peguero, en sus calidades el primero como agraviado y lesionado en el accidente en que fue víctima de una lesión permanente, pérdida de una pierna por culpa del prevenido Nicolás de la Rosa, Hamlet Hazim Azar y/o Universidad Central del Este, con oponibilidad de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. 59155, constitución en parte civil que se hace a través de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas Nos. 2616 y 56717, series 80

y 31, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño No. 46021, de esta ciudad, sus abogados constituidos y apoderados especiales; en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en lo que concierne al agraviado Isaac Peguero, ya que este es el único que tiene calidad para hacer reclamación por los daños por él sufridos, y en cuanto a su esposa Ana Altagracia Díaz de Peguero, se rechaza la constitución en parte civil por carecer de calidad, ya que en el caso en cuestión solo su esposo puede reclamar porque él fue quien sufrió las lesiones permanentes y lo ha hecho, pues su esposa podría reclamar si su esposo hubiese muerto, pero en caso contrario la reclamación hecha por su esposo tiene la finalidad de obtener la reparación de los daños por él sufridos; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Isaac Peguero, se condena solidariamente a Nicolás de la Rosa, Hamlet Hazim Azar y/o Universidad Central del Este, al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro), a favor del señor Isaac Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, donde quedó lesionado de manera permanente al serle amputada una pierna; Sexto: Se condena a Nicolás de la Rosa, Hamlet Hazim y/o Universidad Central del Este, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; Séptimo: Se condena a Nicolás de la Rosa, Hamlet Hazim y/o Universidad Central del Este, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando Dres. Luis Guzmán Estrella y Samuel Moquete de la Cruz; Octavo: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa Dres. Mario Carbuccia y Eneas Núñez S., por improcedentes y

mal fundadas, ya que ellos alegan que sus representados no estaban citados y que además no existe la relación de empleomanía entre su representado y la Universidad Central del Este, y en cuanto al Dr. Eneas Nuñez para que la sentencia le sea oponible a la Cía. de seguros La Colonial, S. A., ya que por una parte, ellos comparecieron a defender a sus representados y a esos fines concluyeron, lo que demuestra que sabían que la causa estaba fijada para conocerse y en cuanto a la relación de comitencia a preposé no establecieron con pruebas la no existencia de la relación señalada, sino que se limitaron a afirmar y concluir; Noveno: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus parte la sentencia; TERCERO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Colonial, S. A., aseguradora, por ser ésta la entidad aseguradora de conformidad con el art. 10 modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y la Ley 126 sobre Seguro Privado; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Universidad Central del Este (UCE), y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Samuel Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: Falta de base legal, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; que por su parte la Universidad Central del Este en su recurso particular esgrime el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y Falta de Base Legal;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Nicolás de la Rosa, éste alega en síntesis que la Corte aqua para condenarlo se basó única y exclusivamente en la declaración de la esposa del agraviado Isaac Peguero, lo que a su juicio constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, pero la Corte aqua dio por establecido, de conformidad a las pruebas que se le aportaron, y principalmente en la declaración del testigo Manuel Cabrera, cuyo testimonio fue claro y preciso, que el referido De la Rosa condujo su vehículo temerariamente, sabedor que esa vía de circulación, cuando llueve, se torna resbaladiza y el prevenido no tomó ningún género de precaución, por lo que al embestir el motor que conducía Isaac Peguero, infringió los artículos 49d y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, lo que fue apreciado soberanamente por la Corte aqua, sin que esto pueda ser censurado en casación; que asimismo la pena impuesta a dicho conductor de RD\$200.00, está ajustada a las previsiones de la Ley, por lo que su recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, puesta en causa Dr. Hamlet Hazim Azar y su aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., éstos alegan en síntesis que se violó su derecho de defensa al haber sido citado el primero en la ciudad de Santo Domingo cuando él tiene su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, y además que no se estableció la relación de comitente a preposé entre el Dr. Hamlet Hazim Azar y el conductor Nicolás de la Rosa, pero, en cuanto al primer aspecto de su alegato, el argumento que se esgrime debió ser planteado por ante la jurisdicción de fondo, y no por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en casación, además que la citación que se le hizo al recurrente fue personal y correctamente en el Edificio Ginaka, Apartamento No. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís y sus abogados comparecieron y arguyeron los medios de

defensa que consideraron de lugar y pertinentes, en beneficio de su causa;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto planteado por los recurrentes, la Corte aqua pudo comprobar, por la propia declaración de Nicolás de la Rosa que el Dr. Hamlet Hazim Azar le acompañaba en el momento del accidente; que venían de hacer compras en la ciudad de Santo Domingo; que el Dr. Hamlet Hazim Azar era el propietario del vehículo y que estaba subordinado a éste, lo que evidentemente configura la relación entre ellos; que asimismo la presunción de comitencia debe ser combatida por el propietario del vehículo, y no se estableció ni se esgrimió nada en ese aspecto, y por lo último la certificación del seguro, aportada al debate, expresa que el asegurado es el Dr. Hamlet Hazim Azar, por lo que este medio carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que la indemnización impuesta al Dr. Hamlet Hazim Azar y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., no es irrazonable, sino que por el contrario esta dentro de los parámetros normales;

Considerando, en cuanto al recurso de la Universidad Central del Este, se invoca que en ningún momento se ha establecido la relación de comitente a preposé, entre ésta y el conductor Nicolás de la Rosa, ni tampoco se estableció por pruebas fehacientes, que ella fuera la propietaria del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega la recurrente la presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, que debe ser desvirtuada o combatida por dicho propietario, no libera, sin embargo, a quien invoca esa relación, conforme la regla “actor incumbit probatio”, de establecer por los medios ordinarios de prueba, quien es el propietario o dueño del vehículo causante de los daños cuyo resarcimiento se está pidiendo, y en el expediente no hay constancia de que se hubiera establecido

de manera clara y precisa que la Universidad Central del Este fuera la dueña de ese vehículo;

Considerando, que el hecho de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se exprese que La Colonial de Seguros, S. A. es aseguradora del Dr. Hamlet Hazim Azar y/o UCE, no necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero solo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor; que en la sentencia impugnada no se expresa como formó su convicción la Corte aqua de que la UCE era dueña del vehículo, porque en ese aspecto la sentencia carece de base legal, sobre todo cuando el propio conductor Nicolás de la Rosa declaró ante la Corte que el dueño del vehículo era el Dr. Hamlet Hazim Azar, y que él no era chofer de la Universidad Central del Este (UCE), puesto que ésta tiene sus choferes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Rosa, Dr. Hamlet Hazim Azar y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, en cuanto a la Universidad Central del Este, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible, dentro de los límites de la póliza a La Colonial de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Recurrido: Dr. Hugo Gonell.

Abogados: Dr. Lorenzo Gómez y Lic. Fabio Fiallo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en los altos del edificio No.8 de la calle Félix María del Monte, Gazcue, de esta ciudad, Cédula No.19674, serie 56, y por

el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de marzo de 1995, suscrita por el Lic. Sócrates de Jesús Hernández, a nombre del prevenido;

Vista el acta del recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1995, suscrita por su titular el Lic. Félix Ramón Bencosme, redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto el memorial de casación del recurrente Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, suscrito por los Dres. Francisco A. García Tineo, Sócrates Hernández, Abel Rodríguez del Orbe, Rafael Acosta, José Manuel Hernández Peguero y Lincoln A. Hernández Peguero, del 1ro. de agosto de 1995;

Visto el memorial de casación firmado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, del 15 de marzo de 1995;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 y 400, párrafo 3 del Código Penal; 8, acápite h), ordinal 2do. de la Constitución de la República Dominicana; 1351 del Código Civil; 10 de la Ley 1014 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Dr. Hugo Gonell Concepción apoderó directamente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificando también al Procurador Fiscal de ese mismo Distrito Judicial de La Vega, acusando al Dr. Juan A. Oscar Hernández Rosario de estafa y abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por los artículos 400 y 405 del Código Penal, constituyéndose en parte civil contra el prevenido; b) que esa Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 1992 y a petición de parte, pronunció el defecto contra el prevenido y se reservó el fallo del fondo para otra audiencia; c) que el Magistrado apoderado ordenó la reapertura de los debates, a petición del prevenido Hernández Rosario; d) que el Dr. Hugo Gonell, por medio de sus abogados, solicitó el 21 de mayo de 1993, la declinatoria del expediente por ante el Juez de Instrucción del Departamento Judicial

de La Vega, por considerar que el caso tenía connotación criminal, no obstante ser quien introdujo el caso como correccional; e) que el Juez aquo rechazó esa petición y ordenó la continuación del fondo de la causa, fijando su conocimiento para el 16 de julio de 1993; f) que contra esa decisión interpuso un recurso de apelación la parte civil constituida, Dr. Hugo Gonell C.; g) que el 23 de julio de 1993, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el defecto contra la parte civil constituida, que había abandonado los estrados y descargó al Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, de los delitos que se le imputaban; h) que la parte civil constituida Dr. Hugo Gonell, por medio de sus abogados Dr. Lorenzo Gómez y Lic. Fabio Fiallo, hizo oposición a la sentencia del 23 de julio de 1993; i) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de apelación de la sentencia del 21 de mayo de 1993, que falló el incidente relativo a la petición de declinatoria por revestir el hecho caracteres criminales, formulada por la parte civil, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental intentado por el Dr. Hugo Gonell contra la sentencia No.412 de fecha 23 de julio de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘Primero: Se descarga al nombrado Oscar Hernández Rosario, de violar los artículos. 400, 403 y 405 del Código Penal en perjuicio del Dr. Hugo Emilio Gonell, por insuficiencias de pruebas en su contra; Segundo: Se declaran en cuanto a él, las costas de oficio; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por falta de concluir; Cuarto: Se acogen como buenas y válidas la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hugo Emilio Gonell a través de sus abogados constituidos

y apoderados especiales Licdos. Fabio Fiallo C. y Lorenzo Gómez J., en contra del Dr. Oscar Hernández Rosario; b) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el Dr. Oscar Hernández Rosario representado por sus abogados Lic. Sócrates de Js. Hernández, Dr. Rafael Acosta, Francisco A. García Tineo, José Ml. Hernández y Lincoln Hernández P., en contra del Dr. Hugo Emilio Gonell, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo: a) Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hugo E. Gonell por improcedente y mal fundada; b) Se condena al Dr. Hugo Emilio Gonell al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00; Sexto: En cuanto a las costas civiles que no fueron distraídas por haber los abogados renunciado a las mismas, se declaran de oficio'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal, las conclusiones incidentales presentadas en limini litis ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de febrero de 1995 y ratificada en la audiencia del día 14 de febrero del mismo mes y año, las cuales terminan así: Que declaréis, en cuanto a la Ley 1014, la presente prevención para que realice la suma correspondiente al Tribunal correspondiente estando incapacitado este Tribunal para proseguir bajo el régimen correccional infracción que reserve las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; TERCERO: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia ordena que el expediente a cargo del Dr. Oscar Hernández Rosario, acusado por apoderamiento directo de estafa y abuso de confianza en perjuicio del Dr. Hugo Gonell Concepción sea remitido por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que determine si existen o

no indicios, presunciones, hechos y pruebas suficientes y graves que comprometan la responsabilidad penal del Dr. Oscar Hernández Rosario, por tratarse de que el abuso de confianza si resultaron los elementos constitutivos del mismo sobrepasan los mil pesos, hecho sancionado por nuestras leyes penales con la pena de reclusión; CUARTO: Que se reserven las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en su recurso esgrime los siguientes medios: Primer Medio: Violación del acápite h) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 1014;

Considerando, que a su vez el recurrente Oscar Hernández Rosario esgrime los siguientes medios: Primer Medio: Violación del acápite d) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo Medio: Violación del artículo 10 de la Ley 1014 del Iro. de octubre de 1935; Tercer Medio: Falta de motivos. Violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no tenía la obligación de sobreseer el conocimiento del fondo del asunto, frente al recurso de apelación incoado por la parte civil contra la sentencia incidental del 21 de mayo de 1993, que rechazó la solicitud de declinatoria formulada por esta, toda vez que el artículo Iro. de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, le da potestad para continuar conociendo el fondo, en razón de que ni los recursos ordinarios, ni los extraordinarios elevados contra las sentencias

incidentales son suspensivos, y por tanto, al continuar el conocimiento del fondo, y operarse el descargo del Dr. Hernández Rosario, por la sentencia del 23 de julio de 1993, y no ejercerse ningún recurso de alzada por el ministerio público, ya esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y mal hizo la Corte en ordenar el apoderamiento de un Juez de Instrucción, previa revocación de la sentencia incidental, de cuyo recurso de apelación estaba apoderada; que al actuar así, la Corte aqua violó el artículo 8, en su ordinal 2, acápite h) y d);

Considerando, que del estudio del expediente, se evidencia, tal y como lo alegan los recurrentes, que al operarse el descargo del Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, por virtud de la sentencia del 23 de julio de 1993, y al no haber sido ésta objeto de ningún recurso por el ministerio público, la misma adquirió la condición de haber sido irrevocablemente juzgada, y de mantenerse la sentencia de la Corte aqua objeto del presente recurso, evidentemente que se estaría violando el principio constitucional “non bis in idem”, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que si bien es cierto que la acción pública y la acción civil tienen su fuente y origen en un mismo hecho, y pueden coexistir al amparo de lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, no menos cierto es que ambas acciones tienen fines distintos, pues mientras una, la acción civil, persigue fines puramente pecuniarios, y la condigna reparación en favor de las víctimas del hecho, la otra, la acción pública, tiende a reparar el agravio inferido a la sociedad, pero que aquella no tiene ninguna influencia sobre ésta, conforme lo establece el artículo 4 del mismo Código de Procedimiento Criminal y que quienes impulsan ambas acciones, son personas distintas, la primera, las víctimas, y la segunda, el representante del ministerio público en las distintas

jurisdicciones, salvo el caso excepcional previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en ese tenor, la apelación efectuada por el Dr. Gonell Concepción, parte civil constituida, de la sentencia incidental del 21 de mayo de 1993, que había rechazado su solicitud de declinatoria, tenía necesariamente que versar sobre sus intereses, puramente privados, sin ningún tipo de influencia sobre la suerte de la acción pública, que se extinguió al operarse el descargo del Dr. Hernández Rosario y no haber sido apelada por el ministerio público, único que podía mantener viva esa acción en grado de alzada;

Considerando, que el Juez aquo obró correctamente al continuar el conocimiento del fondo de la querrela presentada contra el Dr. Hernández Rosario por vía directa por el Dr. Gonell Concepción, no obstante el recurso de apelación intentado contra la sentencia incidental que había rechazado la solicitud de declinatoria al Juez de Instrucción del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de mayo de 1993, al tenor de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley 3723 de 1953, que establece que los recursos ordinarios y extraordinarios no son suspensivos del conocimiento del fondo de los asuntos;

Considerando, que la acción civil iniciada por el Dr. Gonell Concepción mantiene toda su vigencia, en razón de la oposición formulada por él, contra la sentencia del 23 de julio de 1993, que había pronunciado defecto en su contra, y es la única que subsiste aún, y éste, eventualmente, puede solicitar la reparación de los daños y perjuicios que a su juicio le han sido inferidos por el prevenido, siempre y cuando el tribunal retenga una falta a cargo de este, capaz de sustentar aquellos;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, procede casar la sentencia de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin examinar los demás agravios formulados contra ella.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y del Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, por estar ajustados a la ley; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal del 21 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael L. Guerrero.

Intervinientes: José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez.

Abogados: Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, Azua, Cédula de Identificación Personal No. 6330, serie 10; Darío González Ogando, dominicano, mayor de edad,

negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua y la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Edificio Corporación Corominas Pepín, en la avenida 27 de Febrero No. 233, esquina calle Yapor Alba, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado por el secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 1990, firmado por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, del 16 de junio de 1992, en el cual se alegan los medios que se exponen más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, del 19 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 49, párrafo 1) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de junio de 1986, ocurrió un accidente de automóvil en la carretera San Cristóbal Bani, entre un vehículo conducido por Angel María Custodio, propiedad de Ramón Darío González Ogando, asegurado con Seguros Pepín S. A., y un motor conducido por Félix Cantalicio Reyes Pérez, acompañado por su hermana María Dolores Reyes Pérez, en el cual perecieron ambos; b) que el conductor del camión Angel María Custodio, fue sometido a la acción de la justicia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó una sentencia el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece en la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Nola Reyes de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de enero del año 1988, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel María Custodio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Angel María Custodio, culpable de violar el

artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara el nombrado Félix Cantalicio Reyes Pérez, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él las costas se declaran de oficio; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Angel María Custodio por el término de un (1) año; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez y Benito Benz Zapata, por ser justa y reposar en pruebas legales; Sexto: Se condena a Angel María Custodio, prevenido, y Luis María Sánchez y/o Darío González, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, por la muerte de sus hijos Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Benito Benz Zapata, por los daños a su motor placa No. M632692; Séptimo: Se condena a Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, al pago de los intereses legales a la partir de la demanda; Octavo: Se condena a Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, al pago de las costas del procedimiento ordenando que las civiles sean acordadas en favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, por estarlas avanzando en su totalidad; Nove-no: Se ordena que la presente sentencia a intervenir sea oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara que el nombrado Angel María Custodio, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación de la Ley 241, (homicidio involuntario), en las personas

de quienes en vida respondían a los nombres de Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, en consecuencia, condena a Angel María Custodio, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en su calidad de padres de quienes en vida respondían a los nombres de Félix Cantalicio y María Dolores Pérez y de Benito Benz Zapata, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, en contra de Angel María Custodio, prevenido y Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Luis María Sánchez, Angel María Custodio y/o Darío González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en su calidad de padres de sus hijos Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, por los daños morales y materiales recibidos con motivo del accidente en cuestión; y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Benito Benz Zapata, en su calidad de propietario del motor, por los daños materiales causados a éste; confirmando al aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: condena a los señores Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, en provecho de los señores José Altagracia Reyes, María Francisca Pérez

y Benito Benz Zapata, partes agraviadas constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; QUINTO: Condena a los señores Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis María Sánchez y/o Darío González y asegurado a nombre de Darío González, por lo que declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; SEPTIMO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Doctora Nola Pujols de Castillo, abogado constituido del prevenido Angel María Custodio, de las personas civilmente responsables Luis María Sánchez y/o Darío González y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como aseguradora del vehículo, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio de casación: Unico Medio: Falta de motivos y base legal. Falta de ponderación de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte aqua, para condenar al prevenido e imponer indemnización a la persona civilmente responsable, oponibles a la aseguradora puesta en causa, se basó única y exclusivamente en el testimonio de Dionisio Díaz Cuello, quien se limita a informar como circulaban los vehículos, y b) que la Corte no especifica cual fue la causa generadora del accidente, estando obligada además a exponer en su sentencia hechos reveladores de la falta

del prevenido y al no hacerlo así incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable a éste se dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas y apreciadas soberanamente por los jueces, como veraces y sinceras, que mientras Angel María Custodio transitaba de San Cristóbal a Baní, arrolló el motor conducido por la víctima, causándole la muerte; que la causa generadora del accidente fue la velocidad imprudente del victimario, estando el camión cargado, lo que le impidió frenar y evitar el accidente, según la misma afirmación del prevenido, corroborado por el testimonio de Díaz Puello;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 65 y 49 párrafo 1) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, los cuales establecen prisión de 2 a 5 años y multa de RD500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia hasta por un año, por lo que la Corte, al imponerle una sanción de RD\$250.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a las previsiones de la ley;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.:

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, la Corte aqua, dio por establecido que el hecho cometido por Angel María Custodio, causó la muerte de los hermanos Reyes Pérez, causándole seria aflicción a sus padres, y engendrando por ende daños y perjuicios que comprometían la responsabilidad civil del propietario del vehículo, Darío

González Ogando, por lo que la Corte impuso a éste una indemnización de RD\$50,000.00 para reparar ese daño, en favor de José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, padres de las víctimas y de RD\$2,000.00, en favor del propietario del motor, que resultó dañado en el accidente, por lo que la Corte aqua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la compañía Seguros Pepín S. A., fue puesta en causa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que al declarar oponible las indemnizaciones acordadas a su asegurado, la Corte aqua se ajustó a las prescripciones señaladas por la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la misma contiene una motivación y una relación de hechos adecuada, que no amerita que la misma sea casada, y el recurso por ende debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en los recursos de casación incoados por Angel María Custodio, Darío González Ogando y la compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Angel María Custodio, Darío González Ogando y Seguros Pepín S. A.; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Adames Figueroa y Francisca M. Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la compañía Seguros Pepín S. A., dentro de los límites del contrato de póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de febrero de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Ángel Rodríguez.

Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 3722, serie 95, residente en la calle Duarte No. 20, Licey al Medio, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de febrero de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del inculpado Miguel Angel Rodríguez, contra la sentencia criminal No. 120 del 23 de abril del 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe variar y varía la calificación en cuanto al nombrado Miguel Angel Rodríguez Martínez, de violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A, por la de violación a los artículos 4 letra B, y 5 letra A; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Miguel Angel Rodríguez, culpable de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, y por tanto se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; Tercero: Que debe variar y varía la calificación en lo que respecta al nombrado Domingo Cepín Santana, de violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A, por la de violación al artículo 77 y por tanto se declara culpable de violar el artículo 77 y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos) de multa; Cuarto: Que debe variar y varía la calificación en cuanto a los nombrados Gustavo Adolfo Hernández y José Alexis Ramírez de violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A, por el de violación al artículo 77 de la referida Ley y por tanto se declara a los nombrados Gustavo Adolfo Hernández y José Alexis Rodríguez, culpables de violar el artículo 77 de la referida Ley, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) de multa; Quinto: Que debe ordenar y ordena la devolución de una Jeepeta marca Pathfinder, color azul metálico, placa No. 1599, un carro marca Honda CRX Turbo, color gris metálico, placa No. 131842 de dos puertas y una motocicleta marca Suzuki 65KR, 11000, color negro, sin placa y un

cargador de pistola, varias balas de pistola y varios cartuchos de escopeta, a su legítimo propietario, por no constituir cuerpo del delito; Sexto: Que debe ordenar y ordena la devolución de una pistola marca Brownin, calibre 9mm. No. 231539, con licencia No. 020000485215 y la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) al nombrado José Alexis Ramírez, por no constituir cuerpo del delito; Séptimo: Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto a unos tales Joseph, Melvin y Durán, prófugos; Octavo: Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la referida Ley; Noveno: Que debe condenar y condena a los nombrados Miguel Angel Rodríguez Martínez, Domingo Antonio Cepín (a) Paprín, Gustavo Adolfo Hernández (a) Bobo y José Alexis Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la pena impuesta, en consecuencia debe condenar y condena al acusado Miguel Angel Rodríguez Martínez, a sufrir la pena de Tres (3) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa por violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo primero de la Ley 5088; TERCERO: Debe condenar como al efecto condena al acusado Miguel Angel Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Debe confirmar como al efecto confirma los acápites quinto, sexto y octavo de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, Cédula No. 36990, serie

31, actuando a nombre y representación de Miguel Angel Rodríguez Martínez, recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de febrero de 1996, a requerimiento del reo Miguel Angel Rodríguez Martínez;

Visto el auto dictado el 3 diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Angel Rodríguez Martínez ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Miguel Angel Rodríguez Martínez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de febrero de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de junio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Recurrido: Darío Díaz Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento Judicial, del 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 junio de 1992, suscrita por el Dr. José Arturo Uribe Efres, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Cédula No. 36045, serie 2, donde no se expone ningún medio;

Visto el memorial de casación sustentado contra la sentencia recurrida por el Procurador General de la mencionada Corte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, inciso a); 75, literal II, de la Ley 5088 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 20 de mayo de 1991, el nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, fue detenido y sometido a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas y enviado por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, por haber violado el artículo

75, literal II de la Ley 5088; b) que el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 7 de agosto de 1991, dictó una resolución de no ha lugar en favor del acusado, cuyo dispositivo dice así: “DECLARAR: Como al efecto declaramos, que no ha lugar, a las persecuciones en contra de los nombrados Darío Díaz Pérez (a) Dary e Isabel Zorrilla Arredondo, en consecuencia mandamos y ordenamos que el proceso sea archivado por secretaría por no existir indicios de criminalidad, y que los nombrados Darío Díaz Pérez (a) Dary e Isabel Zorrilla Arredondo, sean puestos en libertad”; c) que recurrido en apelación ese auto de no ha lugar por el Procurador Fiscal de Peravia, en tiempo oportuno, fue revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 14 de septiembre de 1991, enviándolo por ante el tribunal criminal, al considerar que existían indicios suficientes para inculparlo; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada por sendos recursos del Procurador Fiscal de Peravia, y del propio acusado, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Víctor E. Cordero Jiménez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia No. 81, de fecha 30 de enero de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Declara a la coinculpada Isabel Zorrilla Arredondo, no culpable de violación a la Ley 5088, en su artículo 75, párrafo II (Drogas Narcóticas), en la categoría de traficante, en consecuencia se le descarga, ya que según el acta de allanamiento practicado por el Magistrado

Fiscalizador de este municipio de Baní, dice que esta fue detenida para fines de investigación, y que no se encontró droga en su habitación; también el certificado de análisis forense del laboratorio criminológico de la Policía Nacional no se refiere en nada a ella; Segundo: En cuanto al coincepado Darío Díaz Pérez (a) Dary, se varía la calificación de traficante a simple posesión, en consecuencia se declara culpable de violación a la Ley 5088 (Drogas Narcóticas) en su artículo 75 y se le condena a un (1) año de prisión y a una multa de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), puesto que el acta de allanamiento practicada por el Magistrado Fiscalizador de este municipio de Baní, solo habla de que se le ocupó un papelito blanco plástico, con residuos de cocaína; Tercero: Condena al coincepado Darío Díaz Pérez (a) Dary, al pago de las costas; en cuanto a Isabel Zorrilla Arredondo, se declaran de oficio; Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se declara a la coincepada Isabel Zorrilla Arredondo, no culpable de violación a la Ley No. 5088, en su artículo 75, párrafo II (Drogas Narcóticas) en la categoría de traficante, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, confirmándose en cuanto a ella la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio a su favor; CUARTO: En cuanto al coincepado Darío Díaz Pérez (a) Dary, se varía la calificación de traficante a simple posesión, y en consecuencia se declara culpable de violación a la Ley 5088, (Drogas Narcóticas) en su artículo 75 y se le condena a un año (1) de prisión y a una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, confirmándose en cuanto a él la sentencia apelada; QUINTO: En cuanto al cuerpo del delito se ordena su decomiso.”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, aduce como único medio de casación la violación del artículo 26 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 5088;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte aqua al reducir la pena impuesta al nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, estimando que era un simple poseedor, y no un traficante de drogas, que era la calificación justa, a juicio del recurrente, vulneró los artículos 5, acápite a) y 75, párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte aqua, dio por establecido que en el acta de allanamiento practicado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, auxiliados por el Procurador Fiscal de Peravia, solo se encontró en poder del nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, un papelito blanco de plástico, con residuos de una sustancia que resultó ser cocaína; que en el acta analizada no se hizo constar que el acusado tuviera la cantidad señalada en el acta de acusación, en virtud de la cual se apoderó al Ministerio Público, para iniciar las persecuciones;

Considerando, que la Corte aqua actuando como jurisdicción de fondo, pudo establecer, tal como lo hizo, con las pruebas que le fueron regularmente administradas, que el nombrado Darío Díaz Pérez (a) Dary, no era un traficante, sino un simple poseedor, apreciación soberana de las jurisdicciones de juicio, que escapan a la censura de la Corte de Casación, por ser cuestiones de hecho; y por ende la pena impuesta es la señalada por la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una relación adecuada de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, que evidencian que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por estar ajustado al derecho, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy Sánchez Cuesta, Fausto Caamaño Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

Abogados: Dr. José María Acosta Torres y Licda. Agustina Paniagua Encarnación.

Interviniente: Dr. Sergio Sarita Valdez.

Abogados: Dres. Víctor Robustiano Peña y Salvador Tavárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Sánchez Cuesta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula No. 4517, serie 12, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 141, parte atrás,

Santo Domingo; Fausto Caamaño Medina, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Luis F. Thomén No. 107, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con domicilio social en la Avenida Independencia No. 2011, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo de 1987, firmada por el Dr. Milquíades Paulino Lora, Cédula No. 112339, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. José María Acosta Torres y la Licda. Agustina Paniagua Encarnación, Cédulas Nos. 32511, serie 31 y 40924, serie 12, respectivamente, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dr. Sergio Sarita Valdez, del 30 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Víctor Robustiano Peña y Salvador Tavárez, Cédulas Nos. 72946 y 32960, series 31 y 37, respectivamente;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las Avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, de esta ciudad, el 6 de marzo de 1985, entre un vehículo conducido por Rosa de Sarita y otro conducido por Freddy Sánchez Cuesta, propiedad de Fausto Caamaño Medina y asegurado con la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), fueron sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, por ante el Juzgado de Paz de Tránsito (Grupo 1); b) que este último, mediante sentencia del 19 de diciembre de 1985, resolvió el asunto, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que apoderado de los recursos del prevenido Freddy Sánchez Cuesta, la persona civilmente responsable Fausto Caamaño Medina y la compañía aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freddy Sánchez Cuesta, (prevenido de violar la Ley 241), Fausto Caamaño Medina, (persona civilmente responsable) y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Juan Ml. Berroa R., por haber sido hecho conforme a la Ley, contra la sentencia No. 5185 de fecha 25 1185, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo 1, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara culpable al señor Freddy Sánchez Cuesta, por haber violado el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; Segundo: Descarga de toda responsabilidad a la señora Rosa Reyes de Sarita, por no haber violado la ley que rige la materia y en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Dr. Sergio Sarita Valdez, contra Freddy Sánchez Cuesta, prevenido y conductor y el señor Fausto Caamaño Medina, persona civilmente responsable, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; Cuarto: Condena a los señores Fausto Caamaño Medina y Freddy Sánchez Cuesta, a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en provecho del señor Sergio Sarita Valdez, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; además, de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; así como también al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Salvador Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, Compañía Dominicana de Seguros'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, marcada con el No. 5185, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, D. N., Grupo 1, en fecha 25 de noviembre del año 1985; TERCERO: Se condena a Freddy Sánchez Cuesta, al pago de las costas penales de la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta exclusiva de la víctima; Segundo Medio: Falta de base legal, falta de motivos, motivos confusos y contradictorios;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia hizo una deficiente ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, al detenerse sin hacer señales, de manera imprudente, lo que motivó que el otro conductor se viera imposibilitado de chocarla; y b) que la sentencia tiene una deficiente exposición de los hechos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, y por tanto, incurriendo en el vicio de falta de base legal; pero, para declarar como único culpable del accidente al señor Freddy Sánchez Cuesta, la Cámara aqua, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas, lo siguiente: que mientras la señora Rosa de Sarita conducía su vehículo en la Avenida Winston Churchill, al llegar a la intersección de ésta con la 27 de Febrero, detuvo su vehículo por haber cambiado el semáforo, y en ese momento el otro conductor la impactó por detrás, causándole algunos daños a su vehículo;

Considerando, que el propio Freddy Sánchez Cuesta, tanto en el acta policial, como posteriormente en su declaración ante el Juez aquo, admitió que tuvo que darle al otro vehículo, porque los frenos no le obedecieron;

Considerando, que los hechos así examinados, configuran el delito señalado por el artículo 123, párrafo a) de la Ley 241, referente a la distancia que deben guardar los vehículos en marcha, uno detrás de otro, que la ley castiga con penas de RD\$5.00 a RD\$25.00 de multa, por lo que al imponer una pena de multa al conductor Sánchez Cuesta, el Juez procedió correctamente, al expresar

que éste obró con torpeza e imprudencia al transitar con frenos inservibles;

Considerando, que el propietario del vehículo dañado por el accidente, Dr. Sergio Sarita Valdez se constituyó en parte civil, reclamando los daños y perjuicios experimentados por él, como consecuencia de aquel, y sometió al debate las facturas correspondientes sobre la reparación de su vehículo, así como la prueba de que el vehículo causante del accidente era propiedad del señor Fausto Caamaño Medina y estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), quienes fueron accionados como persona civilmente responsable y aseguradora de la responsabilidad civil de éste, respectivamente, por lo que al imponer una indemnización en favor del señor Sarita Valdez, el tribunal procedió correctamente y nada hay de reprochable en ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia de marras, se evidencia que la misma contiene una relación de hechos y una motivación adecuada y correcta, por lo que la misma no amerita ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Sergio Sarita Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Freddy Sánchez Cuesta, Fausto Caamaño Medina, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Freddy Sánchez Cuesta, Fausto Caamaño Medina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Condena a los recurrentes Freddy Sánchez Cuesta y Fausto Caamaño Medina, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Víctor Robustiano Peña

y Salvador Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rubén Darío Peguero y Carlos Benoit.

Abogado: Dr. Gregorio Rivas Espaillat.

Recurrido: Francisco Brito

Intervinientes: Leonel Pérez Méndez y Justina Ruiz Bali.

Abogado: Dr. Adolfo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Darío Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 276573, serie 1ra., domiciliado residente en la calle Siervas de María esquina John F. Kennedy, Edificio La Nave, Apartamento 101, de esta ciudad

de Santo Domingo y Carlos Benoit, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 31433, serie 2, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 1992, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes señores Leonel Pérez Méndez y Justina Ruiz Bali, suscrito por el Dr. Adolfo Sánchez, Cédula No. 49671, serie 12, del 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados

por Vehículos de Motor y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que en ocasión de un accidente de automóvil ocurrido el 25 de marzo de 1991, en la jurisdicción de Santo Domingo, entre un vehículo conducido por Rubén Darío Peguero, propiedad de Carlos Benoit y asegurado con la General de Seguros, S. A., y otro conducido por el Sr. Francisco Brito, propiedad de Leonel Pérez Méndez, asegurado con Seguros Pepín S. A., ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, produjo su sentencia No. 430 del 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Rivas Espaillet, contra la sentencia No. 430 de fecha 29 de agosto del 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Rubén Darío Peguero, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al señor Rubén Darío Peguero, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241; Tercero: Se condena al señor Rubén Darío Peguero, al pago de la suma de RD\$200.00 de multa y costas; Cuarto: Se declara no culpable al señor Francisco R. Brito de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil y en cuanto al fondo por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en tiempo hábil; Sexto: Se condena al señor Carlos A. Benoit a pagar RD\$50,000.00 (Cincuenta

Mil Pesos Oro) como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente indicado, a pagarle a los señores Leonel Pérez Méndez y Justina Ruiz Bali los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; Octavo: Se condena al señor Carlos Benoit, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Adolfo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente puesta en causa conjuntamente con el propietario; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso: a) Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes, ya que esa parte no apeló la sentencia de primer grado y este Juez está limitado en su apoderamiento por el recurso de apelación; TERCERO: Se confirma la sentencia en todas sus partes; CUARTO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Benoit, como persona civilmente responsable, ni en el recurso ante la Secretaría ya mencionado, ni posteriormente en un memorial, han expuesto ningún medio en el que se funde su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que para condenar a Rubén Darío Peguero, al considerarlo como único responsable y causante del accidente, la Cámara aqua dio por establecido lo siguiente: a) que mientras el vehículo conducido por el señor Francisco Brito se había dañado en las inmediaciones de el túnel de la avenida Núñez de Cáceres, y estaba siendo empujado por varias personas, vino intempestivamente el señor Rubén Darío Peguero y a gran velocidad lo

chocó por la parte delantera, causándole desperfectos de consideración en esa parte frontal, por lo que la conducta de éste último, a juicio de la jueza de fondo, constituyó una imprudencia manifiesta, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor;

Considerando, que los hechos así establecidos están sancionados por el referido artículo 65 con una multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, por lo que al condenar a Rubén Darío Peguero, a pagar esta última suma, la Cámara aqua, impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en lo concerniente al prevenido, la misma no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Leonel Pérez Méndez y Justina Ruiz Bali, en los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Peguero y Carlos Benoit, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Carlos Benoit, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Rubén Darío Peguero y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Carlos Benoit, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adolfo Sánchez, quien las esta avanzando en su mayor parte, según afirma.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 10

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Iván Antonio José Félix Martínez.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente: Alberto Bienvenido Melo Sánchez.

Abogados: Lic. Juan Ml. Berroa y Dr. Bienvenido Figueroa Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio José Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, Cédula de Identidad y Electoral No. 00107905922, domiciliado y residente en la casa No. 15, de la calle Rafael Hernández, del sector Naco, Santo Domingo, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996, cuyo

dispositivo dice lo siguiente: “RESUELVE: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Iván Antonio José Félix, contra la providencia calificativa No. 2796 de fecha 6 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Declara, como al efecto declaramos, que resultan indicios de culpabilidad graves y suficientes, para enviar como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez (en libertad bajo fianza), inculpado como presunto autor del crimen de violar el artículo 309 del Código Penal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la Providencia Calificativa y envía al Tribunal Criminal al nombrado Iván Antonio José Félix, por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Alberto Bienvenido Melo Sánchez; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado para los fines legales correspondientes.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ml. Berroa y al Dr. Bienvenido Figueroa Mendez en la lectura de sus conclusiones, en

representación del interviniente Alberto Bienvenido Melo Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1997, a requerimiento de Iván Antonio José Félix Martínez, procesado, por intermedio de su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres; en la cual se alega que se violó en su perjuicio el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 8;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24 del 1997; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya

dado al hecho; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Bienvenido Melo Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Félix Martínez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio José Félix Martínez, de generales que constan en la presente sentencia, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en la primera parte del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 543, serie 69, residente en la Sección El Higüero, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 21 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, por el acusado recurrente, el 26 de julio de 1993, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 295 y 304 del Código Penal; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una riña sostenida entre los hermanos Miguel Matos Pérez y Luís Cesáreo Matos, en la cual falleció el segundo a consecuencia de una herida punzante ocasionada con un cuchillo por el primero, éste fue sometido ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el 22 de octubre de 1992, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Cesáreo Matos; b) con el fin de poner en movimiento la acción pública, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y éste dictó el 12 de febrero de 1993 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios de culpabilidad para acusar al nombrado Miguel Matos Pérez, cuyas generales constan, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Cesáreo Matos: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Miguel Matos Pérez, cuyas generales constan en el

expediente, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí sea juzgado con apego a la ley por los cargos precitados; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y al procesado en el plazo prescrito por la ley; TERCERO: Que un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sea enviados ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes”; c) que conoció del expediente la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona y ésta dictó en sus atribuciones criminales el 22 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al acusado Miguel Matos Pérez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Cesáreo Matos (hermano del homicida) y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de 20 años de reclusión; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas del procedimiento”; d) que sobre el recurso interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 543, serie 69, residente en El Higüero, Enriquillo, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal por estar conforme con la ley; SEGUNDO: Modificamos la sentencia del tribunal aquo acogiendo el dictamen del ministerio público y en consecuencia condenamos a Miguel Matos Pérez, a sufrir la pena de 15 años de reclusión y al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Corte aqua para declarar culpable al inculpado recurrente, del hecho puesto a su cargo, violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Cesáreo Matos y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el acusado Miguel Matos Pérez le dio muerte a su hermano Luis Cesáreo Matos al inferirle una herida punzante con arma blanca, versión dada en audiencia por el mismo inculpado; b) que la Corte aqua, comprobó que dicho acusado había ingerido bebidas alcohólicas y el ociso le pidió ron y él le respondió que no y luego le insertó una puñalada esencialmente mortal a nivel del 4to. y 5to. espacio intercostal derecho y salida a nivel de la región escapular izquierda, conforme al certificado médico legal que obra en el expediente; c) que ha quedado demostrado que el inculpado recurrente cometió los hechos que se le imputan; y que los hechos así establecidos constituyen a su cargo el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Luis Cesáreo Matos, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que al condenar la Corte aqua al acusado recurrente a 15 años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación del inculpado Miguel Matos Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, el 21 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Augusto Marte Marión, Héctor Bienvenido Pérez y compañía de Seguros La Antillana, S. A.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Recurridos: Cornelio Bouma Méndez, Cornelio Bouma Bogaert, compañía Enterprises, C. por A. y Seguros Universal.

Abogado: Dr. John Guilliani.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Augusto Marte Marión, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula No. 19199, serie 37, residente en la calle Dionisio Valera de Moya No. 20, Mirador Norte, de esta ciudad; Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad y

la compañía de Seguros La Antillana, S. A., con su establecimiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, el 22 de diciembre de 1993, a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que, los conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Sosa Vásquez, en fecha 14 de noviembre de 1992, en representación de Carlos Augusto Marte Marión y Héctor Bienvenido Pérez y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., el Dr. John Guillian, en representación de Cornelio Bouma Méndez y Cornelio Bouma Bogaert, la compañía Enterprises, C. por A., y Seguros Universal, en fecha 29 de octubre de 1992 y por el Dr. Felipe Molina Abreu, a nombre y representación del Lic. José Sosa Vásquez, quien a su vez representa al señor Carlos Augusto Marte Marión, contra la sentencia No. 295, de fecha 14 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice copiado textualmente así: ‘Primero: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Carlos A. Marte Marión, (Violación a los artículos 61, 65, 49 L C, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos); Segundo: Se le condena al pago de las costas; Tercero: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Cornelio F. Bouma Méndez, (Violación al artículo 49 L C. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicano); Cuarto: Se le condena al pago de las costas; Quinto: Se declara regular y válida la presente constitución en parte

civil hecha por el señor Carlos Augusto Marte Marión en contra de los señores Cornelio F. Bouma Méndez, (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente), Cornelio Bouma Bogaert y C. P. Enterprises, C. por A., (persona civilmente responsable puesta en causa) y la compañía de Seguros La Universal, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; Sexto: En cuanto al fondo, se condena a los señores Cornelio F., José Bouma Méndez y Cornelio Bouma Bogaert y C. P., Enterprises, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor y provecho del señor Carlos A. Marte Marión, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. José Sosa Vásquez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Octavo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por los señores Cornelio Bouma Méndez y Cornelio Bouma Bogaert, en contra de los señores Carlos A. Marte Marión, (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente) Héctor Bienvenido Pérez, (persona civilmente responsable puesta en causa) y la compañía de Seguros La Antillana de Seguros S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; Noveno: En cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos A. Marte Marión, Héctor Bienvenido Pérez, en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de las siguientes

indemnizaciones: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor y provecho del señor Cornelio Bouma Méndez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos); en favor y provecho del señor Cornelio Bouma Bogaert, por los daños materiales sufridos por su vehículo (lucros cesantes, daños emergentes, depreciación); c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. John Guillian V., abogado de la parte civil reconvenicional quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente', por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre la prueba legal; TERCERO: Se condena a los señores Carlos A. Marte Marión y Cornelio F. Bouma Méndez al pago de las costas penales y se condena a Cornelio Bouma Bogaert y C. P. Enterprises, C. por A., al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se condena además a Héctor Bienvenido Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho del Dr. John Guillian V., abogado de la parte civil reconvenicionalmente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Bienvenido Pérez, puesto en causa como persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena

de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte aqua, para declarar culpables a los coprevenidos Carlos A. Marte Marión y Cornelio F. Bouma Méndez del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1991, mientras el carro placa No. 066873, conducido por Carlos Augusto Marte Marión, transitaba por la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, en dirección de Sur a Norte, se originó una colisión con el Jeep placa No. J 310199, que conducido por Cornelio F. José Bouma Méndez, transitaba en el mismo sentido; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales ambos conductores y sus vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los coprevenidos Carlos A. Marte Marión y Cornelio Fernando José Bouma, pues uno pretendió tomar el carril del otro conductor y el otro no tomó la debida precaución al observar el movimiento de aquel;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Carlos A. Marte Marión, el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor; que la Corte aqua, al condenar a Marte Marión a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), le impuso una sanción inferior a la indicada por la ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte aqua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la

Corte aqua al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las mencionadas personas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable Héctor Bienvenido Pérez y la compañía aseguradora La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos A. Marte Marión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, del 9 de enero de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y compañía General de Seguros, S. A.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames.

Interviniente: Abraham Valoy Campusano.

Abogado: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Agramonte Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 46443, serie 2, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar No. 128, San Cristóbal; Gustavo Lara Tapia, Cédula No. 36639, serie 2, domiciliado y

residente en la calle General Cabral No. 124 de la ciudad de San Cristóbal y la compañía General de Seguros, S. A., con elección de domicilio en la Avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 00200178051, 00200151900 y 00200150688, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 00103838793, abogado del interviniente Abraham Valoy Campusano, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 1395, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de enero de 1996, suscrita por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto

de 1997, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la carretera a San Cristóbal, Avenida La Refinería, el 24 de diciembre de 1986, mediante el cual el señor Santiago Agramonte Alvarez, conduciendo un vehículo propiedad del arquitecto Gustavo Lara Tapia y asegurado con la General de Seguros, S. A., atropelló al señor Abraham Valoy Campusano, mientras éste, montando un caballo, trataba de cruzar dicha vía; b) que sometido el conductor Agramonte Alvarez, por ante la justicia represiva y apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 1994, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación esa sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, el día 10 de julio del 1994, a nombre y representación del prevenido Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 380, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo del 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Se declara

al nombrado Santiago Agramonte, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación del artículo 49 de la Ley 241), en consecuencia se condena a RD\$300.00 de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Abraham Valoy Campusano contra Santiago Agramonte Alvarez y Gustavo Lara Tapia, con la puesta de General de Seguros, S. A.. En cuanto al fondo se condena a Santiago Agramonte y Gustavo Lara Tapia, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones corporales recibidas en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Santiago Agramonte Alvarez, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Abraham Valoy Campusano, a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Santiago Agramonte Alvarez, y de la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia; CUARTO: En

cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido, Santiago Agramonte Alvarez, y a la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Abraham Valoy Campusano, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; QUINTO: Se condena al prevenido, Santiago Agramonte Alvarez, y a la persona civilmente responsable Gustavo Lara Tapia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se condena al prevenido Santiago Agramonte Alvarez y a la persona civilmente responsable, Gustavo Lara Tapia, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Se rechaza el pedimento de prescripción formulado por los abogados de la defensa, por improcedente e infundado”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 35 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, Prescripción;

Considerando, que dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte aqua, dictó una sentencia nula, de nulidad absoluta, en razón de que no ponderó las declaraciones del conductor Santiago Agramonte Alvarez, quien alegó que no pudo evitar el accidente por la

proximidad con que el agraviado, montado en el caballo le salió a cruzar la autopista, dejando sin base legal ese aspecto esencial de la sentencia; que además, la Corte pronunció el defecto contra Agramonte Alvarez, no obstante éste haber comparecido en ambas jurisdicciones de fondo y por último, que ellos solicitaron formalmente la prescripción de la solicitud de oposición de la sentencia a la compañía aseguradora, por haber transcurrido más de dos años entre el accidente y la demanda a la aseguradora;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de lo alegado por los recurrentes, la Corte aqua, no describe ni señala de qué pruebas extrajo la imprudencia o torpeza del conductor Agramonte Alvarez, para condenarlo, en razón de que tanto en el acta policial como en primera instancia y en grado de alzada, la única declaración oída fue la del propio prevenido, quien alegó en su defensa que iba a 10 kilómetros por hora; que el agraviado le salió a dos metros y medio delante del vehículo y no se estableció lo contrario a esas afirmaciones por testimonios o indicios; por lo que deja sin base legal la sentencia, no permitiendo a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, la Corte aqua pronunció defecto contra el prevenido, cuando en la hoja de audiencia consta la declaración que él dio ante esa jurisdicción, el 17 de octubre de 1995, y en la misma hoja de audiencia se comprueba que nadie solicitó el defecto en su contra, por lo que la Corte, tal y como lo aducen los recurrentes, no podía pronunciar el defecto en su contra, y por último, en esa misma hoja de audiencia consta que los abogados de los recurrentes ante la Corte invocaron la prescripción de la puesta en causa de la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en virtud del artículo 35 de la Ley 126, sobre Seguros Privados, y la Corte se limitó a expresar que rechazaba tal petición, sin dar una motivación adecuada de la misma, como era su obligación, ya que los tribunales

tienen que responder a todos los puntos que expresamente le sean peticionados por conclusiones formales;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Valoy Campusano, en el recurso de casación interpuesto por Santiago Agramonte Alvarez, Gustavo Lara Tapia y General de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aquino Marrero Florián.

Abogado: Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

Recurridos: Emilio Medina y Ramón Eladio Adames Vidal.

Abogados: Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y Lic. Nicolás Upía de Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquino Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 2309, serie 80, domiciliado y residente en la calle "C" No. 10 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero

de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, del 28 de noviembre de 1996, a nombre del recurrente, en el cual se alegan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y Licdo. Nicolás Upiá de Jesús, del 2 de diciembre de 1996, a nombre de los recurridos Emilio Medina y Ramón Eladio Adames Vidal;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 405 del

Código Penal; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere constan los siguiente hechos: a) que el Dr. Aquino Marrero Florián, fue sometido a la acción de la justicia por los señores Emilio Medina y Ramón Eladio Adames V., por violación al artículo 405 del Código Penal, mediante querrela presentada el 6 de junio de 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este funcionario apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 24 de octubre de 1990, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la hoy recurrida; c) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena, a nombre y representación de Aquino Marrero Florián, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José R. Helena Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Aquino Marrero Florián, por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 40B, de fecha dos (2) del mes de febrero de 1990, dictada por este mismo tribunal, que copiada textualmente dice así: FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dr. Aquino Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, de generales que constan en el expediente acusatorio, culpable de violar el artículo 405 del C. P., en perjuicio de los señores Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro Dominicano

(RD\$200.00) y al pago de las costas penales. TERCERO: Condena a Aquino Marrero Florián, a la devolución de lo siguiente: a) Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y b) Once Mil Pesos Oro (RD\$11,000.00), a los señores Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, suma que le fuera entregada en efectivo al prevenido; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo condena a Aquino Marrero Florián, al pago de las siguientes sumas: a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Emilio Medina y b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de Ramón E. Adames Vidal, como indemnización por los daños sufridos por ambos, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a Aquino Marrero Florián, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Carlos Moreta y Luisa Félix Labourt, abogados de la parte civil que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; SEXTO: En el aspecto penal, se modifica en parte su ordinal tercero: Se ordena la devolución de la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro Dominicano) al Sr. Emilio Medina y RD\$2,060.00 (Dos Mil Sesenta Pesos Oro) al Sr. Ramón E. Adames Vidal, y en el aspecto civil se modifica el ordinal cuarto: Condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano) en favor y provecho del Sr. Ramón E. Adames Vidal y b) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro Dominicano) en favor y provecho del Sr. Emilio Medina, por los daños y perjuicios sufridos por ellos; SEPTIMO: Se condena al Dr. Aquino Marrero Florián, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Carlos Moreta y Luis A. Labourt, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Aquino Marrero Florián, por no haber comparecido no obstante

estar legalmente citado; TERCERO: La Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al nombrado Aquino Marrero Florián al pago de las costas penales del proceso.”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de agravios, que el Dr. Aquino Marrero Florián, no fue legalmente citado, por lo que se violó su derecho de defensa y que el asunto es netamente civil y por ende se hizo una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal; pero,

Considerando, que en el expediente obra una constancia de citación de un auto dictado por el Presidente de la Cámara Penal de Corte aqua, ordenando la reapertura de los debates, mediante la cual, el Procurador General de esa Corte, Dr. Durán Fajardo, le notifica al Dr. Aquino Marrero Florián, en cabeza del mismo, tanto ese auto, como una citación para que comparezca por ante la Corte aqua, el día 29 de agosto de 1995, citación que se hizo en la casa No. 10 de la calle “C” del Barrio María Auxiliadora, de la ciudad de Santo Domingo, y que en esa fecha la Corte aqua, celebró su audiencia, por lo que en ese aspecto su alegato carece de veracidad;

Considerando, en cuanto al otro argumento esgrimido por el recurrente, de que se trata de un asunto civil sin connotación penal, es preciso señalar que para declarar culpable al Dr. Aquino Marrero Florián, los jueces de fondo formaron su convicción sobre la base de las pruebas que le fueron aportadas y ponderadas por ellos, y que dicho prevenido se prevaleció de su condición de abogado para realizar maniobras que le permitieron creer a los agraviados, que él podía obtener medios para hacerles viajar al exterior, y que además tenía vínculos con funcionarios de migración que le permitirían concretar esas diligencias; que los agraviados le hicieron entrega al Dr. Marrero Florián de importantes sumas de dinero, para

que éste les hiciera las diligencias convenidas, y tampoco les ha devuelto el dinero pagado por los agraviados, lo que evidentemente constituye una estafa prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que la Corte aqua impuso una indemnización en favor de las víctimas de las maniobras, ajustada a la ley, acorde con los daños y perjuicios recibidos por ellos;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene una relación de hechos y una motivación adecuada, que nada tiene de censurable.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Emilio Medina y Ramón Eladio Adames V., en el recurso de casación contra la sentencia del 10 de enero 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del Dr. Aquino Marrero Florián, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a éste al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y el Lic. Nicolás Upía de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de agosto de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Germán Guerrero.

Intervinientes: Mircio Moreta y Marcia Solano.

Abogados: Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en .audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio R. Ogando García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula No. 105489, serie 31, domiciliado y residente en la calle Piloto General Mayor, No. 85, barrio para Oficiales, Base Aérea de Santo Domingo, D. N., y por Pimentel

Industrial, C. por A. con su domicilio social en la Avenida Imbert, entrada Jacagua, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de agosto de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal a requerimiento del Dr. Pedro Germán Guerrero, Cédula No. 367187, a nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que una persona menor de edad resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Angel Ordóñez, en fecha nueve (9) del mes de enero de 1995, contra la sentencia correccional No. 885 de fecha 20 de diciembre de 1994, notificada en fecha 23 diciembre de 1994 por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante acto No. 214494, ya que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo en virtud de lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal: `Falla: Primero: Declara al prevenido Julio R. Ogando García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y RD\$5,000.00; Segundo: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil de Mircio Moreta y Marcia Solano Pimentel (padres y tutores) del menor Robin A. Moreta Solano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo; Tercero: Se condena solidariamente al señor Julio R. Ogando García, solidariamente con la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos; Cuarto: Se condena solidariamente al señor Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto

de las condenaciones civiles a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; SEGUNDO: Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Pimentel Industrial, C. por A.:

Considerando, que, como esta recurrente, puesta en causa en su referida calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que por su parte, los intervinientes Miricio Moreta y Marcia Solano Pimentel, solicitan además de la nulidad del recurso de casación de la persona civilmente responsable, en lo que se refiere al recurso incoado por el prevenido, en síntesis estos alegan: "que el recurso del prevenido debe ser rechazado, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y es que el Magistrado de la Corte aqua, hizo una correcta aplicación del derecho y la ley al declarar inadmisibile dicho recurso pues, como estableció la Corte aqua", "dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal." Agregan los intervinientes: "y es que no podría ser de otra manera, puesto que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en

su domicilio, y como lo estableció la Corte aqua, por los documentos y actos que se le sometieron al debate público, oral y contradictorio, la sentencia objeto del recurso de apelación que fue declarado inadmisibile le fue notificada al prevenido Julio R. Ogando García, el 23 de diciembre de 1994, mediante el acto No. 214494, del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicho prevenido interpuso su recurso de apelación el 9 de enero de 1995, es decir, a los diecisiete (17) días de la fecha de la notificación de la sentencia; por lo que, como lo señaláramos al principio, este recurso de casación del prevenido Julio R. Ogando García, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.”;

En cuanto al recurso de Julio R. Ogando García, prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que la apelación levantada por ante la secretaria Ligia Altigracia Soto, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fue hecha el 9 de enero de 1995; b) que, previamente, el 23 de diciembre de 1994, la sentencia recurrida en apelación, la No. 885, del 20 de diciembre de 1994, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, había sido notificada mediante el acto de alguacil No. 2144/94, por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, personalmente al prevenido Julio R. Ogando García, en su domicilio de la calle Piloto General Mayor, No. 85, Barrio para Oficiales de la Base Aérea de esta ciudad de Santo Domingo; c) que,

el prevenido recurrente Julio R. Ogando García, incurrió en caducidad, toda vez que su recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, como se advierte, la Corte aqua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, puesto que, debe considerarse caduco el recurso si la declaración del mismo no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días a más tardar, después del de la notificación de la sentencia, formalidad esta que es sustancial para su validez; que, además, tal regla se aplica aún este corriendo el plazo durante el período de vacaciones, ya que no era ese un obstáculo legal para hacer la susodicha declaración, por todo lo cual la sentencia recurrida no contiene vicios que ameriten su casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Mircio Moreta y Marcia Solano, en los recursos de casación interpuestos por Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de agosto de 1995; Segundo: Desestima el recurso de casación interpuesto por el prevenido por improcedente y mal fundado; Tercero: Declara nulo el recurso interpuesto por Pimentel Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Cuarto: Condena al prevenido Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando que éstas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Ronofildo López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Recurrido: Emilio Antonio Lachapell Soto.

Abogado: Dr. Marcelino Brito Gerónimo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara penal de la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1994, en el cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. José Leonardo Durán Fajardo, en el cual se expresan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Marcelino Brito Gerónimo, abogado del recurrido, Cédula No. 38468, serie 2, depositado el 24 de abril de 1995;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, (párrafo I); 75, párrafo II de la Ley 5088 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 8 de octubre de 1992, le fueron incautadas en un vehículo de su propiedad, que

conducía, en la Avenida George Washington, al nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, 38 porciones de cocaína por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, vehículo marca Datsun, color rojo, placa para ese año 132606, modelo 1974; b) que sometido a la acción de la justicia, el mencionado Emilio Antonio Lachapell Soto, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el que mediante providencia calificativa No. 12193 del 1ro. De junio de 1993, consideró que existían graves indicios de culpabilidad en su contra; c) que el expediente fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo una sentencia el 21 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la sentencia recurrida que se examina; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación del acusado, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, en fecha 21 de abril de 1994, contra la sentencia de la misma fecha dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada conforme al artículo 92

de la Ley 5088; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al acusado Emilio Antonio Lachapell Soto a la pena de Dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en virtud de lo establecido por el artículo 63 de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: Ordena la confiscación del vehículo marca Datsun, color rojo, año 1974, placa No. 132606; CUARTO: Ordena el decomiso y confiscación de la droga incautada en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la ley 5088; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas penales.”;

Considerando, que en su memorial de casación el Procurador General de Apelación de santo Domingo, alega como único medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: Violación del artículo 75, párrafo II, de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expone lo siguiente: que la Corte aqua violó el artículo 75, párrafo II, al imponer una sanción inferior a la establecida por la ley para los traficantes de drogas narcóticas, calificación que a su juicio es la que merece al nombrado Lachapell Soto, en razón de que le ocuparon 21.6 gramos de cocaína, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II de la referida Ley 5088;

Considerando, que la Corte aqua, tal y como lo alega el Magistrado recurrente modificó la sentencia de primer grado, que había condenado a Emilio Antonio Lachapell Soto a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, estimando que era un simple poseedor de la droga, bajo el predicamento de que el Juez de primera grado se excedió en la aplicación de la pena, sin explicar en que consistió el exceso que a su juicio había cometido el Magistrado Juez aquo, habida cuenta que a Emilio A. Lachapell Soto se

le incautaron 21.6 gramos de cocaína, por lo que califica perfectamente como traficante, de acuerdo con el artículo 5, párrafo II de la Ley 5088 y la sanción impuesta en primer grado se ajustaba a la ley;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la Ley 5088, establece que los traficantes se sancionarán con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa igual al valor de la droga incautada, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que la Corte aqua al reducir la pena, como se ha dicho, a dos años y RD\$500.00 de multa, violó dicho artículo 75, párrafo II, y por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cosme A. Martínez, José Sánchez Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.

Recurridos: José O. Pichardo, José M. Pichardo y Trigilda Díaz.

Abogado: Dr. Benigno Rafael Sosa Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme A. Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula No. 87274, serie 31, domiciliado y residente en la sección San Francisco de Jacagua, Santiago; José Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y

residente en la calle 4 casa No. 76 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los caballeros y Seguros Pepín, S. A., con su asiento y domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, edificio Corominas Pepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de octubre de 1984, suscrita por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letras a) y c), 52 y 74, letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 3, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se hace constar lo siguiente:

a) que el 1ro. de octubre de 1987, ocurrió un accidente automovilístico, entre un vehículo conducido por el señor Cosme A. Martínez, propiedad del señor José Sánchez Martínez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y otro conducido por el señor Luis F. Santiago, en el cual resultaron agraviados los señores José O. Pichardo, José M. Pichardo y Trigilda Díaz; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, del delito de violación de la Ley 241, cometido por los conductores, produjo una sentencia el 11 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber Haddad, quien actúa a nombre y representación de Cosme A. Martínez, prevenido, José Sánchez Martínez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1251 de fecha 11 de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: Se pronuncian los defectos contra los nombrados Cosme A. Martínez y Luis F. Santiago, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara al nombrado Cosme A. Martínez, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 74 letra (D) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio de los señores José M. Pichardo y Trigilda Díaz, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; Tercero: Se declara al nombrado Luis F. Santiago, de generales ignoradas, no culpable de haber

violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; Cuarto: Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, formuladas en audiencia por los señores Trigilda ó Trifildia Díaz, José Marcelino Pichardo y José Oriol Pichardo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Benigno Rafael Sosa Díaz, en contra de la persona civilmente responsable José Sánchez Martínez y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.”; Quinto: En cuanto al fondo, se condena al señor José Sánchez Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), para cada uno de los señores Luis F. Santiago y José Marcelino Pichardo, y la suma de RD\$1,600.00 (Un Mil Seiscientos Pesos Oro), en favor de Trigilda ó Trifilda Díaz, como justas reparaciones por los daños corporales recibidos por los agraviados, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; Sexto: Se condena al señor José Sánchez Martínez, en su referida calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Sánchez Martínez; Octavo: Se condena al nombrado José Sánchez Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutables a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Se condena al nombrado Cosme A. Martínez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Luis F.

Santiago'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$15.00 (Quince pesos oro), de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y el de la compañía de Seguros Pepín, S. A., que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obligatorio, a pena de nulidad, exponer los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, aunque fuere sucintamente, además del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que ni en la secretaría de marras, ni posteriormente, estos recurrentes han expuesto los medios en que se fundamenta el recurso, y que a su juicio vician la sentencia impugnada, por lo que su recurso debe ser anulado;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte aqua, dio por establecido, mediante los medios de prueba que le fueron suministrados, que para declarar culpable al señor Cosme A. Martínez, dio por establecido lo siguiente: que mientras éste conducía un vehículo, propiedad del señor José Sánchez Martínez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de Sur a Norte, por la calle Pedro A. Hungría, en la esquina formada por ésta con la calle Independencia, se produjo una colisión con el conducido por el señor Luis

F. Santiago; que siendo la calle Independencia de preferencia, conforme las disposiciones municipales vigentes, el señor Cosme A. Martínez estaba en la obligación de detener su vehículo, y sólo avanzar cuando tuviera la seguridad de no producir una colisión con otro, que transitara por la otra calle, que tenía el derecho de paso;

Considerando, que la Corte aqua entendió soberanamente, sin que ésto pueda ser censurado en casación, que el único culpable del accidente lo fue el señor Cosme A. Martínez, por haber violado los artículos 49, letras a) y c), y 74, letra d), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que la pena impuesta al señor Cosme A. Martínez está ajustada a las sanciones señaladas por los artículos precedentemente expuestos, por lo que su recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por los señores José Sánchez Martínez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cosme A. Martínez, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: José del Carmen Tejada Holguín.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte e Apelación de san Francisco de Macorís, el 4 de mayo de 1994, a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el referido Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 1994, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista le Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, párrafos I) y III), 75 párrafo II, 85 letras b y c, 86, 87 y 92 de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 262, 266 y 267 del Código Penal; 41 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en al sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1993 fueron sometidos

a la acción de la justicia represiva, los nombrados José del Carmen Tejada Holguín (a) Billie, Arturo Rodríguez Alonzo, Carmen Remigio Remigio, Rafaela Mercado, y unos tales Juan Francisco y Amado Then (ambos prófugos), por violación de los artículos 3, 4, 5 letra a), 8, 58, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y c, 86, 87 y 92 de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 262, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió un veredicto calificativo el 26 de junio de 1993, enviando a los acusados por ante el tribunal criminal, al considerar que existían graves indicios de culpabilidad en su contra; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 3 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a José del Carmen Tejada Holguín, de violar el artículo 75 párrafo I de la Ley de 5088; SEGUNDO: Se condena a José del Carmen Tejada Holguín, a sufrir la pena de 3 años de reclusión y al pago de una multa da RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); TERCERO: Se declaran no culpables a Antonio Rodríguez Alonzo, Carmen Remigio y Rafaela Mercado; QUINTO: Se descargan de los hechos puestos a su cargo por falta de pruebas a Antonio Rodríguez Alonzo, Carmen Remigio y Rafaela Mercado; SEXTO: Se declaran las costas de oficio”; d) que intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de mayo de 1994, como consecuencia de los recursos del acusado José del Carmen Tejada Holguín y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y del acusado José del Carmen

Tejada Holguín, contra la sentencia criminal No. 172, de fecha 31193, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva figura en otra parte; SEGUNDO: Se revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la no culpabilidad del acusado José del Carmen Tejada Holguín y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas, TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Se declaran las costas de oficio.”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación de las reglas de la prueba por desconocimiento del aporte probatorio emitido por el acta de allanamiento levantada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Dr. Héctor Mora Martínez, que de haber sido ponderado conduciría a dar una solución distinta del contenido en la sentencia recurrida.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente expresa que la Corte aqua no tomó en consideración el acta de allanamiento practicado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, que señala el hallazgo de diez porciones de cocaína, cuya cuantía y volumen hace calificar a los acusados como traficantes de drogas narcóticas, y en cambio la Corte aqua para descargar al acusado José del Carmen Tejada Holguín, el único condenado en primera instancia, y confirmar el descargo de los demás coacusados, se basa en la ausencia de demostración ante el plenario de que efectivamente el hallazgo comprometía la responsabilidad penal de los acusados y de que el ministerio público actuante no había aportado la prueba de que las diez porciones eran de

cocaína, no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el Magistrado recurrente, en el expediente existe un acta de allanamiento levantada por una autoridad competente, como lo es el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Dr. Héctor Mora Martínez, donde se evidencia que en manos de los acusados en la casa No. 160 de la calle Imbert esquina calle 3, de San Francisco de Macorís, se encontraron 10 porciones de cocaína, así como también existe una certificación de un laboratorio competente de que la sustancia encontrada era cocaína, relevantes circunstancias que no podían ser ignoradas por los jueces de fondo, y que de haber sido ponderadas hubieran conducido a darle al caso una solución distinta de la que se le dio, dejando por tanto sin base legal la sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Héctor Bienvenido Mercedes Hernández.

Abogados: Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, de la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Francisco Antonio Gatón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos a los abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones en el memorial de defensa, Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 1996, suscrita por el Lic. Francisco Antonio Gatón, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación del 19 de junio de 1996, suscrito por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena, del 4 de abril de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, justamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y

75 párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Bienvenido Mercedes Hernández, como consecuencia del expediente instrumentado por el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la Región Nordeste, al habersele ocupado en un allanamiento 312 gramos de marihuana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, produjo su providencia calificativa el 17 de enero de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal, por considerar que existían graves indicios de culpabilidad en su contra; c) que el Juez de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del conocimiento del fondo del expediente, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, el 21 de febrero de 1996; d) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Magistrado procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 19 de fecha 21296, dictada por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: Primero: Se declara no culpable a Héctor Bienvenido Mercedes Hernández, de violar los artículos 6, 58 y 75 de la Ley 5088; Segundo: Se descarga a Héctor

Bienvenido Mercedes Hernández, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; ya que el Ministerio Público que realizó el allanamiento declaró al Tribunal que la droga no fue ocupada ni el cuerpo ni en la casa del acusado Héctor Bienvenido Mercedes Hernández; Tercero: se declaran las costas penales de oficio”; SEGUNDO: La corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio;

Considerando, que el Magistrado recurrente, propone como medio de casación de la sentencia, el siguiente: “Que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís al descargar al nombrado Héctor Bienvenido Mercedes por falta de pruebas, desconoció dicha Corte del valor probatorio que fue el de haberle ocupado la totalidad de 351 gramos de marihuana; que de lo antes expuesto se desprenda que si la corte hubiera ponderado estos elementos probatorios hubiera podido concluir a una solución distinta, cuya sentencia debe ser casada por descargo en violación a la ley, por falta de base legal”;

Considerando, que los abogados del acusado Héctor Bienvenido Mercedes alegan y proponen la inadmisibilidad del recursos de casación en razón de que quien lo hizo fue el ayudante del Procurador General de la Corte, Lic. Francisco Antonio Gatón, violando así lo dispuesto por la Ley 1822 de 1948;

Considerando, que procede examinar, como primera providencia la inadmisibilidad propuesta por los abogados del acusado recurrido;

Considerando, que la Ley 1822 de 1948 en su artículo 2, párrafos I y II consagra lo siguiente: I. “Ejercer de pleno derecho las funciones del titular cuando este se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier impedimento.

II. Representar al titular ante el tribunal que ejerce sus funciones, cuantas veces lo crea necesario...”, etc.;

Considerando, que de la lectura de esos textos se desprende y es de buen derecho, considerar que los sustitutos del Ministerio Público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cualquiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer los recursos que la ley pone al alcance de las partes contra las sentencias dictadas por los tribunales donde ejercen sus funciones;

Considerando, que al interponer el Lic. Francisco Antonio Gatón, el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, evidentemente que se excedió en sus funciones, ya que tampoco actuó a nombre del titular ni expresó en el recurso que estaba autorizado por éste, por lo que evidentemente, tal como lo alega la parte recurrida, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio César Paulino Honrado y Hermes Torres Patiño.

Abogado: Dra. Mireya A. Roque.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Paulino Honrado, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula No. 41178, serie 56, residente en la calle No. 24, Altos de la Javiela, San Francisco de Macorís y Hermes Torres Patiño, colombiano, mayor de edad, casado, taxista, Cédula colombiana No. 17188624, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1996, firmada por la Dra. Mireya A. Roque, Cédula No. 408222, serie 56, en representación de Julio César Paulino Honrado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1996, suscrita por el propio recurrente Hermes Torres Patiño;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Mireya A. Roque, del 9 de diciembre de 1996, en el cual se alegan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1991 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la justicia a los nombrados Bienvenido Cabrera, Ana Francisca Encarnación, Sucre Manuel Glas Toribio, Ramón Víctor de la Rosa, Hermes Torres Patiño y Julio César Paulino Honrado, por violación de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en su artículo 5, letra a); b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del expediente, el 20 de febrero de 1991, dictó una providencia calificativa enviando a dichos acusados por ante el tribunal criminal; c) que la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación de los acusados, confirmó el veredicto; d) que apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo una sentencia el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en la hoy recurrida en casación; e) que intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por los recursos de los acusados, el 21 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Félix Antonio Enríquez Payero, Pedro Raúl Madrigal y Agueda González en fecha 24194, a nombre y representación de los señores Bienvenido Cabrera Ozoria y Ana Francisca Encarnación; b) Dr. José F. Tejada Núñez a nombre y representación de Hermes Torres Patiño en fecha 24194; c) Dra. Mireya Roque a nombre y representación de Julio César Paulino en fecha 24194; d) Dr. Angel Moreta, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto al nombrado Peña López en fecha 24194; e) Lic. José Silvestre Lenionei, a nombre y representación de Sucre Glass Toribio y Hermes Torres Patiño, en fecha 24 de enero del 1994; f) Dr. Héctor

A. Quiñones López a nombre y representación de Ramón Víctor de la Rosa Lora, en representación de los señores Amada Cárdenas Vda. Paulino, Isabel Paulino Vda. Moya y Luis Raúl Paulino Cárdenas, en su calidad de propietario de la finca que figura en el ordinal 2do., de la sentencia recurrida en fecha 24194, todos contra sentencia No. 7 de fecha 13194, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más abajo: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado, Ramón Víctor de la Rosa Lora y Hermes Torres Patiño, culpables de los crímenes de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano y asociación de malhechores para cometer crímenes contra la paz pública, a quienes se les ocuparon 12 cajas de cocaína pura con un peso global de 323 kilos de cocaína pura que la introdujeron a este país desde la República de Colombia y con su último destino a la República Dominicana, el último de los acusados, o sea, Hermes Torres Patiño, contando con la colaboración de los demás acusados, o sea, Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado y Ramón Víctor de la Rosa Lora, y en consecuencia se condena a Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado y Ramón Víctor de la Rosa Lora, a 20 años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$150,000.00), y a Hermes Torres Patiño a 30 años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,500,000.00), y además se les condena a todos al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes:

una (1) finca ubicada en el paraje de La Joya, Sección La Joya de San Francisco de Macorís, la cual utilizaban los acusados para esconder, guardar, negociar y traficar con las drogas que les fueron ocupadas en el momento de su detención; un (1) minibús marca Nissan, color rojo, chasis No. 7C12002886, placa No. 330386; un (1) carro marca Renault, color rojo, chasis No. VE10139100, placa No. 066037; una (1) camioneta marca Toyota, color azul, chasis No. JT4RN66T0E5005957, Placa No. 272242; un (1) minibús marca Daihatsu, color amarillo, chasis No. JDA00585V00050793, placa No. 331729; una (1) camioneta marca Datsun, color rojo chasis No. NB120128144, placa No. 233779; una (1) pasola marca Honda Lead, color blanco, placa No. 768483, una (1) pasola marca Honda Lead, color blanco y azul, placa No. 768392, en mal estado; una (1) pistola marca Smith & Wesson No. A461236, calibre 9mm., con un cargador y seis cápsulas para la misma; una (1) pistola marca Browing calibre 9mm., No. 72060241, con un cargador y cuatro cápsulas para la misma; una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TIL10926, con un cargador y trece cápsulas para la misma; un (1) revólver marca Smith & Wesson calibre 38, No. 64642, con cuatro cápsulas para el mismo; una (1) escopeta marca Remington, calibre 16, sin numeración visible; una (1) escopeta marca Winchester, calibre 16, No. 69965; un (1) rifle de aire comprimido, calibre 22, sin marca y sin numeración visible con su botella y mira telescópica y una (1) escopeta marca Winchester, calibre 16, No. 37016 Gatomn, con un cartucho para la misma, que le fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención, comprados y obtenidos con el dinero de la venta de las drogas en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se admite como buena y válida el acta de incineración de los 323 kilos de cocaína que figuran en el expediente expedida por el Procurador General de la República y demás autoridades competentes autorizados

para tales fines, de conformidad con lo que indica la ley de la materia'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Hermes Torres Patiño, a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) de multa; al nombrado Bienvenido Cabrera Ozoria a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Ana Francisca Encarnación a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Julio César Paulino a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Sucre Manuel Glass Toribio a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00), y se les condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la deportación del colombiano Hermes Torres Patiño después de haber cumplido la pena impuesta; CUARTO: Se ordena la devolución de la propiedad inmobiliaria (finca) confiscada a su legítimo propietario; QUINTO: Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos”;

Considerando, en cuanto al recurso de Hermes Torres Patiño, que el mismo fue elevado el 4 de julio de 1996, es decir trece días después de dictada la sentencia, que lo fue el día 21 de junio de 1996, por lo que obviamente el mismo fue extemporáneo, ya que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el recurrente está presente, como fue el caso, o de la notificación de la misma, si es dictada en ausencia, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso de Julio César Paulino Honrado, éste invoca los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 73 de la Ley 5088 y b) Violación, por falsa aplicación del artículo 75 párrafo II de esa misma ley;

Considerando, que el recurrente, en síntesis alega lo siguiente: que la Corte debió considerarlo como un ocultador de la droga prohibida y no como traficante, como lo hizo, por lo que el texto que se le debió aplicar era el artículo 73, que tiene sanciones de 2 a 5 años y multa de RD\$ 2,000.00 a RD\$10,000.00; que en cambio, la Corte lo condenó a 10 años y RD\$50,000.00, que son las penas con que la ley sanciona a los traficantes, habida cuenta que la droga fue introducida por terceras personas y luego trasladada por él desde Santo Domingo a la finca de su padre en San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte aqua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción del proceso, dio por establecido que una avioneta de matrícula colombiana aterrizó en la carretera del Batey Consuelito al Ingenio Consuelo, depositando 443 Kilos de cocaína pura, la cual fue trasladada de ese lugar, por Hermes Torres Patiño y Alvaro Zarate, ambos de nacionalidad colombiana a la ciudad de Santo Domingo; que apresados éstos, establecieron contacto, por medio de terceros con Julio César Paulino Honrado, quien trasladó la cocaína a la finca de su padre, en el lugar denominado La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís; que mediante un allanamiento a esta propiedad fueron encontrados 441 kilos de cocaína, y posteriormente, en otro allanamiento se encontraron dos Kilos en manos de Ana Francisca Encarnación, hechos todos admitidos y confesados por el propio Julio César Paulino Honrado, lo que revela que efectivamente él estaba involucrado en el tráfico de drogas narcóticas;

Considerando, que lejos de ser un simple ocultador de la droga, como pretende Julio César Paulino Honrado, él traficó con la droga para encubrir el cargamento, trasladándola personalmente desde Santo Domingo a San Francisco de Macorís;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen el crimen de tráfico de drogas, que previsto en el artículo 5, letra a) de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sancionado con penas de 5 a 20 años, y una multa igual al valor de la droga incautada, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al imponerle la pena de diez (10) años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, la Corte actuó dentro de las previsiones del párrafo II del artículo 75 de la referida ley, y por ende no incurrió en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Hermes Torres Patiño, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1996, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto de Julio César Paulino Honrado y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marisol García Calderón.

Abogado: Dr. Félix L. Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marisol García Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula No. 375280, serie 1ra., residente en la calle Primera No. 23, Residencial Santo Domingo de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1996, en la cual no se invoca ningún medio, suscrita por la propia acusada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, párrafo I y 75, párrafo I de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 1995, agentes de la Dirección General de Control de Drogas en compañía de un Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, practicaron un allanamiento en la casa No. 27 de la calle Primera, Barrio Invi, de la ciudad de Santo Domingo, donde residía la nombrada Marisol García Calderón, donde encontraron debajo de una almohada de la cama de la acusada, varias porciones de un vegetal, que luego de examinado por un laboratorio competente, resultó ser marihuana; b) que sometida a la acción de la justicia por violación de la Ley 5088, fue apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien el 7 de agosto de 1995, envió al tribunal criminal a Marisol García Calderón, al considerar que existían indicios graves de culpabilidad en su contra; c) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de enero de 1996,

dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; d) que ejercido el recurso de apelación por Marisol García Calderón, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1996, produjo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix L. Martínez, a nombre y representación de la nombrada Marisol García Calderón en fecha 22/1/96, contra sentencia de fecha 13/1/96 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: `Falla: Primero: Se declara a la nombrada Marisol García Calderón, culpable de violar la Ley 5088 en sus artículos. 5 y 75 párrafo I y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); Segundo: Se condena a dicha prevenida al pago de las costas penales’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Considerando, que ni en el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, ni posteriormente por un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente invocó los medios o vicios de la sentencia recurrida;

Considerando, que la Corte aqua, para fallar como lo hizo dio por establecido que la nombrada Marisol García Calderón había incurrido en el crimen de violación del artículo 6, párrafo a), de la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, principalmente del

acta de allanamiento practicado en la casa de la acusada, en la cual se hace constar que debajo de la almohada de su cama encontraron una porción grande de un vegetal, que luego de examinado por un laboratorio competente resultó ser marihuana;

Considerando, que esa acta de allanamiento le mereció credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que quien instrumentó fue un Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones;

Considerando, que el artículo 75, párrafo I de la referida ley, castiga a los distribuidores o vendedores de esa clase de drogas, con penas que oscilan de 3 a 10 años, y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que la pena impuesta a la acusada de tres años de prisión y multa de RD\$10,000.00, está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en el interés de la acusada, la sentencia contiene motivos suficientes y coherentes para justificar su dispositivo, por lo que nada puede reprochársele a la sentencia recurrida que motive su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Marisol García Calderón contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a Marisol García Calderón al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Ambiorix Rosario Almeda.

Abogado: Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, el 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de noviembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero 1995, a requerimiento del Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 00107241481, quien actúa a nombre y representación del nombrado Ambiorix Rosario Almeda, recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 6 letra

(a), 8, 63 párrafo I, 71, 75 párrafo I y 85 de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 265 del Código Penal y artículos 1ro., 8, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia contra Ambiorix Rosario Almeda y Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte apoderado del expediente para que instruyera el proceso, dictó el 14 de marzo de 1994, una Providencia Calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: Declarar: Primero: Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados Ambiorix Rosario Almeda y Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, como los autores del crimen de asociación de malhechores, dedicándose a la distribución y Venta de Drogas Ilícitas (marihuana), en violación a los artículos 4, 6 letra a), 8 categoría I, 71, 75 y 85 literales b) y c) de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas; y 265 del Código Penal, hecho cometido en esta ciudad en fecha 22194; Y en consecuencia mandamos y ordenamos: Primero: Que los acusados Ambiorix Rosario Almeda y Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, cuyas generales constan, sean enviados al Tribunal Criminal correspondiente, para que allí de conformidad con la ley sean juzgados; Segundo: Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador General, Magistrado Procurador Fiscal y a los acusados; Tercero: Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como indica la ley; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia con el número 128, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se

copia en otra parte de esta decisión; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, en fecha 6 de julio de 1994, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 18 de julio de 1994, contra la sentencia marcada con el No. 128, de fecha 28 de junio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: Primero: Que en cuanto al coacusado Ambiorix Rosario Almeda, debe variar y en efecto varía la calificación dada a los hechos objeto de la acusación en la fase de instrucción preliminar, para atribuir a los mismos su verdadera fisonomía legal; Segundo: Que a los efectos del precedente ordinal debe declarar y en efecto declara al coacusado Ambiorix Rosario Almeda, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 5088, por el hecho de haberle sido ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana, durante un allanamiento a su residencia, practicado regularmente en fecha 22 del mes de enero de 1994, según se estableció; luego de haber juzgado con el amparo de los testimonios prestados en la audiencia; el examen de las piezas del expediente y otros elementos y circunstancias de la causa, y en uso de la facultad de apreciación que permite al Juez el artículo 63I de la Ley de la materia, no permiten presumir al Juez que la cantidad de la marihuana ocupada al procesado pudiera ser utilizada por este para la venta o traspaso a cualquier título a otras, personas y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de p/c y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por violar el art. 63 de la Ley 5088; Tercero: En cuanto al coacusado Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, el Juez se adhiere al dictamen de la representante del Ministerio Público y en consecuencia, le declara no culpable de violar la Ley 5088, en

ninguno de los textos de esta cuya violación se le imputa, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; Cuarto: Que debe condenar y condena al procesado Ambiorix Rosario Almeda al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio respecto al coacusado aquí descargado; SEGUNDO: La Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a Ambiorix Rosario Almeda al pago de las costas penales del presente recurso”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurrente en este expediente, propone en su memorial, en síntesis, los siguientes medios: “que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al imponer al acusado Ambiorix Rosario Almeda, prisión de 6 meses, y al pago de una multa de RD\$2,000.00, ha impuesto una pena distinta a la establecida por la ley, sin que la misma permita acoger circunstancias atenuantes en favor del acusado Ambiorix Rosario Almeda; que según el artículo 6 de la Ley 5088, cuando la cantidad de la droga es mayor de 20 gramos, peso menor de una libra de marihuana, se clasificará a la persona procesada como “Distribuidor”; que de acuerdo al artículo 75, párrafo I de la misma ley, cuando se trate de distribuidores, se sancionará a la persona procesada a prisión de 3 a 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; que dicha Corte ha hecho una mala aplicación de la ley, al imponer una pena inferior a la establecida por la ley, que en el expediente existe un acta de allanamiento en la que consta que en la residencia del acusado le fue ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana, que dicha Corte estaba en la

obligación de tomar en cuenta la cantidad de drogas en-vuelta en el presente caso; Que de lo antes expuesto, se desprende que si la Corte de Apelación hubiera ponderado la verdadera situación de los hechos, hubiera podido conducir a una solución distinta, cuya sentencia debe ser casada por violación a la ley, por haberse aplicado una pena distinta a la que corresponde a la infracción; Que en esa virtud, Honorables Magistrados, entendemos que todos los elementos presentados de la existencia que debe ser impuesta de pena establecida, porque existe una flagrante violación a la ley, y vosotros al ser los guardianes de la aplicación correcta de la regla social obligatoria, con todo el respeto que se merece vuestra persona y vuestra alta investidura solicitámosle respetuosamente la casa-ción de la sentencia el 9 de noviembre de 1994, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para confirmar la sentencia de primer grado y variar la calificación dada a los hechos, expresa lo siguiente: “a) que aunque en juicio se adujo que en el momento del hallazgo de la sustancia encontrada en la cama del nombrado Ambiorix Rosario Almeda, tanto este como el coacusado Angel Miguel Vásquez Vizcaíno y la Abogada Ayudante de la Magistrada Procuradora Fiscal de Duarte, Dra. Rosanna Abreu, se encontraban conversando en la sala de la casa allanada, se tomó como cierto, en parte, el contenido de dicha acta de allanamiento”; “b) que dado por veraz el hallazgo de la marihuana, sin que el ministerio público, ni el Departamento de Drogas de la Policía Nacional, ni ninguna otra persona física o moral pudiera demostrar la cantidad exacta, ni la aparición de otro tipo de droga, esta Corte no le quedó otra alternativa que acogerse al contenido exacto de la sentencia recurrida”; c) que, además el Juez de primer grado en ese mismo aspecto señala: “al declarar al nombrado Ambiorix Rosario

Almeda culpable de violar el artículo 63 de la Ley 5088, por el hecho de haberle sido ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana durante un allanamiento a su residencia, practicado regularmente el 22 de enero de 1994, según se estableció; luego de haber juzgado con el amparo de testimonios prestados en la audiencia; el examen de las piezas del expediente y otros elementos y circunstancias de la causa y en uso de la facultad de apreciación que permite al Juez el artículo 63, párrafo I, de la ley de la materia”;

Considerando, que el recurso de casación, como vía única y extraordinaria, tiene por objeto especial declarar si la decisión que se impugna, ha sido dictada en consonancia con la ley; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no conoce del fondo, puesto que esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción y solo debe concretarse a analizar si los medios propuestos son sustentables para juzgar la sentencia objeto del recurso de casación, más aún, esta última no la puede sustituir por otra, si la casa, sino que reenvía a las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, de manera que esta resuelva respecto de los hechos y del recurso aplicable;

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia se le atribuye la facultad de anular los fallos de otros tribunales, entre otros motivos por violación a la ley de manera que se mantenga el respeto a la misma, examinando los caracteres legales que los jueces del fondo les hayan atribuido y de la aplicación que hubiesen hecho de la ley;

Considerando, que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con esto que puedan ser revisados en casación la apreciación que los Jueces del fondo hayan hecho respecto de las mismas pruebas;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no se pone en dudas la existencia de un acta de allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación; que además, en dicha acta se hace constar que “se encontraron 46 porciones de un vegetal desconocido, presumiblemente marihuana con un peso global de 43 gramos”;

Considerando, que esos hechos materiales fueron comprobados personalmente (según consta) por los Oficiales de la Policía Judicial, encabezados por el Procurador Fiscal, que, por consiguiente, ese proceso verbal así redactado está investido de una autoridad en cuanto a los hechos materiales que ha comprobado; que, además, el acta de allanamiento se complementa con la cantidad y cualidad que indica el certificado de análisis forense, el cual expresa: “muestra de vegetal extraído de 46 porciones con un peso global de 43 gramos”, y cuyo resultado agrega: “mediante el análisis químico usando el reactivo de Duquenois, análisis específico para investigar Cannabinos y la observación microscópica de pelos cistolíticos característicos de Cannabis Sativa, se determinó que el vegetal analizado es Cannabis Sativa (marihuana)”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, Ambiorix Rosario Almeda, propone en síntesis: Primero: Que se tome en consideración los escritos o certificaciones mandadas para la defensa del prevenido, y que nuestro defendido ha sido un individuo sin antecedentes penales, ya que nunca había sido privado de su libertad ni siquiera en redadas; Segundo: Que se declare que la ley ha sido bien aplicada y con esto dar por bueno y válido el cambio de calificación del caso, pero teniendo en cuenta que mi defendido es inocente de los hechos de que se le cargan; Tercero: O que se declare que la ley ha sido mal aplicada, pero en este caso a favor de mi defendido y así devolver el

caso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para que este sea reconsiderado y puesto en libertad por insuficiencia de prueba en contra del inculpado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le corresponde verificar cada vez que un tribunal, después de haber admitido como elemento de sus comprobaciones la existencia de actos o documentos que se hacen figurar en la sentencia, como en el caso que nos ocupa, o aún señalados por esta como base de lo decidido, se ponga en contradicción directa con lo que esas actas o documentos establezcan de manera clara; que, en efecto, la sentencia que aún so pretexto de interpretación o apreciación incurrirá en un grave vicio que debe ser sancionado con la casación de dicho fallo, que, como en el caso de la especie así ha sucedido al hacerse una incorrecta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de junio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ulises Estévez Carrasco, Margarita Castro Rodríguez, Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Estevez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como parte civil constituida, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 1063 y 23896, series 44 y 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cerros del Ozama, No. 2, en el sector del mismo nombre, en Santo Domingo, Distrito Nacional; por Marianela Mercedes Martínez y

Félix Modesto Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 41695 y 25745, series 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte, kilómetro 87 1/2, y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, 4to. piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Luz Martínez, en representación del Dr. Ramón Mejía, Cédula de Identidad y Electoral No. 00105289722, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1997, por el Dr. Ramón Mejía, a nombre de los recurrentes, en el cual invocan el medio de casación que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículo 1383 del Código Civil; 1ro. y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales que le produjeron

la muerte y el vehículo en cuestión resultó con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia correccional numerada 1333, el 14 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Marianela Mercedes Martínez, prevenida y persona civilmente responsable; Félix Modesto Jiménez, persona civilmente responsable; la compañía de Seguros América, C. por A., y por la persona civilmente constituida Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez contra sentencia No. 1333, de fecha 14 del mes de noviembre del 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: `Primero: Declara a la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de su vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Ignacio Estévez, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, por intermedio de su abogado Hilario Vicioso Valdez, contra la señora Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la nombrada Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, la primera en su calidad de prevenida y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez al pago de los intereses de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A. hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo 1988, color vino, placa No. 127365, chasis LX60035994, póliza No. A001007356 vigente al momento del accidente, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los Ordinales Primero, Segundo y Tercero, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización a RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales producidos por el accidente de que se trata, confirma además los Ordinales Cuarto, Quinto y Sexto; TERCERO: Condena a los recurrentes Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A. al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Carrasco Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que la parte recurrente, en su referida calidad de parte civil constituida, propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: “La Corte de Apelación de La Vega, carece de motivos para rebajar la indemnización hecha al monto dictaminado en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de la manera drástica en que lo hizo, ya que acogió la sentencia de primer grado en todas sus partes, reduciendo medalaganariamente el monto aprobado en dicho tribunal, y sin motivos jurídicos redujo de RD\$500,000.00 a RD\$200,000.00 la indemnización a la parte civilmente constituida, con el deliberado propósito de favorecer a la parte civilmente responsable, lo que le quita equidad a la decisión y por este medio hace casable la decisión emitida por la Corte aqua”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los nombrados Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, fueron condenados a pagar una indemnización de RD\$200,000.00, rebajando la misma de la que había sido impuesta por el tribunal de primer grado; que la Corte aqua al decidir como lo hizo reduciendo la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, debió motivar su decisión en forma tal que las cuestiones resueltas en el dispositivo de la sentencia, en cuanto a la aludida indemnización, tengan justificación, explícita o implícitamente en sus motivos; que, además el tribunal se limita en su sentencia a expresar que: “las indemnizaciones acordadas en favor de los agraviados Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro

Rodríguez, las consideramos justas y responsables para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de este accidente”, sin establecer en que consisten los perjuicios y que elementos del proceso le permitieron determinar la reducción de la cuantía de la indemnización, deja sin motivación esa parte de su sentencia por lo que en este aspecto, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, sin son justos o equitativos los valores otorgados a la parte civil para compensar los daños y perjuicios recibidos en el susodicho accidente, por lo cual, la sentencia debe ser casada;

En cuanto a los recursos de Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, o si no se ha motivado el recurso al momento de hacer la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de su memorial, los recurrentes, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del precitado artículo 37;

En cuanto al recurso de Marianela Mercedes Martínez, prevenida:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para declarar

a Marianela Mercedes Martínez culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de diciembre del año 1993, mientras la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales anotadas, conducía el carro placa No. 127365, marca Toyota color vino metálico, modelo 1988, propiedad del nombrado Félix Modesto Jiménez, transitaba de Sur a Norte, por la calle Duarte en la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, al llegar a la esquina formada con la calle Isabel La Católica, atropelló al nombrado Ramón Ignacio Estévez; b) que a consecuencia del accidente, el nombrado Ramón Ignacio Estévez, agraviado, falleció por las heridas recibidas; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la nombrada Marianela Mercedes Martínez, por la velocidad y la forma que conducía su carro, que no le permitió evitar accidentar al hoy occiso Ramón Ignacio Estévez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marianela Mercedes Martínez, el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de enero de 1968 y sus modificaciones, así como el artículo 65 y 66 de la referida ley y sancionado por el acápite I del susodicho artículo 49, del precitado texto de ley con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si como en el caso de la especie, le ocasionare a la víctima la muerte; que la Cámara aqua al condenar a la prevenida a una multa de RD\$2,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, ponderó en todo su sentido y alcance los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el recurso de la prevenida debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 1996, exclusivamente en lo que se refiere al monto de la indemnización impuesta, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A. contra la supraindicada sentencia, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Desestima el recurso de la prevenida Marianela Mercedes Martínez y la condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Manuel Arquímedes Villalona y José Rosario de la Cruz.

Abogado: Dr. Miguel Ángel Díaz Santana.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Arquímedes Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Baní, Cédula No. 15451, serie 3 y José Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Baní, Cédula No. 337584, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo

dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Miguel Angel Díaz Santana, el 24 de mayo de 1991, a nombre y representación de los acusados Manuel Arquímedes Villalona y José Rafael Rosario de la Cruz (a) Kelvin, contra la sentencia No. 332, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 23 de mayo de 1991, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Declara a los coacusados Manuel Arquímedes Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, Los Cajulitos, Cédula No. 15451, serie 3, y José Rosario de la Cruz (a) Kelvin, dominicano, soltero, Cédula No. 337584, serie 1ra., dirección Los Andrés, Antonio Santana #11, culpables del crimen de violación a la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas, en la categoría de traficante, previsto y sancionado por los artículos 8A y 75 Párrafo II, de dicha ley, en consecuencia se condena a ambos a sufrir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a cada uno; Segundo: Condena a los coacusados Manuel Arquímedes Villalona y José Rosario de la Cruz (a) Kelvin, al pago de las costas; Tercero: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito y la destrucción de la droga’; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara a los acusados Manuel Arquímedes Villalona y José Rafael Rosario de la Cruz (a) Kelvin, culpables del crimen que se les imputa de violación de los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50 del 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y, en consecuencia se les condena a ocho (8) años de reclusión a cada uno y al pago de una multa de (RD\$50,000.00), modificando la sentencia en cuanto a la pena impuesta; TERCERO: Condena a los acusados Manuel Arquímedes Villalona y José Rafael Rosario de la Cruz (a) Kelvin, al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1992, a requerimiento del inculpado Manuel Arquímedes Villalona;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1992, a requerimiento del inculpado José Rosario de la Cruz;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 1997, a requerimiento del inculpado Manuel Arquímedes Villalona;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 1997, a requerimiento del inculpado José Rosario de la Cruz;

Visto el auto dictado el 11 del mes de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Manuel Arquímedes Villalona y José Rosario de la Cruz, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes, Manuel Arquímedes Villalona y José Rosario de la Cruz, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Dalia Mota García.

Abogados: Dr. Odalís Ramos y Lic. Ramón Pina Pierret.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalia Mota García, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los Dres. Alcibiades Escotto Veloz y Ludys Maritza Bautista, abogados, actuando a nombre y representación

de los nombrados Agustín Antonio Mesa Carmona y Dalia Mota García, respectivamente, así como el interpuesto por el Procurador General de esta Corte de Apelación, Dr. Miguel Angel Acta Fadul, todos contra sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice:

´Falla: Primero: Se declara al nombrado Agustín Mesa Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, exmilitar, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29968, de la serie No. 10, residente en la casa marcada con el No. 23, de la calle Progresista del municipio de Pueblo Viejo de Azua, R.D., culpable de violación a los artículos 5 letra A, 75 párrafo II, de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo: En consecuencia se condena al nombrado Agustín Ant. Mesa Carmona, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Tercero: Se les condena al pago de las costas penales del proceso, por su crimen cometido; Cuarto: En cuanto a la nombrada Dalia Mota García, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, no porta Cédula, residente en la casa marcada con el No. 37 de la calle Duarte, del municipio de Boca de Yuma, en la provincia de Higüey, se le declara como cómplice en violación al artículo 77 de la Ley No. 5088; Quinto: En consecuencia se les condena a prisión cumplida y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Sexto: Se les condena al pago de las costas penales; Séptimo: Se ordena su puesta en libertad a menos que no esté detenida por otra causa’; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; declara a los coacusados Agustín Ant. Mesa Carmona y Dalia Mota García, culpables del crimen de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en

los artículos 5 letra A, 60, 75 Párrafo II de la Ley No.5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia los condena a sufrir seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Condena a los coacusados al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada que figura como cuerpo del delito; SEXTO: Ordena la persecución de los nombrados Damián Jiménez de Aza y Papito Jiménez a fines de que sean enviados por ante la jurisdicción de instrucción para que se instruya la sumaria correspondiente por la violación a disposiciones contenidas en la Ley No.5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Odalís Ramos, Cédula No. 55058, serie 23, a nombre y representación de Dalia Mota García, recurrente;

Visto el acto del Mandato Especial del 9 de diciembre de 1997, por medio del cual la recurrente, Dalia Mota García, otorga Mandato Especial al Licenciado Ramón Pina Pierrret, Cédula de Identidad y Electoral No. 00100591858, para solicitar el desistimiento;

Vista la instancia suscrita por el Lic. Ramón Pina Pierrret, del 15 de diciembre de 1997, por medio de la cual solicita en nombre y representación de la recurrente, Dalia Mota García, el libramiento del acta del desistimiento;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Dalia Mota García, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Dalia Mota García, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de junio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Altagracia Tiburcio.

Abogados: Licdos. Martín Radhamés Peralta Díaz y María Nereyda Abreu M.

Recurridos: Rafael García Núñez, Transporte Combinado, S. A. y compañía de Seguros La Monumental, C. por A.

Abogados: Lics. Andrés Emperador Pérez y José de la Cruz Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Tiburcio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Cabirmas, municipio de Jarabacoa, provincia de

La Vega, Cédula No. 231331, serie 50, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de junio de 1996, a requerimiento de los Licdos. Martín Radhamés Peralta Díaz, Cédula No. 12161, serie 47 y María Nereyda Abreu M., quienes actúan a nombre y representación de María Altagracia Tiburcio, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones que le produjeron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael García Núñez, compañía de transporte Combinado, S. A., La Monumental

de Seguros, C. por A., contra sentencia No.70, del 9 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: `Primero: Se descarga al nombrado Rafael García Núñez, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Tiburcio a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Martín Radhamés Peralta Díaz y María Nereyda Abreu en contra de Rafael García Núñez, Transporte Combinado, S. A. y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo acogiendo el art. 3 del Código de Procedimiento Criminal se le retiene una falta, se condena a Rafael García Núñez (prevenido) conjunta y solidariamente con Transporte Combinado, S. A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) en favor de las menores Yocasta María y Johanny María Durán Tiburcio, representadas por su madre y tutora legal María Altagracia Tiburcio por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del hecho; Quinto: Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; Sexto: Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Martín Radhamés Peralta y María Nereyda Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: La presente sentencia se declara oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el Ordinal Primero, Segundo, revoca el tercero en el sentido de rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil hecha

por la señora María Altagracia Tiburcio, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de las menores Yocasta María y Johanny María Durán Tiburcio, en contra de Rafael García Núñez, Transporte Combinado, S. A. y Cía. de Seguros La Monumental, C. por A., en el aspecto civil, revoca además el Ordinal Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; TERCERO: Declara esta sentencia no oponible a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en el aspecto civil; CUARTO: Condena a la recurrente María Altagracia Tiburcio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Andrés Emperador Pérez y el José de la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de María Altagracia Tiburcio, parte civil constituida, en calidad de tutora legal de sus hijas Yokasta María y Johanny María Durán Tiburcio:

Considerando, que como esta única recurrente, en su calidad de parte civil constituida no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo procede ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Tiburcio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de junio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Marcial Meyreles Holguín.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia del 21 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Enrique Paulino Then Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, levantado por el secretario de dicha Corte el 24 de marzo de 1995, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación redactado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1995, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 75 párrafo II y 28 de la Ley sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos que constan, los siguientes: a) que el 10 de mayo de 1994, el

Inspector Regional Nordeste de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a la acción de la justicia al nombrado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo, al haberle sido ocupada en un operativo, la cantidad de Noventa (90) porciones de marihuana con un peso global de 59.5 gramos; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal de esa misma jurisdicción, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó su veredicto calificativo el 22 de junio de 1994 considerando que existían indicios graves de culpabilidad contra el acusado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo; c) que del expediente de fondo fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual produjo su sentencia el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada en casación; d) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la Dra. Rosario Paula Ortega a nombre del acusado, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra sentencia No. 133 de fecha 28994, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: `Falla: Primero: Se varía la calificación del artículo 75 párrafo II, por el artículo 75 párrafo I; Segundo: Se declara culpable a Marcial Meyreles de violar el artículo 75 párrafo I, de la Ley 5088; Tercero: Se condena a Marcial Meyreles Holguín a sufrir la pena de (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos); Cuarto: Se condena al pago de las costas’; SEGUNDO: La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia descarga al acusado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo del hecho puesto a su cargo

por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se declaran las costas de oficio.”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en su memorial de casación, alega la violación del artículo 75 párrafo II, de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la falta de ponderación de la circunstancia de haberle sido ocupada al nombrado Marcial Meyreles (a) Máximo, la cantidad de 90 porciones de marihuana, y que es la misma Ley 5088 que inviste con esa facultad a los investigadores, lo que no podía ser ignorado por la Corte, y al no ponderarlo así, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para descargar al nombrado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo, revocando la sentencia de primer grado, que lo había condenado a 1 año y RD\$2,500.00 pesos de multa, se basó en lo siguiente: “que en el expediente no hay acta de allanamiento; que el análisis hecho a la sustancia supuestamente encontrada al acusado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo, no fue realizado en el plenario tal como debe ser, conforme manda el debido proceso; que no hubo suficientes motivos, ni esfuerzo para justificar el mantenimiento de la acusación y que el Ministerio Público estaba huérfano de pruebas.”;

Considerando, que la Corte entendió soberanamente que las pruebas de posesión y distribución de drogas a cargo del nombrado Marcial Meyreles Holguín (a) Máximo, eran muy débiles o no habían sido establecidas por el Ministerio Público, como era su deber, no obstante los múltiples reenvíos que se hicieron con objeto de que ese funcionario pudiera obtener pruebas contra el acusado, y al no lograrlo, procedió a revocar la sentencia de primer grado y descargó al acusado;

Considerando, que en ese tenor es evidente que no se violó el artículo 75, párrafo II, como alega el recurrente

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Considerando, que examinada en otros aspectos, la sentencia contiene una motivación adecuada que justifica el descargo de que fue objeto el acusado, y no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de esa misma Corte del 21 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Javier Pérez Buttén.

Abogados: Dres. Cristino Moreta y César A. Camarena Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de los recursos de casación incoados por el Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz y de Javier Pérez Buttén, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 128115, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 de Octubre No. 22, Los Mina, de esta ciudad de Santo Domingo, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de Casación levantado por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrito por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, el 9 de mayo de 1994, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. César A. Camarena Mejía, a nombre del acusado Javier Pérez Buttén, el 10 de mayo de 1994, donde no se alega ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se invocan los medios que más abajo se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Melicia Rodríguez Durán, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 párrafo a), 75 párrafo II de la Ley 5088; 2 párrafo 1ro. y 2do. de la Ley 1822 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 14 de octubre de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Javier Pérez Buttén (exTeniente del Ejército Nacional), Otoniel Florián Félix, Juan Florián Félix, Junior Montero Medina (exTeniente de la Marina de Guerra), Rolando Florián y Víctor Félix (estos dos últimos prófugos); b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional produjo una providencia calificativa mediante la cual enviaba a todos los inculpados al tribunal criminal, al considerar que existían indicios serios y graves de culpabilidad de los mismos; c) que apoderada el 2 de diciembre de 1992, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió una sentencia el 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación; d) que por el recurso de alzada del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Lic. Juan H. Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1993, y b) por el Dr. José L. Durán Fajardo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 17 de agosto de 1993, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1993 dictada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Se declara bueno y válido, en la forma, el proceso de la contumacia instrumentado contra Rolando Florián, Víctor Félix y Junior Medina, por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara a los nombrados Rolando Florián, Víctor Félix y Junior Medina, culpables de violación a los artículos 45 y 75 de la Ley 5088, y se les condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; Tercero: En cuanto a los coacusados Javier Pérez Buttén, Otoniel Florián Félix y Juan Florián Félix, se les declara no culpables de los hechos puestos a su cargo y se les descarga por insuficiencia de pruebas, ya que: a) de acuerdo al acta de allanamiento no se les ocupó nada comprometedor; b) no fueron detenidos en condiciones de flagrancia, nadie de manera cierta los señala y niegan los hechos, tanto en la Policía Nacional, como en instrucción y en el juicio de fondo; Cuarto: Se acoge el dictamen del Ministerio Público en lo que respecta a los objetos ocupados a Juan Florián y que constituyen cuerpo del delito`; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara culpable a Javier Pérez Buttén, de violar la Ley No. 5088, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; TERCERO: Se condena al nombrado Javier Pérez Buttén al pago de las costas penales; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo esgrime los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 75 párrafo II y V, letra a, de la Ley 5088; Segundo Medio: Violación del artículo 23, falta de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrente invoca, de manera sucinta lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al modificar una sentencia de primer grado, que había descargado a Javier Pérez Buttén y condenarlo a 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, debió haber indicado cuales artículos de la Ley 5088 violó el acusado, sobre todo cuando el ministerio público le permitía examinar con toda amplitud el expediente, y además que se violó el artículo 23, no expuso motivos e incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que es deber de todo tribunal, sobre todo cuando se está examinando aspectos que conciernen al orden público, proceder a determinar o no la regularidad del recurso mediante el cual se impugna una sentencia, antes de examinar el fondo de este;

Considerando, que en la especie el recurso de Casación ha sido incoado tanto por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, como por el propio acusado, por medio de su abogado Dr. César A. Camarena Mejía;

Considerando, que es de buen derecho y ha sido sostenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con la Ley No. 1822, en su artículo 2 párrafos I y II, el abogado ayudante del Procurador de la Corte de Apelación o del Procurador Fiscal solo pueden actuar a nombre de sus titulares cuando han sido autorizados por este o están ejerciendo las funciones desempeñadas por ellos, si éstos están en licencia, enfermos o incapacitados por alguna razón;

Considerando, que el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, al recurrir la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, no tenía la calidad de titular de esas funciones, ni estaba autorizado

por éste para ejercer el recurso, ni estaba sustituyendo en propiedad al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que evidentemente se excedió en sus funciones, incurriendo en la violación del artículo 2 de la Ley 1822 que enfoca las atribuciones de los sustitutos de los ministerios públicos, y en consecuencia en la nulidad del recurso;

**En cuanto al recurso de Javier Pérez Buttén,
quien no alega ningún medio:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte aqua dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, lo siguiente: que el 28 de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante un allanamiento por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), efectuado en compañía del ministerio público en el condominio Bohío, ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santo Domingo, propiedad de Rolando Florián, fueron encontradas 22 envolturas de un kilo cada una de una sustancia que después de examinada por un laboratorio idóneo resultó ser cocaína, resultando detenidos en ese operativo los nombrados Javier Pérez Buttén, Otoniel Florián Félix y Junior Montero, quienes negaron toda participación en el caso;

Considerando, que sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para revocar la sentencia que descargó al acusado Pérez Buttén formó su íntima convicción de que él era copartícipe de esa operación, y le impuso una condenación de 3 años y RD\$10,000.00 pesos de multa, de conformidad con el artículo 5, letra a) como un distribuidor de drogas narcóticas;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II, establece penas para castigar a los distribuidores de cocaína de 3 a 10 años de reclusión y multa de RD\$2,000.00 a

RD\$10,000.00, por lo que al imponerle una sanción de 3 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa, la Corte aqua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en cuanto al interés del prevenido, esta no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación del nombrado Javier Pérez Buttén, y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente Javier Pérez Buttén al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al recurso del ministerio público.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

***Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: José Caledonio León León.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. Por A., con domicilio en la calle Dr. Tejada Florentino No. 5 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, Cédula No.32511, serie 31, abogado de la recurrente Dulcera Dominicana, C. Por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 25 de mayo de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero del año 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor José Celedonio León León en contra

de Dulcera Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante José Celedonio León León al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. José Celedonio León León contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de febrero de 1991, a favor de Dulcera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., a pagarle al señor José Celedonio León León, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 220 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$344.00 semanales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y toda disposición relacionada con la prueba; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 81 y 82, ambos del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas; falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “La Dulcera Dominicana, C. por A., probó mediante el testimonio del doctor José María Acosta Torres, que el señor José C. León León abandonó su trabajo después de haber cometido o incurrido en diversas faltas que justificaban su despido, pero la empresa de ninguna manera lo despidió; que el tribunal aquo ha hecho una falsa y errónea aplicación de los artículos 81 y 82, del Código de Trabajo, dando a entender que en el presente caso hubo despido injustificado del trabajador José C. León León, no de ninguna manera se negó en el tribunal aquo que José C. León León fue despedido, se afirmó de modo contundente que éste abandonó su trabajo, lo que da por resultado su correspondiente dimisión, sin causa justificada lo que libera de toda responsabilidad a la recurrente Dulcera Dominicana, C. por A.; que la sentencia recurrida en casación no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar y establecer que se ha aplicado correctamente la ley”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara aqua expuso lo siguiente: que obra en el expediente la comunicación que el 15 de junio de 1990 le dirigiera la empresa al trabajador, la cual dice: “La Dulcera Dominicana, C. por A., por medio de la presente le pone en conocimiento que el contrato de trabajo que tenía con la misma se ha terminado, lo que se le informa para los fines legales correspondientes. Atentamente le saluda, Mónica Vda. Bolonotto, Presidente de la Dulcera Dominicana, C. por A.”; que a los fines de probar los demás hechos reclamados, el trabajador celebró un informativo testimonial, deponiendo la testigo Dolores Rafaela Ramírez, quién declaró entre otras cosas lo siguiente: “Trabajé en Dulcera Dominicana, él se desempeñaba como

encargado de almacén y revisión de producción, entiendo que lo sacaron porque era el más allegado a la vieja administración, cuando lo despidieron también lo hicieron con otros ese mismo día, tenía como 15 años y creo que ganaba como Mil Trescientos Pesos, algo por ahí, no me enteré si entre el Sr. León León y el representante de la empresa hubo algún conflicto; ellos abrieron a la fuerza la fábrica, la harina que faltaba la recibieron, me enteré que el hierro que se introdujo en la máquina fue que se cayó, esos empleados no estaban bajo la dependencia del Sr. León León porque él trabajaba abajo en el almacén”.

Considerando, que en el presente caso hay que descartar el abandono de trabajo como argumenta en la última parte de sus declaraciones el testigo del contrainformativo y si la ocurrencia de un despido, pues reposa en el expediente con términos claros la comunicación que se transcribió en un considerando anterior y por las declaraciones precisas, claras y coherentes de la testigo del informativo Sra. Dolores Rafaela Ramírez, las cuales son acogidas, se determinan, además del hecho material del despido, los demás hechos reclamados, es decir, naturaleza del contrato, tiempo y salario, y no así son acogidas las prestadas por el testigo del contrainformativo Dr. José María Acosta Torres, el cual no puede ser un testigo imparcial, ya que por sus propias declaraciones fue contratado para la formación de la asamblea de accionistas que eligió el nuevo Consejo de Administración y además de ser asistente de la presidente de la compañía y en cierto modo se encuentra bajo dependencia moral de la misma, lo que le impediría ser lo suficientemente veraz, por todo lo cual a juicio de este tribunal, el trabajador le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, en consecuencia procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara aqua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger la de la testigo del informativo, Dolores Rafaela Ramírez, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo cuando como en la especie, existe una comunicación de la recurrente, en la cual le informa al trabajador recurrido que ha sido despedido de su trabajo; comprobaciones que no podían ser asimiladas a las de un abandono, ni a una dimisión como erróneamente lo alega el recurrente, sino tal como lo apreció la Cámara aqua a la de un despido caracterizado; que ésto conduce además a establecer que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, en este caso lo que hubo fue un despido y no una dimisión injustificada;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Pablo Isaías Rosario Terrero.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., con domicilio en la calle Dr. Tejada Florentino No. 5, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrente Dulcera Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús, abogado del recurrido señor Pablo Isaías Rosario Terrero el 28 de mayo de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero del año 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral interpuesta por el señor Pablo Isaías Rosario Terrero en contra de Dulcera Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Se condena

al demandante Pablo Isaías Rosario Terrero, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pablo Isaías Terrero Rosario, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1991, dictada a favor de Dulcera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Pablo Isaías Terrero Rosario, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 210 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación; más 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$324.50 semanales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y toda disposición relacionada con la prueba; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente

alega en síntesis lo siguiente: “La Dulcera Dominicana, C. por A., probó mediante el testimonio del doctor José María Acosta Torres, que el señor Pablo Isaías Rosario Terrero, abandonó su trabajo, que dimitió; que el tribunal aquo, ha hecho una falsa y errónea aplicación del artículo 81 y 82 del Código de Trabajo, dando a entender que en el presente caso hubo despido injustificado del trabajador Pablo Isaías Rosario Terrero, no, de ninguna manera, se negó en el tribunal aquo, que Pablo Isaías Rosario Terrero fue despedido, se afirmó contundentemente que este abandonó su trabajo, lo que da por resultado su correspondiente dimisión sin causa justificada, lo que libera de toda responsabilidad a la recurrente; que la sentencia recurrida en casación no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar y establecer que se ha aplicado correctamente la ley”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara aqua expuso lo siguiente: “ que obra en el expediente la comunicación que en fecha 22 de mayo de 1990 le dirigiera la empresa al trabajador, la cual dice: `Muy cortésmente, tengo a bien hacer de su conocimiento que la Dulcera Dominicana, C. por A., a partir de hoy, día veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa (1990), ha decidido prescindir de sus servicios, o sea, que se da por terminado su contrato de trabajo a partir de hoy’; que a los fines de probar los demás hechos reclamados celebró un informativo testimonial, deponiendo la testigo Sra. María Espinosa Ventura, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: `trabajé en Dulcera Dominicana, me pagaron mis prestaciones, no demandé, en la Dulcera no tuvimos problemas con ninguna persona, fuimos despedidos un grupo de una forma abusiva, el señor Terrero fue despedido del 22 al 23 de mayo del 90 y yo el 15 de junio del mismo año, él entró en el 1976, era encargado de personal y de producción, ganaba RD\$1,325.00 mensual, no me

enteré que Terrero dijo que se iba porque era leal a la antigua administración, ahí nadie dijo que se iba”;

Considerando, que asimismo la sentencia recurrida expone: “que en el presente caso hay que descartar el abandono de trabajo como argumenta en la última parte de sus declaraciones el testigo del contrainformativo y sí la ocurrencia de un despido, pues reposa en el expediente con términos claros la comunicación que se transcribió en un considerando anterior y por las declaraciones precisas, claras y coherentes de la testigo del informativo Sra. María Espinosa Ventura, las cuales son acogidas, se determina, además del hecho material del despido, los demás hechos reclamados, es decir, naturaleza del contrato, tiempo y salario, y no así son acogidas las prestadas por el testigo del contrainformativo Dr. José María Acosta Torres, el cual no puede ser un testigo imparcial, ya que por sus propias declaraciones fue contratado para la formación de la asamblea de accionistas que eligió el nuevo Consejo de Administración y además ser asistente de la Presidente de la compañía y en cierto modo se encuentra bajo dependencia moral de la misma, lo que le impediría ser lo suficientemente veraz, por todo lo cual a juicio de este Tribunal, el trabajador le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, en consecuencia procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara aqua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de la testigo del informativo, María Teresa Ventura, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo cuando como en la especie, existe una comunicación de la recurrente, en la cual le

informa al trabajador recurrido que ha sido despedido de su trabajo; comprobaciones que no podían ser asimiladas a las de un abandono, ni a una dimisión como erróneamente lo alega el recurrente, sino tal como lo apreció la Cámara aqua a la de un despido caracterizado;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Teófilo Nicolás Nader.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Recurrido: Pedro Julio Perdomo.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Teófilo Nicolás Nader, Cédula No. 18973, serie 11, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Núñez Díaz, Cédula No. 18744, serie 10, abogado del recurrido Pedro Julio Perdomo, Cédula No. 20779, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1992, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, Cédula No. 403715, serie 1ra., abogado del recurrente Ing. Teófilo Nicolás Nader, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 23 de diciembre de 1991;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Teófilo Nicolás Nader, a pagarle al señor Pedro Julio Perdomo, la suma de RD\$21,737.00, por concepto de trabajo realizado y no pagado; TERCERO: Se condena a la parte demandada Teófilo Nicolás Nader, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Lics. Carlos Núñez Díaz y Julio Alberto Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara inadmisibles por tardío el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Teófilo Nicolás Nader, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 1991, dictada a favor del Sr. Pedro Julio Perdomo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, Ing. Teófilo Nicolás Nader, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 8, párrafo 2do., acápite J, de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos suficientes;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su

estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Juez señala que el 20 de diciembre de 1991 fue fijada la audiencia del 4 de febrero de 1992 a solicitud de la parte recurrida, cuando en realidad fue a solicitud de la parte recurrente. La sentencia ahora impugnada dice en su cuarto párrafo: otorgándole el tribunal a las partes un plazo de diez días para que depositen los documentos en apoyo de sus pretensiones, aplazando el fallo del medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, en razón de que éste debe ser fallado ante cualquier medida”. “Podemos darnos cuenta que el Juez aquo debió fallar, si bien en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, pero del mismo modo, debió reservarse el fallo en cuanto al fondo. Discrepamos por completo del concepto del Juez aquo, referente a que no había necesidad de examinar el fondo del Recurso de Apelación, ni la demanda que le dio origen, puesto que no se le otorgó a mi representado, hoy recurrente, la más mínima oportunidad de demostrar que sus conclusiones tienen un basamento serio, reposando todas en las leyes vigentes. Si bien era cierto que el Juez aquo tuviera que pronunciarse acerca del pedimento de inadmisibilidad, puesto que fue debatido en audiencia pública el 4 de febrero de 1992, no menos cierto es que el Juez no debió dar por concluido el caso, sin examinar el fondo, omitiendo así su opinión acerca de nuevos fundamentos, depositados en Secretaría dentro del plazo que el mismo Juez concedió, fundamentos estos que de ser examinados, hubieran dado origen a un verdadero debate sobre el fondo.”;

Considerando, que en la justificación del fallo impugnado se expresa: que “obra en el expediente un acto del 23 de diciembre de 1991, mediante el cual formalmente se apodera del Recurso de Apelación a esta instancia, y al haber sido notificada la sentencia recurrida el 11 de noviembre de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por

la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, se observa que el recurrente no hace objeción a la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, sino que impugna el hecho de que el tribunal aquo decidiera no conocer el fondo de dicho recurso, tras la declaratoria de inadmisibilidad;

Considerando, que el no conocimiento del fondo del Recurso de Apelación ni de los méritos de la demanda de que se trata, no constituye una falta del tribunal aquo, sino una correcta aplicación de las reglas que rigen los medios de inadmisión, y que de manera expresa consagra el artículo 44 de la Ley 834, del 16 de junio de 1978, al prescribir que la inadmisibilidad tiende “a hacer declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen del fondo”, por lo que el Juez aquo, al acoger el medio de inadmisión planteado, estaba impedido de conocer el fondo del Recurso de Apelación, tal como lo declaró en la sentencia recurrida;

Considerando, que es intrascendente que en la sentencia recurrida se hiciera constar que la audiencia del 4 de febrero de 1992, fue fijada a solicitud de la parte recurrida habiendo sido la recurrente quien hizo tal solicitud, pues de ese hecho no se dedujo ninguna consecuencia, ni tuvo influencia alguna en la solución que se le dio al caso;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente y pertinente que permite a esta corte verificar que ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Teófilo Nicolás Nader, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Expreso Oriental y Rafael Castillo.

Abogado: Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

Recurrido: Antonio Reyes.

Abogada: Dra. Adelaida Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Expreso Oriental y Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 65362, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, Cédula No. 274182, serie 1ra., abogado de los recurrentes Expreso Oriental y Rafael Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, Cédula No. 274182, serie 1ra., abogado de los recurrentes Expreso Oriental y Rafael Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

el 9 de agosto de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Antonio Reyes en contra de Expreso Oriental y/o Rafael Castillo y/o José Manuel Mota; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante, Sr. Antonio Reyes, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Reyes, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 1988, dictada a favor de Expreso Oriental y/o José Manuel Mota cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Expreso Oriental y/o Rafael Castillo y/o José Manuel Mota a pagarle al señor Antonio Reyes las prestaciones laborales siguientes: 12 días por concepto de preaviso, 10 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 12 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual, y Bonificación, más tres meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$30.00 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Expreso Oriental y/o Rafael y/o José Manuel Mota, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Adelaida Rosario Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone un medio de casación, donde señala la violación a los artículos 2, 16 y 17 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa: “en los considerandos

de la sentencia del 5 de febrero de 1990, hoy recurrida en casación, de la Cámara de Trabajo se incurre en el error de establecer relación entre el señor José M. Mota y Expreso Oriental, como si este hubiese actuado como patrono a nombre y representación de la compañía y en su relación con el señor Antonio Reyes; que también se violan los artículos 2, 16 y 17 al no demostrar relación alguna con la empresa, pues esta no existía, ni al demostrar que el señor José M. Mota, actuaba como administrador, gerente, directo, o como funcionario de la empresa Moteles Expreso Oriental, como lo dice el artículo 17 del Código de Trabajo, pues no se puede ser directo o tener cargo de administración en una empresa que no existía al momento de la relación del señor Antonio Reyes y el Sr. José M. Mota”;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por ante esta alzada, el trabajador demandante hoy recurrente, solicitó y obtuvo un informativo testimonial para probar los hechos reclamados, deponiendo el testigo señor Agustín Polanco Cruceta, declarando entre otras cosas: “Yo era ayudante de albañilería, a Antonio se le prometió pagarle más, ganaba RD\$30.00 diarios, al final cuando él reclamó lo despidieron, lo despidió el señor Mota, él era el jefe del personal, eso queda en la Charles de Gaulle como el que va a San Isidro, eso ocurrió en la primera semana de diciembre de 1987, cuando yo entré ya él estaba, yo supe que tenía 11 meses, siempre hablamos del tiempo, se estaba construyendo la empresa Expreso Oriental”; que Expreso Oriental al alegar en su nombre su abogado apoderado su no existencia legal al momento de los hechos, así la subordinación del trabajador del ingeniero contratista de la obra; alegatos estos que también deben ser desestimados ya que ni documental ni oralmente aportaron prueba alguna al respecto”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en todo momento el recurrente Expreso Oriental negó ser la empleadora del recurrido, alegando que en la época en que sucedieron los hechos no existía; que por las declaraciones del testigo presentado en el informativo testimonial no se precisa quién era el empleador del recurrido, pues él afirma que cuando fue despedido el reclamante, se estaba construyendo la empresa Expreso Oriental, lo que coincide con el alegato del recurrente de que su existencia se originó con posterioridad a la relación laboral del recurrido;

Considerando, que la sentencia recurrida impone condenaciones contra Expreso Oriental y/o Rafael y/o José Manuel Mota, lo que implica una imprecisión y una falta de seguridad sobre quien era el verdadero empleador del recurrente y sin indicarse que relación existía entre estos tres nombres ni porque se condena a tres personas, entre ellas a una a quien no se le hace figurar su apellido;

Considerando, que para la condenación de una persona al pago de prestaciones laborales o de cualquier derecho emanado de la ejecución de un contrato de trabajo, es necesario que el tribunal tenga seguridad de que la persona condenada era empleadora del reclamante y debiendo precisar las condenaciones de una manera tal que no deje lugar a dudas sobre quienes eran las partes en el contrato de trabajo, lo que no ocurre en la especie, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, incurriendo además en una falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Manuel Antonio Alcántara y compartes.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Recurrido: Ingenio Río Haina.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández, Zoilo F. Núñez Salcedo, Félix Santiago Peña M. y Ángel Encarnación Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Manuel Antonio Alcántara, Cédula No. 21501, serie 2; Luis José Sánchez, Cédula No. 22762, serie 2; José María Bautista Jiménez, Cédula No. 20264, serie 2; Aníbal Ariza, Cédula No. 39425, serie 1ra.; Ramón Alcántara, Cédula No. 6131,

serie 1ra.; Aníbal Piñeyro; Cédula No. 38570, serie 1ra.; Francisco A. Reynoso, Cédula No. 20473, serie 1ra.; Felipe Pérez, Cédula No. 60786, serie 2; Eugenio de la Rosa, Cédula No. 9868, serie 5; Felipe José Hidalgo, Cédula No. 31005, serie 56; Rafael Antonio Ureña, Cédula No. 28395, serie 54; José Dimas García, Cédula No. 40383, serie 31; Bautista Burgos García, Cédula No. 1592, serie 47; Estanislao Rojas, Cédula No. 29, serie 93; Donatilo Santos Sánchez, Cédula No. 15063, serie 48; Eduardo Luis Alcántara, Cédula No. 1871, serie 5; Eulogio Ortíz, Cédula No. 8379, serie 5; Ignacio Cleto, Cédula No. 8119, serie 8; Rafael Cruz, Cédula No. 29093, serie 31; Tomás Acevedo Guzmán, Cédula No. 8368, serie 8; Leocadio García Jiménez, Cédula No. 10897, serie 48; Félix Reynoso del Orbe, Cédula No. 1392, serie 63; Matos Santos Cleto, Cédula No. 1373, serie 52; Martín de la Cruz, Cédula No. 2154, serie 5; Fidel Zambrano, Cédula No. 119, serie 8; Bienvenido Solís, Cédula No. 22906, serie 12; Francisco Guillén, Cédula No. 25466, serie 2; Miguel Lazala, Cédula No. 2324, serie 2; Manuel Mateo Laureano, Cédula No. 3696, serie 5; Juan Bautista Nina, Cédula No. 5123, serie 2; Ramón Frías, Cédula No. 25728, serie 47; Sebastián Matías Rodríguez, Cédula No. (perdida) y Rafael Almánzar, Cédula No. 9500, serie 49; todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández, en representación de los Dres. Zoilo F. Núñez Salcedo, Félix Santiago Peña M. y Angel Encarnación Castillo, abogados del recurrido Ingenio Río Haina, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de

1986 suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, Cédula No. 23721, serie 2, abogado de los recurrentes Manuel Antonio Alcántara, Cédula No. 21501, serie 2; Luis José Sánchez, Cédula No. 22762, serie 2; José María Bautista Jiménez, Cédula No. 20264, serie 2; Anibal Ariza, Cédula No. 39425, serie 1ra.; Ramón Alcántara, Cédula No. 6131, serie 1ra.; Anibal Piñeyro; Cédula No. 38570, serie 1ra.; Francisco A. Reynoso, Cédula No. 20473, serie 1ra.; Felipe Pérez, Cédula No. 60786, serie 2; Eugenio de la Rosa, Cédula No. 9868, serie 2; Felipe José Hidalgo, Cédula No. 31005, serie 56; Rafael Antonio Ureña, Cédula No. 28395, serie 54; José Dimas García, Cédula No. 40383, serie 31; Bautista Burgos García, Cédula No. 1592, serie 47; Estanislao Rojas, Cédula No. 29, serie 93; Donatilo Santos Sánchez, Cédula No. 15063, serie 48; Eduardo Luis Alcántara, Cédula No. 1871, serie 5; Eulogio Ortiz, Cédula No. 8379, serie 5; Ignacio Cleto, Cédula No. 8119, serie 8; Rafael Cruz, Cédula No. 29093, serie 31; Tomás Acevedo Guzmán, Cédula No. 8368, serie 8; Leocadio García Jiménez, Cédula No. 10897, serie 48; Félix Reynoso del Orbe, Cédula No. 1392, serie 2; Matos Santos Cleto, Cédula No. 1373, serie 52; Martín de la Cruz, Cédula No. 2154, serie 5; Fidel Zambrano, Cédula No. 119, serie 8; Bienvenido Solís, Cédula No. 22906, serie 12; Francisco Guillén, Cédula No. 25466, serie 2; Miguel Lazala, Cédula No. 2324, serie 2; Manuel Mateo Laureano, Cédula No. 3696, serie 5; Juan Bautista Nina, Cédula 5123, serie 2; Ramón Frías, Cédula No. 25728, serie 47; Sebastián Matías Rodríguez, Cédula No. (perdida) y Rafael Almánzar, Cédula No. 9500, serie 49, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 19 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada intentada por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Haina, dictó el 18 de octubre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Declarando prescrita la acción intentada por los señores Manuel Antonio Alcántara y compartes, en contra del Ingenio Río Haina, por encontrarse ventajosamente vencida, según lo indicado en los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; SEGUNDO: Condenando a las partes demandantes al pago de las costas causadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Félix Santiago Peña Morillo y Dr. Angel Encarnación C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los trabajadores

Manuel Antonio Alcántara y compartes, contra la sentencia laboral No. 31 dictada en fecha 18 de octubre de 1984, por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior al presente fallo, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades y dentro del plazo que acuerda la ley de la materia de que se trata; En cuanto al fondo desestima las conclusiones de los obreros recurrentes Manuel Antonio Alcántara y compartes, vertidas en audiencia por su abogado constituido, Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, por ser improcedentes y estar mal fundadas, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, rechazando en todas sus partes la demanda de los obreros recurrentes, en aplicación de la cláusula 27 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del 1ro. de mayo de 1980, contra la empresa recurrida Central Río Haina, por ser improcedente y estar mal fundada, de acuerdo con los motivos antes expresados; SEGUNDO: Acoge como buenas y válidas, por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones subsidiarias de la empresa recurrida, vertidas en audiencia por sus abogados constituidos Dr. Angel Encarnación C. y Lic. Félix Santiago Peña M., desestimándolas en cuanto a los alegatos de prescripción de la demanda, contenida en sus conclusiones principales, por carecer de base legal, acogiendo en este sentido las conclusiones de los obreros recurrentes, vertidas en audiencia por sus abogados constituidos Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, por ser procedentes y estar bien fundadas; TERCERO: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de los obreros recurrentes, en el sentido de que sea condenada la empresa recurrida al pago de un astreinte conminatorio y al pago de intereses legales sobre las sumas reclamadas, por los motivos antes expresados; CUARTO: Condena a los recurrentes Manuel Alcántara y Compartes al pago del 75% de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida Dr. Angel Encarnación C. y Lic.

Félix Santiago Peña M., quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte y por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en apoyo de su Recurso de Casación, los recurrentes proponen el medio siguiente: Insuficiencia, incoherencia y falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 111 del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 27, párrafo I, del pacto colectivo del 1ro. de mayo de 1980 y del artículo 112 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “No sé de donde saca la Juez estas modificaciones de que el pacto colectivo de fecha 1ro. de mayo de 1980, no estaba en vigencia por cuanto los trabajadores habían sido despedidos en fecha 24 de noviembre de 1978 y que por consecuencia, para la juez, el estar activo es estar cobrando los salarios. Sin embargo, si es cierto que la empresa lo despidió en la fecha del 24 de noviembre de 1978, no es menos cierto, que el proceso que se abrió con un desahucio quedó definitivamente sellado como un despido injustificado, cuando la Suprema Corte de Justicia falló en fecha 27 de marzo de 1983 otorgando las prestaciones y cuando el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pagó dichas prestaciones en fecha 19 de septiembre de 1983. Desde otro punto de vista, afirmar que un descargo de prestaciones laborales fundado en un despido injustificado de acuerdo al Código de Trabajo invalida cualquier reclamación surgida de una ley especial como son los pactos colectivos, es un craso error. Por tanto, el producido o el desembolso de una aplicación de un pacto colectivo no constituye más que una deuda, no una prestación laboral”.

Considerando, que para justificar su fallo la Cámara aqua expresa: “El pacto colectivo entró en vigor el día 1ro.

de mayo de 1980, por lo cual, mal podrían pretender los obreros Manuel A. Alcántara y compartes, que les sea aplicable un pacto colectivo que no estaba en vigencia al momento en que éstos laboraban en dicha empresa, Central Río Haina, en razón de que los mismos dejaron de pertenecer a la misma desde el día 24 de noviembre del año 1978, fecha en que la empresa Central Río Haina, prescindió de sus servicios como guardacampestres, poniendo fin al contrato de trabajo que los unía, por conveniencia del servicio, por lo cual el lazo contractual entre ambos quedaba terminado, y solo si los trabajadores recurrentes permanecieran como asalariados de dicha empresa, aunque su contrato de trabajo no haya sido realizado con posterioridad al pacto colectivo del 1ro. de mayo de 1980, es que se contempla la posibilidad de que les sean aplicables las prerrogativas contenidas en el mismo, por aplicación del artículo 111 del Código de Trabajo, que expresa: “los contratos de trabajo colectivos quedan modificados de pleno derecho, sin formalidad alguna, de acuerdo con las condiciones convenidas en el pacto, siempre que favorezcan al trabajador”, lo cual no es aplicable en los casos como el que nos ocupa, en el cual ya no había contrato de trabajo, por lo cual los recurrentes ya no eran obreros del Central Río Haina, y más aún cuando el pacto colectivo, además de las prerrogativas a favor de los obreros contiene deberes y obligaciones a cargo de los trabajadores”;

Considerando, que admitiendo los recurrentes, que sus contratos de trabajo terminaron el 20 de noviembre de 1978, no era posible que con el pago de sus prestaciones laborales se les cubrieran derechos que surgieron como consecuencia de un pacto colectivo que entró en vigencia el 1ro. de mayo de 1980, cuya ejecución reclaman los recurrentes, en razón de que los pactos colectivos solo se aplican a los trabajadores cuyos contratos han sido celebrados con anterioridad a la vigencia del convenio,

cuando éstos mantienen su condición de trabajadores al momento de la entrada en vigencia de dicho convenio, lo que no sucedió en la especie, en que los recurrentes ya no formaban parte del personal de la empresa recurrida, cuando se suscribió el pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que el hecho de que, por razones de una litis judicial, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo, no hacía a los trabajadores recurrentes beneficiarios de dicho pacto, pues la finalidad de éste, es regular las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo, que en la especie ya no existían en el momento de su celebración, pues las demandas en pago de prestaciones laborales no inciden en la validez de la terminación del contrato de trabajo, la cual es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio del recurso carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dr. Zoilo F. Núñez Salcedo, Félix Santiago Peña M. y Angel Encarnación Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Molinos San Fernando.

Abogado: Dr. Santiago Rafael Caba Abréu.

Recurrido: Federico A. Arocha Peralta.

Abogados: Licda. María Saldaña Ramírez y Lic. José Antonio Monción Hombler.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Molinos San Fernando, entidad perteneciente al Bloque de Federaciones de Agricultores de Montecristi Inc., con su domicilio social en la comunidad de Villa García, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, debidamente representada por su presidente Angel Enrique Escoto

Minaya, Cédula No. 7506, serie 41, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. María Saldaña Ramírez, Cédula No. 6196, serie 87, por sí y por el Lic. José Antonio Monción Homblér, Cédula No. 9769, serie 44, abogados del recurrido Federico A. Arocha Peralta, Cédula de Identidad y Electoral No. 07200056477, domiciliado en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Cédula de Identidad y Electoral No. 04100009986, abogado de la recurrente Molinos San Fernando, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 4 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 1ro. de junio de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Acoge la presente demanda laboral por ser justa y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de trabajo por culpa del empleador y en consecuencia le condena al pago de las prestaciones laborales estipuladas en los artículos 75 y 76, párrafo 3ro., artículo 80, párrafo 4to. y 177, párrafo 2do., las cuales ascienden a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenticuatro Centavos (RD\$17,273.44) a favor del señor Federico A. Arocha Peralta; TERCERO: Condena a la empresa Molinos San Fernando de manera solidaria al pago de una indemnización de tres meses de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a favor del señor Federico A. Arocha Peralta; CUARTO: Condena a la empresa Molinos San Fernando, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Antonio Monción Hombler y María Saldaña Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Molinos San

Fernando, en contra de la sentencia laboral No. 8, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 1ro. de junio de 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de Molinos San Fernando, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez aquo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; CUARTO: Condena a Molinos San Fernando al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Antonio Monción Homber y María Saldaña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes Medios de Casación: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación al principio de la carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte aqua no dio motivos concluyentes de que el patrono, Molinos San Fernando despidió al trabajador, pues en dicha sentencia solo se aduce que la recurrente no notificó al encargado local de trabajo de Montecristi el despido. Sin embargo, jamás la corte se refirió al hecho de que Molinos San Fernando ha sostenido desde el principio de la contención que no despidió a dicho trabajador, sino que éste dejó el trabajo sin causa justa, y es que en el expediente no existe ningún medio de prueba que determine que el patrono despidió al trabajador. La sentencia impugnada no da motivos en relación con la naturaleza de la falta que reconoce haber cometido el trabajador y solo se limita a atribuirle una falta a la recurrente al no

informar sobre el despido del trabajador, pero, “como se podía notificar una situación que jamás ocurrió, porque si no hubo despido no podía haberse notificado”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte aqua expresa: “que la parte recurrente alega que el señor Federico Arocha Peralta, cometió falta en el ejercicio de sus funciones, y que él abandonó su trabajo voluntariamente, que Molinos San Fernando, parte recurrente, no notificó la falta cometida por el Sr. Federico A. Arocha Peralta, al departamento u oficina local de trabajo, dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual eso se convierte en un despido injustificado, la Corte entiende que el trabajador cometió falta en el ejercicio de sus funciones, pero la misma no fue notificada a la autoridad local de trabajo, cosa esta que obliga al empleador a pagar las prestaciones laborales; que el artículo 93 del Código de Trabajo dice: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”;

Considerando, que la sentencia recurrida confunde la obligación que impone el artículo 91 del Código de Trabajo, al empleador, de comunicar todo despido al Departamento de Trabajo; o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de causa, con la comunicación voluntaria de faltas cometidas por los trabajadores cuando el empleador no hace uso de su derecho al despido como consecuencia de esas faltas;

Considerando, que el empleador solo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador, cuando despide el trabajador por la comisión de dichas faltas, pero si no ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al Departamento de Trabajo es opcional del

empleador, y su ausencia no torna el alegato de abandono en un despido;

Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, éste mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos para fundamentar la existencia del despido, resultan insuficientes e inapropiados, por lo que no permiten a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin necesidad de analizar otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Salvador Martínez.

Abogados: Lics. Juan A. Morel y Reynaldo Ramos Morel.

Recurrido: Eladio Guzmán Reyes.

Abogados: Dres. Hermógenes Acosta de los Santos y Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Salvador Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la casa No. 465 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, Cédula No. 30764, serie 18, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 00100841238 y 00107765976, abogados del recurrido Eladio Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, Cédula No. 57966, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1994, suscrito por los Lics. Juan A. Morel y Reynaldo Ramos Morel, Cédulas Nos. 134561 y 340633, series 1ra., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por los abogados Dres. Hermógenes Acosta de los Santos y Mariano Germán Mejía, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el mes de mayo del año 1994;

Visto el auto dictado el 9 del mes de diciembre del corriente año 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Salvador Martínez, a pagarle al Sr. Eladio Guzmán Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,095.00 mensuales; TERCERO: Se condena al demandado Salvador Martínez al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Marino Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por Salvador Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1992, a favor de Eladio Guzmán Reyes, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho Recurso de Apelación por improcedente e infundado y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Salvador Martínez, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mariano Germán Díaz y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Falta de motivos. Violación del debido proceso; Segundo Medio: Violación del artículo 84 del Código de Trabajo (antiguo). Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión de la carga de la prueba; Tercer Medio: Falta de Base Legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia impugnada solamente contiene 6 escuetos considerandos, el más importante de los cuales establece: “que del estudio ponderado de los documentos depositados en el expediente que nos ocupa y del informativo y el contrainformativo testimonial celebrado por las partes se desprende que hubo un despido injustificado por parte del patrono”. “Con este considerando la Corte da por probado el hecho del despido. Pero cabe notar que no establece las circunstancias, la fecha, lugar. No precisa tampoco cómo ocurrió ese supuesto despido. Además de dar como probado el hecho del despido, ha establecido que el salario era RD\$5,095.00 al mes, sin probar ni establecer sobre qué base o parámetro el Tribunal ha llegado a esas conclusiones. Dice dicho considerando, que además tomó en consideración el informativo y el contrainformativo. Sin embargo, no menciona las declaraciones que entiende verdaderas y probatorias del despido o del salario, principalmente en la especie en que las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, operándose variaciones

en lo que declaró en primer grado y luego por ante la Corte aqua, el testigo del recurrido”;

Considerando, que efectivamente, la sentencia recurrida se limita a señalar que del “estudio de los documentos depositados y del informativo y el contrainformativo testimonial celebrados por las partes se desprende que hubo un despido injustificado por parte del patrono”, sin identificar las circunstancias en que se produjo ese despido, ni precisar las declaraciones y documentos que le permitieron llegar a esa apreciación, única forma de esta Corte determinar que hizo uso de su poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes que permitan verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1994, en sus atribuciones de Corte de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 25 de octubre de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Angel Mena Pantaleón.

Abogados: Dres. Giosseppe Serrata Sánchez y R. Bienvenido Amaro y Lic. Emmanuel Mena.

Recurridos: José Ramón Acosta y Francisco Liriano.

Abogado: Dr. Antonio M. Jiménez G.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Angel Mena Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Doroteo Antonio Tapia No. 71, de la ciudad de Salcedo, Cédula No. 6149, serie 64, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Salcedo, el 25 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Giosseppe Serrata Sánchez, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, Cédula No. 21463, serie 47, y al Lic. Emmanuel Mena, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrente Dr. R. Bienvenido Amaro y Lic. Emmanuel Mena, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos José Ramón Acosta y Francisco Liriano, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo, Cédulas Nos. 18514 y 15788, series 55, respectivamente, suscrito por su abogado Dr. Antonio M. Jiménez G., Cédula No. 21850, serie 55, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1991;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre del corriente año 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Pérez Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó el 12 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Miguel Angel Mena Pantaleón en fecha 3 del mes de diciembre del año 1990, contra la sentencia laboral No. 5 de fecha 12 del mes de noviembre del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: `Primero: Se declara injustificado el despido efectuado por el señor Miguel A. Mena, en contra de los señores José Ramón Acosta y Francisco Liriano; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se condena al señor Miguel A. Mena al pago inmediato en favor de los señores José Ramón Acosta y Francisco Liriano de las prestaciones laborales siguientes: 285 días a razón de RD\$70.49 C/D, RD\$20,089.65 (cesantía); dos (2) meses de bonificación, RD\$3,360.00; 14 días de vacaciones a RD\$70.49 c/d, RD\$986.86; 24 días de preaviso RD\$1,691.76; regalía proporcional RD\$980.00 para el primero, y para el segundo: RD\$180.00 días de cesantía a RD\$70.49; RD\$688.20 por 2 meses de bonificación; RD\$3,360.00 por 24 días de preaviso; RD\$1,691.76 por 14 días de vacaciones; RD\$986.86

de regalía proporcional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley' SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte apelante Ing. Miguel Angel Mena Pantaleón al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación de las reglas de la prueba; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones de las partes y de los testimonios vertidos en el proceso; Cuarto Medio: Violación de los artículos 7, 9, 13, 267 y 270 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación del derecho de defensa. No dar contestación a los puntos conclusionales de la parte recurrente; Sexto Medio: Falta de base legal; Séptimo Medio: Violación de los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834 del 1978. Falta de motivación al respecto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Los jueces que dictaron las sentencias de primer y segundo grado en el caso debatido, han omitido motivar puntos fundamentales de la litis y en otras situaciones han dado una motivación insuficiente. Ni en primer, ni en segundo grado, han expresado los jueces que se trata de un contrato de duración indefinida y no de un contrato ocasional como invoca el recurrente,

no ha dado motivación relativa al salario que atribuyen a los trabajadores, no han dicho los fundamentos de las bonificaciones que atribuyen a los trabajadores, no han dicho por qué en el caso se trata de un despido y no de una dimisión como también invoca el exponente, o abandono de trabajo. La Juez de primer grado no dice en qué consistió el despido de que dice fueron objeto los demandantes, ni define la naturaleza del contrato, ni habla de salarios; el Juez de segundo grado ni siquiera habla de que hubo despido ni en qué consistió, sino que lo admite sin ninguna motivación”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, se expresa: “que por las declaraciones de las partes, así como los testigos señalados, se manifiesta de una manera clara y precisa lo siguiente: a) que los señores José de Jesús Acosta y Francisco Liriano, permanecieron 12 y 19 años respectivamente trabajando con el Ing. Miguel Mena Pantaleón con una permanencia y subordinado a su patrono y un salario; b) que durante esa permanencia los trabajadores eran empleados en varias labores según lo expresado por el propio ingeniero Mena en sus declaraciones; c) que ciertamente existió un contrato de trabajo entre los señores José de Jesús Mena y Francisco Liriano de una parte y el señor Ing. Miguel Angel Mena Pantaleón de la otra, por tiempo indefinido el cual siempre tuvo continuidad, ya que el patrono pagaba las remuneraciones a cambio del trabajo realizado; d) que por todas las razones anteriormente expuestas tanto por las partes como por los testigos señalados, ha quedado evidenciado que en verdad existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes”;

Considerando, que de esas motivaciones se advierte que la sentencia recurrida no hace mención en ningún momento al hecho del despido, del cual no se refiere ni fue establecido, ni en las circunstancias en que se produjo,

siendo éste un punto fundamental para la solución de la demanda, al tratarse ésta de una acción en pago de prestaciones laborales por despido injustificado y porque el recurrente negó haberlo realizado, por lo que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes y de una relación completa de los hechos que permitan verificar a esta Corte si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 25 de octubre de 1991 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macoris; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Gomas Universal, S. A.

Abogados: Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez.

Recurrida: Ana Corletto de Hernández.

Abogada: Dra. Judí Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Centro de Gomas Universal, S. A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito

Nacional, el 15 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leopoldo Pérez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Judí Martínez, abogada de la recurrente Ana Corletto de Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez, cédulas Nos. 23536, serie 2 y 36966, serie 18, respectivamente, abogados de la recurrente Centro de Gomas Universal, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Doctor Sergio Juan Serrano Pimentel abogado de la recurrida, el 14 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la hoy recurrida Ana Corletto de Hernández, contra la recurrente Centro de Gomas Universal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Centro de Gomas Universal, S. A., a pagarle a la Sra. Licda. Ana Corletto de Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 89 días de cesantía, 35 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de la bonificación correspondiente a los años 90, 91 y 92, 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Considerar la variación de la moneda nacional, desde la fecha de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice : “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Centro de Gomas Universal, S.A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de

fecha 14 de octubre de 1993, dictada a favor de la Licda. Ana Corletto de Hernández, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se condena a la parte que sucumbe, compañía Centro de Gomas Universal, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo que de dicho Código se refiere al Recurso de Casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la combinación de los artículos 640 y 643 inciso 4to. del Código de Trabajo el Recurso de Casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que enunciará entre otras formalidades los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos Civiles y Comerciales, el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a invocar violaciones no precisadas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Telecable Nacional, C. por A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrido: Osvaldo Ogando.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart, No. 119B, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente ejecutivo, Lic. José E.

Florentino R., Cédula No. 412110, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédulas Nos. 00100589639 y 00101250314, respectivamente, abogados de la recurrente, Telecable Nacional, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 16 de septiembre de 1996, por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el

recurrido contra la recurrente, la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Osvaldo Ogando contra Telecable Nacional, C. por A., por improcedente e infundada; TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilio Garden Lendor y Bernardo A. Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Osvaldo Ogando contra la sentencia del 2 de agosto de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Telecable Nacional, C. por A., cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Relativamente al fondo, acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Osvaldo Ogando, y obrando por propio y contrario imperio, revoca, en todas sus partes la sentencia del 2 de agosto de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara injustificado el despido ejercido por Telecable Nacional, C. por A. contra el trabajador Osvaldo Ogando y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; TERCERO: Condena a Telecable Nacional, C. por A., a pagar a favor del trabajador Osvaldo Ogando, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, indemnización compensadora de vacaciones, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por

aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$10,293.74 y un tiempo de trabajo de 3 años y 3 meses; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su Recurso de Casación, la recurrente propone el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “de la lectura del contenido de la sentencia objeto del presente recurso resulta que en la página No. 5, que se consigna que el 8 de mayo del 1996, tendría efecto una comparecencia personal de las partes, en esa fecha el tribunal ordenó la prórroga de la medida para el 24 de mayo de 1996, quedando las partes citadas; resulta que en la fecha indicada se celebró la medida ordenada, compareciendo la señora Andrea del Carmen Suero Joaquín, en representación de la recurrente y Osvaldo Ogando, parte recurrida, pero resulta que no se consigna la declaración de este último, ni se hace mención alguna sobre las declaraciones expuestas o no por la parte recurrida. La sentencia impugnada da por establecido en su segundo considerando, que el salario promedio mensual del recurrido correspondía a la suma de RD\$10,293.74, pero omite establecer la forma como se ha determinado este promedio, elemento fundamental para determinar los montos correspondientes a las prestaciones e indemnizaciones que pudieren corresponder. La Corte, al entender que el testigo desconocía aspectos relacionados con las faltas continuas en que incurría el señor Ogando, concluyó que

entraba en contradicción con la señora Fortunato, y en esa virtud, al descartar ambos testimonios, desnaturalizaron estas declaraciones.”;

Considerando, que en la justificación del fallo, la sentencia expone que: “en ocasión de la comparecencia por ante esta Corte de la representante de la empresa, Licda. Andrea del Carmen Suero Joaquín, informó lo siguiente: ‘lo que nos motivó a terminar su contrato de trabajo era que hacía el trabajo mal y no hacía la distribución bien y que habían muchas quejas de los clientes que no recibían a tiempo las facturas que tenía que distribuir, por lo que el trabajo se atrasaba. Nos dimos cuenta de ese problema desde hace años. Telecable tenía 10 trabajadores y quedaron 8 y dentro de esos 8 estaba Osvaldo Ogando. No se agregó más tiempo a los cobradores’, con lo que se desvirtúa el alegato de que la sentencia recurrida no hizo referencia a las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de las partes”;

Considerando, que también la sentencia expresa: “que las declaraciones de los testigos aportados por la empresa recurrida evidencian contradicciones toda vez que la Sra. Fortunato Burgos, afirma por una parte que el despido se produjo por las ausencias del trabajador a la empresa y al mismo tiempo afirma que el mismo se produjo porque al trabajador se le asignaba una cantidad de trabajo diario que él no realizaba; y por su parte el testigo Liriano Rosario, afirma que no tiene conocimiento de que el demandante desatendía su trabajo y que no conoce la causa por la cual lo despidieron; razón por la cual no pueden ser tomadas en cuenta como prueba de la alegada falta cometida por el trabajador reclamante”;

Considerando, que al apreciar los jueces del fondo que las declaraciones de los testigos, mediante los cuales la recurrente pretendió probar la justa causa del despido, no le merecían crédito por ser contradictorias, contradicción

ésta, precisada en la sentencia impugnada, éstos hicieron un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, siendo correcta la declaratoria de injustificado del despido admitido por la empresa, al no presentarse ante la Corte aqua prueba convincente de su justificación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se indica: “que los hechos relativos a la antigüedad del trabajador en la empresa, naturaleza del contrato de trabajo y el monto del salario no han sido objeto de discusión entre las partes, por lo cual el tribunal los acepta como buenos y válidos”;

Considerando, que esa motivación de la sentencia es una consecuencia lógica de la posición que adoptó la recurrente ante los jueces del fondo de limitar su defensa a alegar la justa causa del despido, no discutiendo los demás aspectos de la demanda; que al no discutir esos hechos, entre los cuales se encuentra el salario devengado por el trabajador, los jueces procedieron correctamente al declararlos como no controvertidos y admitirlos como ciertos;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y una motivación adecuada que permite a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el Recurso de Casación carece de fundamento por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Baratillo Cristo Rey.

Abogado: Dr. Ernesto Médina Félix.

Recurrido: Alexander Feliz Cuevas.

Abogado: Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Baratillo Cristo Rey, debidamente representado por su presidente Sr. Domingo Otero Castro, Cédula No. 213773, serie 1ra., con su domicilio social en la calle Nicolás de Ovando No. 461, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, Cédula No. 60473, serie 54, abogado del recurrido Alexander Félix Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral No. 00100130624, abogado del recurrente Baratillo Cristo Rey, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Juan F. Castaño e Isidro Antonio Rosario Bidó, abogados del recurrido, el 25 de noviembre de 1993;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido, contra el

recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Baratillo Cristo Rey y/o Domingo Otero, a pagarle al Sr. Alexander Félix Cuevas, al pago de las partes de las prestaciones; adeudadas, ascendentes a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$15,464.40), todo en base a un salario de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales, y sobre la base de haberse efectuado el pago de siete mil doscientos pesos, de un valor total de RD\$22,664.46, que es la totalidad de las prestaciones adeudadas; TERCERO: Considerar la variación de la moneda nacional desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia todo en base al índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Se condena a la parte demandada Baratillo Cristo Rey y/o Domingo Otero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan F. Castaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Willian Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Baratillo Cristo Rey y/o Domingo Otero Castro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1993, dictada a favor de Alexander Félix Cuevas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y obrando por propio imperio modifica

el ordinal segundo de su dispositivo en la forma siguiente: SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Baratillo Cristo Rey y/o Domingo Otero Castro, a pagarle al señor Alexander Félix Cuevas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 28 días de Cesantía, 11 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 y un tiempo de un año y diez meses'; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Baratillo Cristo Rey y/o Domingo Otero Castro, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan F. Castaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Mala aplicación de la ley; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Mala aplicación de la ley; Tercer Medio: Violación al artículo 2044 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un Recurso de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido: 28 días de preaviso, 28 días de cesantía, 11 días de vacaciones, más 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 y un tiempo de un año y diez meses, lo que hace un monto de RD\$13,216.98;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 391, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$936.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$18,720.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del Recurso de Casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Dres. Juan F. Castaño e Isidro Antonio Rosario Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sistemas Osmosis Agua Galaxia y/o Isaias García Montas.

Abogado: Dr. Fernando E. Bello Cabral.

Recurridos: Lorenzo Méndez Duval y Gabino Méndez Duval.

Abogado: Dr. Carlos Moreta Tapia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Sistemas Osmosis Agua Galaxia y/o Isaias García Montas, Cédula No. 123221, serie 1ra., domiciliado en el Km. 1, barrio La Venta, Carretera Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Fernando E. Bello Cabral, abogado de los recurrentes Sistema Osmosis Agua Galaxia y/o Isaias García Montas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la

parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación in voce y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada, Sistema Osmosis Agua Galaxia y/o Isaías Montás, a pagarle a los demandantes Lorenzo Méndez Duval y Gabino Méndez Duval, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, más proporción de salarios de navidad y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 semanales; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Sistema Osmosis Agua Galaxia y/o Isaías García Montás, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Lorenzo Méndez Duval y Gabino Méndez Duval, cuya parte ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza el referido Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia de fecha 12 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Lorenzo Méndez Duval y Gabino Méndez Duval, y en contra de Sistema Osmosis Agua Galaxia

y/o Isaías García Montás, objeto del presente Recurso de Apelación; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Sistema Osmosis Agua Galaxia y/o Isaías García Montás, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los principios de la prueba. Violación del Derecho de Defensa. Violación del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desconocimiento de hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, nuevo aspecto. Motivación contradictoria e inconciliable;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se examinan en conjunto por la estrecha vinculación entre si, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “En la Corte de Trabajo se celebraron medidas de instrucción informativas a cargo de la parte recurrente, hoy en casación, y por los recurridos declaraciones que constan en la sentencia evacuada por dicha Corte y que leídas y analizadas por si solas hablan por la verdad de la ocurrencia de los hechos, a las cuales los jueces no dieron la justa y veraz verdad de lo ocurrido, cuando los testigos de los demandantes, uno solo y el otro sin documentaciones no prestó declaraciones y el que depuso, hasta se opuso a contestar preguntas a los jueces. La sentencia interpreta que la expresión en la comunicación que la recurrente remitiera a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 24 de enero de 1994 que había suspendido a los recurridos trabajadores señalando que los mismos se negaron a realizar trabajos a su cargo, como un despido, interpretación totalmente fuera de ámbito jurídico, sin

tomar en consideración como se ha dicho anteriormente las serias declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo. Los recurrentes han sostenido y sostienen que no despidieron a Lorenzo Méndez Duval y Gabino Méndez Duval, sino que éstos abandonaron sus trabajos y ni por las declaraciones de sus testigos que depusieron en apelación, se pudo establecer de manera fehaciente y en forma categórica que tales despidos se produjeron. En la sentencia hay una ausencia de los hechos en que se ha basado la condenación y una exposición imprecisa a tal punto, que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte aqua expresa lo siguiente : “que entre los documentos depositados por la parte recurrente Sistemas Osmosis de Agua Galaxia y/o Isaías García Montás, figura la carta fechada y recibida el 24 de enero de 1994, suscrita por el señor Isaías García Montás, mediante la cual comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo siguiente : “Muy cortésmente, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de hacer de su conocimiento que los señores Lorenzo Méndez Duval, Cédula No 174, serie 99 y Gabino Méndez Duval, Cédula No. 139, serie 99, los cuales ingresaron a esta compañía en fechas 24 y 13 de julio de 1993, respectivamente, han sido suspendidos en sus funciones como obreros, desde el pasado jueves 20 de enero de 1994, ya que se negaron rotundamente a realizar el trabajo que tenían asignado de lavar y llenar botellones en esta empresa. Que del contenido de la referida comunicación se puede establecer que el empleador, aún cuando utilizó el término “han sido suspendidos en sus funciones como obreros”, su decisión se refiere a la terminación de los contratos de trabajo que lo unía con los trabajadores reclamantes, en razón de que toma como causa de esa suspensión el hecho de los trabajadores “negarse rotundamente a realizar el trabajo que tenían asignado de lavar y llenar botellas en la empresa”,

lo que convierte dicha acción en el ejercicio del despido por parte del empleador y en contra de sus trabajadores, por negarse éstos a realizar la labor encomendada y no una suspensión como alega la recurrente”;

Considerando, que los Jueces aquo apreciaron que la carta dirigida el 24 de enero de 1994 por el recurrente al departamento de trabajo constituía una carta de comunicación de despido a pesar de que éste utilizó el término “suspendidos”, sin desnaturalizar los hechos de la causa, en razón de que en dicha comunicación se señalaba como causa de la alegada suspensión la negativa de los trabajadores a “realizar el trabajo que tenían asignados de lavar y llenar botellones”, imputación que constituye una falta generadora de un despido y no de una suspensión legal del contrato;

Considerando, que la suspensión del contrato de trabajo es un estado de cesación temporal de las obligaciones de las partes, motivadas “por la imposibilidad de ejecutar dichas obligaciones durante un tiempo determinado, producida por hechos que afecten al trabajador o a la empresa”; que ésta nunca puede operar como una sanción, por lo que al indicarse en la carta en cuestión que los trabajadores estaban suspendidos por haber cometido faltas y no precisar el término de duración de la supuesta suspensión, ni lo que se perseguía con ella, es correcta la apreciación hecha por los Jueces aquo en el sentido de que los recurridos fueron despedidos por la recurrente y no suspendidos como se expresó en la carta dirigida al Departamento de Trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, plantea que en materia de contratos de trabajo, los hechos se imponen a lo escrito, lo que sirvió de fundamento a la Corte aqua para dar la verdadera caracterización a los hechos de la causa, independientemente de los términos expresados en la correspondencia aludida;

Considerando, que además de apreciar por los hechos de la causa y la documentación presentada la existencia del despido alegado por los demandantes, la sentencia recurrida precisa: “que los hechos relativos a la naturaleza del contrato de trabajo, duración del mismo y monto del salario que unía a los trabajadores con sus empleadores no han sido objeto de contestación o impugnación por parte de la empresa, por lo cual los mismos se aceptan como buenos y válidos”, lo que esta Corte estima que son motivos suficientes y pertinentes, que unidos a la relación completa de los hechos de la causa que contiene la sentencia, permite verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Sistemas Osmosis Agua Galaxia y/o Isaías García Montás, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Sistema Osmosis Agua Galaxia y/o Isaías García Montás, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Carlos Moreta Tapia y Nicolás Upia de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hanson-Rodríguez, S. A.

Abogado: Lic. A. J. Genao Báez.

Recurrida: María Milagros Marmolejos de Abukarma.

Abogado: Dr. Rafael F. Albuquerque.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Hanson-Rodríguez, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social situado en la casa No. 80 de la calle José Contreras de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, Cédula

No. 58847, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1988, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, Cédula No. 231913, serie 1ra., abogado de la recurrente HansonRodríguez, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Ordena la realización de un peritaje a fin de establecer la fecha de terminación de la obra en la cual prestaba servicios la demandante María Milagros Marmolejos de Abukarma; SEGUNDO: Designar como peritos a los ingenieros Juan Germán Arias Núñez, Chanuling Funh y Mariano Germán; TERCERO: Fija el día 7 de julio del año 1987 a las nueve (9:00) horas de la mañana, fecha y hora en que deberán prestar juramento ante el Juez Presidente de este Tribunal, los peritos designados; CUARTO: Se condena a HansonRodríguez, S. A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael Alburquerque”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por HansonRodríguez, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las disposiciones legales; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente HansonRodríguez, S. A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a HansonRodríguez, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su memorial, la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, por no haber contestado todos los puntos formulados en el dispositivo de las conclusiones presentadas por HansonRodríguez, S. A.; Tercer Medio: Falta de motivos de la sentencia recurrida y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: Desconocimiento de los documentos presentados por la recurrente y violación de los artículos 304, 305, 306, 307 y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas a los peritos; Sexto Medio: Falta de base legal de la sentencia recurrida, al no contener en el dispositivo de la misma la confirmación o rechazo de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “Como consecuencia de haber calificado la sentencia dictada por el Juez de Paz de Trabajo como una sentencia preparatoria, dicho Magistrado no debió admitir como regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía HansonRodríguez, S. A., ya que, real y efectivamente al haber sido una sentencia preparatoria, el Recurso de Apelación interpuesto venía a ser inadmisibile, ya que, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no pueden apelarse sino después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta. Se trata, pues, de una franca violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y existe una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha sentencia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada respecto de los aspectos a que se refiere el presente medio”;

Considerando, que el Juez aquo, al motivar su fallo, expresa: “que la medida ordenada y hoy impugnada en apelación, a juicio de este tribunal de alzada estima que dicha sentencia se enmarca dentro de las preparatorias de

acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y que no prejuzga el fondo, no procediendo el Recurso de Apelación incoado, sin haber intervenido la sentencia definitiva, más aún, como se ha dicho anteriormente, la parte recurrente demandada original, dio su asentimiento al peritaje y sus fines ordenado, por todo lo cual, el recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que no obstante esas consideraciones, propias de un fallo que acoge un medio de inadmisión, la sentencia recurrida admite como regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, a la vez que rechaza las conclusiones del apelante en todas sus partes “por improcedentes y mal fundadas, con lo que obviamente decidió el fondo del Recurso de Apelación, lo que es contrario a las motivaciones dadas por la sentencia;

Considerando, que al señalar en sus motivaciones que la sentencia era preparatoria y que como tal no podía ser recurrida antes de que mediara sentencia sobre el fondo y sin embargo fallar el Recurso de Apelación, el tribunal aquo no dio los motivos pertinentes para rechazar las conclusiones del apelante, por lo que además del vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, ésta carece de motivos y de base legal, razón por la que merece ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco de la Rosa.

Abogados: Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz.

Recurrido: Manuel Nicolás Correa Rogers.

Abogado: Dr. Raúl Antonio Rogers Manzueta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Francisco de la Rosa, Cédula No. 59273, serie 23, domiciliado en la calle Aurora No. 14, del Barrio Retiro, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Antonio Rogers Manzueta, Cédula No. 45869, serie 23, abogado del recurrido Manuel Nicolás Correa Rogers, Cédula No. 42827, serie 23, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Carlos Ordóñez, San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, Cédulas Nos. 02300555832 y 02300278492, respectivamente, abogados del recurrente Francisco de la Rosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 21 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada intentada por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís dictó el 24 de marzo de 1995 su sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 8/95 de fecha 24 de marzo de 1995; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia No.8/95 de fecha 24 de marzo de 1995, emanada de la Sala No. 1 del Tribunal Laboral por autoridad y contrario imperio, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales incoada por el Sr. Francisco de la Rosa; CUARTO: Se comisiona al ministerial José Daniel Bobes, para la notificación de esta sentencia, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo Sala No. 2 de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Falta de Base Legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a los principios de que nadie puede fabricarse su propia prueba y actor incumbit probatio, es decir la prueba incumbe al actor. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y testimonios de la litis. Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Falta de estatuir sobre conclusiones y pedimentos

esenciales formulados por el recurrente. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Conviene resaltar aquí otra violación a la ley presente en el fallo impugnado y es la referente a la falta de ponderación de las conclusiones y pedimentos esenciales de la litis formulados por el trabajador recurrente, pero que fueron obviados por la Corte aqua. En la audiencia celebrada por la Corte aqua, el 21 de junio de 1995 (última vista de la litis), ante la circunstancia de que el patrono recurrido no depositó la sentencia que había apelado (ni ningún otro documento), el trabajador recurrente concluyó del modo siguiente: Primero: que se nos libre acta por Secretaría de que la parte intimante no ha depositado documento alguno relativo al presente Recurso de Apelación; Segundo: que se excluyan del presente proceso todos y cada uno de los documentos que la parte intimante pretenda hacer valer con posterioridad a la presente instancia; Tercero: que se declare inadmisibile o irrecibible el Recurso de Apelación, incoado por Manuel Nicolás Correa Rogers, porque esta Corte de Apelación no puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informada acerca de la existencia de la sentencia de que se trata”.

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones presentadas por el actual recurrente en esa instancia, mediante las cuales plantea la inadmisibilidat del Recurso de Apelación, bajo el alegato de que el apelante no había depositado ningún documento, incluido la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía que la Corte aqua pudiere ponderar los agravios contra dicha sentencia e informase de su propia existencia;

Considerando, que la Corte aqua decidió el fondo del Recurso de Apelación, sin referirse en sus motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia recurrida, al pedimento de inadmisibilidad formulado por el actual recurrente lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que el deber de estatuir sobre un pedimento que involucra la existencia de la sentencia de primer grado, era un imperativo para la Corte aqua, no tan sólo porque había sido hecho mediante conclusiones formales, sino además, porque en la sentencia impugnada no se hacen constar los documentos depositados por el recurrente en apelación, y al detallarse los documentos utilizados por la parte recurrida no se indica el depósito de la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo tampoco es copiado en ninguna parte de la sentencia impugnada, lo que hace que esta sentencia, también carezca de motivos suficientes sobre aspectos importantes del asunto, razón por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 16 de abril de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Augusto Peinñang Cestero.

Abogado: Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz.

Recurrida: Gladys Peinñang Cestero.

Abogados: Dres. Joaquín Hernández Espailat y Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Augusto Peinñang Cestero, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 934, serie 23, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Lea de Castro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de abril de 1993, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana

No. 393, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, Cédula No. 3925, serie 73, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Joaquín Hernández Espailat, Cédula No. 33340, serie 31, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Cédula No. 13818, serie 49, abogados de la recurrida Gladys Peinñang Cestero, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la ciudad de New York, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados constituidos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, Cédula No. 3925, serie 73, abogado del recurrente Augusto Peinñang Cestero, en el cual se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Joaquín Hernández Espailat y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 1997, con motivo del Recurso de Casación interpuesto por la señora Vicenta Lamourth de Peinñang, esposa del actual recurrente, contra la misma sentencia ahora impugnada y que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la señora Vicenta Lamourth de Peinñang, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Joaquín L. Hernández y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tanto el Recurso de Casación interpuesto el 15 de junio de 1993, por la señora Vicenta Lamourth de Peinñang, resuelto por esta Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 1ro. de octubre de 1997, como el que ahora se examina interpuesto por Augusto Peinñang Cestero, se refiere a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de ambos recursos es en el fondo el mismo y que los medios que se han invocado contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos, aunque usando en ocasiones términos diferentes; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la Ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con

mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 6 de mayo de 1991 con el siguiente dispositivo “PRIMERO: Acoger como al efecto acoge las instancias introductivas dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Héctor D. Corominas Pepín, Joaquín Hernández y Antonio de Jesús Leonardo de fechas 22 de diciembre de 1980 y 8 de octubre de 1986, quienes actúan en representación de la señora Gladys Peinñang Cestero, por ser consideradas las mismas procedentes al encontrarse evaluadas en pruebas legales que la justifican; SEGUNDO: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) cancelar el certificado de título No. 798605 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 393 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre del año 1980, a favor de la señora Vicenta Lamourt de Peinñang, de un apartamento ubicado en el Condominio Alburquerque marcada con el No. 303 con un área de 113.34 metros cuadrados; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampara el inmueble anteriormente mencionado, a favor de la señora Gladys Peinñang Cestero, ciudadana norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. 112684, domiciliada ocasional en la Av. Independencia No. 362 de esta ciudad”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto el 21 de mayo de 1991, por el Dr. Manuel Labour, a nombre y en representación de la Sra. Vicenta

Lamourt de Peinñang, contra la Decisión No.16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 16 de mayo de 1991, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 393 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; se confirma, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia la Decisión No. 16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 6 de mayo de 1991, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 393 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: Primero: Acoger como al efecto acoge las instancias introductorias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Héctor D. Corominas Pepín, Joaquín Hernández y Antonio de Js. Leonardo, de fechas 22 de diciembre del 1980 y 8 de octubre de 1986, quienes actúan en representación de la señora Gladys Peinñang Cestero, por ser consideradas las mismas procedentes al encontrarse evaluadas en pruebas legales que la justifican; Segundo: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 798605 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 393 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del año 1980, a favor de la señora Vicenta Lamourt de Peinñang, un apartamento ubicado en el Condominio Alburquerque marcado con el No. 303 con un área de 133.34 metros cuadrados; b) expedir un nuevo Certificado de Título que ampara el inmueble anteriormente mencionado, a favor de la señora Gladys Peinñang Cestero, ciudadana norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. 11264884, domiciliada ocasional en la Ave. Independencia 362 de esta ciudad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 213 del Código Civil. Violación del artículo 215 párrafo 4to. de la Ley 855 que modifica el Código de Procedimiento Civil Dominicano de julio de 1978. Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que como esposo común en bienes de la señora Vicenta Lamourth de Peinñang y de parte interviniente en la litis parecería que en los jueces del tribunal que dictaron la decisión recurrida, primó el criterio de liberación de la mujer y no otro, toda vez que aún fuera cierta la declaración de la esposa del recurrente contenida en el acto No. 5 del 13 de agosto de 1980, instrumentado por el notario público Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, al esposo le bastaría oponerse a dichas declaraciones, porque ellas envuelven un acto de disposición de un bien que garantice el hogar de la familia y del que no pueden disponer el uno sin el otro y menos a título gracioso; que en ese sentido el tribunal aquo no contestó los pedimentos que por conclusiones formales formuló el recurrente, como interviniente voluntario en la litis; b) que el tribunal aquo no da ningún motivo que permita determinar que al ponderar el acto aludido que contiene no una convención y que se hiciera firmar sorprendiendo la buena fe de la esposa del recurrente, es una declaración unilateral de ésta, que resulta contradictoria, con las propias declaraciones del notario que lo instrumentó y creíble de no ser fraudulenta hasta inscripción en falsedad; que mientras en el acto se dice que la señora Vicenta Lamourth de Peinñang, compareció al estudio de dicho notario, éste declaró que fue él quien se trasladó a la residencia de dicha señora a redactar el documento; y que aunque la señora Lamourth de Peinñang ha admitido que dicho acto fue firmado por ella, no lo fue con los fines que se han perseguido de su contenido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la contestación mantenida entre Vicenta Lamourth de Peinñang y Gladys

Peinñang la origina el acto No. 5, del 13 de agosto de 1980, instrumentado por el notario público, Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, mediante el cual la primera declara haber suscrito con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos el contrato No. 3863 de Préstamo Hipotecario para adquirir el inmueble en discusión, en nombre de Gladys Peinñang Cestero, quien aportó de mi peculio personal, el pago inicial del precio de venta, los gastos de trámites y de cierre ocasionados por el contrato de préstamo y pago de las cuotas mensuales en capital e intereses y que dicha declaración la hace para el conocimiento de dicha asociación, a fin de que cuando se suscriba el contrato de venta definitivo del inmueble de que se trata y se expida el certificado de título se tengan en cuenta los legítimos derechos de Gladys T. Peinñang Cestero, como dueña del mismo, que en el caso se alega que el referido documento contiene declaraciones fraudulentas; pero si bien es cierto que el Tribunal de Tierras es competente para decidir sobre una demanda en falsedad al tenor de los artículos 7, 9 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, y aún conocer de la misma siguiendo su propio procedimiento, ésta no contiene ninguna disposición que derogue de manera expresa o implícitamente el procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no ha sido intentado, la falsedad alegada sólo puede ser probada mediante dicho procedimiento; que además el tribunal ha formado su convicción en el sentido de que dicho documento no solo es correcto en la forma sino en el fondo, pues fue firmado por su otorgante; que este criterio no es desmentido ni por las declaraciones de las partes ni por las producidas por los testigos oídos a requerimiento de la apelante, sino robustecido por el hecho cierto de que el documento fue retenido y firmado por la apelante en presencia del notario actuante; que por todo lo expuesto procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmar la decisión apelada, con adopción de motivos, por haberse comprobado que el tribunal aquo

al fallar el caso, en la forma en que consta en su sentencia, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el tribunal aquo en el caso se trata de un documento auténtico, cuyas enunciaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido intentado ni por la señora Vicenta Lamourt de Peinñang, ni por el actual recurrente; que además, la lectura del referido documento no deja dudas de que a pesar de los términos de la declaración contenida en el mismo, la referida señora actuó en su propio nombre y no como estaba obligada por dicho documento en el de la recurrida; que en ese acto auténtico que la esposa del recurrente admite y reconoce fue firmado por ella, después de haberlo leído en presencia del notario que lo instrumentó y mediante el cual reconoció los derechos que sobre el inmueble correspondía a la recurrida, sirvió al tribunal para dar por establecido que la señora Vicenta Lamourth de Peinñang, actuaba en representación de la recurrida Gladys Peinñang Cestero y no en su propio nombre, con lo que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, por lo cual el Recurso de Casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente la decisión impugnada, la cual contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una justa apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos y una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Augusto Peinñang Cestero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras, el 16 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Vizcaino, C. por A. (CONSVIZCA).

Abogado: Dr. Edmundo Fermín Linis Massón.

Recurridos: Feliciano Reyes y Mariano Bastardo.

Abogados: Dres. Hipólito Candelario Castillo y Modesto Montero Montero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Constructora Vizcaino C. por A. (CONSVIZCA), empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Sr. Quintino Vizcaino, Cédula No. 11404,

serie 30, con domicilio en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por el Dr. Modesto Montero Montero, Cédulas Nos. 53654 y 7659, serie 2da., respectivamente, abogados de los recurridos Feliciano Reyes y Mariano Bastardo, Cédulas Nos. 27157 y 27280, series 27 respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Edmundo Fermín Linis Masón, Cédula No. 44475, serie 23, abogado de la recurrente Constructora Vizcaino, C. por A. (CONSVIZCA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa el 19 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Modesto Montero Montero, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que a ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, dictó el 20 de julio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia anterior, en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declarar como al efecto declaramos resuelto los contratos de trabajo intervenidos entre las partes Feliciano Reyes y Mariano Bastardo y la empresa Moinca y/o CONSVIZCA, C. por A., por despido injustificado; TERCERO: Condenar como al efecto condenamos a la empresa Moinca y/o CONSVIZCA, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales en provecho de los señores: Feliciano Reyes y Mariano Bastardo, al primero: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 15 días de vacaciones, 15 días de bonificación y al pago de seis (6) meses de salario, de acuerdo al art. 84, acápite 3ero., (modificado), y al segundo: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 15 días de vacaciones, 15 días de bonificación y al pago de seis (6) meses de salario, de acuerdo al Art. 84 acápite 3ero. del Código de Trabajo (modificado); CUARTO: Condenar como al efecto condenamos a la empresa Moinca y/o CONSVIZCA, C. por A., al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Modesto Montero Montero e Hipólito Candelario Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisionar como al efecto comisionamos a la ministerial Luz Celenia Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado

de Paz del municipio de Bajos de Haina, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por CONSVIZCA, C. por A. y/o Quintino Vizcaíno, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, modifica la sentencia impugnada No. 117 del 20 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Haina, a fin de que se determine lo siguiente: a) Se rechaza el alegato que hacen los trabajadores Feliciano Reyes y Mariano Bastardo de que fueron transferidos de Moinca, C. por A., a CONSVIZCA, C. por A., por no haber hecho prueba en ese sentido ni haber emplazado a Moinca, C. por A.; b) Se admite la demanda en cobro de prestaciones de valores a CONSVIZCA, C. por A., estableciendo a favor de los trabajadores Feliciano Reyes y Mariano Bastardo, los 4 meses laborados, en base al salario mensual de RD\$1,360.00, lo cual obliga a pagar a favor de cada uno los trabajadores, 6 días de preaviso, 5 días de cesantía; c) Se ordena el pago de una indemnización en conjunto equivalente a las mensualidades en base al salario mensual conforme al artículo 84 inciso 3ero. del Código de Trabajo del 1951, modificado por la Ley 207 del 30484; SEGUNDO: Se condena a CONSVIZCA, C. por A., a pagar las costas a favor de los Dres. Modesto Montero Montero e Hipólito Candelario Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación : Primer Medio: Contradicción de fallos. Segundo Medio: Fallo Ultra Petita. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa lo siguiente: “También se observa como una violación a la

ley en que se incurrió en la sentencia antes señalada, que no hay los suficientes motivos para establecer los hechos claramente que justifican o que se pretende justificar en el dispositivo, cuando no se pudo probar claramente la situación de los trabajadores si fue verdad que trabajaron para Moinca, C. por A., por espacio de 6 años y cuatro meses para CONSVIZCA, como de manera torpe llega al final el tribunal para condenar a la empresa CONSVIZCA, C. por A.”;

Considerando, que en su principal motivación, la sentencia recurrida expresa que “la demanda procede en cuanto a Consvizca, C. por A., se declara el despido injustificado, y se ordena el pago de las prestaciones correspondientes a Feliciano Reyes y Mariano Bastardo, en cuanto al período de labor de 4 meses, bajo salario de RD\$1,360.00 mensuales ; empero, por no haber sido puesta en causa, es decir no haberse emplazado a la empresa Moinca, C. por A., el alegato de transferencia no ha lugar, por cuanto era de derecho notificar también a Moinca para que ésta se defendiera de la demanda, y no asimilarse a la demanda interpuesta a CONSVIZCA, C. por A., puesto que Moinca y CONSVIZCA son dos sociedades totalmente diferentes si se toman en base a las constituciones de dichas compañías”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia del medio de prueba que utilizó el tribunal aquo para determinar los hechos de la causa, pues en las demás motivaciones se limita a reseñar los alegatos de las partes, y declarar el despido injustificado, sin precisar las circunstancias en que se produjo el despido, ni como se llegó al establecimiento de los demás hechos de la causa, careciendo la sentencia de una relación completa de esos hechos y de los motivos suficientes que permitan a esta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por

la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Dr. Emilio Garden Lendor y Licdos. Yudith Castillo Núñez, Rafael Marte Peña y Griselda Rojas Contreras.

Recurrido: Héctor Manuel Frías Díaz.

Abogada: Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial y de servicio de utilidad pública, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Abraham Lincoln, No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Administrativo, señor Celso N. Thompson, Cédula No. 72954, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, Cédula No. 188570, serie 1ra., abogada del recurrido Héctor Manuel Frías Díaz, Cédula No. 223192, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y los Licdos. Yudith Castillo Núñez, Rafael Marte Peña y Griselda Rojas Contreras, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 3 de septiembre de 1993;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODE-TEL), a pagarle al señor Héctor Manuel Frías Díaz, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, 70 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,900.00 mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1992, dictada a favor del señor Héctor Manuel Frías Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por estar hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Relativamente

al fondo rechaza dicho Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial, el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos. Falta de Pruebas. Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Ambos tribunales, sin introducirse en verdaderas disgregaciones en cuanto a ponderar el caso se refiere, hacen uso de una inadecuada ‘facultad’ para tomar como ciertas las pruebas del hoy recurrido, sin ponderar ni motivar el por qué fueron rechazadas las pruebas aportadas por la recurrente. En principio, quien alega un hecho para obtener de él una consecuencia en su favor y contraria a la situación del adversario, está obligado a probar la verdad de ese hecho. El recurrido no aportó al tribunal ninguna prueba fehaciente que valide la demanda por él interpuesta, por lo que resulta en todas sus partes improcedente la base jurídica que utilizó el tribunal para fundamentar su decisión. Lo procedente deja bien claro que la Corte de Apelación de Trabajo al dictar su sentencia recurrida en casación incurrió en una evidente falta de base legal, en desnaturalización de los hechos, en falta de base legal y en falsa aplicación del derecho, que hacen permanecer la justificación del despido y determinan la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia recurrida expone: “Que las partes celebraron medidas de instrucción tales como informativo y contrainformativo,

en donde la parte recurrente presentó como testigo al señor José Augusto Caminero López, quien respondiendo a preguntas del tribunal respondió que es empleado de Codetel; supongo que el despido de ese señor fue porque yo lo ví proponiéndole la venta de unos materiales de unas pilas a un señor en una farmacia. ¿Cómo usted sabe que ese despido se debió a lo que usted dice?. A él lo estuvieron interrogando en una habitación y yo en otra y llamaron al señor de la farmacia y nos pusieron en comunicación a los dos. ¿Quién hacía el interrogatorio? Era el Departamento de Seguridad que estaba investigando la supuesta venta. ¿A quién se le ocuparon las pilas?. No sé decir señor. ¿Lo pusieron a usted a oír todo eso en CODETEL?. Es que había un intercom y yo estaba escuchando eso. Que la parte recurrida presentó como su testigo en el contrainformativo al señor Felipe Pérez Ramírez, quien informó simplemente que yo visitaba a Héctor y yo estaba en el momento cuando se presentó el problema y que él puso una demanda a CODETEL. ¿Ratifica que esto que ha dicho fue porque Héctor se lo dijo?. Héctor no me lo dijo, yo andaba con él y estábamos juntos en la Farmacia cuando ocurrió el hecho. No señor no lo vi recibir esas pilas al señor de la farmacia”;

Considerando, que asimismo, la sentencia recurrida expresa: “que los Jueces de fondo gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicios que se le someten para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan en derecho sus fallos, por lo que esta Corte entiende que las respuestas del testimonio del contrainformativo son más verosímiles y más sinceras que las de la parte recurrente”;

Considerando, que por todo lo anterior se comprueba que la Corte aqua apreció que la prueba aportada por el demandante era más creíble que la presentada por la demandada, con lo que hizo uso de la facultad que tienen los

Jueces, frente a declaraciones distintas, de acoger las que a su juicio, sean más verosímiles y sinceras, sin caer en desnaturalización alguna, con lo que hicieron buen uso de su poder soberano de apreciación;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar a esta Corte que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el único medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Radio Televisión Dominicana.

Abogado: Dr. Carlos B. Michel Nolasco.

Recurrido: Diómedes Dotel Paredes.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Radio Televisión Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle Dr. Tejada Florentino No. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Cédula No. 25311, serie 25, abogado de la recurrente Radio Televisión Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 25 de enero de 1989;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el día 9 de noviembre

del año 1987, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Radio Televisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, a pagarle al Sr. Diómedes Dotel Paredes, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 180 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, salario trabajado y no pagado, horas extras, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$492.00 mensual; TERCERO: Se condena al demandado Radio Televisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara inadmisibles por inexistentes, el presente Recurso de Apelación interpuesto por Radio Televisión Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, dictada a favor del señor Diómedes Dotel Paredes; SEGUNDO: Se condena a la parte que sucumbe, Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 57 de la Ley No.637, sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil (falsos Motivos);

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación reunidos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el contenido del fallo recurrido revela de manera sensible que el tribunal aquo, para declarar inadmisibles por inexistente el Recurso de Apelación de que fue apoderado, incurrió en la negligencia de no analizar todo el proceso y limitarse a examinar las fechas del pronunciamiento de la sentencia apelada y de la notificación al demandante, violándose de ese modo, la libertad de la ley para la materia laboral que corresponde al Juez, y la amplia facultad que le confieren las leyes a los tribunales en esta materia, para ampliar por sí mismos, aún fueren errores en que hayan incurrido las partes en las aportaciones de los medios de defensa, en fin al fundar sus pretensiones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que en el caso ocurrente, ante la inexistencia en el expediente de dicho acto de apelación incoado contra la sentencia notificada, este tribunal no está en condiciones, por no estar debida y formalmente apoderado para conocer y fallar el fondo de dicho recurso, pues se ha elevado un recurso sobre una sentencia de fecha diferente a la notificada y con dispositivo totalmente distinto”;

Considerando, que no obstante esta motivación, en la sentencia recurrida se hace constar que: “obra en el expediente el acto No. 310 de fecha 15 de enero de 1988, instrumentado por el ministerial Pedro Taveras R., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la hoy recurrente Radio Televisión Dominicana, le notifica al hoy recurrido Diómedes Dotel Paredes, que interpone formal Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de enero de 1987, copiándose en dicho acto un dispositivo totalmente diferente al contenido en la sentencia notificada el 12 de noviembre de 1987”;

Considerando, que de igual manera consta en la sentencia impugnada, que la parte recurrida depositó el “acto de fecha 15 de enero de 1988, contentivo del Recurso de Apelación”; que en otro “Resulta” de la sentencia, se expresa: “que mediante acto de fecha 15 de enero de 1988, instrumentado por el ministerial Pedro Taveras R., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, Radio Televisión Dominicana le notificó al señor Diómedes Dotel Paredes, que por medio del presente acto interpone formal Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia, citándolo y emplazándolo a comparecer por ante este tribunal el día 4 de febrero de 1988, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de que se trata”;

Considerando, que frente a las contradicciones que contiene la sentencia recurrida, en la cual se expresa, por una parte, que no fue depositado el original del acto contentivo del Recurso de Apelación y, en otra, se consigna que en el expediente figura depositado dicho acto y que además indica en uno de sus considerandos, que el acto de apelación contiene un dispositivo distinto al de la sentencia notificada a la recurrente, mientras en un “resulta” se expresa que la apelación fue dirigida contra la sentencia del 9 de noviembre del año 1987, de cuya apelación estaba apoderado el tribunal aquo, es evidente que la sentencia contiene ambigüedades y contradicciones graves, que no permiten apreciar a esta Corte si en la especie de que se trata, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant Hotel Casa de Mar y/o Guy Divailao.

Abogados: Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y Lic. Luis Arturo Serrata Badía.

Recurrido: Héctor Enrique Báez Tejeda.

Abogado: Dr. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso casación interpuesto por el Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao, este último de nacionalidad norteamericana, comerciante, pasaporte No. USD160239, domiciliado en Boca Chica, calle Abraham Núñez No.3, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Núñez Díaz, Cédula No. 18744, serie 10, abogado del recurrido Héctor Enrique Báez Tejada, Cédula No.450406, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y el Lic. Luis Arturo Serrata Badía, Cédulas Nos. 56746 y 28396, series 1ra. y 54, respectivamente, abogados del recurrente Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al Restaurant Casa del Mar y/o Guy Divailao, a pagarle al Sr. Héctor Henríquez Báez las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Lics. Carlos Núñez Díaz y Julio Alberto Brito, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1989, dictada a favor del señor Héctor Enrique Báez Tejada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Carlos Núñez Díaz y Julio A. Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 1315 Código Civil. Violación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, modificado. Ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que por haber hecho defecto la recurrente, el Juez acogió las pretensiones del demandante sin estar justificadas ni reposar en pruebas legales, lo que constituye una violación al artículo 1315, del Código Civil;

Considerando, que para justificar su fallo, la Cámara aqua se limita a expresar: “que en la jurisdicción de juicio, si una de las partes no comparece habiendo sido legalmente citada, el tribunal pronuncia el defecto en su contra y acogerá las conclusiones de la parte presente en la audiencia pública si estas fueren justas y reposaren en pruebas legales y que específicamente el patrón demandado no compareció a la audiencia del día 20 de marzo de 1990, para lo cual fue legalmente citado, por lo que el Juez pronunció el defecto en su contra”;

Considerando, que la sentencia no contiene ninguna otra motivación donde se exprese cuál es la prueba legal en que reposaron las conclusiones del demandante, que sirvió de fundamento para acoger su demanda, ni contiene una relación de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

Abogado: Dr. José Ernesto Ricourt Regus.

Recurrido: Juan Ramón Ramírez.

Abogado: Dr. Elpidio Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., empresa establecida de conformidad con las leyes, representada por su Administrador General, Ing. Irving H. Pérez Peña, Cédula No. 215465, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por

la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. José Ernesto Ricourt Regus, Cédula No. 43813, serie 1ra., abogado de la recurrente Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Elpidio Ramírez, abogado del recurrido Juan Ramón Ramírez, el 17 de junio de 1993;

Visto el Auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1991,

una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagarle al Sr. Juan Ramón Ramírez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Elpidio Ramírez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Lic. Juan Ramírez Rosado, por ser hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 23 de octubre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al Lic. Juan Ramírez Rosado, las siguientes: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del art. 84 ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Alberto Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su Recurso de Casación, la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 691 del Código de Trabajo. Errónea apreciación y aplicación del principio “lo laboral, mantiene en estado lo penal”; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir así a la solución del caso, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Al momento de producirse el supuesto despido el 23 de noviembre de 1990, el artículo 691 del Código de Trabajo, no estaba en vigencia, y por lo tanto, no tenía aplicación. En el instante de los hechos, la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, había suspendido la aplicación del Código de Trabajo, hasta tanto no estuvieran trabajando los tribunales laborales; o sea, que en esa ocasión lo que estaba vigente era la Ley No. 637 e incorporaba solamente los artículos del 47 al 63, del Código Laboral. Cuando el Juez de Trabajo rechaza las conclusiones de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., esta cometiendo un exceso, que vicia el fallo y viola, en consecuencia, el derecho de defensa de la ahora recurrente en casación al no sobreeser el conocimiento del litigio laboral como era su deber, impidiendo que se defendiera e hiciera uso de su derecho de defensa”;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Trabajo promulgado el 11 de junio de 1951, cuya violación de parte de la Corte aqua, invoca el recurrente, era una disposición transitoria de dicho Código, que prescribía : “Mientras no esten funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando, que contrario a lo afirmado en el memorial de casación, en el sentido de que la Ley 637 sobre

Contratos de Trabajo hizo inaplicable el artículo 691 del anterior Código de Trabajo, fue precisamente este último artículo el que mantuvo vigencia a la referida Ley 637, por lo que la única forma de aplicar el artículo 691 del Código de Trabajo era aplicando las disposiciones de la Ley 637, en sus artículos 47 al 63 bis, con lo que se cumplía un mandato legal y que como tal no puede imputarse como una falta de la Corte aqua;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el recurrido depositó la carta de despido del 26 de noviembre de 1990, la cual figura en el expediente relativo al Recurso de Casación de que se trata, por medio de la cual la recurrente le informa haber rescindido su contrato de trabajo por haber violado las disposiciones del artículo 78, en su ordinal II del Código de Trabajo;

Considerando, que el referido ordinal II del artículo 78 del Código de Trabajo, señala como causa de despido, el hecho de que un trabajador no asista “a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello”, lo que implica que la recurrente no hizo ninguna imputación penal al recurrido, sino que le atribuyó una falta auténticamente laboral, lo que desvirtúa la errónea aplicación del principio “lo laboral mantiene lo penal en estado” alegado por la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa que la recurrente no probó “la justa causa invocada como fundamento del despido”, declarándolo en consecuencia injustificado y condenando a la recurrente al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, lo que constituye un proceder correcto al tenor de las disposiciones vigentes aplicables en la materia, y que hace que la sentencia impugnada contenga

una motivación suficiente y pertinente que permite a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios del recurso, carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Elpidio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de enero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Robert, C. por A.

Abogado: Lic. César Martínez Sánchez.

Recurrido: Lorenzo Batista Marte.

Abogados: Lics. Ursina A. Anico Guzmán y José Francisco Rodríguez C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la Av. Jiménez Moya, Apto. T6 de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Robert Pilarte,

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma dirección, Cédula No. 30470, serie 2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, por sí y por el Lic. José Francisco Rodríguez C., Cédulas Nos. 66902 y 61577, series 31, respectivamente, abogados del recurrente Lorenzo Batista Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 56080, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1992, suscrito por el Lic. César Martínez Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Lics. Ursina A. Anico Guzmán y José Francisco Rodríguez C., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata,

de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido de que fue objeto el Sr. Lorenzo Batista Marte por parte de su expatrono la compañía Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis; SEGUNDO: Se condena a la compañía Guardianes Robert, C. por A., y/o Roberto Pilarte a pagar a favor del Sr. Lorenzo Batista los valores siguientes: a) La suma de RD\$720.00, por concepto de 24 días de preaviso; b) La suma de RD\$600.00 por concepto de 20 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$360.00 por concepto de 12 días de vacaciones; d) La suma correspondiente a 6 meses de salario conforme al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo modificado por concepto de indemnización procesal; TERCERO: Se condena a la compañía Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lics. José Fco. Rodríguez y Ursina A. Anico G., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia contra la parte demandante por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple de la demanda; TERCERO: Condena a Roberto Pilarte y/o compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ursina Anico y José Rodríguez, por estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Nazario Antonio Estrella R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial, el medio siguiente: Unico: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del Recurso de Casación, bajo el alegato de que Guardianes Robert, C. por A., no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que a su juicio, no fue parte del proceso seguido ante el tribunal aquo, y porque alegadamente el Recurso de Casación es tardío;

Considerando, que en el acto diligenciado el 5 de febrero de 1991, por Juan Ramón Lora Santana, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del municipio de Santiago, el 17 de diciembre de 1990, se precisa que el ministerial actúa a requerimiento del señor Roberto Pilarte L., quien es PresidenteTesorero de la compañía Guardianes Robert, C. por A., lo que es indicativo de que dicho señor actuaba en representación de dicha empresa, pues no tiene ningún sentido de que, actuando de manera personal, hiciera constar su condición de PresidenteTesorero de la compañía Guardianes Robert, C. por A.;

Considerando, que en la parte dispositiva del acto contentivo del Recurso de Apelación se formulan conclusiones,

en las que se señalan como requerientes a Roberto Pilarte L. y/o compañía de Guardianes Robert, C. por A., lo que confirma que ambos, actuales recurrentes, también recurrieron en apelación; que ese detalle, unido al hecho de que la sentencia recurrida contiene condenaciones no tan solo contra Roberto Pilarte L., sino también contra Guardianes Robert, C. por A., permiten advertir la calidad de los recurrentes y que el alegato de inadmisibilidad carece de fundamento;

Considerando, que el alegato de que el memorial de casación es tardío, la recurrida lo basa en el supuesto de que la sentencia de primer grado no fue impugnada por Guardianes Robert, C. por A., argumento precedentemente descartado, por lo que el medio de inadmisibilidad merece ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Al fallar la Cámara aqua como precedentemente se ha señalado, ha violado el derecho de defensa de la hoy recurrente en casación, en razón de que lo que procedía era: Declarar el defecto en cuanto a la medida de instrucción ordenada, fijar fecha de la próxima audiencia para conocer el fondo del Recurso de Apelación y que el recurrente fuera oído en sus conclusiones sobre el fondo, previa notificación de avenir o acto recordatorio a requerimiento del abogado concluyente”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrieron los recurrentes, el tribunal aquo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1994, y

no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, disponía que “toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del Recurso de Apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nu-Cen, C. por A.

Abogados: Licdos. Samuel Arias A., Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Dra. Vanesa Dihmes Haleby.

Recurrido: Florián Andrés Tapia.

Abogados: Dres. Luis Rubén Portorreal y Rafael F. Santiago M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por NuCen, C. por A., compañía organizada, establecida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales en la Avenida

Central No. 2, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente señor Roger Oprandi, norteamericano, mayor de edad, Cédula No.80539, serie 26, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Arias A., por sí y por los Lics. Francisco Alvarez Valdez y Mary Fernández Rodríguez y la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, Cédulas Nos. 225493, 23899 y 302764, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente NuCen, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1992, suscrito por los Lics. Francisco Álvarez Valdez y Mary Fernández Rodríguez y la Dra. Vanessa Dhimes Haleby, Cédulas Nos. 225493, 23899 y 302764, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente NuCen, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a NuCen, C. por A. y/o Roger Oprandi, a pagarle al Sr. Florián Andrés Tapia, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Rubén Portorreal y Rafael F. Santiago M., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por NuCen, C. por A. y/o Roger Oprandi contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 1991, a favor del señor Florián Andrés Tapia, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida Florián Andrés Tapia, por no haber comparecido a la audiencia fijada para conocer del presente recurso de alzada; TERCERO: Desestima por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de los debates impetrada por el recurrido Florián Andrés Tapia;

CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe NuCen, C. porA. y/o Roger Oprandi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Rubén Portoreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “a) que la recurrente sometió al juez aquo, como prueba del despido justificado una comunicación del 22 de octubre de 1990, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de la cual comunica el despido del trabajador, por violar el artículo 78, numerales 2, 7 y 14 del Código de Trabajo; informe del inspector Rafael O. Mariano, de la Secretaría de Estado de Trabajo, en relación al despido del trabajador; recibo firmado por el trabajador por medio del cual se le hacía entrega de una relación de piezas para la reparación de máquinas de la empresa; b) que el informe del inspector demuestra la comisión de las faltas atribuidas al recurrido; c) que el juez aquo desnaturalizó los hechos de la causa”;

Considerando, que para justificar el fallo, el juez aquo expresa que la recurrente “sometió copia de un informe rendido por el inspector de trabajo Rafael A. Mariano O. sobre investigación que en el caso de la especie realizara, informando haber recibido del gerente de planta de la empresa, que le había entregado dos máquinas al hoy recurrido para arreglarlas y pasaron casi dos semanas y no lo hizo, las cuales se las mostró, pero, a juicio de este tribunal ese informe no tiene los elementos precisos para que judicialmente sea la causa que se pueda acoger como la justa causa del despido, pues dichas informaciones les

fueron suministradas por un ejecutivo de la empresa que se encuentra bajo la dependencia moral de la misma y ningún tercero aportó pruebas en apoyo de su alegada justa causa.”;

Considerando, que el juez aquo al restar valor probatorio al informe rendido por el inspector de trabajo, no hizo más que uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, de que disfruta el juez laboral; que al entender que dicho informe no era una prueba suficiente para demostrar la falta atribuida al trabajador, sobre todo porque el inspector actuante se limitó a reseñar las declaraciones que le suministró el gerente de planta de la empresa, sin indagar con los demás trabajadores de la empresa la veracidad de las afirmaciones que le habían sido formuladas, no incurrió en ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la simple lectura de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, prueba de manera indudable que en la misma no se comisionó a ningún alguacil para su notificación. Adicionalmente, debemos precisar que el honorable presidente de la cámara que pronunció la sentencia, tampoco dictó por separado ningún auto comisionando alguacil para la notificación de la mencionada sentencia. Se trata, en consecuencia, de una violación flagrante del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que conduce a que esa honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida por violación a dicho texto legal”;

Considerando, que la notificación de la sentencia en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto; que se trata de una exigencia cuyo incumplimiento no cuenta al momento de verificarse si el asunto

sometido a la consideración de los jueces ha sido decidido mediante la aplicación correcta de la ley, al tratarse de una medida que incide, no en el contenido de la sentencia sino en los actos que se efectúen con posterioridad a ella, razón por la cual, el propio artículo 156 del Código de Procedimiento Civil permite que la designación del alguacil comisionado se realice por un auto dictado por el juez, al margen de la sentencia;

Considerando, que en la especie, además de que la recurrente no fue la parte defectuante en apelación, en favor de quien se ha establecido la designación del alguacil comisionado, el hecho de haber ejercido oportunamente el presente Recurso de Casación, es revelador de que la omisión del nombramiento de un alguacil comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Nucen, C. por A. y/o Roger Oprandi, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Rubén Portes Portorreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de 1986.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquina Lora Suárez.

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurridas: María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Cabrera Villanueva de Pozos.

Abogado: Dr. Osvaldo B. Castillo R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Joaquina Lora Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula No. 3314, serie 68, domiciliada y residente en la sección Pedro Brand, Distrito Nacional, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de 1986, en relación con las Parcelas Nos. 9 y 343A, del Distrito

Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, Cédula No. 24100, serie 56, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo B. Castillo R., Cédula No. 4171, serie 16, abogado de las recurridas María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Cabrera Villanueva de Pozos, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda, cédulas Nos. 6096, serie 68 y 971222, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1986, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la decisión impugnada, los medios de casación que se indican adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1986, suscrito por el abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guillianí Vólquez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de junio de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 1982, por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, a nombre y representación de la señora Joaquina Lora Suárez, contra la Decisión No. 24, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de agosto de 1982, relativa a las Parcelas Nos. 9 y 343A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 9 y 343A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional: Primero: Rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de julio del año 1980 por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, a nombre de Joaquina Lora Suárez, por improcedente y mal fundada en derecho; Segundo: Acoge las conclusiones emitidas en audiencia por el Dr. Osvaldo B. Castillo R., a nombre y representación de las señoras María Amparo Cabrera y Ramona Cabrera Villanueva, por ser de derecho; y en consecuencia: a) confirma las Decisiones Nos. 1 y 3 de fechas 19 de septiembre de 1975 y 25 de noviembre de 1975, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmadas en fecha 20 de noviembre de 1975 por el Tribunal de Tierras, por haber sido

dictadas de conformidad con la ley que rige la materia; b) mantiene la carta, constancia del certificado de título No. 603590, expedido a favor de los sucesores de Bienvenido Cabrera de la Cruz, Ramona Cabrera Villanueva y María Amparo Cabrera de Carmona”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes Medios de Casación: a) Violación y desconocimiento del artículo 193 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947 que traza el procedimiento en caso de muerte del dueño de un derecho registrado; b) Violación y desconocimiento de los artículos 208 y siguientes, que conforman el capítulo XXII de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947, que trazan el procedimiento a seguir en caso de litis sobre derecho registrado; c) Violación y desconocimiento de los artículos 378 inciso 8 y 380 del Código de Procedimiento Civil; d) Violación y desconocimiento del artículo 339 del Código Civil; y e) Exceso de poder;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el Recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra la decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente:
1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la

puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el 27 de junio de 1986; 2) que la recurrente Joaquina Lora Suárez, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, el 29 de agosto de 1986; y, 3) que dicha recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el Recurso de Casación, o sea, el 29 de agosto de 1986; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 27 de agosto de 1 mismo año, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 28 de agosto de 1986, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente, tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral.

Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

Recurridos: Apolinar de Jesús y Paulino de la Rosa.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral, debidamente representada por su rector

arquitecto Roberto L. Bergés Febles, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No.116 del Ensanche Gazcue de esta ciudad, Cédula No. 66191, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, Cédula No. 157379, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Apolinar de Jesús y Paulino de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, residentes en la ciudad de San Cristóbal, suscrito por sus abogados Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1993;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal dictó una sentencia, el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice: “Se rechaza el incidente in limine litis interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), en donde se solicita: PRIMERO: Excluir de la presente

demanda al señor Lorenzo Cabral, trabajador de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); SEGUNDO: Que reservéis las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; TERCERO: Que nos otorguéis un plazo de quince (15) días para ampliar las presentes conclusiones”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia laboral de fecha 4 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que dio ganancia de causa a los señores Apolinar de Jesús y Paulino de la Rosa, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones vertidas en el incidente del presente Recurso de Apelación dadas por la parte recurrente por reposar en pruebas legales, se revoca la sentencia de fecha 4 de febrero de 1992 y se excluye del presente proceso al señor Lorenzo Cabral, por no ser patrono de los recurridos; TERCERO: Se condena a los señores Apolinar de Jesús y Paulino de la Rosa, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de la demanda laboral No. 115, del 23 de junio de 1990, instrumentada por el ministerial Luis N. Frías D.;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, No. 974, de fecha

6 de octubre de 1992, el Juez aquo, no motivó la misma, lo que no satisface a la parte recurrente. El referido Juez aquo se limitó a transcribir dos considerandos en su deliberación, uno sobre su competencia y otro acogiendo las conclusiones de la parte apelante, sin explicar las motivaciones jurídicas que tuviere para ello”;

Considerando, que en efecto, la Cámara aqua después de declararse competente para conocer del Recurso de Apelación, se limita a expresar como justificación de su fallo, que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas en el presente Recurso de Apelación por la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), a través de su abogado Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, por reposar las mismas en pruebas legales y en consecuencia declarar “bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)”;

Considerando, que la sentencia recurrida, al rechazar las conclusiones de la parte apelante señala que lo hace “por reposar las mismas en pruebas legales”, lo que es un contrasentido, pues si unas conclusiones reposan sobre pruebas legales, lo propio es que se acojan; que por otra parte la referida sentencia no precisa si el demandante probó los hechos en que fundamentó su demanda, cuáles fueron estos hechos ni de qué forma fueron establecidos, por lo que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos, careciendo de motivos que permitan apreciar a esta Corte, si la ley ha sido bien aplicada, procediendo en consecuencia su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto a la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge.

Abogado: Lic. Luis Arturo Serrata Badía.

Recurridos: José Acosta y Martín Díaz Alvarez.

Abogado: Lic. Jorge Ramón Suárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge, con domicilio en la avenida España No. 6, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1992, suscrito por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía, Cédula No. 28396, serie 54, abogado de la recurrente Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 8 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el día 21 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se

ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge, a pagar 1) al Sr. José Acosta, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 quincenal; y, 2) a Martín Díaz Alvarez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenales; CUARTO: Se condena a la parte demandada Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Garver Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara inadmisibile por inexistente el presunto Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Jorge Industrial y/o Ing. Randy Jorge, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 1991, dictada a favor de José Acosta y Martín Díaz Alvarez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte que sucumbe, compañía Jorge Industrial y/o Randy Jorge, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Si bien es cierto que el Recurso de Apelación

debió ser interpuesto en la forma señalada por el artículo 53 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no es menos cierto que en nuestro país es inexistente también un procedimiento en materia laboral, por lo que resulta necesario que el Juez apoderado agregue las innovaciones que introduce o debe introducir, en cada caso, pronunciándose sobre las normas más favorables, más cuando en el caso de la especie el Juez aquo debió ordenar la regularización del recurso interpuesto; Segundo Medio: El artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, dispone: “Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”; Tercer Medio: Para más abundamiento, es de jurisprudencia constante que los jueces laborales, desempeñen un papel activo, por lo tanto durante el proceso ventilado por el Tribunal aquo y en el caso ocurrente, éste pudo y debió disponer la regularización del Recurso de Apelación dándole la oportunidad al hoy recurrente en casación, de enmendar correctamente su recurso, al cual la parte recurrida ya había dado aquiescencia, según se desprende de los documentos que se depositan a tales fines;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los

principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 53 y 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, sin atribuirle a la sentencia impugnada ninguna violación contra los mismos, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el Recurso de Casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Industrial y/o Ing. Randi Jorge, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier.

Abogados: Dres. Héctor Cordero y Jacinto Cordero Frías.

Recurridos: Julián Ventura Vargas y Ramón de la Cruz.

Abogado: Dr. Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo

de 1990, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Héctor Cordero, en representación del Dr. Jacinto Cordero Frías, Cédula No. 1682, serie 63, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cirilo Quiñones, cédula No. 20, serie 121, abogado de los recurridos, Julián Ventura Vargas y Ramón de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, Cédulas Nos. 61993 y 56068, ambas series 54, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Jacinto Cordero Frías, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado Dr. Cirilo Quiñones, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1990;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 23 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier, a pagarle a los Sres. Julián Ventura Vargas y Ramón de la Cruz, a pagarle las siguientes prestaciones laborales: lro.) 24 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de Vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15.00 diarios; 2do.) 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15.00 diarios; TERCERO: Se condena a la parte demandada Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Candelier, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Cirilo Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1988, dictada en favor de los señores Julián Ventura Vargas y Ramón de la Cruz, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno A. Candelier, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Cirilo Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, y a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal; Tercero Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Del análisis ponderado del contenido de la sentencia dictada el 8 de marzo de 1990, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia claramente, que en el contenido de la misma, no existen motivos serios y legítimos, que justifiquen su parte dispositiva. La Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno Antonio Candelier, con el aporte del informativo testimonial y las documentaciones sostenidas por el inspector de trabajo, demuestra la justa causa, al suministrar una información de la cual se deduce que hubo un acuerdo transaccional, que puso fin a las relaciones contractuales y de trabajo con el demandante Ramón de la Cruz, y en cuanto al señor Julián Ventura Vargas, se sostiene que no fue trabajador a su servicio, de donde se deduce, que conforme al principio que gobierna en doctrina y jurisprudencia, es al trabajador a quien corresponde hacer la prueba de la existencia del contrato y del despido.

Situación probatoria que no fue realizada por el demandante recurrido, por lo cual su alegato debe rechazarse por ser irrelevante y carecer de todo medio probatorio, según se infiere en el contenido de la sentencia recurrida, cuando en sus consideraciones el tribunal sostiene que el hecho de ser recurridos, no liberan a los demandantes aportar las pruebas de los hechos reclamados por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que por ante esta alzada, la parte recurrente deposita un manuscrito firmado únicamente por un inspector de trabajo, de un acuerdo amigable que dice haber llegado el patrono demandado, hoy recurrente con el trabajador demandante, hoy recurrido, señor Ramón de Jesús de la Cruz, pero el mismo no merece ser ponderado en el caso de la especie, pues no figura éste firmado por las aludidas partes transaccionales y además, las actuaciones de los inspectores de trabajo en estos casos, son promovidas a requerimiento de las partes y debidamente autorizadas por funcionario superior y en el expediente no reposa constancia alguna al respecto”;

Considerando, que además expresa la sentencia recurrida, que en la jurisdicción de primer grado depuso el testigo señor Arcadio Antonio Blanco Disoné, y quien declaró entre otras cosas: “yo tengo un hermano que trabaja en la fábrica, en el momento cuando el despido de los demandantes, eso ocurrió el 5 ó 6, eso queda en la Respaldo María Montez parte atrás, ellos elaboraban cigarros, Juan Ventura tenía 3 años y pico y Ramón un año, el Patrón oí cuando despidió a los demandantes y le pagó el dinero que le quedaba, a mí entender los despidió porque reclamaban mejoría de salario, habían 17 ó 18 en la fábrica, ellos los demás se valieron por medio de ellos, para pedir aumento, el hermano mío se llama José Farconelis Blanco, el millar se paga a RD\$28.00”;

Considerando, que sobre el testigo presentado por la recurrente, el Juez aquo entendió que sus declaraciones eran “vagas, imprecisas e incoherentes y más bien parciales, por lo cual no le merecen credibilidad”, razón por la que les parecieron más precisas y creíbles las del testigo presentado por los recurridos;

Considerando, que tal como se advierte, el Juez aquo dio por establecido los hechos de la demanda, luego de realizar una ponderación de las pruebas aportadas, para la cual hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, conteniendo además motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos, que permiten a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Fábrica de Cigarros La Experiencia y/o Benigno A. Candelier, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1990, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Máxima Cuevas G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T.

Recurrido: Ramón de León Susana.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley No. 6133, del 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio No. 201 de la calle

Isabel La Católica, de esta ciudad, representado por su administrador general Ing. Caonabo Javier Castillo, Cédula No. 62765, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1992, suscrito por los Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T., Cédulas Nos. 49968, 105843, 119011, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, abogados del recurrente Ramón de León Susana, el 27 de mayo de 1992;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 16 de diciembre de 1997 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 19 de junio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes; SEGUNDO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Cristóbal, a pagar las siguientes prestaciones laborales al señor Ramón de León Susana, compuesto en las siguientes sumas: 24 días de salario por concepto de preaviso; 130 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de bonificación, el pago de retroactivo de salario mínimo desde el 2 de octubre de 1990 al 25 de febrero de 1991, de acuerdo a la Resolución 2/90, de fecha 2 de octubre del 1990 del Comité Nacional de Salarios, más el pago de seis meses por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensuales; TERCERO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana; sucursal de San Cristóbal, al pago de los intereses de dichas sumas, a partir de la fecha de la presente demanda; CUARTO: Se

condena al Banco de Reservas de la República Dominicana; sucursal de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín A. Luciano, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 8 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en fecha 19 de junio del año 1991, por ser bueno en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el referido Recurso de Apelación por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Licdo. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación. Primer Medio: Errada interpretación de la naturaleza del contrato que ligaba a las partes, por incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y en violación a los artículos 1782 y 1786 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal por ausencia de ponderación de los medios de prueba sometidos por el demandante. Desnaturalización de los documentos sometidos al debate por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “El contrato suscrito entre el Banco de Reservas y el Sr. Ramón de León Susana se ajusta perfectamente a las prescripciones del Código Civil que gobiernan el contrato de empresa. Ese tipo de contrato, puesto que establece un precio, no constituye delegación alguna que haga

presumir representación del banco por parte del transportista, y para lo no previsto en el mismo, las partes sujetan al derecho común sus obligaciones. Al momento en que la relación contractual fue rescindida el Banco ya estaba pagando al señor Ramón de León Susana una suma superior a los RD\$700.00 mensuales en consideración a una serie de razones de orden inflacionaria que encarecían la labor del transportista. El hecho de que, como parte de la ejecución del contrato de transporte el Banco exigiera al señor Ramón de León Susana cumplir con algunas obligaciones, entre las que se encontraba la de recoger las valijas a una hora determinada o esperar a que estuviesen listas para luego hacerlas llevar a su destino, y eso mismo resultara necesario para completar el ciclo de su labor, no puede ser considerado en otro sentido que no sea en el de las necesarias reglas del juego que se establecen entre las partes contratantes para la ejecución de sus mutuas obligaciones. De ahí a considerar ese hecho como un elemento constitutivo de la subordinación que existe entre patrono y trabajador, resulta un exceso que violenta la correcta interpretación de las convenciones y el estricto sentido y alcance de la subordinación consubstancial de la naturaleza del contrato de trabajo. En otras palabras, es fuerza de ley entre las partes contratantes el establecimiento de una serie de mecanismos que permitan a ambos en la relación contractual, cumplir con las obligaciones del resultado como las que asumió el señor Ramón de León Susana”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la propia admisión que se hace en el memorial de casación, se verifica que el recurrido transportaba diariamente las valijas a la recurrente, desde San Cristóbal a Santo Domingo y viceversa, actividad por la que recibía una retribución mensual, lo que constituía la prestación de un servicio personal y el pago de un salario;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época, disponía lo siguiente: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo, entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”;

Considerando, que frente al hecho no discutido de la prestación de un servicio personal de parte del recurrido, el recurrente debió probar que la relación contractual que obligaba a la prestación de ese servicio personal surgía como consecuencia de la existencia de un contrato distinto al contrato de trabajo, pues mientras esto no ocurriera el Juez tenía que dar como cierta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que a los fines de probar esa relación contractual el recurrente depositó ante el Tribunal aquo el contrato suscrito el 15 de octubre de 1987, en el cual se calificaba al recurrido como transportador y las partes se remitían al derecho común para todo lo no previsto en el referido contrato;

Considerando, que el tribunal aquo apreció que ese documento no era suficiente para desvirtuar la presunción del contrato de trabajo que imponía la prestación de servicios admitida por el recurrente, al tenor del referido artículo 16 del Código de Trabajo, bajo el argumento de que el contrato de trabajo es un contrato, realidad que hace que los hechos sean los que determinen la naturaleza del contrato y no lo que se exprese en un documento;

Considerando, que el hecho de que en el contrato suscrito entre las partes, se precise que los servicios que prestaba el reclamante eran como transportista, regido por el Código Civil, no elimina la existencia del contrato de trabajo ni la aplicación del Código de Trabajo, en razón de que el artículo 267 de dicho Código disponía que: “los servicios que se prestan en vehículos destinados al transporte terrestre se rigen por las disposiciones de

este Código, con las modificaciones y excepciones que se expresan en este capítulo”, lo que determina que quien preste un servicio transportando objetos o personas por cuenta ajena esté amparado por un contrato de trabajo y no por un contrato de empresa;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, citado por el recurrente, en el sentido de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no se aplica con toda su extensión en materia laboral, en razón de que en esta materia existen limitaciones a la autonomía de la voluntad que impiden que las partes utilicen su facultad de contratación de una manera tal que resulten afectados derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, por lo que siempre se habrá de ver en toda convención la realidad de los hechos que conforman una relación y no el sentido literal de dicha convención;

Considerando, que la calificación otorgada por el Juez aquo a la relación existente entre el recurrente y el recurrido es correcta porque ella esta acorde con los hechos de la causa y orientada por las disposiciones del mencionado artículo 16 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo y el poder de apreciación de los jueces laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expresa lo siguiente: “En el presente caso resulta aéreo, además de errático, afirmar, como lo hace el Juez aquo en uno de los considerando de su sentencia, que los documentos (el contrato de transporte y la solicitud de crédito) son una prueba de la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes al amparo del artículo 16 del Código de Trabajo, por el simple hecho de que el señor Ramón de León Susana prestaba un servicio personal a la demandada, consistente en transportar

la valija desde San Cristóbal a Santo Domingo y viceversa, especialmente porque el aludido contrato no deja espacio a la interpretación debido a la claridad con que fue concebida su redacción. El tribunal aquo se limitó fríamente a señalar que: `la simple calificación dada a un convenio, no es lo que determina su verdadera naturaleza, sino la realidad de los hechos que enmarca las actividades de las partes', y así de sencillo, sin hacer la más ligera mención de los hechos alegados por el señor Ramón de León Susana, ni de las pruebas sometidas por éste, rápidamente cierra el capítulo de su intervención en el caso, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, el tribunal expresa que el recurrido reclamaba prestaciones laborales por alegado despido injustificado y que el recurrente alegó que el reclamante no era su trabajador, sino que estaba amparado por un contrato de transporte regulado por el derecho civil y no por el Código de Trabajo, haciendo mención del depósito del contrato del 15 de octubre de 1987, suscrito entre las partes donde se expresa que el reclamante se denominará el transportador, y que para lo no previsto en el contrato, las partes se remiten al derecho común; que de igual manera depositó una solicitud de créditos del señor Ramón de León Susana, donde se hacen constar que el solicitante transportaba las valijas de la oficina principal al centro de cómputos y viceversa, servicio éste que presta a la institución desde hace varios años;

Considerando, que fue precisamente después de ponderar esa documentación que el tribunal aquo llegó a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo, porque de la prueba así aportada se demostraba que el reclamante prestaba un servicio personal a la demandada y que como tal adquiriría imperio la supradicha presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que por ser la calificación de la

relación contractual el único punto de la demanda objeto de controversia entre las partes, es obvio que al determinarse la existencia del contrato de trabajo, arrastraba consigo los demás hechos de la misma que no habían sido discutidos por la recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa así como una exposición de motivos suficientes y pertinentes que permiten a ésta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1986.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan Antonio García y Faustino García Alvarez.

Abogados: Dres. Eduardo Sánchez, Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

Recurridos: Ramón Álvarez Bautista y Luciano Alvarez Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del año 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los señores Juan Antonio García y Faustino García Alvarez, dominicanos, mayores de edad, soltero por viudez el primero y casado el segundo, agricultores, Cédulas Nos. 1249 y 14269, series 49 y 28, respectivamente, domiciliados en Los Martínez, Maimón, provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior

de Tierras, el 14 de marzo de 1986, en relación con las parcelas Nos. 97, 98, 146 y 432, del Distrito Catastral No. 9, sitio de Maimón, municipio de Monseñor Nouel y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, Cédulas Nos. 24229 y 14879, series 18 y 48, respectivamente, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría el 5 de mayo de 1986 y suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan:

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo dice: “Resuelve: Declarar el defecto de los recurridos Ramón Alvarez Bautista y Luciano Alvarez Bautista, en el Recurso de Casación interpuesto por los señores Juan Antonio García y Faustino García Alvarez, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1986”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1997 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y, SEGUNDO: Ordenar que la presente resolución sea comunicada al

Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de diciembre de 1975, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “En el Distrito Catastral No. 9 sitio de Maimón, Monseñor Nouel, provincia de La Vega. Parcela No. 97: Area: 57 Has., 29 As., 23 Cas.; Parcela No. 98 Area: 49 Has., 26 As., 44 Cas.; Parcela No. 99: Area: 22 Has., 39 As., 91 Cas.; Parcela No. 146: Area: 16 Has., 64 As., 24 Cas.; Parcela No. 432: Area: 5 Has., 29As., 22 Cas.; PRIMERO: Determinar como al efecto determina que los herederos de la finada Carmela Alvarez Bautista de García, con su hijo legítimo Sr. Faustino García Alvarez y su cónyuge superviviente, común en bienes, Juan Antonio García y Díaz, únicas personas con capacidad legal para recoger sus bienes relictos, y transigir con los mismos; SEGUNDO: Acoger como en efecto acoge la transferencia

en favor del señor Rafael Arturo Rodríguez Collado de la totalidad de la Parcela No. 146 del D. C. No. 9, sitio de Maimón, Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 50, con una superficie de 16 Has., 64 As, 24 Cas., otorgado por el Sr. Juan Ant. García Díaz y su hijo Faustino García Alvarez, según el acto privado de fecha 2 de abril de 1975; TERCERO: Ordenar que las parcelas mencionadas más arriba deben quedar registradas a favor de las personas que se indican en el dispositivo de esta sentencia, autorizando al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 11, 12, 13, 50, 71 y 91, expidiendo otro en su lugar, a favor de quienes les corresponde; Parcela No. 97, Area: 57 Has., 29 As., 23 Cas.: a) 28 Has., 64 As., 61.5 Cas., a favor del señor Juan Antonio García y Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, Cédula No. 1249, serie 28, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón; Parcela No. 98, Area: 49 Has., 26 As., 44 Cas.: en su totalidad a favor del señor Juan Antonio García y Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, Cédula No.1249, serie 49, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón, Provincia Monseñor Nouel; Parcela No. 99, Area: 49 Has., 22 Has., 39 As., 91 Cas.: a) 11 Has., 19 As., 95.5 Cas., a favor del señor Juan Antonio García y Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 1249, serie 28, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón; b) 11 Has., 19 As., 95.5 Cas., a favor del señor Faustino García Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula 4269, serie 28, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón; Parcela No. 146, D. C. No. 9, Monseñor Nouel, Area: 16 Has., 64 As., 24 Cas.: la totalidad de esta parcela a favor del señor Rafael Arturo Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, casado con Amanda Emilia Castillo, Cédula No. 81677, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; Parcela No. 432, D.

C. No. 9, Monseñor Nouel: a) 2 Has., 64 As., 61 Cas., a favor del señor Juan Antonio García y Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 1249, serie 28, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón; b) 2 Has., 64 As., 61 Cas., a favor del señor Faustino García Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 14269, serie 28, domiciliado y residente en Los Martínez, Maimón”; b) que sobre la revisión pública y contradictoria de dicha sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la legitimación de Faustino García, hecha por la señora Carmela Alvarez al momento de contraer matrimonio civil con el señor Juan Antonio García, en fecha 19 de mayo de 1943; SEGUNDO: Se revoca la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 11 de diciembre de 1975 en relación con las parcelas Nos. 97, 98, 99, 146 y 432 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega y designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, residente en la ciudad de La Vega, para que conozca nuevamente de la determinación de herederos de la finada Carmela Alvarez, en relación con las parcelas de que se trata, así como de las transferencias solicitadas por los señores Juan Francisco Rodríguez Reyes, Rafael Arturo Rodríguez Collado y Héctor Manuel Cruz Felipe, con fundamento la primera en el contrato de cuotalitis del 21 de junio de 1974, otorgada por los señores Juan Antonio García y Faustino García; y las dos restantes, en los actos bajo firma privada de fechas 2 de abril y 15 de septiembre de 1975, respectivamente, así como de cualquier otro pedimento que se le formule con motivo de la instrucción del expediente o que figure en el mismo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 34, 319, 320, 321, 322, 324,

326, 327, 331, 333, 339, 341, 342 y 2262 del Código Civil; Violación al derecho de defensa; Violación por falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 718 del Código Civil; Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso; Violación al derecho de defensa; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación a la Ley No. 985 de 1945;

Considerando, que los recurrentes alegan en resumen, en el desarrollo del primer medio del recurso, lo siguiente; a) que el Tribunal no tomó en cuenta que quien presentó originalmente la declaración de nacimiento de Faustino contenida en el acta inscrita en el libro 49, folio 140, del 14 de enero de 1940 no fue su padre Juan Antonio García, ni tampoco la partera, sino el señor Agustín M. Guzmán, quien al no tratarse de ninguna de las personas previstas en el artículo 56 del Código Civil, incurrieron en un error al señalar el nombre de la madre como Adelaida García, en lugar de Carmela Alvarez, quien al contraer matrimonio con el señor Juan Antonio García el 19 de enero de 1943, legitimaron a Faustino, procreado por ambos, lo que consta en el acta correspondiente, que Adelaida García, es una persona a quienes los recurrentes no conocen; b) que la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil y solo a falta de ellas es que basta la posesión de estado de hijo legítimo; la cual se justifica por el concurso de hechos que indiquen la relación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer principalmente que el individuo haya usado siempre el apellido de que se supone su padre, que éste le haya tratado como tal, suministrándole lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación, que de público haya sido conocido y tratado como hijo y que haya tenido el mismo concepto para la familia; Que nadie con excepción de Félix López , puede afirmar que Faustino García Alvarez haya usado nunca un título diferente al acta que lo demuestra como

hijo legítimo de Juan Antonio García y Carmela Alvarez, ni nadie tampoco ha negado que el fuera tratado y conocido como hijo de estos dos últimos; c) que nadie puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a que el título, salvo que se hayan inscrito con nombres falsos o como nacido de padres desconocidos en lo que puede hacerse la prueba por testigos; que al declarar el tribunal falsa la legitimación de Faustino, desconoció la decisión judicial No. 6 del 9 de enero de 1974, que ordenó la rectificación de su acta de nacimiento, decisión que no ha sido revocada, porque no fue apelada ni por los recurridos, ni por el Ministerio Público, ni por ningún otro interesado con calidad para ejercer ese recurso, con cuyo criterio desconoció además los efectos que produce la declaración de nacimiento hecha por el padre el 16 de enero de 1964 en Bonaó, en el mismo sentido de la legitimación por matrimonio de sus padres celebrado en Cotuí el 19 de marzo de 1943, actas en las cuales aparece Faustino como hijo de Carmela Alvarez y de Juan Antonio García. Que la investigación de maternidad está reservada exclusivamente al hijo la que es intransmisible y la que ni siquiera los herederos de éste pueden ejercer; que dicha acción en reclamación de estado es un monopolio exclusivo atribuido a los tribunales civiles y no a los de excepción por referirse al honor y a la tranquilidad de las familias; que de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil la acción en negación de maternidad que fue lo que se presentó en el caso, al negar los recurridos que Carmela Alvarez fuera la madre de Faustino, había prescrito, que como no se trataba de una acción en reclamación de estado es un monopolio exclusivo atribuido a los tribunales civiles y no a los de excepción por referirse al honor y a la tranquilidad de las familias; que de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil la acción en negación de maternidad que fue lo que se presentó en el caso, al negar los recurridos que Carmela Alvarez

fuera la madre de Faustino, había prescrito, que como no se trataba de una acción en reclamación de estado el artículo 328 del Código Civil no era aplicable en el caso; que a pesar de ello el tribunal aquo admitió una acción no solo prohibida para los recurridos, porque la misma está reservada al hijo únicamente, sino además, prescrita por haber transcurrido más de 40 años del momento en que debió y pudo ejercerse por las personas a quienes la ley prohíba este derecho, que al admitir el tribunal las declaraciones del testigo Félix López y fundamentarse en ellas para declarar fraudulenta la legitimación de Faustino, sin dar oportunidad a éste de demostrar lo contrario y pronunciarse sobre el fondo del asunto, violó su derecho de defensa y dejó sin motivos la decisión impugnada;

Considerando, que el tribunal aquo para revocar la sentencia de jurisdicción original y atribuirle calidad de herederos a los padres y hermanos de la señora Carmela Alvarez, expuso en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “Considerando, que, en cuanto a la contestación a la legitimación del señor Faustino García por la hoy finada Carmela Alvarez, el estudio de la sentencia que se revisa, así como los documentos aportados después de haberse dictado la misma; discutidos pública y contradictoriamente por las partes con interés en este asunto, conduce al Tribunal a formar su convicción en el sentido de que en la especie se trata de una supresión del estado de hijo natural, respecto de la madre, al dársele una madre distinta al niño Faustino García, despojándolo de su verdadera condición de hijo natural de la señora Adelaida García, filiación ésta que ha quedado establecida por el testimonio fehaciente del señor Félix López, hijo de la señora Lorenza Trinidad, madrina de Faustino García y quien fungió como partera o comadrona en los momentos de parto de la señora Adelaida García; que, además de estas circunstancias sobre el nacimiento, la falsedad del reconocimiento hecho por la señora Carmela Alvarez se

deduce de otras, como la rectificación del acta de nacimiento de Faustino García en el sentido de hacer figurar el nombre correcto de su madre como Carmela Alvarez en vez de Adelaida García, como figura en dicho documento, en virtud de la sentencia administrativa No. 6, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 9 de enero de 1974; el certificado de bautizo expedido por la parroquia La Inmaculada, de la ciudad de Cotuí, el 27 de junio de 1978, en el cual figura Faustino García como hijo natural de la señora Adelaida García, el nombre de sus padrinos Cayetano Peralta y Lorenza Trinidad, y fecha de bautizo, 8 de enero de 1941; de las contradicciones de las declaraciones del señor Juan Antonio García padre del señor Faustino García, quien en audiencia del 2 de septiembre de 1976, a pregunta de este Tribunal declaró que al momento de contraer matrimonio con Carmela Alvarez “ella estaba en estado, porque nosotros vivimos y después nos casamos”; sin embargo, es constante en todos sus documentos que Faustino García nació el 20 de diciembre de 1935; que habiendo sus padres contraído matrimonio el 19 de mayo de 1943 no podía estar en el vientre de la madre para esa fecha; que, como bien alegan los señores García Alvarez y compartes por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. J. Alberto Rincón, el reconocimiento es una confesión, un acto de soberanía de la voluntad, que puede ser falsa y la legitimación sólo existe cuando hay un reconocimiento válido, anterior o concomitante al matrimonio; que, este reconocimiento hecho por la finada Carmela Alvarez es falso y en consecuencia constituye un fraude a la ley, pues además de despojar al niño de su verdadero estado es el hijo natural de la señora Adelaida García, perjudica y despoja de sus derechos a los herederos legítimos de dicha finada, que son sus padres y sus hermanos; que, por tanto es admisible cualquier medio de prueba y más aún cuando el estado que se ha querido suprimir es el

estado de filiación natural respecto de la madre, la cual se establece de acuerdo con la Ley No. 985 del año 1945 por el solo hecho del nacimiento, que, en esta virtud, procede declarar nula y sin ningún valor la legitimación del señor Faustino García, por comprobarse la existencia de su filiación natural; revocar la decisión que se revisa, apoderar la jurisdicción catastral de primer grado para que conozca nuevamente de la determinación de herederos de la finada Carmela Alvarez Bautista, de la transferencia solicitada por el señor Juan Francisco Rodríguez Reyes, con fundamento en el contrato de cuota de litis del 21 de junio de 1974, en relación con las parcelas que nos ocupan, otorgado en su favor por los señores Juan Antonio García y Faustino García; así como las transferencias otorgadas por éstos a favor de los señores Rafael Arturo Rodríguez Collado y Héctor Manuel Cruz Felipe, con fundamento en los actos bajo firma privada de fechas 2 de abril y 15 de septiembre de 1975, así como de cualquier otro pedimento que se le formule con motivo de la instrucción del expediente a que figure en el mismo; designando a estos fines al Juez de Jurisdicción Original, Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, residente en la ciudad de La Vega”;

Considerando, que para el Tribunal aquo llegar a esa conclusión no obstante la legitimación del recurrente Faustino García y la declaración de nacimiento hecha por su padre el 16 de enero de 1964 en Bonaó, ha expresado que en el caso se trata de una supresión de estado, sin tomar en cuenta que la rectificación del acta de nacimiento del 14 de enero de 1940, ordenada por sentencia No. 6, del 9 de enero de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, tuvo como fundamento el error cometido por el señor Agustín M. Guzmán, al señalar el nombre de la madre como Adelaida García, en lugar de Carmela Alvarez, sin ordenar la comparecencia de la primera y del señor Agustín M. Guzmán a fin de determinar y verificar si Faustino García

Alvarez, era hijo de Juan Antonio García y Carmela Alvarez o si esta última no era su verdadera madre; que la audición de la señora Adelaida García, resultaba determinante en el caso para establecer cual de las dos mujeres, Adelaida García o Carmela Alvarez, era la madre legítima del señor Faustino García Alvarez, que al no hacerlo así, el tribunal aquo ha dejado sin motivos su sentencia, lo que no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo de 1986, en relación con las parcelas Nos. 97, 98, 146 y 432, del Distrito Catastral No. 9, sitio de Maimón, Monseñor Nouel, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lino Andrés Robles Ayala.

Abogado: Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.

Recurrida: Recauchadora Dumit, C. por A. y/o Baduit Dumit.

Abogados: Lics. José Miguel de la Cruz Mendoza y Bárbara Batista Battle.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Lino Andrés Robles Ayala, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 75118, serie 47, domiciliado en la Sección Gūaigüí, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia

dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Cédula No. 59905, serie 47, abogado del recurrente Lino Andrés Robles Ayala, Cédula No. 75118, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Cédula No.59905, serie 47, abogado del recurrente Lino Andrés Robles Ayala, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida el lro. de julio de 1992;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 26 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se rechaza la presente demanda laboral intentada por Lino Andrés Robles Ayala, en contra de Recauchadora Dumit, C. por A. y/o Baduit Dumit, por improcedente y mal fundada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Ratifica el defecto en contra del señor Lino Andrés Robles por falta de concluir; SEGUNDO: Ratifica

en todas sus partes la sentencia laboral No. 10 dictada en fecha 26 de julio de 1991, que rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral incoada por Lino Andrés Robles por el hecho de haber renunciado a su trabajo y en consecuencia haber perdido todos sus derechos al pago de algún tipo de indemnización laboral; TERCERO: Que el señor Lino Andrés Robles Ayala sea condenado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se rechaza la reapertura de debates por improcedente y mal fundada, comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados para la notificación de la sentencia, se ordena la ejecución de la sentencia, sobre minuta no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desconocimiento de los medios de prueba laboral; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Omisión de Estatuir;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido alega que el Recurso de Casación es extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para la interposición del Recurso de Casación;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: a) que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente el 12 de febrero del 1992, según acto diligenciado por Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que el

memorial contentivo del Recurso de Casación, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1992;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “el Recurso de Casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice: “En los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que partiendo del 12 de abril de 1992, fecha de la notificación de la sentencia impugnada, el plazo de dos meses establecido por el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aumentado en 4 días en razón de la distancia, por estar domiciliado el recurrente en la Provincia de La Vega, distante a 120 Kms. de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia, vencía el 18 de abril de 1992, por lo que al ser depositado el memorial de casación el 29 de abril de 1992, es evidente que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo legal para la interposición de dicho recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Lino Andrés Robles Ayala, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago

de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lics. José Miguel de la Cruz Mendoza y Bárbara Mónica Batista Batlle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Linda Ho Bello.

Abogados: Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y el Dr. Hugo Ramírez.

Recurridos: La Antillana, S. A. y/o Andrés Freites.

Abogado: Lic. Jorge Ramón Suárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Linda Ho Bello, Cédula No. 106721, serie 1ra., domiciliada en la calle El Portal No. 79, Urbanización El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y el Dr. Hugo Ramírez, Cédulas Nos. 26692 y 334359, series 27 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Linda Ho Bello, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 14 de agosto de 1992;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se

ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se condena a la compañía de seguros La Antillana, S. A. y/o Andrés Freites, a pagarle a la Sra. Linda Ho Bello las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 270 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, más al pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a seguros La Antillana, S. A. y/o Andrés Freites, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Hugo J. Ramírez Risk, Juan Ml. Berroa Reyes, Luis Manuel Pucheu y Verónica Pérez Ho, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía de seguros La Antillana, S. A. y/o Andrés Freites, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1992, dictada a favor de la Sra. Linda Ho Bello, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe, Sra. Linda Ho Bello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 90 del Código de Trabajo por errónea interpretación de las

condiciones de admisibilidad de la dimisión. Violación por vía de consecuencia del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al papel activo del juez en materia laboral; Tercer Medio: Desnaturalización por omisión de la documentación aportada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación al artículo 90 del Código de Trabajo al exigirle a la trabajadora dimitente, además de la prueba de la justa causa de su dimisión, la prueba de su reincorporación al trabajo; que el hecho de que el contrato de trabajo se encontrara suspendido, no es óbice para que la trabajadora pudiera ejercer su derecho a la dimisión sin necesidad de reintegrarse a su trabajo; que el juez aquo no tenía que exigir a la demandante que probara el hecho de su reintegro a sus funciones ni rechazar la demanda de la dimitente por el motivo de que ésta no ha probado su reintegro a la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que como se ha dicho, todo el que reclama un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo”; en el caso de la especie, la dimitente, hoy recurrida, por ante esta instancia no ha aportado ningún medio oral o documental que probara fehacientemente si, Primero: si real y efectivamente se reintegró el 7 de octubre de 1991; y, Segundo: si entre esa fecha y la fecha de la dimisión (9/10/91), existió el señalado cambio de funciones, por lo tanto, no le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a los fines de poder este tribunal determinar si existía la justa causa alegada de la dimisión, procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y rechazar por vía de consecuencias la demanda original;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal aquo rechazó la demanda de la recurrente sobre la base de que

ésta no hizo la prueba que como trabajadora dimitente estaba obligada a presentar, que era el establecimiento de los hechos que justificaran la dimisión del contrato de trabajo que había realizado y si bien alude a la falta de prueba del reintegro de la trabajadora a sus labores, después de estar disfrutando de una licencia, no motivó el rechazo de la demanda por la falta de prueba de ese hecho, sino, que lo señaló para afianzar su criterio de que la recurrente no había aportado ningún tipo de prueba, incluyendo de hechos íntimamente vinculados con la alegada falta generadora de la dimisión;

Considerando, que al precisar la falta de prueba para rechazar la demanda de que se trata, el Juez actuó haciendo uso de su poder de apreciación de los hechos de la causa, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en apoyo al segundo y tercer medios, los cuales se examinan conjuntamente por su íntima vinculación, el recurrente expresa: “que el juez no establece claramente los motivos sobre los cuales informó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, sin dar explicaciones o motivos de por qué los documentos depositados por la recurrente no hacían prueba de dicho hecho. En la sentencia objeto del recurso no se establece si realmente hubo o no hubo cambio en las funciones de la trabajadora reclamante, quedando un suspenso sobre la realidad de los hechos. Hay falta de base legal, tanto en el aspecto de la insuficiencia de las constataciones del hecho que son necesarias para estatuir el derecho, y en cuanto a la violación por parte del Juez aquo de su papel activo, que lo obligaba a ordenar las medidas de instrucción que fueren de lugar para determinar si en realidad hubo o no un cambio en el trabajo, que fuera calificado como ejercicio abusivo del jus variandi”; que el Juez aquo no

ponderó la carta que le envió seguros La Antillana, S. A., el 30 de septiembre de 1991 a la recurrente, siendo este un documento de importancia tal que su estudio podía influir en la decisión del litigio, con lo que cometió el vicio de desnaturalización por omisión de un acto o documento aportado al debate;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar la comunicación que el 30 de septiembre de 1991 remitiera la empresa a la recurrente, solicitándole reintegrarse a sus labores a partir del 7 de octubre de 1991; que luego de la ponderación de ese y otros documentos, es que la sentencia recurrida llega a la conclusión de que la actual recurrente y demandante original, no probó los hechos en que fundamentó su dimisión y por eso indica que no probó haberse reintegrado a la empresa, tal como se le había solicitado, momento en el cual se pudo haber efectuado el alegado cambio de labores que utilizó la demandante para justificar su dimisión, resultando que el Tribunal aquo hizo una ponderación adecuada de la prueba aportada y determinó la inexistencia de los hechos que justificaran la dimisión sin necesidad de ordenar medidas de instrucción adicionales;

Considerando, que si bien el papel activo del Juez laboral le permite dictar, motu proprio, cualquier medida de instrucción, ello está sujeto a que los jueces las estimen pertinentes y que con las mismas se pretenda disipar dudas e insuficiencias no cubiertas por las partes, lo que en la especie no ocurrió, pues como se ha señalado anteriormente, el tribunal aquo dictó su fallo luego de apreciar las pruebas que le fueron aportadas, sin cometer ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Linda Ho Bello, contra sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de diciembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Lic. Antinoe Vásquez Capellán.

Recurrido: Arsenio Estévez Cruz.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Veras y Juan Reyes Eloy.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle General Luperón No. 60, de esta ciudad de

Santiago de los Caballeros, y con domicilio de elección en el Bufete de Abogado del Dr. Pedro Guillermo Delmonte Urraca, sito en la avenida San Martín No. 298, apto. 5, edificio Nandito, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Armando Houellemont C., Cédula No. 68585, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Ramón Antonio Veras y Juan Reyes Eloy, abogados del recurrido Arsenio Estévez Cruz, dominicano, mayor de edad, vigilante, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 8172, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1990, suscrito por el Lic. Antinoe Vásquez Capellán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, Lic. Juan L. Reyes Eloy y Dr. Ramón Antonio Veras, el 2 de abril de 1990;

Visto el Auto dictado el 10 de diciembre del 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación

y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago dictó el 31 de mayo del año 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Arsenio Estévez Cruz, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; SEGUNDO: Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al demandante los valores siguientes: a) la suma correspondiente a 24 días de proporción de regalía pascual; al pago de las bonificaciones y la suma correspondiente a tres meses del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento y su distracción ordenada en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A. contra la sentencia laboral No. 35, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, por improcedente e infundado, SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No.35, de fecha 31 de mayo del año 1988, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo cuya

parte dispositiva dice así: Primero: Se declara injustificado el despido de que fué objeto el señor Arsenio Estévez Cruz y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; Segundo: Se condena a la empresa Dominican Wacthman National, S. A., a pagar a favor del demandante los valores siguientes: a) la suma correspondiente a 24 días de preaviso, 80 días de auxilio de cesantía, el pago de las vacaciones, la proporsión de la regalía pascual, el pago de las bonificaciones y la suma correspondiente a trece meses de salario conforme el ordinal 30 del artículo 84 del Código de trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Dominican Wacthman, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: Condenar como al efecto condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo a su memorial, el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos, falsos motivos y de base legal. Segundo Medio: Desnaturalización de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El vicio de que adolece la sentencia recurrida consiste en no haber establecido en ninguna de sus partes los motivos que dieron lugar para que el juez aquo confirme la sentencia del primer grado, ya que se limita a hacer una narración de los hechos y después de haber estudiado el caso enuncia en su tercer considerando, que tanto en primer grado como en apelación la parte apelante no ha podido probar la justa causa del despido del trabajador Arsenio Estévez Cruz, ya que la compañía alega que

despidió al trabajador porque supuestamente el señor Arsenio Estévez Cruz, se negó a prestar servicios de noche en un centro comercial llamado Radio Centro; que en el informativo realizado el 21 de abril de 1989, medida solicitada por la parte apelante para probar la justa causa del despido, el señor José Palmiro De Luna De Peña, en su calidad de encargado del personal, informó claramente al tribunal la negativa del señor Arsenio Estévez Cruz, a realizar el nuevo servicio a que había sido asignado, probando la causa del despido tanto por sus declaraciones como por los documentos presentados que demuestran claramente la violación al párrafo 14 del artículo 78 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el único punto controvertido ante los jueces del fondo, fue la justa causa del despido, en razón de que la empresa no discutió los hechos de la demanda y admitió que el trabajador había sido despedido, alegando para su justificación la violación del ordinal 14 del artículo 78 del Código de Trabajo vigente en la época, que prescribía como causa de despido la desobediencia del trabajador, a las órdenes impartidas por el empleador o su representante;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia recurrida expresa, que la empresa “no ha negado el contrato de trabajo, su naturaleza jurídica, la duración, el salario y el despido, le corresponde al patrono probar la justa causa”, afirmando más adelante que “la parte apelante no ha podido probar la justa causa del despido del trabajador Arsenio Estévez Cruz, que para llegar a esa conclusión, el juez aquo, indica haber estudiado minuciosamente los documentos depositados y examinar el acta de comparecencia personal de las partes y el informativo, con lo que hizo uso de su soberano poder de apreciación”;

Considerando, que en la sentencia de primer grado confirmada en todas sus partes, por la sentencia recurrida, se expresa también que “la demandada en ningún momento aportó a este tribunal las pruebas que justificaron el despido del trabajador”, agregando: “máxime cuando no compareció a la audiencia donde se celebraría el contrainformativo reservado a su cargo, no obstante quedar citada legalmente”;

Considerando, que esas motivaciones unidas al señalamiento que hace la sentencia de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes, permiten apreciar que el señor José Palmiro De Luna De Peña, declaró, no en calidad de testigo, sino como representante de la empresa, por lo que el alcance probatorio de sus declaraciones era muy limitado, no pudiendo ser utilizadas como prueba de la justa causa del despido, por lo que fue correcta y suficiente la motivación que precisa que la empresa no hizo la prueba de la justa causa del despido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Cuando nos referimos a la desnaturalización de los documentos aportados al debate, lo hacemos basados en que al tribunal aquo se le presentaron tres notificaciones dirigidas al SubDirector General de Trabajo donde se le indicaba la asignación del nuevo servicio y de la falta en que incurría dicho vigilante al negarse a asistir a su servicio, además se le presentó al tribunal la comunicación dirigida al SubDirector de Trabajo, donde se le informaba sobre la terminación del contrato de trabajo que unía a la compañía Dominican Watchman National, S. A. y al señor Arsenio Estévez Cruz, el tribunal aquo no ha tomado en consideración dichos documentos o ha desnaturalizado los mismos, ya que consideramos que estaba establecida

claramente la falta cometida por el vigilante Arsenio Estévez Cruz, puesto que la orden desobedecida correspondía a una actividad propia del servicio contratado, que esa es la naturaleza de la compañía”;

Considerando, que esos documentos no pudieron ser desnaturalizados por el tribunal aquo, en razón de que la sentencia no fue basada en los mismos, por lo que no pudo darle un alcance distinto al que tenía, siendo precisamente desestimados por el juez, luego de “estudiar minuciosamente todos los documentos depositados”, lo que era propio que ocurriera con documentos, que como lo expresa la recurrente, consistían en las notificaciones hechas por la empresa de las faltas que a su juicio había cometido el demandante, lo que por sí solo no constituyen una prueba de la justa causa del despido, por ser documentos que emanan de una parte, hecho de manera individual, sin la participación de la otra parte del proceso y sin contener ninguna comprobación de las autoridades de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, y debe también desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Veras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Camacho, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor Robustiano Peña.

Recurrido: Antonio Javier.

Abogados: Dres. Esperanza Pérez García y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Constructora Camacho, C. por A., compañía comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su establecimiento y asiento principal en la calle Dr. Báez No.3, Apto. 6, de esta ciudad, representada por su

presidente Ing. Francisco Javier Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 27759, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1987, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Esperanza Pérez García, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido, Antonio Javier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 3540, serie 34, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Cédula No. 72946, serie 31, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1987, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1987;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a la compañía Constructora Camacho, C. por A. y/o Ing. Francisco Lejer, a pagarle al señor Saturnino Peña, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras correspondientes al último mes, más la suma de RD\$420.00, por concepto de salarios retenidos, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo. Todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$12.00 diarios; CUARTO: Se condena a la compañía Constructora Camacho, C. por A. y/o Ing. Francisco Leger, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Bdo. Montero de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo del año 1983, dictada en favor del señor Antonio Javier, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: No ponderación de los documentos sometidos a los debates; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Falsa aplicación del artículo 1315, del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la caducidad del Recurso de Casación, bajo el alegato de que el mismo no fue notificado a persona ni en el domicilio del recurrido, sino en el bufete profesional de su abogado;

Considerando, que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso, es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; que en la especie esa finalidad fue cumplida pues, el recurrido compareció al constituir al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, como su abogado, lo que dio a conocer por medio del Acto No. 88197, diligenciado el 26 de octubre de 1987, por Juan M. David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y presentó el correspondiente memorial de defensa, a través del cual formuló el pedimento de nulidad del acto arriba indicado, procediendo, en consecuencia, el rechazo de dicho pedimento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan unidos, por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan lo siguiente: “En fecha 4 de febrero de 1985, la compañía Constructora Camacho, C. por A., elevó al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, una solicitud de reapertura de los debates, para someter al procedimiento oral, público y contradictorio, el contrato de trabajo de fecha 9 de octubre 1982, celebrado entre la compañía y el señor Tomás Alcántara Cuevas. Si el Magistrado Juez del Tribunal aquo pondera este contrato, no comete el error de dictar la sentencia del 10 de abril del 1987, en la cual en uno de los considerandos manifiesta lo siguiente: “que el trabajador, hoy recurrido, para probar todos los hechos alegados, hace uso del informativo antes mencionado, mereciéndole a este tribunal credibilidad sus declaraciones, ya que es el único medio de prueba aportado en el expediente. Cosa ésta falsa de toda falsedad porque el contrato fue depositado en la Secretaría el mismo día que se hizo la solicitud tal y como se puede comprobar, en la sentencia que ordena la reapertura de los debates. En fecha 11 de abril del año 1986, la Constructora Camacho, C. por A., depositó en la Secretaría del Tribunal aquo, la certificación del 9 del mes de abril del año 1986, expedida por el Ing. Pedro Sánchez González, encargado de la oficina del ingeniero del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI o SAVICA). En esta certificación se pone de manifiesto que donde alegadamente trabaja el señor Antonio Javier, se iniciaron el 22 de septiembre del 1982, fecha de la firma del contrato, y concluyeron el 22 de diciembre del mismo año”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que el 10 de diciembre de 1985, la Cámara aqua dictó una sentencia ordenando una reapertura de los debates, a solicitud de “Constructora Camacho, C. por A., a fin de que ésta pueda hacer uso de los documentos sometidos en su instancia”;

Considerando, que debe entenderse que si la Cámara aqua, ordenó una reapertura de los debates para conocer documentos previamente sometidos a su consideración, fue porque apreció que esos documentos tenían alguna importancia y eventualmente podían incidir en la suerte del proceso; sin embargo la sentencia recurrida no hace ninguna referencia a esos documentos y consecuentemente ninguna ponderación de los mismos y al contrario indica que el único medio de prueba aportado en el expediente fue la audición de testigos presentados por el trabajador, lo que evidentemente se contradice con la afirmación que contiene la sentencia de que se ordenó una reapertura de los debates para que la recurrente hiciera valer los documentos depositados con la instancia de solicitud de reapertura;

Considerando, que con ese proceder, en la sentencia recurrida se incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos que pudieron haber influido en la solución final del proceso y hace que la sentencia carezca de base legal, razón por la cual merece ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1987, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheché.

Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.

Recurridos: Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción.

Abogados: Dres. Francisco J. Morilla y José G. Núñez Brun.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheché, Cédula No. 3882, serie 47, con domicilio social en la calle Obdulio Jiménez, en la sección Yerba Buena, del municipio

de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, Cédulas Nos. 28396, serie 54 y 00103097077, abogados del recurrente José Antonio Pichardo Serrata (Panadería Cheché), en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 28 de septiembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 4 de noviembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia debe; SEGUNDO: Que sea condenada la empresa Panadería Cheché y/o José Antonio Pichardo al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1. Nicolás Durán: salario diario RD\$72,72; a) la suma de RD\$2,036.36 por concepto de preaviso según el

artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de \$17,452.80 por concepto de auxilio de cesantía, según el artículo 72 del viejo Código de Trabajo; c) La suma de RD\$3,054.24 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 80 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,018.08 por concepto de vacaciones según el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$59,600.00 de beneficios netos anuales según el artículo 223 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$59,600.00 por concepto de beneficios establecidos según el artículo 95 párrafo 3ro. de Código de Trabajo; g) la suma de RD\$8,720.40 por concepto de beneficios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, h) la suma de RD\$46,245.08 todo computado bajo el salario de RD\$400.00 semanal; 2. Casimiro Concepción, salario RD\$90.90: a) La suma de RD\$2,545.45 por concepto de preaviso según el artículo 76 del Código de Trabajo b) la suma de RD\$14,998.50 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 72 del viejo Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,817.80 por concepto de auxilio de cesantía según artículo 80 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,363.59 por concepto de vacaciones según el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; e) La suma de \$5,454.00 por concepto de beneficios netos según el artículo 223 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$12,000.00 por concepto de beneficios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo; g) la suma total de RD\$51,087.25 salario diario de RD\$136,36; a) La suma de RD\$3,818.08 por concepto de preaviso según el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$42,953.40 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 72 del viejo Código de Trabajo ; c) la suma de RD\$5,727.12 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 80 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$8,181.60 por concepto de beneficios netos anuales según el artículo 223 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$18,000.00 por concepto de beneficios establecidos según el artículo 95 párrafo 3ro.

del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$16,363.20 por concepto de beneficios establecidos en el artículo 86 Código de Trabajo la suma total de RD\$96,952.44, todo computado bajo el salario de RD\$750.00 semanales; 4. José Francisco Espinal, salario diario RD\$136.36: a) La suma de RD\$3,818.08 por concepto de preaviso según el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$38,862.60 por concepto de auxilio de cesantía, según el artículo 72 del viejo Código de Trabajo; c) La suma de RD\$5,727.20 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 80 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,909.04 por concepto de vacaciones según el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; e) beneficio neto anual según el artículo 223 del Código de Trabajo; f) La suma de RD\$18,000.00 por concepto de beneficios establecidos según el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; g) La suma de RD\$16,363.20 por concepto de beneficios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo La suma de total de RD\$92,861.72 todo computado bajo el salario de RD\$750.00 semanales; 5. Leonel Durán, salario diario de RD\$117.49: a) La suma de RD\$3,289.97 por concepto de auxilio de cesantía, según el artículo 72 del viejo Código de Trabajo; c) la suma de RD\$4,934.56 por concepto de auxilio de cesantía según el artículo 80 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,664.86 por concepto de vacaciones según el artículo 177 y siguientes, del Código de Trabajo; e) La suma de RD\$7,049.40 por concepto de beneficios netos anuales establecidos según el artículo 223 del Código de Trabajo; f) La suma de RD\$16,800.00 por concepto de beneficios establecidos según el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; g) La suma de RD\$14,098.80 por concepto de beneficios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo; la suma total de RD\$77,777.55 todo computado bajo el salario de RD\$2,800.00 mensuales; TERCERO: Se condena a la empresa Panadería Cheché y/o José Antonio Pichardo al pago de la suma total de RD\$364.924.05 (Trescientos

Sesenticuatro Mil Novecientos Veinticuatro con Cinco Centavos) a favor de los exponentes; CUARTO: Se condena a la empresa Panadería Cheché y/o José Antonio Pichardo al pago de un día de salario por cada día de retardo en pago de la suma acordada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Acoge como regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheché contra la sentencia laboral No. 42 de fecha cuatro (4) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché y los señores trabajadores Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción por dimisión justificada conforme los artículos 96 y 97 párrafo 2do. del Código de Trabajo; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por estar acorde a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, condenando además a la referida empresa al pago correspondiente a la semana del 27 de diciembre al 31 de diciembre de 1993, así como a la regalía pascual del año 1993 a favor de los trabajadores recurridos José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché; CUARTO: Se condena al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco J. Morilla y José G. Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La Corte aqua no ponderó los documentos vitales depositados por la recurrente que fueron sometidos al debate público y contradictorio, sin que fueran desestimados en la audiencia en que estos documentos fueron debatidos en las audiencias celebradas el 24 de marzo y 5 de mayo de 1995, ni contradichos estos documentos por los demandantes que comparecieron a la audiencia del 5/5/95, ni por sus abogados, por el contrario, los propios demandantes y recurridos declararon en dicha audiencia, en su comparecencia personal, que los documentos debatidos, aportados por la recurrente, son válidos y que las firmas estampadas en ellos son sus firmas. Es por tanto que después de haberse debatido sin oposición los documentos, la Corte no puede como lo ha hecho en su sentencia, desestimar esos documentos, puesto que dichos documentos fueron depositados en tiempo hábil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “el procedimiento laboral después del nuevo Código de Trabajo del año 1992, obliga a la parte demandante o apelante así como a la demandada o apelada a depositar junto con su escrito inicial todos y cada uno de los documentos en que justifica sus pretensiones, (artículos 508, 513 y 621 del Código de Trabajo); que la empresa recurrida no depositó esos recibos con su escrito inicial tal y como consta en el inventario del 21 de noviembre de 1994, recibido y firmado por la Secretaría de esta Corte, sino que aún pretende hacer valer otros documentos depositados el 17 de marzo de 1995 y 3 de mayo de 1995”;

Considerando, que si bien el artículo 621 del Código de Trabajo no exige que con el escrito de apelación se depositen los documentos que se harán valer en esa instancia, como erróneamente señala la sentencia impugnada, el

artículo 631 de dicho Código, prescribe que: “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544 del Código de Trabajo. La solicitud de autorización se depositará en la Secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos del fijado para la audiencia”, lo que significa que las partes pueden depositar los documentos presentados con su escrito inicial de primera instancia, en cualquier estado de causa, pero que todo documento no depositado en esa ocasión está sometido al procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, que da facultad al Juez a admitir documentos depositados con posterioridad al escrito inicial, para lo cual la parte interesada deberá hacer la solicitud acompañada de los documentos que se pretenden utilizar y que en grado de apelación debe formularse ocho días antes, por lo menos al fijado para el conocimiento del recurso;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el recurrente depositara los documentos que pretendió hacer valer en grado de apelación con su escrito inicial de primera instancia, por lo que debió someter dichos documentos con su solicitud de autorización de depósito a más tardar ocho días antes de la audiencia celebrada por la Corte aqua, el 20 de enero de 1995, que fue la primera efectuada por dicha Corte, lo cual no hizo, por lo que el Tribunal aquo actuó correctamente al desestimar los documentos depositados por la recurrente, en la forma como lo hizo, no constituyendo el vicio de falta de ponderación de documentos que se le atribuye en el memorial de casación;

Considerando, que el recurrente agrega además: “por otra parte la Corte aqua, no pondera, en modo alguno, las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente en la audiencia el 24 de marzo de 1995, señores Hugo

Antonio Castillo y José Antonio Rodríguez Gutiérrez, cuyas declaraciones figuran en las hojas de audiencia de ese día y que estamos depositando. De haberse ponderado los documentos y las declaraciones de los testigos la suerte del proceso hubiese sido otra”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: “que en la audiencia del 5 de mayo, esta Corte escuchó e interrogó a los recurridos Casimiro Durán, José Francisco Espinal y Domingo Sánchez, así también a los testigos José Antonio Rodríguez y Hugo Antonio Castillo”; que no obstante indicar que fueron oídas estas dos últimas personas como testigos, la sentencia no contiene ninguna referencia sobre sus declaraciones ni da motivos de por qué no fueron tomadas en cuenta, que esta omisión impide verificar a esta Corte si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia merece ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Mejía Lantigua, S. A.

Abogado: Jorge N. Matos Vásquez.

Recurridos: Rafael Hiciano Puello, Orlando Ceballo, Meliton Pérez Aquino, Manuel María Abréu Aquino y Reyes Avinicio Vinicio.

Abogados: Lic. Emilio de los Santos y Dr. Víctor R. Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Mejía Lantigua, S. A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente Ing. Carlos Mejía Lantigua, Cédula No. 56461, serie 1ra.,

domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en representación del Dr. Víctor R. Peña, Cédula No. 72946, serie 31, abogado de los recurridos Rafael Hiciano Puello, Orlando Ceballo, Meliton Pérez Aquino, Manuel María Abréu Aquino y Reyes Avinicio Vinicio, Cédulas Nos. 343991, 505668, 4843, 2833 y 495372, series 56, 1ra., 43, 74 y 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Cédula No. 33728, serie 18, abogado del recurrente Carlos Mejía Lantigua y Asociados, S. A. (CARMESA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido el 5 de noviembre de 1993;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Cía. Carmesa, S. A. y/o Carlos Mejía Lantigua a pagarle a los señores Rafael Hiciano Puello, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00; Orlando Ceballo: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00; Melitón Pérez Aquino: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,300.00; Manuel María Abréu Aquino: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base

a un salario de RD\$600.00; Reyes Avinico Vinicio: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00, todos quincenales; CUARTO: Se condena a la parte demandada Cía. Carmesa, S. A., y/o Carlos Mejía Lantigua, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por compañía Carlos Mejía Lantigua, S. A., y/o Carmesa, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1991, dictada a favor de Rafael Hiciano P., Orlando Ceballo, Melitón Pérez, Manuel María Abréu y Vinicio Vinicio, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Carlos Mejía Lantigua, S. A. y/o Carmesa, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al principio de prueba; Tercer Medio: Falta de calidad. Inexistencia de relación de trabajo entre recurrente y recurrida; Cuarto Medio: Falta de motivos y base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 85, del Código de Trabajo y falsa aplicación de la ley; Sexto Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas; Séptimo Medio: Falsa interpretación de los testimonios ofrecidos a la corte; Octavo Medio: Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de los documentos y testimonios quedó establecido que el señor Rafael Hiciano dimitió abandonando el ajuste contratado; que el recurrido no probó los hechos de la causa; que el recurrente no era patrono de los demandantes; que la sentencia carece de motivos sobre los cuales versó la declaración del testigo; que de haberse ponderado los documentos, cheques, cubicaciones, nóminas de pago y certificaciones de la Secretaría de Trabajo, otra sería la solución del caso; que el capataz de la compañía declaró que el señor Rafael Hiciano pagaba a sus trabajadores y que dicho señor era ajustero de la compañía;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que después de un estudio combinado de las piezas que conforman el expediente, el acta de no conciliación, los cheques de pago, de las certificaciones de cuentas individuales, se desprende que sí existió una relación de trabajo entre los trabajadores y el empleador, y que sí existió un contrato de trabajo; que después de ponderar las declaraciones presentadas por el testigo de la parte recurrente como las del testigo de la parte recurrida, se desprende que si existió una relación de trabajo y que los mismos recibían por concepto de su servicio un salario, que por su continuidad y permanencia exclusiva en dicha empresa se puede ponderar que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte aqua se basó en las pruebas aportadas por ambas partes, de cuya ponderación determinó la existencia del contrato de trabajo y los demás elementos del mismo. Que frente a

las declaraciones distintas ofrecidas por las personas que depusieron en el informativo y en el contrainformativo testimonial, a los jueces les merecieron más crédito las del testigo presentado por los recurridos, quien declaró sobre la existencia del contrato de trabajo, y de los despidos de los trabajadores realizados, de acuerdo a estas declaraciones, por el Ingeniero Carlos Mejía Lantigua;

Considerando, que al proceder de esta manera, la Corte aqua hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas de que disfrutaban los jueces laborales, sin incurrir en ninguna desnaturalización, conteniendo la sentencia, además, una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada y que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida son inexistentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Mejía Lantigua y Asociados, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales el 15 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 febrero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR).

Abogados: Dres. Enríque Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana y Licda. Librada M. Vidal Vicioso.

Recurridos: Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Conce, César Terrero Cuevas, Quedio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abréu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero.

Abogada: Dra. Máxima Cuevas G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR),

entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 00102024991, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Hernández Machado, por sí y en representación del Dr. Erick J. Hernández Machado Santana y la Licda. Librada M. Vidal Vicioso, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 00100829027, 00100692482 y 00101267714, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala No.1 del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. José E. Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado S. y la Licda. Librada Vidal Vicioso, abogados de la recurrente, el 19 de marzo de 1996, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada en fecha 6 de diciembre de 1995, por la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), mediante instancia depositada en igual fecha por mediación de su abogado constituido, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge el pedimento de exclusión solicitado por los codemandados Ingenieros Mario Penzo y Noemí Penzo de Nordbruch, por ser personas físicas diferentes de la moral que representa a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), la cual está constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República para accionar y hacerse representar en justicia y ser empleadora de los demandantes y no los codemandados; TERCERO: Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Ponce, César Terrero Cuevas, Quedio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abréu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero, contra la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), interpuesta en fecha 15 de marzo de 1995, por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; CUARTO: Se declaran resueltos los contratos de trabajo

existentes entre las partes señores Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Ponce, César Terrero Cuevas, Quedio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abreu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero (demandantes) y Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) (demandada), y con responsabilidad para esta última, sobre todo al no haber podido establecer en el tribunal la justa causa del despido ejercido contra los demandantes en fecha 23 de febrero de 1995; QUINTO: Se rechaza el pedimento de los demandantes Antonio Arturo Ramos y compartes contra la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), en reclamación indemnizatoria en reparación por daños y perjuicios en su contra por las razones arriba argüidas y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEXTO: Se condena a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones: Antonio Arturo Ramos: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 352 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más al pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de veintiún (21) años de labores, y un salario de RD\$2,500.00 mensuales; Miguel Antonio Durán Conce: 28 días de preaviso; 24 días de vacaciones; 34 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses y un salario de RD\$1,232.00 quincenal; César Terrero Cuevas: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 21 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más al pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de RD\$1,232.00

quincenal; Quedio Amador Bocio: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 21 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses , y un salario de RD\$1,675.00 mensual; Alcides Lebrón: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más al pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) y once meses, y un salario de RD\$2,816.00 mensual; Antonio Abréu Torres: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 48 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores dos (2) años y cuatro (4) meses, y un salario de RD\$880.00, quincenal; Pablo García Estévez: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 32 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, y un salario de RD\$1,675.00 mensual; y Garpar Montero: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 93 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,056.00 quincenal y un tiempo de labores de cinco (5) años; SEPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante referente al salario retroactivo, por ausencia de pruebas respecto de tal reclamo; OCTAVO: Se condena a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), al pago de las costas

y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Maximina Cuevas G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, artículo 526 del Código de Trabajo, artículos 3 y 8 inciso J, de la Constitución de la República, inversión de la carga de la prueba, violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Exceso de poder. Abuso del poder activo de los jueces laborales. Violación al artículo 8 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 39 ordinal 19 y 88 del Código de Trabajo. Desnaturalización o errónea apreciación de los hechos, de las obligaciones contractuales y de la ley. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio previo del Recurso de Casación, el recurrente alega en síntesis: “Frente a esta triste decisión, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no debe quedarse inerte y permitir un precedente de esta naturaleza en uno de los tribunales que están bajo su control jurisdiccional, ya que estaría en contra de uno de los principios del Recurso de Casación que según el artículo 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación ‘es establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional’ resulta obvio que ante decisiones de tal naturaleza, el control de la Corte de Casación le impone examinar si el derecho a sido bien o mal aplicado para salvaguardar así los inalienables derechos constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el Recurso de Casación cuando la sentencia no imponga condenaciones que no excedan de

veinte salarios mínimos, sin embargo la disposición contenida en el citado artículo 641 del Código de Trabajo se aparta de la naturaleza misma del Recurso de Casación, de los principios de derecho internacional privado que rigen las vidas de los nacionales y especialmente de los fundamentales derechos del hombre establecidos en la Constitución. Las sentencias emanadas de los tribunales laborales o tribunales de trabajo, que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos, lo que unido al artículo 641 del Código de Trabajo, cierra la posibilidad de someter a la Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada. Semejante disposición no constituye una cuestión pura y simple de procedimiento, bajo el control de las partes, “sino una restricción al ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el

cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes a ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurrentes plantean la inadmisibilidad del Recurso de Casación, bajo el alegato de que se trata de una sentencia dictada en primera instancia, que ha sido recurrida también por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, razón por la cual entiende, que se trata de un recurso extemporáneo;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o única instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar los demás medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero de 1996, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Máxima Cuevas G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alberto Sosa.

Abogados: Dres. Rafael Antonio López Matos y René Ogando Alcántara.

Recurridos: Bonanza Dominicana y/o Eduardo Lama.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Alberto Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 20271, serie 37, domiciliado en la calle Paraguay No. 103, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Rafael Ant. López Matos y René Ogando Alcántara, Cédulas Nos. 240428 y 10744, series 1ra. y 60, respectivamente, abogados del recurrente Alberto Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados la recurrida el 19 de julio de 1996;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1996 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena

a Bonanza Dominicana y/o Eduardo Lama a pagarle al Sr. Alberto Sosa las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 291 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días proporción bonificación, proporción regalía pascual, 6 meses aplicación ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; TERCERO: En esta condena se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Ant. López M. y René Ogando Alcántara, por haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por Bonanza Dominicana, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Alberto Sosa, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente y se rechazan las presentadas por la parte recurrida por falta de pruebas y en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Gustavo A. Latour Batlle y Miguel Enrique Cabrera Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desconocimiento de los artículos 25, 31, 34 y 195 y Principio IX del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las más

elementales normas del derecho laboral; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo; Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que en apoyo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “que la corte se contradice al admitir en primer término que el recurrente era trabajador de la recurrida, pero luego afirman que era un trabajador con características especiales, sin decir cuales son esas características. En principio comienzan a decir que es un trabajador, después dicen que es un trabajador irregular y que se coloca al margen de la Ley laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Si bien es cierto que el recurrido trabajaba para la empresa Bonanza Dominicana, no es menos cierto que el mismo realizaba un trabajo con características especiales, toda vez que el mismo sometía un presupuesto para que fuera aprobado y para ello una vez aceptado por la empresa, se le pagaba un avance, y finalmente el valor total, es decir que su relación terminaba con la conclusión del trabajo de pintura y que como se ha evidenciado se hacía cada cierto tiempo y al requerírsele de manera tal que pudiese trabajar a varias instituciones o personas, porque no existía una subordinación inmediata o delegada y precisamente se deja de usar los servicios del mismo, cuando se entiende que el presupuesto era elevado y sin ningún compromiso se trata de conseguir otra persona que resulte más económica y que en circunstancias como éstas, aceptadas de manera espontánea durante cierto tiempo por el reclamante, mal podría entonces prevalerse de esta situación para alegar que era un trabajador conforme con la ley, cuando la irregularidad de su trabajo y de las relaciones existentes se desprende que él mismo se

coloca al margen de la Ley laboral y su reclamación carece de fundamento”;

Considerando, que asimismo la sentencia expresa, que: “de las consideraciones precedentes se aprecia que la demanda interpuesta por el señor Alberto Sosa, contra la empresa Bonanza Dominicana, es a todas luces improcedente, pues se trata de una persona que no puede considerarse como un verdadero trabajador a la luz del derecho laboral y en caso de serlo con una característica en la que está latente el incumplimiento del horario, no existencia de salario fijo mensual, quincenal o semanal, no subordinación, no permanencia, solo al ser requerido para el trabajo y sujeto al presupuesto que en modo alguno obligaba a la empresa a aceptarlo si no le convenía y a la búsqueda de otra persona que le satisfaga mejor, de ahí que el mismo no aparecía en nómina según certificación de la Secretaría de Trabajo, pues no es un empleado de la empresa por esa razón dejaba de trabajar cuando lo deseara”;

Considerando, que la motivación de la sentencia recurrida resulta confusa, ambigua e imprecisa, pues mientras en ocasiones se admite la condición de trabajador del recurrente, y en otras se le presenta como un trabajador con características especiales que lo colocan al margen de la Ley laboral, luego se indica que “no puede considerarse como un verdadero trabajador a la luz del derecho laboral”, pero dejando abierta la posibilidad de que podría ser un trabajador pero que al no estar sujeto al cumplimiento de un horario y al pago de un salario fijo no le corresponde ningún derecho;

Considerando, que frente a la presunción de existencia del contrato de trabajo, siempre que hay una relación de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, así como de la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, que prescribe el artículo 34 del

referido Código de Trabajo, la Corte debió dar motivos precisos y determinantes para desvirtuar esas presunciones, sobre todo porque la forma de pago del salario y el incumplimiento de un horario, por sí sólo no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que al no hacerlo así, esta Corte está imposibilitada de verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Santiago Vizcaino y Geraldo Vizcaino.

Abogados: Dres. Juan de Jesús Sánchez y Miguel Almonte.

Recurrido: Dionis Fernández y/o Dionis Fernández y Orquesta.

Abogados: Lic. Héctor D. Marmolejos Santana y Dr. Hitler Fatule Chain.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Santiago Vizcaino y Geraldo Vizcaino, Cédulas Nos. 261420 y 347394, series 1ra., respectivamente, domiciliados en la calle Moisés (antigua 18) No. 14, Los Minas, de esta

ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, por sí y por el Dr. Hitler Fatule Chaín, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 01800300111 y 00108815515, abogados del recurrido Dionis Fernández y/o Dionis Fernández y Orquesta, representada por su director señor José Dionisio Fernández Zapata (Dionis), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1994, suscrito por los Dres. Juan de Jesús Sánchez y Miguel Almonte, abogados de los recurrentes Santiago Vizcaino y Geraldo Vizcaino, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 21 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el recurrido el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal y se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Orquesta Dionis Fernández y/o Dionis Fernández, a pagarle a los Sres. Geraldo Vizcaino y Santiago Vizcaino, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 15 días de cesantía, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción del salario de navidad, y proporción salario de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,580.00 mensuales; 28 días de preaviso, 135 días de cesantía, 42 días cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad y proporción de bonificación todo en base a un salario de RD\$3,010.00 mensuales, más seis meses de salario de acuerdo con el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; y un tiempo de 2 años y 8 meses, 11 años respectivamente; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan de Jesús Sánchez S. y Miguel José Almonte; CUARTO: Se tomará en cuenta el artículo 95 sobre la variación de la moneda nacional, todo en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; QUINTO: Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de la Sala No. 3 para la notificación de la siguiente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 19 del Código de Trabajo, párrafo 1ro.; Segundo Medio: Violación de los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Santiago y Gerardo Vizcaino, cumplían un horario, estaban subordinados al empleado y recibían retribución a cambio de su trabajo. Su trabajo no era ocasional sino permanente, pues ellos en su condición de “bandboy” tenían que estar constantemente supervisando los equipos de música de la orquesta y su trabajo era de suma importancia, pues ellos eran los que se encargaban de acondicionar y prepararle el escenario. Una prueba evidente de que los Vizcaino eran trabajadores permanentes, lo constituye el hecho de que Santiago y Gerardo Vizcaino brindaron sus servicios a la empresa, el primero, por espacio de once años y ocho meses y estos viajaban regularmente al exterior desempeñando a la orquesta”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte aqua expresa que: “de las declaraciones de los testigos en el informativo testimonial la misma nos merece credibilidad en el sentido de que los trabajos realizados por la “bandboy”, no son con un carácter exclusivo y permanente, sino que cobran por ajuste y ocasionalmente cuando hay una presentación, que al contrario, si no hay fiesta no perciben ninguna remuneración económica. No eran trabajadores fijos, sino ocasionales y circunstanciales los cuales perciben una remuneración si realizan un trabajo de lo contrario no recibían nada”;

Considerando, que el artículo 195 del Código de Trabajo dispone que: “El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades”, sin que la forma de retribuirse el trabajo determine la naturaleza del contrato de trabajo, pudiendo presentarse cualquier modalidad en la forma de computarse el salario en los diversos contratos de trabajo, sin importar que este fuere de duración limitada o por tiempo indefinido”;

Considerando, que la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no esta determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida;

Considerando, que el punto controvertido en la especie no era la forma en que los recurrentes recibían su remuneración, sino las características de la prestación de sus servicios, por lo que la Corte aqua debió determinar si estos satisfacían necesidades constantes y normales de la empresa y si estaban obligados a prestar sus servicios siempre que la recurrida se lo requiriera, pues solo así podía determinarse la naturaleza de los contratos de trabajo y las consecuencias jurídicas de los mismos;

Considerando, que al no contener la sentencia una relación completa de los hechos, ni dar motivos suficientes que justifiquen el fallo impugnado, esta Corte está imposibilitada de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de

1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de enero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jorge Jiménez.

Abogados: Lics. Leonel Angustia Marrero, José Olivero Labour y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Recurrido: Carmito Confesor Florián.

Abogado: Lic. Jacinto Félix González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Jiménez, Cédula No. 13199, serie 88, domiciliado en el No. 56 de la calle Mónica Mota, sección El Tamarindo, Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Félix González, Cédula No. 302860, serie 1ra., abogado del recurrido Carmito Confesor Florián, Cédula No. 78846, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1994, suscrito por los Lics. Leonel Angustia Marrero, José Olivero Labour y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Cédulas Nos. 346796, 41032 y 38490, series 1ra., 18 y 18, respectivamente, abogados del recurrente Jorge Jiménez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Félix González, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata., de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, a pagarle al demandante Sr. Carmito Confesor Florián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo establece el ordinal tercero del artículo 95, más los salarios retroactivos dejados de pagar, todo en base al salario mínimo establecido por la ley de RD\$1,456.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Alberto Felix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Willian Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara irregular, extemporáneo e inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Jiménez, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1993, por no haberse cumplido con todos los procedimientos de ley establecidos; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se rechaza las presentadas por la parte recurrente por

improcedente e infundadas y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; TERCERO: Se condena a Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Américo Herasme Medina y Jacinto Félix González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su Recurso de Casación, el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Fallo extra petita; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida, no contiene los motivos justificativos, en lo relativo a su dispositivo, ya que como acabamos de expresar, el Juez aquo estatuyó sobre algo que no le fue planteado, por lo que resulta ilógico y contraproducente, que en el numeral 2 de la sentencia recurrida, el tribunal decide acoger las conclusiones de fondo del recurrido. Los motivos dados, no solo son vagos, sino carentes de sentido, el cual hace de una difícil e imposible deducción de si ha sido correctamente interpretada la ley. Lo que persigue el artículo 141, es ver si el tribunal al cual se somete un diferendo hace una correcta interpretación del derecho, en cuanto a lo que se le ha pedido, de ahí a que la motivación correcta y debida de una sentencia la haga merecedora de un justo reconocimiento de un derecho; una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado”;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia recurrida expresa: “Es evidente que a pesar de existir el domicilio de elección y el único conocido del recurrido en el acto notificó como si se tratara de un domicilio

desconocido, limitándose a hacerlo por ante el Procurador Fiscal, correo, telecomunicaciones y destacamento de la Policía, siendo evidente una irregularidad e incorrecta aplicación del artículo 69 previsto para casos en que no exista ningún domicilio, entendiéndose cuando no se haya elegido el mismo, que no solamente se incurre en estos errores, sino que el acto de apelación notificado, se motiva el mismo, como lo establece la ley, ni se dan los documentos que fueron depositados en la instancia, pero además, y ésto si es determinante y concluyente, la sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 1993, conforme a inventario depositado por la parte recurrente mientras que el recurso lleno de todos los vicios señalados precedentemente se notificó el 19 de noviembre de 1993, agregándose que es tardío, y se hizo después de un mes y 26 días, en relación del artículo 261 del Código de Trabajo vigente, que establece que el Recurso de Apelación se interpondrá el mes de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que con estas motivaciones, la sentencia recurrida declaró el Recurso de Apelación “irregular, extemporáneo e inadmisibile”, desconociendo que artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que era necesario que el tribunal estableciera en que fecha el recurrente depositó el escrito contentivo del Recurso de Apelación en la Secretaría del Tribunal, pues era esa fecha la que debía tomarse en cuenta para determinar si el recurso se había interpuesto dentro del plazo legal de un mes a partir de la notificación de la sentencia y no la fecha de notificación de dicho recurso;

Considerando, que el Recurso de Apelación, no se interpone mediante un acto de alguacil, sino, como se ha expresado, mediante un escrito o declaración formulada ante la

Secretaría de la Corte competente, siendo la notificación una actuación posterior a la existencia del recurso y la cual está a cargo del secretario del tribunal y no de la parte recurrente, por lo que cualquier irregularidad contenida en la notificación, que de manera espontánea y adicional haga el recurrente no puede tener ninguna repercusión sobre la seguridad y validez formal del Recurso de Apelación;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar que en las conclusiones de la recurrente se solicita “acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas en el Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1993”, depósito éste al que debió referirse la sentencia recurrida para determinar si el Recurso de Apelación había sido elevado dentro del plazo establecido por la ley y cumpliéndose las formalidades que ésta exige, que al no hacerlo así, la sentencia carece de motivos y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Audidatos, S. A., Centro de Gomas Universal, S. A., Unicharter, S. A., e Importadora del Caribe, C. por A.

Abogados: Dres. Elías Nicasio Javier, Leyda de los Santos y Leopoldo Antonio Pérez.

Recurridos: María Inmaculada Alonzo, Madelaine Mena, Dorka Cordero, Francisca Aurora Estrada, Jesús Alejandro Batista, Juana María Sánchez, María Altagracia Rodríguez y Wilfredo DOleo.

Abogados: Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Audidatos, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada

por la Lic. Zunilda Jáquez L., Cédula No. 14867, serie 55; Centro de Gomas Universal, S. A., Unicharter, S. A. e Importadora del Caribe, C. por A., entidades comerciales constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios sociales en la Avenida Luperón, esquina calle F, del sector de herrera de esta ciudad, representadas por el Lic. Anastacio García, Cédula No. 35531, serie 18 y el señor Leonel Almonte Vásquez, Cédula No. 5584, serie 31, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, el 31 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Leyda de los Santos y Leopoldo Antonio Pérez, Cédulas Nos. 3244, serie 52; 23536, serie 02 y 36966, serie 18, respectivamente, abogados de los recurrentes Audidatos, S. A., Centro de Gomas Universal, S. A., Unicharter, S. A. e Importadora del Caribe, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abréu Galván, el 25 de abril de 1995, abogados de los recurridos María Inmaculada Alonzo, Madelaine Mena, Dorka Cordero, Francisca Aurora Estrada, Jesús Alejandro Batista, Juana María Sánchez, María Altagracia Rodríguez y Wilfredo D'Oleo;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón

Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 191, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, dictó el 12 de julio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por dimisión justificada operada por la empleada; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Audidatos, S. A. y/o Leonel Almonte, y/o Centro de Gomas Universal, y/o Unicharte, S. A. y/o Importadora del Caribe C. por A., (Grupo Idelca), a pagarle a los demandantes los siguientes valores: 65 días de salarios dejados de pagar, 195 días de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 30 días de regalía pasqual, 60 días de bonificación, 130 días de lucro cesante, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; TERCERO: Considerar de la moneda Nacional, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, todo en base al índice al consumidor elaborado por el Banco Central, de la República Dominicana;

CUARTO: Se condena a las partes demandadas al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz, Cándida R. Núñez López y Agustín Abréu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en tal forma el Recurso de Apelación interpuesto por Audidatos, S. A. y/o Leonel Almonte, y/o Centro de Gomas Universal, y/o Unicharte, S. A. y/o Importadora del Caribe C. por A., (Idelca) y Leonel Almonte, contra las sentencias de fecha 12 de julio del 1992 y 13 de julio de 1993, respectivamente dictadas a favor de los señores: Madelaine Mena, Francisca Salazar, Dorka Cordero, Aurora Generosa Estrada, Jesús Alejandro Batista, Juana María Sánchez, María Altagracia Rodríguez del Rosario, Wilfredo Manuel D’Oleo y María Inmaculada Alonzo Escaño, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, aplicable esta sentencia para todos los casos, debidamente fusionados; TERCERO: Se condena a la parte recurrente, Audidatos, S. A. y/o Leonel Almonte, y/o Centro de Gomas Universal, y/o Unicharte, S. A. y/o Importadora del Caribe C. por A., (Grupo Idelca) y Leonel Almonte, al de las costas del procedimiento a favor del Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falsa y errada aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo de la República Dominicana; Segundo Medio: Falta de base legal, ausencia de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una flagrante violación a los artículos 65, párrafo 3ro. De la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio:

Desnaturalización de los hechos y aplicación irracional del artículo 13 del Código de Trabajo. Errónea interpretación de principios del derecho y de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Incorrecta aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia objeto del presente Recurso de Casación es carente de base legal, toda vez que los elementos de hecho que serían necesarios para la aplicación de la ley no se encuentran presentes, ni han sido enumerados ni por el juez de primer grado, ni por los jueces de la primera sala de la corte de apelación de trabajo del Distrito Nacional. El Juez no consiguió en su sentencia los hechos ni los elementos probatorios, que hicieran suponer que las empresas recurrentes y el señor Leonel Almonte, se confabularon con la también recurrente Audidatos, S. A., para perjudicar fraudulentamente los derechos de los empleados ahora recurridos. Es en ese orden de ideas, que la sentencia ahora impugnada carece de base legal”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia recurrida, se expresa lo siguiente: “Que el artículo 13 del Código de Trabajo establece que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuvieren bajo la dirección central o administración de otros o de tal modo relacionado que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas y en el caso que nos ocupa todos los trabajadores reclamantes trabajaban para el consorcio como empresas que formaban un conjunto bajo la dirección de

su propietario el señor Leonel Almonte, y es lógico que al dejar de pagarle presentaron la dimisión a sus puestos, por tales razones no cabe acoger la exclusión planteada por la parte recurrente en sus conclusiones de las demás compañías del señor Leonel Almonte, con excepción de Audidatos, S. A., por improcedente y porque todas han sido puestas en causa, tratándose de un conjunto económico, que como se ha dicho constituye un consorcio bajo dirección inmediata del señor Leonel Almonte”;

Considerando, que al motivar su fallo la Corte aqua, en la existencia de maniobras fraudulentas, la sentencia recurrida debió precisar en que consistieron esas maniobras fraudulentas y los hechos que las conformaron, lo que era necesario para que funcionara la solidaridad que establece el artículo 13 del Código de Trabajo, pues no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que las empresas integrantes del grupo sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además la existencia de un fraude, que como tal no se presume;

Considerando, que aunque la sentencia recurrida hace constar las declaraciones de la recurrida María Inmaculada Alonzo Escaño, quien precisa que laboró en todas las empresas del consorcio, las cuales por emanar de una parte en el proceso no hace prueba en su favor, no indica otro medio de prueba a favor e esas declaraciones, ni referencia alguna en el sentido de si los recurridos laboraron en cada una de las empresas condenadas, caso en el cual se aplicaría la solidaridad prescrita en el artículo 64 del Código de Trabajo, a favor e los trabajadores objeto de transferencia de una empresa a otra;

Considerando, que en esas condiciones se advierte que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta

Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 40

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Herenio Gómez Pérez.

Abogados: Lics. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Juan Antonio Delgado.

Recurrida: Ozama Trading Co., C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Herenio Gómez Pérez, Cédula No. 946, serie 78, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Primera del sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de

Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, Cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida Ozama Trading Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo, el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Juan Antonio Delgado, Cédulas Nos. 345025 y 323043, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Herenio Gómez Pérez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la recurrida el 7 de noviembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de caducidad de la presente demanda planteada por la parte demandada Ozama Trading, Co., C. por A.; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligó a las partes por despido injustificado ejercido contra el trabajador por el empleador Ozama Trading Co., C. por A., y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Ozama Trading, Co., C. por A., a pagar

al señor Herenio Gómez Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 376 días de cesantía, los salarios caídos desde el mes de marzo de 1994 hasta el mes de junio de 1994, conforme a lo dispuesto por el art. 53 del Código de Trabajo, más seis meses de salario por aplicación del art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, y a la suma de RD\$16,800.00 pesos por concepto de salario por comisiones del mes de febrero de 1994, todo en base a un salario de RD\$7,200.00 pesos mensuales; por un tiempo de trabajo de 24 años; CUARTO: Condena a la parte demandada Ozama Trading Co., C. por A., al pago de la suma de RD\$150,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador demandante como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa demandada; QUINTO: Se condena a la parte demandada Ozama Trading, Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Máximo Correa y Juan A. Delgado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de que se trata, por estar hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Revocar la sentencia impugnada en todas sus partes, y consecuentemente rechazar la demanda incoada por Herenio Gómez Pérez, contra la Ozama Trading, Co., C. por A., y/o Tomás Morales Garrido, por prescripción de la acción; TERCERO: Condenar a Herenio Gómez Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 473 y 475 del Código de Trabajo y 34 de la Ley de Organización Judicial, sentencia dictada por una corte irregularmente constituida; Segundo Medio: Violación de

los artículos 49, 50, 51, 53 y 91 del Código de Trabajo. Improcedencia del despido del trabajador cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido por disposición de la ley; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos, omisión de estatuir. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, derecho común aplicable a la materia laboral; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Violación al principio in dubio pro operario (Principio VIII);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte aqua al momento de conocer el proceso, lo mismo que al dictar la sentencia solo estaba formada por dos jueces, que al cuestionar tal situación el Juez presidente nos indicó que: “lo importante es que el asunto se está conociendo. Tal como puede comprobarse la Magistrada Mercedes Brito de Sepúlveda, por haber presentado renuncia a sus funciones desde el 3 de julio de 1995, no constituyó el tribunal lo cual constituye una violación a los artículos 473 y 475 del Código de Trabajo, combinados con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial antes mencionados. (ver certificación anexa expedida en fecha 20 de octubre de 1995). Resultan ser falsarios los jueces y el secretario de la Corte al señalar que la sentencia fue dictada por los tres magistrados que integran la corte, cuando la misma no se encuentra firmada por la Dra. Mercedes Brito de Sepulveda.”;

Considerando, que si bien el artículo 473 del Código de Trabajo dispone que: “Las Cortes de trabajo se compondrán de tres jueces designados por el Senado, y dos vocales, tomados preferentemente de las nóminas formadas por los empleadores y los trabajadores, o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo”, esta

es la cantidad de jueces que se requiere designar para la composición de una Corte de Trabajo, pero no implica que para su funcionamiento regular, como tribunal de segundo grado, sea necesaria la presencia de la totalidad de los miembros de la Corte, debiendo admitirse, frente a la ausencia de un quórum especial, que su constitución regular se produce con la asistencia de la mayoría simple que regula los órganos colegiados, cuando una disposición legal no establece un número mayor de asistentes para la validez de sus actuaciones;

Considerando, que las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las Cortes de Apelación funcionar con menos de tres jueces, no hacen más que aplicar la regla de la mayoría simple en razón de que las Cortes de Apelación con atribuciones civiles, comerciales y penales están compuestas por cinco jueces, lo que no sucede en las Cortes de Trabajo, razón por la cual resulta inaplicable en esta materia el referido artículo 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, por lo que la Corte aqua no pudo cometer la violación que se le atribuye, careciendo de fundamento el medio que se examina y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina antes que el segundo medio, por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “un simple examen de la sentencia recurrida evidencia que la misma no contiene motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen su parte dispositiva. Es de principio que cuando una sentencia no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, la misma debe ser casada en cualquier punto o aspecto de derecho que viole dicha normativa legal”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte aqua expresa: “Que, como se ha dicho precedentemente, la prueba escrita y testimonial aportada establece que

Herenio Gómez fue despedido el 6 de abril de 1994. Dicho despido se le participó personal y verbalmente, que el propio Herenio Gómez Pérez, reconoció ante esta Corte de Apelación, que su despido le fue comunicado verbalmente en la empresa, en una de sus visitas acompañado de un Inspector de Trabajo, lo que coincide con el testimonio del testigo Héctor Tiburcio, que declaró también ante esta Corte de Apelación, que estuvo presente cuando se le participó el despido a Herenio Gómez y que ese mismo día se redactó y depositó en la Secretaría de Estado de Trabajo la carta de comunicación de dicho despido, que esta comunicación fue recibida el 6 de abril de 1994, a la 1:00 P.M., en dicho departamento, como se lee en el documento correspondiente; que el despido le pone término al contrato tan pronto como se produce y es de conocimiento del trabajador, adquiriendo desde ese momento, el carácter de un hecho cumplido que implica la resolución del contrato por la voluntad unilateral del empleador”;

Considerando, que en la carta del 6 de abril de 1994, por medio de la cual la recurrente comunica el despido del recurrido a las autoridades de trabajo, se indica que a la fecha del despido éste no se había reintegrado a sus labores, lo que evidencia que el trabajador fue informado del despido con posterioridad a la comunicación formulada al Director General de Trabajo, pues de los términos de esa correspondencia se deduce que la empresa no había tenido contacto con el trabajador para informarle de su decisión de ponerle fin al contrato de trabajo que les ligaba;

Considerando, que la sentencia no precisa la fecha en que el recurrido asistió a la empresa y recibió la información del despido, que él alega que fue en de mayo de 1994, después que el Juez de instrucción dictó el día 10 de ese mes, el auto de no ha lugar que le libró de la imputación que pesaba sobre él; que la precisión de esa fecha

es importante para determinar si la acción ejercida por el recurrido estaba o no prescrita, pues como se afirma en la sentencia impugnada, el despido queda concretizado en el momento en que el mismo llega al conocimiento del trabajador despedido y es a partir de ahí que se inicia el plazo para accionar en justicia, que al no indicarse, en la sentencia recurrida un elemento de trascendencia para la solución del caso, esta Corte está impedida de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ochoa & Ureña, C. por A.

Abogados: Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León.

Recurrido: Lic. César Félix Santana.

Abogados: Dres. Carlos Moreta Tapia y Nicolás Upiá de Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Ochoa & Ureña, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Emilio A. Morel No. 35, Apto. 106, Ens. La Fe, representada por su Presidente, señor René Hernández, contra la sentencia

dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos Moreta Tapia y Nicolás Upia de Jesús, Cédulas Nos. 812 y 16695, series 70 y 68, respectivamente, abogados del recurrido Lic. César Félix Santana, Cédula No. 5063, serie 19, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León, Cédulas Nos. 345726 y 313863, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Ochoa & Ureña, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Carlos Moreta Tapia y el Lic. Nicolás Upia de Jesús, abogados del recurrido Lic. Cesár Félix Santana, depositado el 4 de septiembre de 1995;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra el recurrido, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado operado por el empleador en contra del trabajador demandante; SEGUNDO: Quedan excluidos como parte del presente caso los Sres. Luis Martínez Silfa, Francisco Arensivia y René Hernández Arensivia por considerarse que los mismos no son empleados del Sr. César Félix Santana; TERCERO: Se condena a la parte demandada Ochoa & Ureña, C. por A., a pagar al Sr. César Félix Santana las siguientes prestaciones laborales: 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad cinco (5) salarios según contrato, remuneración especial de RD\$30,000.00, bono salarial según el contrato, tres (3) meses de salario más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales; CUARTO: Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandada en cuanto a la perención de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Se rechaza la reclamación del pago de RD\$100,000.00 pesos por daños y perjuicios; SEXTO: Se condena a la parte demandada Ochoa & Ureña, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; OCTAVO: Se comisiona al ministerial Ricardo Díaz Reyes para la notificación de la

presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia incidental dictada el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechaza el incidente presentado por la parte recurrente Ochoa & Ureña C. por A., por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se rechaza el incidente presentado por la parte recurrida Lic. César Félix Santana, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Se invita a que las partes se avoquen al fondo de la presente demanda una vez rechazado los incidentes invocados por las partes; CUARTO: Por esta misma sentencia se fija el conocimiento de la presente demanda para el día jueves 29 de junio del año 1995, a las nueve 9:00 a.m., por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del D. N.; QUINTO: Se comisiona al Sr. Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Se compensan las costas entre las partes”; c) que la Corte de Trabajo del Distrito, decidió sobre el Recurso de Apelación por su sentencia del 7 de agosto de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Ochoa & Ureña, C. por A., contra la sentencia del 29 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Lic. César Félix Santana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena a la empresa Ochoa & Ureña, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Moreta Tapia y Nicolás Upia de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su Recurso de Casación, el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de ponderación de conclusiones y fallo extra-petita, en cuanto a la sentencia preparatoria del 31 de mayo de 1995; Segundo Medio: Falsa contestación a las

conclusiones de las partes y violación al derecho de defensa, sentencia del 7 de agosto de 1995, sobre el fondo del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “en ningún espacio de la sentencia preparatoria se refiere a darle contestación o respuesta a nuestras conclusiones de solicitud de rechazo al pedimento sobre conclusiones incidentales de la contra parte, solo se limitan a enunciarlas, lo que hace la sentencia anulable por falta de ponderación. En ningún momento en la audiencia del 14 de marzo de 1995, concluimos solicitando prescripción alguna, solamente nos limitamos a responder las conclusiones vertidas por la parte recurrida, sin embargo, en la misma se hace constar que como en la instancia de apelación solicitamos la prescripción, se nos está rechazando un supuesto pedimento que jamás se solicitó en esa audiencia, fallando de esta manera más de lo pedido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la decisión incidental del 31 de mayo de 1995, rechazó un pedimento de inadmisibilidad del Recurso de Apelación elevado por la actual recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual la Corte aqua acogió las conclusiones incidentales de la recurrida por improcedentes e infundadas, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que además de contener motivos suficientes y pertinentes, la sentencia incidental favoreció en cuanto al incidente planteado, a la recurrente, ya que el Tribunal aquo rechazó el pedimento de inadmisibilidad del Recurso de Apelación ejercido por ella, por lo que la recurrente carece de interés en cuanto a cualquier vicio que pudiere tener la susodicha sentencia, por no contener ninguna disposición contraria al pedimento de rechazo al

incidente sustentado por la recurrente en grado de apelación, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia del 29 de junio de 1995, la recurrente concluyó de la siguiente manera: ‘Primero: Acoger el presente Recurso de Apelación por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; Segundo: Declarar perimida, la demanda laboral interpuesta por el Lic. César Félix Santana en contra de la compañía Ochoa & Ureña, C. por A., por haber transcurrido un plazo mayor al establecido por la ley, entre el auto dictado por el Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia y la comparecencia ante dicho tribunal, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia recurrida’. En escrito inextenso de motivación de sentencia en ninguna parte hace alusión a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente y contestada por la recurrida. Sin embargo, se hace constar supuestas conclusiones escritas, no leídas en audiencia, presentadas por la parte recurrida sobre el fondo del proceso, no apareciendo la contesta de ésta por la parte recurrente, por lo que estamos frente a una violación del derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República y en principios universales que hace dicha sentencia anulable”;

Considerando, que en la sentencia recurrida aparecen las conclusiones incidentales que en el desarrollo de su segundo medio indica, la recurrente presentó ante el Tribunal aquo, no figurando en cambio, ningún tipo de conclusiones sobre el fondo del recurso formuladas por ésta, ni la mención de que el tribunal le invitara a presentar dichas conclusiones;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna consideración sobre las referidas conclusiones incidentales, ni pronunciamiento en torno a lo planteado por la recurrente, habiendo fallado el fondo del Recurso de Apelación, sin ponderar ni decidir sobre las conclusiones formales presentadas en audiencia por dicha recurrente, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Luis Torres y Francisco Torres.

Abogados: Dr. Ramón E. Martínez y Lic. Miguel E. Martínez.

Recurrido: Luis Martínez Javier.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Luis Torres y Francisco Torres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas Nos. 85059 y 80100, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Martínez, por sí y por el Lic. Miguel E. Martínez, Cédulas Nos. 32770 y 391048, series 26 y 1ra., respectivamente, abogado de los recurrentes Luis Torres y Francisco Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1989 suscrito por el Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y Lic. Miguel E. Martínez, Cédulas Nos. 32770 y 391048, series 26 y 1ra., abogados de los recurrentes Ingenieros Luis Torres y Francisco Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del año 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Ing. Luis Torres y/o Francisco Torres, a pagarle al Sr. Luis Martínez Javier, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 11 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada Ing. Luis Torres y/o Francisco Torres al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 1988, la cual fue dictada a favor del señor Luis Martínez Javier, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Luis Torres y Francisco Torres, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte que sucumbe, señores Ing. Luis Torres y Francisco Torres, al

pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que en apoyo a su memorial, los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 56 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, del artículo 691 del Código de Trabajo y falsa interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la Máxima “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia en modo alguno analizó en primer lugar que la parte concluyente teniendo el mismo abogado que postuló también en segundo grado había formulado elección de domicilio en la dirección que precisamente se le notificó el recurso, éste lo hizo en ocasión de haber notificado su sentencia de primer grado. Independientemente de que así se notificó el recurso, es clara y precisa la disposición del artículo 56 de la Ley No. 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo, que le indica que no se admitirán nulidades de procedimiento, a menos que sean de gravedad tal que le imposibiliten al tribunal y a su juicio, conocer y juzgar los casos que le fueron sometidos a su consideración. Esta disposición legal, ampliada con el artículo 691 del Código de Trabajo que le señala la aplicación en los litigios del artículo mencionado entre otros, por no estar funcionando plenamente los tribunales de trabajo, al no aplicarlos y motivar su sentencia, se basó únicamente en consideraciones de naturaleza civil o comercial, hacen del fallo hoy recurrido no solo un adefesio jurídico sino una montaña de injusticia, porque hay que tener en cuenta que cuando se le solicitó por conclusiones la inadmisibilidad del recurso basado en el acto de la

apelación, era la cuarta audiencia que había conocido y había comparecido la parte concluyente representada por el propio abogado que recibió el acto y había solicitado o se había adherido a medidas preparatorias, lo que indica que en modo alguno desconocía el recurso y no se había producido ningún atentado a su sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Cámara aqua, expone lo siguiente: “que por tratarse la apelación de una instancia nueva, la falta de la indicación de la residencia o domicilio, en este caso del intimado, no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del intimado, para que su recurso pueda ser considerado válido, más aún, por cuanto el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece el procedimiento a seguir para emplazar a aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o extranjero, procedimiento éste que no fue observado por la parte intimante; que de acuerdo a las disposiciones señaladas, el acto contentivo del Recurso de Apelación deberá notificarse a la persona o en el domicilio de la persona intimada, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa: “que no obstante ser nulo el acto de notificación del Recurso de Apelación por los motivos expuestos, es además inadmisibile por inexistente, por cuanto el apelante recurre contra el abogado constituido en primer grado y no contra la parte demandante original, hoy presuntamente recurrida, señor Luis Martínez Javier, quien sí es parte en el proceso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que: a) los recurrentes notificaron el 17 de noviembre de 1988, el acto No.12088, contentivo del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el

Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1988, a favor del señor Luis Martínez Javier; b) que dicho acto fue notificado en el estudio del abogado apoderado del recurrido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Considerando, que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, el Juez aquo debió tomar en cuenta que la materia laboral es una materia especial, cuyas nulidades, en la época en que ocurrieron los hechos eran regidas por las disposiciones del artículo 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio del año 1944, el cual disponía: “ No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto, por lo que era necesario para la declaratoria de nulidad que el tribunal estableciera que la notificación del Recurso de Apelación era de una gravedad tal que le imposibilitara dictar sentencia; que por demás, la finalidad de que el Recurso de Casación sea notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, es la de garantizar que el recurso llegue a su destinatario para que éste prepare las defensas correspondientes y formule los reparos que estime de lugar, lo cual se cumplió en la especie, pues el recurrido estuvo representado en audiencias por la persona que recibió el Recurso de Apelación, que resultó ser el abogado que le representó en primer grado y quien formuló las conclusiones que motivaron la sentencia recurrida, siendo evidente que el lugar donde le fue notificado el Recurso de Apelación no le ocasionó ningún

perjuicio, ni imposibilitaba al tribunal conocer el fondo de dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada a la vez que declara nulo el Recurso de Apelación lo pronuncia inadmisibile por inexistente, bajo el fundamento de que el recurso fue dirigido contra el abogado del recurrido y no contra éste mismo, lo que además de ser un contrasentido, pues no es posible que lo inexistente sea nulo, constituye un motivo erróneo, ya que el Recurso de Apelación no fue dirigido contra una persona, sino contra la sentencia del primer grado, no convirtiéndose en parte a la persona en cuyo domicilio se notificó el recurso, sino que mantuvo como partes, a las personas que figuraron en primera instancia y que en la propia sentencia se hace constar, razones por las cuales se acoge el primer medio del recurso y se casa la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 3 de noviembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Nacional del Algodón (INDA).

Abogados: Dres. Máximo Deñó y Carlita María Cornielle P.

Recurridos: Dionisio Félix, Jorge Pérez y Jesús M. Paulino.

Abogados: Dres. Sucre A. Muñoz Acosta y José Ramón Muñoz Acosta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), organismo oficial autónomo del Estado, con domicilio y principal establecimiento en la calle César Nicolás Penson No. 53, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Máximo Deñó y Carlita María Cornielle, Cédulas Nos. 24188 y 14723, series 18, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Sucre A. Muñoz Acosta y José Ramón Muñoz Acosta, Cédulas Nos. 29344 y 28044, series 18, respectivamente, abogados de los recurridos Dionisio Félix, Jorge Pérez y Jesús M. Paulino, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en el municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, Cédulas Nos. 7495, 8996 y 23684, series 21, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Máximo Deñó Espinosa y Carlita María Cornielle P., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y José Ramón Muñoz Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Enriquillo, dictó una sentencia el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar como al efecto declara rescindido el contrato entre el Instituto Nacional del Algodón (INDA), y los señores Dionicio Félix, Jorge Pérez Félix, Joaquín Torres, Jesús M. Paulino, Carlos M. Matos, Luciano Rodríguez y compartes, por causa del patrono; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, el despido injustificado, y resuelto el contrato de trabajo entre ellos, por la voluntad unilateral del patrono y en consecuencia condena a éste a pagar a cada uno de los trabajadores despedidos, los valores correspondientes a sus prestaciones de cesantía, vacaciones y regalía pascual, todo de acuerdo con el Código de Trabajo, los reglamentos y el pacto de trabajo existente entre los trabajadores; TERCERO: Condenar, igualmente, como al efecto condena al patrono al pago de una indemnización legal de tres meses de salario a cada trabajador despedido injustificadamente, a partir de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva; CUARTO: Condenar, como al efecto condena al patrono, Instituto Nacional del Algodón (INDA), al pago de las costas de los Dres. Sucre Ant. Muñoz Acosta y José Ramón Muñoz Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, el Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), bueno y válido por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el Instituto Nacional del Algodón (INDA) y los señores Dionisio Félix y compartes,

por culpa del patrono y en consecuencia se condena a pagar a éste último inmediatamente los valores correspondientes a las prestaciones laborales siguientes que les corresponde a cada uno con deducciones a aquellos trabajadores que han recibido parte de dichas prestaciones, las cuales son por concepto de regalía pascual, auxilio de cesantía, vacaciones y preaviso, todo calculado en base al salario mínimo que acuerda la ley vigente, más los valores correspondientes a tres (3) meses de salario desde la demanda introductiva de instancia hasta que intervenga la sentencia definitiva; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente Instituto Nacional del Algodón (INDA), al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Sucre Antonio Muñoz y José Ramón Muñoz Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: No ponderación de la demanda y dejar de establecer hechos esenciales del litigio. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a las disposiciones de la Ley 5235 del 1959; Cuarto Medio: Motivación vaga, insuficiente y demasiado general. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los motivos en que se basa la sentencia impugnada para rechazar sus conclusiones y acoger las de los reclamantes son vagos e insuficientes, dado que el Juez de Primer Grado a quien en la audiencia celebrada el 29 de abril de 1987, le fue solicitada una comunicación de documentos, rechazó la misma y a los seis días falló el fondo del asunto, acogiendo la demanda; y que, la Cámara aqua actuando en forma similar tampoco contestó las

conclusiones motivadas del recurrente, dejando así sin motivos la decisión impugnada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, como el recurrente negó la existencia de los contratos de trabajo alegados por los recurridos Jorge Féliz, Jesús María Paulino, Luciano Rodríguez, Carlos M. Matos y compartes y solo reconoció como trabajadores suyos a los señores Joaquín Torres Colón y Dionisio Féliz Matos, estos dos últimos a quienes pagó sus prestaciones, sometiendo a la Cámara aqua la constancia correspondiente, sin que la decisión impugnada contenga pronunciamiento alguno sobre la negativa respecto de la existencia del contrato de trabajo, ni sobre el pago a dos de los reclamantes, siendo evidente que la decisión impugnada carece también de base legal y debe ser casada”;

Considerando, que en efecto, la Cámara aqua para declarar rescindidos los contratos de trabajo alegados por los recurridos por causa de despido injustificado, después de considerar que el Juez de Primer Grado, al hacer lo mismo, había actuado de acuerdo con la ley, expresa en el primer considerando de la sentencia impugnada lo siguiente: “que el tribunal después de estudiar minuciosamente todos y cada uno de los documentos que componen el expediente, al comprobar que la parte recurrente, Instituto Nacional del Algodón (INDA), no ha probado la justificación del despido hecho a sus exobreros, ni tampoco ha realizado el pago de las prestaciones laborales que establece la ley al quedar cesante cada obrero al no cometer falta alguna durante el ejercicio de sus obligaciones, y en esa virtud considera que el Juez de Primer Grado al dictar la sentencia objeto del presente caso actuó de acuerdo con la ley de la materia y por consiguiente procede rechazar las conclusiones vertidas por dicha parte recurrente por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que la obligación del empleador, frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, de probar la justa causa del despido, surge solo después que el trabajador demandante demuestre la existencia de ese despido; que en la especie, el Tribunal aquo imputa al recurrente no haber probado la justificación del despido, sin antes señalar las pruebas que se le aportó para establecer ese despido y bajo qué circunstancias éste se originó, lo que constituye una violación a las reglas de la prueba en materia laboral;

Considerando, que el recurrente negó en sus conclusiones presentadas por ante el Tribunal aquo, que los señores Jorge Félix, Jesús María Paulino, Luciano Rodríguez y Carlos M. Matos, fueran sus trabajadores, negando así la relación contractual alegada por éstos; que en cuanto a Joaquín Torres Colón y Dionicio Félix Matos, había pagado sus prestaciones laborales, tras un acuerdo transaccional, aspectos sobre los cuales la sentencia impugnada no hace ninguna referencia en sus motivaciones, por lo que la sentencia carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede la casación de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: BJ & B, S. A.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Recurrido: Rosario García Báez.

Abogado: Lic. Julián Mateo J.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la compañía BJ & B, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en la Zona Franca de Villa Altagracia, antiguo Ingenio Catarey, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 1997;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, Cédula de Identidad y Electoral No.00105562714, abogado de la recurrente BJ & B, S. A.;

Vistas las Instancias suscritas por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, en representación de la compañía BJ & B, S. A., y por el Lic. Julián Mateo J., en representación de Rosario García Báez, el 28 de octubre de 1997, que termina así: "Tiene a bien depositar copia del acto de transacción o acuerdo amigable suscrito entre esta empresa y dicha señora. Por lo que esta transacción pone fin al interés legal mutuo que existía en perseguir las acciones y/o recursos relacionados con el caso en cuestión. Sin otro particular, quedan de usted, con altos sentimientos de consideración y estima, Lic. José M. de la Cruz P. y Lic. Julián Mateo J.";

Visto el acto de transacción del 27 de octubre de 1997, suscrito por la recurrente compañía BJ & B, S. A., representada por su abogado apoderado Lic. José M. de la Cruz Piña y la recurrida Rosario García Báez, representada por el Lic. Julián Mateo J. cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Jacinto Valdez, Notario Público de los del número para el Municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, Rep. Dom.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el Recurso de Casación y antes de su conocimiento, el

recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la compañía BJ & B, S. A., del Recurso de Casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 1997; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 17 de marzo de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel de Jesús Lama González.

Abogados: Dres. José Fco. Cuello Nouel y Stevis Pérez González y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Recurrida: Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A.

Abogados: Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Rómulo Briceño y Lic. Georges Santoni Recio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Manuel de Jesús Lama González, Cédula No. 27687, serie 18, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de marzo de 1994;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. José Fco. Cuello Nouel y Stevis Pérez González y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Cédulas Nos. 28065, 3764 y 38490, series 18, 79 y 18, respectivamente, abogados del recurrente Manuel de Jesús Lama González;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Rómulo Briceño y Lic. Georges Santoni Recio, abogados de la recurrida Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la instancia suscrita por la Licda. Marilyn B. Fernández de Piñeyro por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio y los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Rómulo Briceño, en representación de la recurrida Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A., el 12 de mayo de 1997, que termina así: “Primero: Librar acta del depósito en secretaría de este tribunal del

acuerdo de transacción amigable. Reconocimiento y desistimiento de acciones suscritos en fecha 25 de abril de 1997, entre las partes envueltas arriba descritas, con sus respectivos abogados (Anexo), el cual contiene los desistimientos y renunciaciones de las siguientes acciones: 1 Recurso de Casación notificado mediante acto No. 473 de fecha 13 de octubre de 1994, instrumentado por el ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoado por el señor Manuel de Jesús Lama González contra Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A.; 2 Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, notificada mediante acto No. 474 de fecha 13 de octubre de 1994, instrumentado por el ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada por el señor Manuel de Jesús Lama González, contra Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A.; Segundo: Ordenar que los procesos descritos en el ordinal primero de este dispositivo sean sobreseídos y archivados definitivamente; Tercero: Compensar las costas, por acuerdo entre las partes. (Firmado) Licda. Marilyn B. Fernández de Piñeyro por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio y los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Rómulo Briceño”;

Visto el acto de transacción del 25 de abril de 1997, suscrito por la recurrida Jack Tar Village Beach Resort & Casino y/o Inversiones Nuevo Mundo, S. A., representada por el Sr. Juan Miguel Grisolia y el recurrente Manuel de Jesús Lama González, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Rosa Campillo C., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el Recurso de Casación y antes de su conocimiento, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Manuel de Jesús Lama González, del Recurso de Casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de marzo de 1994; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de febrero de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caribbean Service División General Electric.

Abogados: Dres. Jesús Hernández y Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrido: Félix M. Echavarría.

Abogado: Dr. Rafael Emilio Dionicio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Caribbean Service División General Electric, compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el kilómetro 18 1/2 de la Carretera Sánchez, Parque Industrial Itabo, Haina,

provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente, señor Salvador Eduardo Abatte, Cédula No. 349783, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Hernández, en representación del Dr. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado de la recurrente Caribbean Service División General Electric, domiciliada en el Kilómetro 8 1/2 de la Carretera Sánchez, Parque Industrial Itabo, Haina, provincia de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Lupo Alfonso Hernández, Cédula No. 340904, serie 1ra., abogado de la recurrente Caribbean Service División General Electric, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, Cédula de Identidad y Electoral No.00200379287, abogado del recurrido Félix M. Echavarría;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra la recurrente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de septiembre del 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se admite y admitimos la demanda laboral en cobro de los valores de prestaciones, intentada por el señor Félix Echavarría contra la empresa General Electric por haberse hecho conforme al procedimiento legal; SEGUNDO: Se declara válida y en consecuencia se admite, en cuanto al fondo se rechaza el rechazo de la demanda propuesta por la empresa General Electric fundada en falta de interés por supuestamente no haber un despido injustificado, por las razones expuestas en esta misma sentencia, se declara el despido hecho como injustificado; TERCERO: Condena a la empresa General Electric, a pagar al trabajador Félix Miguel Echavarría a diez (10) meses bajo el salario de Mil Quinientos Veintidós Pesos (RD\$1,522.00) mensuales a las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones y seis (6) meses de indemnización en base al salario mensual; CUARTO: Se ordena pagar la regalía pascual; QUINTO: Se ordena a la empresa General Electric, a pagar las costas del proceso con distracción en provecho del Dr. Rafael Emilio Dionicio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante General Electric, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara bueno y válido en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía General Electric, contra la sentencia laboral No. 1227, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Félix Miguel Echavarría; CUARTO: Condena a la parte intimante General Electric, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Doctor Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial, los medios siguientes: Primer Medio: Aplicación errónea del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 540 del Código de Trabajo y del IV Principio Fundamental de dicho Código. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y base legal; Segundo Medio: Violación por falta de aplicación del artículo 2, del reglamento 25893 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (otros aspectos). Exceso de poder.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que: “el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que

no será admisible el Recurso de Casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Y nuestra sentencia no llega incluso a diez salarios mínimos por lo que es una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada no susceptible de ningún recurso, ni apelación y mucho menos casación, de acuerdo a los artículos 480, 619 y 641 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual quedó confirmada por la sentencia recurrida, condena al recurrente a pagar al recurrido: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones y seis meses de indemnización y al pago de la regalía pascual, en base a un salario mensual de RD\$1,522.00, lo que asciende a la suma de Doce Mil Cincuentinueve Pesos Oro (RD\$12,059.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución número 394, el 28 de marzo del 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,400.00, mensuales para los trabajadores de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, asciende a la suma de Veintiocho Mil Pesos Oro (RD\$28,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del Recurso de Casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 7 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Caribbean Service División General Electric al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de abril de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Convertidora de Papel y/o Papelera Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez.

Abogados: Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lics. Félix A. Zerrata y Félix Almonte.

Recurrido: Narciso Reyes Bidó.

Abogado: Dr. Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Convertidora de Papel y/o Papelera Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez, las primeras como entidades comerciales, legalmente constituidas de conformidad con las

leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en el No. 315 de la calle Aníbal de Espinosa de esta ciudad, y el último en su calidad de Presidente de ambas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el No. 315 de la calle Aníbal de Espinosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises Alfonso Hernández, en representación de los Licdos. Félix A. Zerrata y Félix Almonte, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cirilo Quiñones, Cédula de Identidad y Electoral No. 00100926351, abogado del recurrido Narciso Reyes Bidó, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 25690, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por los Lics. Félix Antonio Serrata Záiter y Félix Manuel Almonte, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1995, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por el Dr. Cirilo Quiñones, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1995;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1990, una sentencia en sus atribuciones laborales, mediante la cual declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Narciso Reyes Bidó con Convertidora de Papel y/o

Papelera Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez, ordenando el pago de las prestaciones laborales en favor del trabajador demandante; b) que recurrida en apelación la sentencia antes señalada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1992, una sentencia mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso al declarar nulo el acto mediante el cual se interpuso el Recurso de Apelación; c) que recurrida en casación dicha sentencia, intervino la sentencia del 30 de noviembre de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas”; d) que sobre el envío interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia, para el 19 de abril de 1995; SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de la parte demandante, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Se ordena la comparecencia personal de las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Unico: Violación al procedimiento establecido por la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Violación al derecho de defensa. Fallo ultra petita y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que para la sentencia dictada, y hoy recurrida, no estaba formalmente constituida la Corte de Apelación de Trabajo como Cámara de Trabajo, en virtud de que el procedimiento correspondiente es el de la Ley 637 y no el de la Ley 1692, como lo venía haciendo”; que al rechazar

nuestro pedimento y fallar como lo hizo violentó nuestro derecho de defensa al impedirnos: 1ro. el derecho de tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrida y 2do. el derecho de presentar nuestro contrainformativo;

Considerando, que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, sin contener ninguna motivación que justifique el mismo y sin expresar cual fue el pedimento sometido por la recurrente, que la Corte aqua rechazó las conclusiones de las partes, ni una relación de los hechos de la causa, lo que impide a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede su casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 8B (*)

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de enero de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cooperativa de Transporte El Sol.

Abogados: Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Carlos Manuel Noboa.

Recurrido: Sergio Corporán Paredes.

Abogados: Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Cooperativa de Transporte El Sol, debidamente representada por su Presidente señor Ramón Berroa, dominicano, mayor de

* Omitida en el Boletín No. 1044, Noviembre 1997.

edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 0039939641, serie 001, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 00100564053 y 00100737501, abogados del recurrido Sergio Corporán Paredes, Cédula No. 119232, serie 1ra., domiciliado en la calle Central No. 22, Ensanche Altagrafia, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Carlos Manuel Noboa, Cédulas Nos. 14399, serie 68 y 136583, serie 1ra., respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1997, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de ese Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en fecha 9294 en virtud de lo establecido por los artículos 590 y 702 del Código de Trabajo; SEGUNDO: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Sergio Corporán Paredes, en contra de su empleador Cooperativa de Transporte El Sol y/o Máximo Campusano, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Se comisiona a la ministerial Magaly Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, sobre el presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; TERCERO: Se fija la audiencia pública para el día martes, que contaremos a catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las nueve horas de la mañana; CUARTO: Se comisiona al ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Falta de motivos; Tercer Medio: Violación y falsa interpretación del artículo 590 y 702 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 44, 47 y 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “el demandante en primer grado, hoy recurrente, sometió al Juez del Primer Grado un incidente de inadmisión fundado en el hecho de la prescripción de la demanda en razón de que la demanda introductiva de instancia fue depositada fuera del plazo establecido en la ley, que en ese aspecto, la hoy recurrente dejó por establecido el hecho de la prescripción al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo, lo que se puede entender con un simple cálculo matemático, tal y como fue planteado por ante la Corte aqua, que en ese mismo tenor, si calculamos desde la fecha de la expulsión, que es 22/11/92, que para los fines del hoy recurrido es el hecho que genera su supuesto derecho, hasta la fecha de la instancia introductiva de demanda, podemos determinar, que han transcurrido sesenta y ocho, es decir dos meses y ocho días, como se puede determinar, si hubiese habido algún derecho el hoy recurrido no ejerció la acción en el tiempo que le pudo estar permitido, que la recurrente planteó en el conocimiento del recurso de apelación intentado por el hoy recurrido”;

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no obra en el expediente ninguna certificación de despido, ni de que fuera dejado fuera el demandante de dicha cooperativa, donde no hay una fecha cierta, si después de la asamblea hubo tal o no despido, y para determinar con exactitud si la

demanda obró fuera del plazo que la ley acuerda, por lo que debe rechazarse dicha inadmisibilidad planteada por la parte recurrida”;

Considerando, que frente al papel activo que tiene el juez laboral, la Corte aqua, no podía limitarse a expresar que no existía la fecha cierta del despido y poner en duda la propia existencia de éste, para rechazar el medio de inadmisión planteado, ni el día 22 de noviembre del año 1992, como punto de partida del plazo para la prescripción de la acción ejercida por el trabajador, sin antes determinar cual fue la fecha del despido alegado por el recurrido, para lo cual debió sustanciar el proceso en ese aspecto, ordenando las medidas de instrucción que fueren necesarias para el establecimiento de un hecho de mucha transcendencia para decidir sobre el pedimento formulado; que esa sustanciación era más necesaria, por cuanto es al trabajador que reclama prestaciones laborales por despido injustificado a quien corresponde probar el hecho del despido con la con la consecuente fecha en que en que éste se produjo, y estaba autorizada por las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que dispone que el Juez “ decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido.”;

Considerando, que al rechazar el medio de inadmisión antes de establecese la fecha del despido alegado por el trabajador recurrido y ni siquiera referirse a la fecha alegada por el demandante en su escrito introductorio de la demanda original, la sentencia recurrida carece de una relación completa de los hechos de la causa que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo

ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

Suspensiones

Estación de Servicio Texaco Villa Faro Vs. Carlos Ramírez Fabián

Dr. Diógenes R. de la Cruz E.
Vs. Lic. Reid Pontier
Se ordenó la suspensión,
29/4/97

La Financiera Central del Cibaó, S. A. Vs. María Petronila Díaz H.

Dr. Federico E. Villamil Vs.
Dres. Merilis Alt. Lora, Manuel
Labour, Andrés A. Lora Meyer
y Bernardo Cuello Ramírez.
Rechazada, 2/7/97

Aurelio Rodríguez Vásquez Vs. Jorge Rafael David

Dr. Héctor Rafael Matos Pérez
Vs. Dres. Freddy Zarzuela
y Manuel Cáceres. Denegar
la solicitud de suspensión,
1/10/97

Veganas, C. por A. Vs. Miguel A. Antonio Puntiel

Dres. Domingo A. Vargas
García y Eurimiades Vallejo. Se
ordenó la suspensión, 27/6/97

Valtur Caribe, S. A. Vs. Freddy Ant. Melo Pache

Lics. Luis Heredia Valenzuela,
Marcos Peña Rodríguez, Victor
Manzanillo Heredia y Dr. Luis
Heredia Bonetti Vs. Dr. Carlos
Patricio Guzmán y Lic. Manuel
Ramón Herrera Carbuccia. Or-
denó la suspensión, 15/9/97

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Juan Fidel Méndez y Norma Ramírez

Lics. Manuel Espinal Cabrera y
Claudio Hernández Vs. Lic. Ju-
lio Alberto Brito Peña. Denegar
el pedimento de suspensión,
12/6/97

César E. Rivera Vs. Jorge Rafael David

Dr. Máximo B. García de la
Cruz Vs. Freddy Zarzuela y
Manuel Cáceres.
Denegar el pedimento de sus-
pensión, 1/10/96

Centro Médico Dr. Elio Cambioso y/o Dr. José Tabare Arte.

Lic. Luis Fco. Disla Muñoz
Transporte Duluc, C. por A.
(TRADULCA), Cayena, S. A. y
compartes Vs. Conrado de León
Alie, Marino Hernández Mone-
gro y compartes.
Lic. Félix Ant. Serrata Záiter Vs.
Dr. Fabián Cabrera F. Rechaza
la demanda de suspensión,
10/12/97

Dr. César Nicolás Díaz Núñez Vs. Serafin Wilfredo Bautista García.

Lic. Patronio Antonio Yena
Vásquez Vs. Dres. Raysa V.
Astacio J., Carlos Salcedo C. y
José Bautista García Rechaza
la solicitud de suspensión,
2/12/97

Haza y Pellerano, C. por A. y Carlos Ortiz Vs. Luciano Rosario y compartes.

Lics. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas Vs. Dr. Rafael C. Brito Benzo. Ordena la suspensión, 1/12/97.

Nedlloyd Lines B. V. y compartes Vs. AJFA Sociedad Anónima

Licda. Marie L. García Campos Vs. Dr. Pedro Catrain Bonilla Rechaza demanda en suspensión, 11/12/97

Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Ironelys Altagracia Morillo Mateo.

Lic. Carlos Núñez Díaz Vs. Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos. Ordena la suspensión 11/12/97.

Supermercado Doble S, C. por A. Vs. Malvina de la Cruz.

Licda. Nidia Tavárez Bisonó y Mercedes Vega Sadhalá. Ordena la suspensión, 17/12/97.

Fermín Peña Ogando Vs. Compañía Anónima Tabacalera y Corporación Dominicana de Empresas Estatales CORDE. Lic. Carlos Núñez Díaz Vs. Dres. Sandino González de León y Simón Omar Valenzuela S. Ordena la suspensión, 5/12/97.

Texaco Caribbean Inc. Vs. Benjamín Toral Cavallo.

Lics. César R. Botillo y Edwin de los Santos Vs. Dr. Juan Luperón Vásquez. Desestima suspensión, 4/12/97.

Martín Agesta Beltré y compartes Vs. Hotel Palma Caribe y/o Marena Palma.

Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Rafael Danilo Saldaña Vs. Dr. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López. Declara inadmisibles solicitud de suspensión, 10/12/97.

Oposiciones

Dionicio Díaz y compartes Vs. Haza y Pellerano, C. por A., Orlando Haza y Carlos Ortiz.

Dr. Victor Manuel García, Lics. Miguel A. Abreu L. y Lic. Valentín Torres Declarar inadmisibles el recurso de oposición, 16/12/97.

Editora AA y Aníbal de Castro Rodríguez

Lics. Porfirio Veras Mercedes, Alejandro Mercedes Eladio de Jesús Capellán, Ana Gisela Pérez Jiménez y Dres. Roberto Augusto Abréu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, 10/12/97

Renuncias

Dr. Julio de Peña Santos

Acoge la renuncia y ordena el sobreseimiento del juicio disciplinario, 16/12/97

Declinatorias

José Leonardo Sarmiento

Dr. Bienvenido Leonardo G. Ordenar la declinatoria, 4/12/97

Suanny Reynoso y Andrés

José María Terrero Pérez

Lics. Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Díaz D., José Alburquerque C., José María Cabral Arzeno y Jose MI. Alburquerque P. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria, 12/12/97

Luis Andrés Hernández Guzmán, Salvador Hernández y Luisa Hernández

Dr. Jorge Humberto Reyes Jáquez y Lic. José Andrés Brito M. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria, 4/12/97

Perensiones

Sucesores de Juan María Reynoso Benzant: Rita Elvira Reynoso Reynoso, Alba Eneida Reynoso Reynoso y compartes Vs. Paulina Familia y compartes.

Dres. Fanny Polanco y Manuel Napoleón Mesa Figuereo Declarar la perención, 15/12/97.

Ricardo Martínez Alburquerque y Porfiria Martínez Alburquerque Vs. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael Luciano Pichardo. Declarar la perención de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, 9/12/97.

Fianzas

Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Sra. Rosa María del Carmen Tejada Viñas Vs. Eddy Bismarck Núñez Garrido. Revoca la sentencia apelada y ordena el reapresamiento del procesado, 12/12/97.

Salvador Lluberes Montás

Dr. Francisco Cadena Moquete Confirma la sentencia apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza, 10/12/97.

José Alberto Bidó Hilario

Confirma la sentencia apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza, 8/12/97.

Ramón Bastardo Rosario

Lics. Angel Estepan Ramírez, Rafael Ruiz Mateo y Alfredo A. Paulino A. Confirmar la sentencia apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza, 8/12/97.

Domingo Antonio Díaz Pichardo

Dr. Victor Souffront

Revocar la sentencia apelada que denegó la libertad" provisional bajo fianza, 19/12/97.

Juan Mesa Fulcar Vs. Rogelio Alberto Castillo E.

Revocar la sentencia apelada que concedió la libertad provisional bajo fianza y ordenar el reapresamiento de Rogelio Alberto Castillo, 1/12/97.

José Hidalgo Vargas y Claudio Peralta Rodríguez Vs. Sonia Amarelis Carrasco.

Revoca la sentencia apelada y concede la libertad provisional bajo fianza, fijando la fianza en RD\$100,000 a cada uno, 12/12/97.

Cristian del Rosario Jiménez
Confirma la apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza, 2/12/97.

Dr. Enel Chahin Constanzo
Licdas. Minerva Arias Fernández

y Xiomara E. Diaz Santana
Declara que el Dr. Emil Chahin Constanzo puede continuar ejerciendo su profesión de abogado, 3/12/97.

Máximo Félix Madera

Dr. Domingo Gustavo Félix.
Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Mesa Fulcar en cuanto a la forma y revoca la sentencia apelada que concedió la libertad condicional bajo fianza, 1/12/97.

Gustián C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez Vs. Leonel Almonte Vásquez

Dres. Pompolio de Js. Ulloa A. Arias, José Alt. Marrero Nouas, José Alberto Grullón C. y Mayra Rodríguez Rodríguez
Modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la fianza y fijarla en 20,000,000.00, 5/12/97.

Fe de Erratas

1. En el Boletín No. 1042 correspondiente al mes de septiembre de 1997, en la sentencia No. 2 del 3 de septiembre de 1997, de la Suprema Corte de Justicia (Páginas 77 a la 82), aparecen dos errores:

a) Al Final de la página 80, en el ordinal Cuarto de la sentencia No. 176 dictada el 13 de noviembre de 1991 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que finaliza con las siglas DNCD, hay que agregar lo siguiente: "Por haber sido hecho de conformidad con la ley".

b) Además, solamente aparece publicado el ordinal Primero de la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de junio de 1991, faltando los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, que textualmente señalan lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal Segundo (2do.) de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Alvaro Enrique Medina Calderón a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), de acuerdo a las legales del artículo 59 de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

TERCERO: Condena a la nombrada Edelmira Pichardo Martínez, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en virtud de las disposiciones de los artículos 75 párrafo 1 y 77 de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

QUINTO: Condena a los nombrados Edelmira Pichardo Martínez y Alvaro Enrique Medina Calderón, al pago de las costas Penales;

2. En el mismo Boletín No. 1042 de septiembre de 1997 se publica la sentencia No. 8, de la Suprema Corte de Justicia (Páginas de la 107 a la 111) en uno de cuyos considerandos se cita el dispositivo de la sentencia que en materia correccional dictó el 21 de diciembre de 1993 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

De ese dispositivo solo se publicó el ordinal primero, excluyéndose los ordinales Segundo y Tercero, que copiados textualmente señalan lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público interino, y en consecuencia, se revoca dicha sentencia, en lo que respecta al nombrado Francisco Alberto Mejía Salvador (a) Guajiro, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas; en cuanto a los nombrados José de los Santos Báez y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, se modifica la sentencia de referencia y se condenan a prisión cumplida y al pago de una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500), cada uno; **TERCERO:** Se condena a los nombrados José de los Santos Báez y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni al pago de las costas de la presente alzada y se declaran de oficio en cuanto al nombrado Francisco Alberto Mejía Salvador (a) Guajiro se refiere.

- 3.- La sentencia No. 9 de la Suprema Corte de Justicia dictada el 17 de septiembre de 1997 y publicada en el Boletín Judicial No. 1042, cita incompleto el dispositivo de la resolución adoptada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 1994, en relación con el recurso de casación interpuesto por Evelyn Torres.

El error consiste en que solo aparece publicado el ordinal segundo de la referida resolución, faltando citar el

Primer y Tercer ordinal, que copiados a la letra expresan lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Jeréz Rivera, en nombre y representación de Evelyn Torres, el 8 de julio de 1994, contra la Providencia Calificativa No. 34-94, dictada el 10 de marzo de 1994 por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRI-MERO:** Que la procesada Evelyn Torres sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precisados; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencidos de los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; por haber sido hecho conforme a la ley;*

TERCERO: *Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a la inculpada para los fines de ley correspondiente.*